



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 DE 2006

Bogotá, D. C., Agosto 15 de 2010



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1

PRIMERA PARTE MARCO JURÍDICO DEL INFORME DE VIGILANCIA

1. Antecedentes de la Sentencia C-355 de 2006	4
2. Sentencia C-355 de 2006 (M.Ps. JAIME ARAUJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)	7
2.1. Protección de la vida en la Constitución Política	9
2.2. Derechos fundamentales de las mujeres y el aborto.....	11
2.3. Exigencias para probar que la conducta abortiva justificada no puede ser considerada como delito	13
2.4. Exigencias para el ejercicio de la objeción de conciencia en la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	14
2.5. Prohibición de barreras y obstáculos para la práctica del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	16
2.6. Aborto no constitutivo de delito en mujeres menores de catorce años	18



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.7. Límites del Legislador en materia de configuración penal	19
2.8. Consentimiento informado para el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	25
3. Decreto 4444 de 2006.....	30
4. Resolución Número 004905 de 2006 del Ministerio de la Protección Social	34
5. Norma Técnica para la atención del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).....	36
6. Auto del 15 de octubre de 2009 del Consejo de Estado (C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO)	41
7. Circulares del Procurador General de la Nación	44
7.1. Circular 30 de 2009 del Procurador General de la Nación	44
7.2. Circular 29 de 2010 del Procurador General de la Nación	51

SEGUNDA PARTE

ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Y SU DESARROLLO EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Introducción	57
1. Sentencia T-988 de 2007 (M. P. HUMBERTO SIERRA PORTO)	58



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.1. Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional	58
1.2. Decisión de la Corte Constitucional	60
1.3. Consideraciones de la Corte Constitucional	61
1.3.1. Elementos más relevantes del <i>decisum</i> de la Sentencia C-355 de 2006	62
1.3.2. Requisitos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	64
1.3.3. Cuestiones más relevantes del Decreto 4444 de 2006	64
1.3.4. Obstáculos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	65
1.3.5. Derechos de las personas discapacitadas y el aborto	66
2. Sentencia T-209 de 2008 (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)	71
2.1. Hechos y decisiones que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional	71
2.2. Decisión de la Corte Constitucional	74
2.3. Consideraciones de la Corte Constitucional	77
2.3.1. Requisitos para la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	78
2.3.2. Requisitos para objetar en conciencia en la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	78



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.3.3.	Obligaciones que surgen de la solicitud de una prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	83
2.3.4.	Obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con respecto al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	85
2.3.5.	Autos 177 de 2009 y 279 de 2009 de la Corte Constitucional	90
2.3.6.	Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto del cumplimiento de la Sentencia T- 209 de 2008	98
3.	Sentencia T-946 de 2008 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)	102
3.1.	Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional	102
3.2.	Decisión de la Corte Constitucional	104
3.3.	Consideraciones de la Corte Constitucional	106
3.3.1.	Reglas que se derivan de la Sentencia C-355 de 2006	107
3.3.2.	Subreglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en sede de tutela	108
3.3.3.	Nuevas subreglas constitucionales con respecto a la obligatoriedad de la práctica del aborto no constitutivo de delito	111
3.3.4.	Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al cumplimiento de la Sentencia T -946 de 2008	113



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

3.4. Solicitud del Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional para proteger los derechos del médico	114
4. Sentencia T-388 de 2009 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)	116
4.1. Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional	116
4.2. Decisión de la Corte Constitucional	118
4.3. Consideraciones de la Corte Constitucional	120
4.3.1. Elementos más relevantes del <i>decisum</i> de la Sentencia C-355 de 2006	121
4.3.2. Valor de la vida en la Constitución de 1991 y la labor del juez constitucional a favor de su garantía	123
4.3.3. Requisitos para la práctica del aborto cuando el embarazo es resultado de un acto o conducta sexual no consentida	124
4.3.4. Obligaciones estatales con respecto al aborto y obstáculos prohibidos para su práctica en los casos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006	124
4.3.5. Aborto y límites a la objeción de conciencia	128
4.3.6. Fuerza vinculante del precedente constitucional establecido en la Sentencia C-355 de 2006	131
4.3.7. Nuevas obligaciones del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación con respecto a los derechos sexuales y reproductivos	132



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- 4.3.8. Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al cumplimiento de la Sentencia T- 388 de 2009 136
 - 4.3.8.1. Solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2006 interpuesta por el Procurador General de la Nación 136
 - 4.3.8.2. Auto 310 de 2010 de la Corte Constitucional 140

TERCERA PARTE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DE LA VIGILANCIA SUPERIOR A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Introducción	152
1. Asesoría integral para las mujeres que se encuentren entre las causales de despenalización del aborto	154
1.1. Asesoría integral brindada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)	155
1.1.1. Causal primera: Grave información del feto que haga inviable su vida	158
1.1.2. Causal segunda: Peligro para la vida o la salud de la mujer	159
1.1.3. Causal tercera: Conducta debidamente denunciada constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto	160



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.2. Asesoría integral reportada por la Secretarías de Salud Departamentales	164
1.3. Expedición de lineamientos por las Secretarías de Salud Departamentales	167
2. Aborto clandestino y aborto no constitutivo de delito	169
2.1. Estadísticas de abortos clandestinos	169
2.2. Estadísticas de abortos no constitutivos de delito	173
3. Consentimiento informado y aborto no constitutivo de delito	184
4. Objeción de conciencia y aborto no constitutivo de delito	191
5. Discriminación en la práctica de un aborto no constitutivo de delito	195
6. Lineamientos para la prevención de la discriminación en relación con la práctica del aborto no constitutivo de delito	196
7. Investigación de personas y establecimientos por el incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006	198
7.1. Investigaciones disciplinarias	198
7.2. Investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Sentencia T-209 de 2008	199
7.3. Investigaciones ético-disciplinarias	202
7.3.1. Proceso ético disciplinario N° 680 de 2009 del Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas	202



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

7.3.1.1. Decisión del Tribunal de Ética Médica de Caldas	203
7.2.1.2. Decisión del Tribunal Nacional de Ética Médica ...	205
7.3.2. Investigación administrativa No. 982 de 2008 de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud	213
7.3.2.1. Resolución 1254 del 26 de noviembre de 2008 de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de Bogotá	213
7.3.2.2. Resolución 1277 del 30 de noviembre de 2009 de la Secretaría Distrital de Salud	215
7.4. Investigación y judicialización por el incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006	215
8. Protección a las mujeres para una maternidad digna y segura	220
9. Medidas de protección al <i>nasciturus</i>	223
10. Programa de asistencia al embarazo no deseado	225
11. Avances y retos en la ejecución de la Sentencia C-355 de 2006, según el Ministerio de la Protección Social	227
11.1. Estadísticas del aborto en Colombia reportadas por el Ministerio de la Protección Social	227
11.2. Barreras de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)	233
11.3. Inversión del Gobierno Nacional en la difusión de la Sentencia C-355 de 2006 y de los derechos sexuales y reproductivos	235



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

CUARTA PARTE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-355 DE 2006

1.	Conclusiones del Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006	238
1.1.	Conclusiones respecto al periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2006 y el 15 de octubre de 2009	238
1.2.	Conclusiones respecto al periodo comprendido entre el 15 de octubre y el 11 de agosto de 2010	248
1.3.	Conclusiones después del 12 de agosto de 2010	250
2.	Dificultades en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006	251
3.	Fortalezas en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006	252
4.	Avances en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006	253
5.	Recomendaciones generales de la Procuraduría General de la Nación en el Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006	254



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

QUINTA PARTE ANEXOS

1. Circular 30 de 13 de mayo de 2009 del Procurador General de la Nación..... 264
2. Circular 29 de 13 de mayo de 2010 del Procurador General de la Nación..... 293
3. Matriz de análisis de información de la Vigilancia Superior a la garantía de los derechos desde la perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes 299



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

INTRODUCCIÓN

A la Procuraduría General de la Nación, organismo de control que actúa como supremo rector del Ministerio Público, le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad (artículo 277 CP).

Por esta razón, en este Informe —elaborado en el marco del Sistema de Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos desde la perspectiva de género que adelanta la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia— se ha realizado la vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, proferida por la Corte Constitucional y relativa a los casos excepcionales de la despenalización del aborto.

Esta Vigilancia Superior, que corresponde al período comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, se ha realizado con base en las directrices establecidas por el Procurador General de la Nación mediante la Circular 030 de 2009, dirigida a los funcionarios del Ministerio Público que desempeñan funciones preventivas, de intervención, de control de gestión y disciplinarias que cumplen funciones relacionadas con el objeto de esta Circular. Del mismo modo, para este Informe se ha tenido en cuenta la jurisprudencia constitucional relativa a procesos constitucionales o de tutela, así como la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El análisis de los datos de carácter fáctico respecto de la información remitida por las entidades requeridas para la realización de este Informe, recaudada a nivel nacional mediante el Sistema de Vigilancia Superior a la Garantía de los Derechos desde la perspectiva de género, junto con su respectivo análisis, comprende lo sucedido hasta el día 31 de Diciembre de 2009; mientras que la información relativa a la normatividad y jurisprudencia vigentes se encuentra actualizada hasta el 15 de agosto de 2010, habida cuenta de la reciente



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

decisión de la Corte Constitucional contenida en el Auto 283 de 2010, que resuelve el incidente de nulidad elevado contra la Sentencia T-388 de 2009 por parte del Procurador General de la Nación, de la que se dio a conocer por esa Corporación en el Comunicado de Prensa de los días 4 y 5 de Agosto de 2010, cuando el presente Informe se encontraba para su publicación.

La Procuraduría General de la Nación mediante este Sistema de Vigilancia da cuenta del ejercicio de su función de intervención, la cual implica el conjunto de actividades realizadas como sujeto procesal ante las autoridades judiciales y administrativas en defensa de los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Este órgano de control, también mediante este Sistema de Vigilancia, ejerce de manera preferencial la función preventiva, que se traduce, según el artículo 5° de la Resolución 490 de 10 de diciembre de 2008 del Procurador General de la Nación, en «*promover e impulsar un conjunto de políticas, planes o acciones dirigidas a evitar la ocurrencia de hechos, actos u omisiones contrarios a la Constitución atribuibles a agentes del Estado o a particulares que cumplan funciones públicas, a partir de la elaboración de investigaciones y alertas pertinentes*». En el presente caso, esa vigilancia se concreta en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, así como de las decisiones de la Corte Constitucional en sede de tutela, asuntos sobre los que la Procuraduría General de la Nación, en todo caso, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse tanto ante las autoridades nacionales, como es el caso de la Corte Constitucional respecto de la Sentencia T-209 de 2008, como ante organismos de derecho internacional, como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante quien se pronunció la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, como parte de la delegación del Estado colombiano que participó en la audiencia celebrada el pasado 22 de marzo de 2010 en el marco del 138º período de sesiones de esa Comisión.

El presente Informe de Vigilancia tiene, en consecuencia, cinco partes claramente diferenciadas. La primera, relativa al marco jurídico del Informe de Vigilancia. La segunda, referente a las sentencias de tutela proferidas por la



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Corte Constitucional y a las actividades e intervenciones de la Procuraduría General de la Nación con respecto a las mismas. La tercera parte está centrada en los resultados de la vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006. En la cuarta parte se presentan brevemente unas conclusiones sobre el Informe de vigilancia, así como una serie de recomendaciones a todas las autoridades, las entidades y los organismos competentes con motivo de los resultados del presente Informe de Vigilancia. En la quinta parte se incluyen tres anexos.

Procuraduría Delegada para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

Bogotá, D. C.,
15 de agosto de 2010



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

PRIMERA PARTE MARCO JURÍDICO DEL INFORME DE VIGILANCIA

1. Antecedentes de la Sentencia C-355 de 2006

El Código Penal Vigente (Ley 599 de 2000) incluye en el título referente a los «Delitos contra la Vida y la Integridad Personal» el tipo penal de aborto, de acuerdo con el cual

Artículo 122. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior¹.

La norma transcrita, en su redacción original, correspondía con el artículo 343 del Decreto-Ley 100 de 1980² y guardaba una relación armónica con otras disposiciones del Código Penal. En especial con los artículos 123³, 124⁴, 125⁵, 126⁶, 132⁷, 133⁸ y 134⁹.

¹ Las penas fueron aumentadas, a partir del 1o. de enero de 2005, por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

² *Artículo 343. - Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-133 de 1994 del 17 de marzo de 1994 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL).

³ *Artículo 123. Aborto Sin Consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses.*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Las penas establecidas este artículo fueron aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El aparte de este artículo referido a la mujer de catorce años fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 (M. PS. JAIME ARAUJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

- ⁴ *Artículo 124. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.*

Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 (M. PS. JAIME ARAUJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Sin embargo, su parágrafo ya había sido declarado executable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-198 de 2002 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ) y, desde el punto de vista formal, por la Sentencia C-647 de 2001 (M. P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

- ⁵ *Artículo 125. Lesiones Al Feto. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.*

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005.

- ⁶ *Artículo 126. Lesiones Culposas Al Feto. Si la conducta descrita en el artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.*

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005.

- ⁷ *Artículo 132. Manipulación Genética. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses.*

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento,



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

De otra parte, en la Sentencia C-133 de 1994 (M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL), así como en otros pronunciamientos posteriores proferidos tanto en sede de constitucionalidad como en sede de tutela¹⁰, la Corte Constitucional había adoptado una jurisprudencia favorable (i) a la protección de la vida desde el momento de la fecundación sin ninguna discriminación, (ii) al reconocimiento de la personalidad jurídica y la protección de los derechos del no-nacido (privilegiando el derecho a la vida), (iii) al amparo jurídico del *nasciturus*, así como a la defensa de su vida como fundamento de la protección especial de la mujer en estado de embarazo, y, en general, favorable (iv) al reconocimiento de los derechos fundamentales del no-nacido.

identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las taras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005.

⁸ *Artículo 133. Repetibilidad Del Ser Humano. El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005.

⁹ *Artículo 134. Fecundación y Tráfico de Embriones Humanos. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.*

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005.

¹⁰ Sentencias C-591 de 1995 (M. P. JORGE ARANGO MEJÍA); C-013 de 1997 (M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO); T-223 de 1998 (M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA); T-373 de 1998 y T-063 de 2004 (M. P. ÁLVARO TAFUR GALVIS); T-501 de 2004 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ); T-872 de 2004 (M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA); T-128 de 2005 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ); T-639 de 2005 (M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL); T-727 de 2005 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2. Sentencia C-355 de 2006 (M. PS. JAIME ARAUJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

La Corte Constitucional mediante esta Sentencia resolvió de fondo:

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32, numeral 7 de la Ley 599 de 2000, por los cargos examinados en la presente sentencia.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión '...o en mujer menor de catorce años ...' contenida en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000.

Quinto. Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 124 de la Ley 599 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional decidió que el aborto no puede ser considerado un delito cuando, con el consentimiento de la madre, se practique en los siguientes casos:

- (a) Cuando el embarazo represente un riesgo para la salud o para la vida de la madre, certificada por un médico; dado que prohibir el aborto en



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

estos casos «puede constituir, por lo tanto, una trasgresión de las obligaciones del Estado colombiano derivadas de las normas del derecho internacional»¹¹, que se refieren a la protección de la vida, salud e integridad de las mujeres;

- (b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; pues

En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable. De ahí que los derechos de la mujer prevalezcan y el legislador no pueda obligarla, acudiendo a la sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica se encuentra en tales condiciones [... y] el recurso a la sanción penal para la protección de la vida en gestación entrañaría la imposición de una conducta que excede la que normalmente es exigible a la madre, puesto que la mujer debería soportar la carga de un embarazo y luego la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable¹²;

- (c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto; pues se consideró que

La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 de 2006 (M. PS. JAIME ARAUJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). VI, 10, 10.1, párr. 26. La citación de las sentencias se realizará teniendo en cuenta los numerales de los párrafos contenidos en su parte motiva, así como el número del párrafo (párr.) para mayor identificación del texto citado.

¹² Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párrs. 29 y 30.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

relieve [...] un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos [...] penalizar la interrupción del embarazo en estos casos supone también una injerencia desproporcionada e irrazonable en la libertad y dignidad de la mujer¹³.

De otro parte, el Ministerio Público destaca ocho temáticas específicas de la Sentencia C-355 de 2006, dada la relevancia que se les da tanto en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional como en las decisiones de la Corte Constitucional en sede de tutela. Estas temáticas son las siguientes: (i) protección a la vida en la Constitución Política; (ii) derechos fundamentales de las mujeres y el aborto; (iii) exigencias para probar que la conducta abortiva no puede ser considerada como delito; (iv) exigencias para el ejercicio de la objeción de conciencia en el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE); (v) prohibición de barreras y obstáculos para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE); (vi) aborto en mujeres menores de catorce años; (vii) límites del Legislador en materia de configuración penal y (viii) consentimiento informado para el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

2.1. Protección de la vida en la Constitución Política

La Corte Constitucional consideró:

- (a) Que el Estado tiene el deber de proteger la vida en gestación, pues la vida se protege en la Constitución tanto como derecho como valor fundamental del ordenamiento jurídico nacional (Preámbulo, artículos 2, 11 y 49 de la Carta Política);
- (b) Que las normas constitucionales e internacionales (y específicamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Sobre Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos

¹³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párrs. 18 y 19.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Humanos, entre otros,) «no se deduce un mandato de despenalización del aborto ni una prohibición a los legisladores nacionales para adoptar normas penales en este ámbito. De tal forma que el Congreso dispone de un amplio margen de configuración de la política pública en relación con el aborto»¹⁴;

- (c) Que «no es desproporcionado que el legislador opte por proteger la vida en gestación por medio de disposiciones penales»¹⁵;
- (d) Que, «a pesar de su relevancia constitucional[,] la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales»¹⁶;
- (e) Que «dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución»¹⁷;
- (f) Que la determinación del momento exacto a partir de la cual se inicia la vida humana es una cuestión que ha sido abordada desde diversas perspectivas y diversos criterios «cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional»¹⁸;
- (g) Que «la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los

¹⁴ Sentencia C-355 de 2006. VI, 7, párr. 29.

¹⁵ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 9.

¹⁶ Sentencia C-355 de 2006. VI, 5, párr. 8.

¹⁷ Sentencia C-355 de 2006. VI, 5, párr. 12.

¹⁸ Sentencia C-355 de 2006. VI, 5, párr. 16.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional»¹⁹.

2.2. Derechos fundamentales de las mujeres y el aborto

La Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 protege especialmente los derechos a la vida, la salud, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer. También hace un énfasis particular en la protección especial que tienen los derechos de las mujeres en el ordenamiento constitucional e internacional, como categoría especial de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

De esta manera, basándose tanto en la jurisprudencia constitucional precedente como en diversos instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, entre los cuales figuran las recomendaciones de organismos como el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Corte Constitucional determina las siguientes garantías: no discriminación en razón del género, participación paritaria en los niveles decisorios de la Administración Pública, asistencia estatal y estabilidad laboral reforzada durante el embarazo y el parto, apoyo especial a las madres cabeza de familia, persecución especial a la violencia de género, el derecho a la libertad sexual y reproductiva y a la libre determinación del número de hijos.

En el mismo sentido, la Sentencia C-355 de 2006 dedica un estudio más o menos extenso al significado y contenido de los llamados *derechos reproductivos*, entre los que se encuentra el derecho a la *salud reproductiva*, pues la Corte Constitucional advierte el reconocimiento internacional de esta clase de derechos como «*parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales*»²⁰. Además, citando a la Conferencia del Cairo de 1994,

¹⁹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 10.

²⁰ Sentencia C-355 de 2006. VI, 7, párr. 11. Haciendo referencia a la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena, 1993.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

considera que dentro de las garantías incluidas en esta categoría jurídica figuran, entre otras, el derecho fundamental de todas las personas a «*decidir libremente el número y el espaciamiento de hijos y a disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo*»²¹ y el derecho a la salud reproductiva que «*entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia*»²².

En relación con los derechos sexuales y reproductivos, la Corte Constitucional concluyó que estos derechos

*[H]an sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que[,] además de su consagración, su protección y garantía[,] parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social*²³.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 reconoce que las exhortaciones internacionales a la despenalización del aborto no anulan la libertad configurativa del Estado Parte, en la medida en que no constituyen mandatos imperativos de despenalización y explica que la determinación de la legitimidad o ilegitimidad de la prohibición total del aborto exige, por consiguiente, el análisis de la libertad configurativa del Legislador frente a la penalización total del aborto. Este análisis consiste fundamentalmente en la verificación de la compatibilidad de la protección de la

²¹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 7, párr. 12.

²² Ibídem.

²³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 7, párrs. 27 y 28.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

vida, por medio de la penalización impugnada, con el catálogo constitucional de derechos fundamentales.

2.3. Exigencias para probar que la conducta abortiva justificada no puede ser considerada como delito

La Corte Constitucional, en relación con las tres causales de justificación de la conducta abortiva, estableció:

- (a) Que *«cuando la continuación del embarazo constituye peligro para la vida o la salud de la mujer, y cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, debe existir la certificación de un profesional de la medicina, pues de esta manera se salvaguarda la vida en gestación y se puede comprobar la existencia real de estas hipótesis en las cuales el delito de aborto no puede ser penado»*²⁴;
- (b) Que *«el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer»*²⁵;
- (c) Que son cargas desproporcionadas, por ejemplo, *«exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres»*²⁶;

²⁴ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 32.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 21.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (d) Que «desde el punto de vista constitucional, basta que se reúnan estos requisitos –certificado de un médico o denuncia penal debidamente presentada, según el caso– para que ni la mujer ni el médico que practique el aborto puedan ser objeto de acción penal en las tres hipótesis en las cuales se ha condicionado la exequibilidad del artículo 122 acusado»²⁷.

2.4. Exigencias para el ejercicio de la objeción de conciencia en la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Con respecto al derecho fundamental a la objeción de conciencia, que se fundamenta en el artículo 18 constitucional —aunque todavía se discute si estas consideraciones corresponden o no a la *ratio decidendi* de la Sentencia C-355 de 2006, en tanto que no hacía parte de lo demandado por los accionantes ni fue discutido por la Sala Plena, según lo manifestado en Salvamento de Voto por los Magistrados MARCO GERARDO MONROY CABRA y RODRIGO ESCOBAR GIL²⁸, por el Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ en su Aclaración de Voto con respecto a la Sentencia T-388 de 2009²⁹, así como por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Comunicado de Prensa que dio a conocer la decisión en

²⁷ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 34.

²⁸ En efecto, los Magistrados precisaron que en su Salvamento de Voto hacían referencia «exclusivamente a los asuntos debatidos y decididos en Sala Plena, y no a aquellos otros que, como la improcedencia de la objeción de conciencia institucional o la aplicabilidad inmediata de la sentencia sin necesidad de previa reglamentación, no fueron definidos dentro de las deliberaciones que llevaron a la adopción del fallo, como puede corroborarse con la lectura de las actas correspondientes».

²⁹ Así, refiriéndose expresamente a este punto, dijo en su Aclaración de Voto el Magistrado citado: «No se puede concluir [...] que existe una postura decantada con relación a la prohibición de la objeción de conciencia institucional o de persona jurídica en la jurisprudencia constitucional colombiana. Simplemente se ha dado por cierta una afirmación que se repite en ciertos fallos, a pesar de que no se ha argumentado debidamente sobre este problema jurídico. Aunado a que este tema no fue discutido por la Sala Plena durante la elaboración de la sentencia C-355 de 2006, en la presente sentencia tampoco se argumentó lo suficiente sobre el mismo».



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

relación con la solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2009³⁰— la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-355 de 2006:

- (a) Que «[l]a *objeción de conciencia* no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado»³¹;
- (b) Que «[s]ólo es posible reconocerlo a personas naturales»³²;
- (c) Que «[n]o pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten *objeción de conciencia* a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia»³³;
- (d) Que, en relación con las personas naturales, «la *objeción de conciencia* hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres»³⁴; y
- (e) Que «en caso de alegarse por un médico la *objeción de conciencia*, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre

³⁰ Se lee en el comunicado de prensa de la Corte Constitucional, correspondiente al Auto 283 de agosto 4 de 2010. M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO): «En efecto, el Procurador afirma que el punto de la *objeción de conciencia* por parte de las autoridades judiciales es un cambio de jurisprudencia, pero al mismo tiempo sostiene que el único párrafo de la Sentencia C-355/09 que se refiere al punto, no tiene carácter de *ratio decidendi*, sino de *obiter dictum*. Por tanto no se puede decir que existe un cambio de jurisprudencia de Sala Plena respecto de la *objeción de conciencia* por parte de las autoridades judiciales, pues sobre el mismo no existía un precedente».

³¹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 35.

³² Ibídem.

³³ Ibídem.

³⁴ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica»³⁵.

2.5. Prohibición de barreras y obstáculos para la práctica del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

En lo que tiene que ver con las posibles barreras y los obstáculos que puedan enfrentar las mujeres que decidan practicarse un aborto y se encuentren en alguna de las causales de justificación contempladas en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional consideró:

- (a) Que no era «*necesaria, para una inmediata aplicación, una reglamentación de las tres hipótesis anteriormente determinadas como no constitutivas del delito de aborto*»³⁶;
- (b) Que ello «*no impide que el legislador o el regulador en el ámbito de la seguridad social en salud, en cumplimiento de sus deberes y dentro de las respectivas órbitas de competencia, adopten decisiones respetuosas de los derechos constitucionales de las mujeres, como por ejemplo, aquellas encaminadas a regular su goce efectivo en condiciones de igualdad y de seguridad dentro del sistema de seguridad social en salud*»³⁷;
- (c) Que en todo caso, «*tampoco se pueden establecer por el legislador requisitos que establezcan cargas desproporcionadas sobre los*

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr.36.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

derechos de la mujer ni barreras que impidan la práctica del aborto»³⁸;

- (d) *Que no es competencia de la Corte Constitucional[,] «por no ser su área del conocimiento, establecer en que eventos la continuación del embarazo produce peligro para la vida o salud de la mujer o existe grave malformación del feto [sino que], dicha determinación se sitúa en cabeza de los profesionales de la medicina quienes actuaran conforme a los estándares éticos de su profesión»³⁹;*
- (e) *Que, «en todo caso, desde el punto de vista constitucional, basta que se reúnan estos requisitos –certificado de un médico o denuncia penal debidamente presentada, según el caso– para que ni la mujer ni el médico que practique el aborto puedan ser objeto de acción penal en las tres hipótesis en las cuales se ha condicionado la exequibilidad del artículo 122 acusado»⁴⁰;*
- (f) *Que «cada uno de estos eventos tienen carácter autónomo e independiente y[,] por tanto, no se podrá[,] por ejemplo, exigir para el caso de la violación o el incesto, que además la vida o la salud de la madre se encuentre en peligro o que se trate de un feto inviable»⁴¹;*
- (g) *Que «[e]n el caso de violación o incesto, debe partirse de la buena fe y responsabilidad de la mujer que denunció tal hecho, y por tanto basta con que se exhiba al médico copia de la denuncia debidamente formulada»⁴².*

³⁸ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 37.

³⁹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 33.

⁴⁰ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.1, párr. 34.

⁴¹ *Ibídem.*

⁴² *Ibídem.*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.6. Aborto no constitutivo de delito en mujeres menores de catorce años

La Corte Constitucional también declaró inexecutable la expresión del artículo 123 del Código Penal por virtud de la cual se penalizaba el aborto cometido en mujer menor de catorce años, pues consideró:

- (a) Que «[u]na medida de protección que despoje de relevancia jurídica el consentimiento del menor [de edad], como lo constituye la expresión demandada del artículo 123 del Código Penal[,] resulta inconstitucional porque anula totalmente el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y a la dignidad de los menores [de edad]»⁴³;
- (b) Que «[a]dicionalmente, esta medida de protección se revela incluso como contraproducente, y no resultaría idónea para conseguir el propósito pretendido [proteger a la menor de edad], en aquellos eventos que sea necesario practicar un aborto para garantizar la vida o la salud de una menor embarazada»⁴⁴;
- (c) Que «la jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores [de edad] la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo»⁴⁵;
- (d) Que esta medida «descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores

⁴³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.2, párr. 11.

⁴⁴ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.2, párr. 12.

⁴⁵ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.2, párr. 10.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[de edad] para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo»⁴⁶;

- (e) Que «[e]n materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años»⁴⁷.

2.7. Límites del Legislador en materia de configuración penal

En relación con el poder punitivo ordinario del Estado, en la Sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional reiteró que:

*[E]l legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para determinar cuales conductas han de ser consideradas punibles[,] así como para fijar las penas correspondientes a tales comportamientos. Sin embargo, como también lo ha reiterado la Corte, el legislador no cuenta con una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos, por cuanto encuentra claros límites en los principios y valores constitucionales así como en los derechos constitucionales de las personas*⁴⁸.

Y, en este sentido, que a esa Corporación, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, le corresponde examinar la validez constitucional de las restricciones que presenten las medidas legislativas.

En virtud de ello, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró relevante mencionar que un mismo bien jurídico, como, por ejemplo la vida, puede

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Ibídem.

⁴⁸ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

contar con tratamientos punitivos distintos y simultáneos, en el ejemplo, *«atendiendo a las diferentes especificaciones, modalidades y etapas que se producen a lo largo del curso vital, siendo para estos efectos el nacimiento un hecho relevante para determinar la intensidad de la protección mediante la graduación de la duración de la pena»*⁴⁹.

Por lo tanto, algunos de los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia penal existentes en nuestro orden Constitucional y que se mencionan en esta providencia de constitucionalidad son:

- (a) La dignidad humana como principio constitucional fundante o base axiológica del ordenamiento jurídico colombiano y derecho fundamental autónomo conlleva a la protección de: *«(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)»*⁵⁰.

Lo anterior, porque la *«dignidad humana como protectora de un ámbito de autonomía individual y de la posibilidad de elección de un plan de vida [...] constituye un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal»*⁵¹.

De acuerdo con esto, para la Corte Constitucional el Legislador al adoptar normas penales *«no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos,*

⁴⁹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, párr. 5.

⁵⁰ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.1, párr. 4.

⁵¹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.1, párr. 7.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear»⁵²;

- (b) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, límite que se le impone al Legislador no sólo en materia penal, sino «*en general en el ejercicio de su potestad sancionatoria*»⁵³ como parte del principio de la dignidad humana, pues por el *carácter liberatorio* de la Constitución Política, el Estado se concibe como un instrumento al servicio del hombre y no al contrario, en donde este «*derecho condensa la libertad in nuce [...y s]u contenido [...] está vinculado al ámbito de decisiones propias del individuo, las cuales constituyen su plan de vida o su modelo de realización personal*»⁵⁴;

Así, para la Corte Constitucional, dentro del «*ámbito de conductas protegido por el derecho* [se encuentra precisamente el] *libre desarrollo de la personalidad*», dentro del que la Corte incluye la libertad de escoger el propio estado civil y «*[e]l derecho a ser madre, o, en otros términos, la consideración de la maternidad como una 'opción de vida' que corresponde al fuero interno de cada mujer*»⁵⁵, de tal forma que considera que no es constitucionalmente admisible que existan normas que «*desestimulen o coarten la libre decisión de una mujer de ser madre (...) [ni que] impida[n] el cabal ejercicio de la maternidad*»⁵⁶ o «*el derecho a la identidad personal*»⁵⁷, que comprende los derechos al nombre, a la «*libre opción sexual*»⁵⁸ y «*el*

⁵² Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.1, párr. 10.

⁵³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párr. 9.

⁵⁴ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párrs. 2 y 4.

⁵⁵ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párr. 6.

⁵⁶ *Ibídem*.

⁵⁷ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párr. 7.

⁵⁸ *Ibídem*.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

derecho a decidir sobre la apariencia personal»⁵⁹; pues en virtud del libre desarrollo de la personalidad el orden jurídico colombiano excluye las medidas perfeccionistas, en la medida en que se considera que éstas atentan contra el principio pluralista del Estado colombiano.

Las medidas de protección constitucionalmente admisibles, por el contrario, son aquellas que tienen por «*finalidad preservar bienes constitucionalmente relevantes*»⁶⁰, como, por ejemplo, los derechos a la vida y la salud, mediante la adopción de políticas proporcionadas que «*no supon[gan] una excesiva restricción de los derechos en juego, entre ellos [...] el libre desarrollo de la personalidad*»⁶¹;

- (c) Los derechos de las personas a «*la salud [...], la] vida y la integridad*»⁶²; pues la garantía constitucional de preservación de la vida humana se entiende en términos del desenvolvimiento de la persona humana como «*un todo integral y completo, que incorpora [...tanto] los aspectos materiales [...como] los [aspectos] de orden espiritual, mental y síquico [...en] condiciones mínimas de dignidad*»⁶³.

Por lo tanto, el derecho a la salud adquiere carácter de fundamental en conexidad con el de la vida y su concepto también es integral, es decir que «*no sólo comprende la salud física sino también la mental*»⁶⁴. En el caso de las mujeres, «*se extiende a su salud*

⁵⁹ Ibídem.

⁶⁰ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párr. 10. Haciendo referencia a la Sentencia C- 309 de 1997 (M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

⁶¹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.2, párr. 11.

⁶² Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3.

⁶³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párr. 3.

⁶⁴ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

reproductiva, íntimamente ligada a la ocurrencia del aborto espontáneo o provocado, casos en los cuales, por múltiples circunstancias, puede estar en peligro la vida de la madre o ser necesario un tratamiento para recuperar su función reproductiva»⁶⁵.

Para la Corte Constitucional, entonces, la salud es necesaria para la sobrevivencia y el desempeño del ser humano y

[C]iertas anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, afectan esos niveles y pueden poner en peligro la dignidad personal [...] el derecho constitucional a la salud, además de su contenido prestacional, también tiene el carácter de un derecho de defensa frente a injerencias estatales o de terceros que lo amenacen o vulneren [...]; [d]esde esta perspectiva pueden resultar inconstitucionales las medidas adoptadas por el legislador que restrinjan desproporcionadamente el derecho a la salud de una persona, aun cuando sean adoptadas para proteger bienes constitucionalmente relevantes en cabeza de terceros⁶⁶.

Por último, señala la Corte Constitucional que «*el derecho a la salud [también] tiene una estrecha relación con la autonomía personal y el libre desarrollo personal que reserva al individuo una serie de decisiones relacionadas con su salud libre de interferencias estatales y de terceros*»⁶⁷;

- (d) El bloque de constitucionalidad, como límite axiológico, porque en virtud del artículo 93 de la Constitución Política⁶⁸,

⁶⁵ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párr. 5.

⁶⁶ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párrs. 8 y 9.

⁶⁷ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párr. 16.

⁶⁸ *Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[L]os tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad bien sea esta figura entendida en sentido estricto o en sentido lato [...] y sin duda la manera como dichos tratados han sido interpretados por los organismos encargados de establecer su alcance resulta relevante al momento de precisar el contenido normativo de sus disposiciones. No obstante, eso no quiere decir que las recomendaciones y observaciones proferidas por estos organismos internacionales se incorporen de manera automática al bloque de constitucionalidad⁶⁹.

De acuerdo con lo anterior, para la Corte Constitucional, como partes del bloque de constitucionalidad y, por tanto, como límites a la configuración legislativa, se cuentan, entre otros, el «*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, [y] el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*»⁷⁰;

- (e) La proporcionalidad y la razonabilidad, pues, según explica la Corte Constitucional,

[E]l legislador puede elegir entre las distintas medidas a su alcance aquellas que considere más adecuadas para la protección de los bienes de relevancia constitucional, y [...] puede decidir adoptar disposiciones legislativas de carácter penal que sancionen las conductas que amenacen o vulneren el

el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁶⁹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.4, párr. 6.

⁷⁰ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.4, párr. 9.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

bien protegido, trátase de un valor, principio o derecho fundamental. No obstante, [...] la medida legislativa de derecho penal no puede suponer una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales en juego, [...] tampoco puede suponer un total sacrificio de determinados valores, principios o derechos constitucionales de un sujeto determinado a fin de satisfacer el interés general o privilegiar la posición jurídica de otros bienes objeto de protección. Por otra parte, [...] la sanción penal como máxima intervención en la libertad personal y en la dignidad humana –fundamentos axiológicos de este modelo estatal- debe ser estrictamente necesaria y está reservada a conductas de trascendencia social, y en todo caso debe ser proporcionada a la naturaleza del hecho punible [...]. [y E]s necesario aplicar un juicio de proporcionalidad para decidir en qué hipótesis el legislador penal, con el propósito de proteger la vida del nasciturus, termina afectando de manera desproporcionada los derechos de la mujer y transgrediendo los límites dentro de los cuales puede ejercer el margen de configuración»⁷¹.

2.8. Consentimiento informado para el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Según señala reiteradamente la Sala Plena de la Corte Constitucional en esta Sentencia,

[E]l derecho a la salud tiene una esfera en la que se conecta estrechamente con la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, en lo que hace relación a la potestad de tomar decisiones sobre la propia salud. Así, la Corte Constitucional ha entendido que toda persona tiene autonomía para tomar decisiones relativas a su salud, y[,] por lo tanto[,] prevalece el

⁷¹ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.5, párrs. 3, 4 y 5.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

consentimiento informado del paciente sobre las consideraciones del médico tratante o el interés de la sociedad y el Estado en preservar la salud de las personas. Desde esta perspectiva todo tratamiento, intervención o procedimiento médico debe hacerse con el consentimiento del paciente, salvo en caso excepcionales⁷².

Con fundamento en ello, en la Sentencia C-355 de 2006 se establece:

- (a) Que el consentimiento informado del paciente es una exigencia que se deriva de su autonomía y de su derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- (b) Que el consentimiento informado del paciente prevalece sobre las consideraciones del médico tratante, el interés de la sociedad o el interés del Estado;
- (c) Que la edad de los pacientes, si bien sirve de guía para determinar su grado de madurez intelectual y emocional, no es un criterio absoluto que pueda determinar su capacidad o incapacidad para decidir sobre intervenciones médicas altamente invasivas, como es el procedimiento de interrupción del embarazo, lo que significa que incluso cuando se trate de menores de edad, en respeto de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, autonomía y dignidad, debe considerarse que éstos pueden autorizar la práctica del aborto siempre y cuando se les garantice un conocimiento informado;
- (d) Que, «[en] *materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años*»⁷³.

⁷² Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párr. 11.

⁷³ Sentencia C-355 de 2006. VI, 10, 10.2, párr. 10.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006:

- Confirmó que es deber del Estado proteger la vida humana en gestación.
- Reiteró que se encuentra dentro de la libertad de configuración del Legislador atender a este deber por medio de la adopción de medidas de derecho penal, aunque esta competencia se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el respeto por los derechos humanos.
- Consideró que determinar el momento exacto a partir del cual inicia la vida humana no es competencia de la Corte Constitucional.
- Ponderó entre los derechos de la vida, la libertad, la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, así como del bien jurídico de la vida que se protege al penalizar el aborto, estableciendo que era desproporcionado proteger la vida en todos los casos, pues ello podría resultar en una vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes.
- Reconoció como derechos humanos y derechos fundamentales los derechos de las mujeres, haciendo especial énfasis en el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la salud, «que incluye el derecho a la salud reproductiva y la planificación familiar» y los derechos sexuales y reproductivos.
- Fijó unas causales excepcionales y específicas en las cuales la práctica de un aborto no actualiza el tipo penal descrito en el artículo 122 del Código Penal:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- i. Cuando la continuación del embarazo constituya un peligro para la vida o la salud de la madre según lo certifique un médico;
 - ii. Cuando exista una grave malformación del feto que lo haga inviable según certificado médico; y
 - iii. Cuando el embarazo sea el producto de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, acto sexual abusivo, inseminación artificial o transferencia de óvulo no fecundado, o de incesto, debidamente denunciada.
- Resolvió que era desproporcionado considerar que todo aborto cometido por mujeres menores de catorce años era constitutivo del tipo penal de aborto, sino que, garantizando su consentimiento libre e informado, el aborto podía estar justificado si se practicaba bajo algunas de las causales establecidas en la Sentencia.
 - Dispuso que el Legislador podía establecer reglas específicas con respecto a la representación, tutela o curatela para la práctica del aborto en menores de catorce de años, aunque siempre debiéndose considerar su consentimiento.
 - Estableció taxativamente unos requisitos específicos y obligatorios para que, en cada uno de esos casos, el aborto consentido por la mujer pueda practicarse, cuales son:
 - i. El certificado médico en donde conste que la continuación del embarazo representa un riesgo para la salud o la vida de la madre gestante;
 - ii. El certificado médico en donde conste que el *nasciturus* tiene una grave malformación y, al mismo tiempo, que ésta hace imposible su vida por fuera del vientre materno;



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- iii. La denuncia penal de la conducta típica que dio lugar al embarazo al que se quiere poner término.
- o Se refirió al derecho constitucional a la objeción de conciencia, señalando:
 - i. Que es un derecho fundamental de las personas naturales pero no de las personas jurídicas;
 - ii. Que no puede dar lugar a que hospitales, clínicas, centros o establecimientos de salud, cualquiera sea su denominación, se abstengan u opongan a practicar el aborto para los casos establecidos;
 - iii. Que es un derecho que tienen los profesionales de la salud a quienes se solicita la práctica de un aborto, pero debiendo consignarlo por escrito y remitiendo a la mujer inmediatamente a otro médico que sí practique el procedimiento.
- o Dispuso que no era necesaria una reglamentación para que las mujeres pudieran acceder a la práctica del aborto en las casuales contempladas en la parte resolutive de la Sentencia, aunque el Legislador o el regulador del ámbito de la seguridad social en salud podrían adoptarlas en el marco de sus competencias, siempre y cuando ellas garantizaran los derechos de las mujeres y no impusieran a las mujeres barreras u obstáculos que les impidieran acceder a la práctica del aborto.
- o Consideró que no es competencia de la Corte Constitucional establecer en qué circunstancias la continuación del embarazo produce un riesgo para la vida o la salud de la madre gestante o cuando existe una grave malformación del feto que lo haga



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

inviabile, sino que esa competencia reside en los profesionales de la salud.

Se refirió al derecho al consentimiento informado, dispuso que éste es un bien debido y, por ende, una exigencia que tiene su fundamento en la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad del paciente y que prevalece sobre las consideraciones del médico tratante o los intereses de la sociedad o del Estado.

3. Decreto 4444 de 2006

Este Decreto fue promulgado el 13 de diciembre de 2006 por el Gobierno Nacional con el propósito de reglamentar *«la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva»*. Su fundamento, además de las atribuciones legales y constitucionales del Presidente de la República, es la misma Sentencia C-355 de 2006 —a pesar de que en los considerandos de esta Sentencia se reconoció que *«para la inmediata aplicación de la Sentencia C-355 de 2006 no era necesaria una reglamentación»* (Considerando segundo)—, pues estimó que *«tal circunstancia no impide que el regulador en el ámbito de la seguridad social en salud, en cumplimiento de sus deberes y dentro de la órbita de su competencia, adopte decisiones respetuosas de los derechos constitucionales de las mujeres»* (Considerando segundo) y que el Estado garantice *«la provisión de servicios de salud seguros y definir los estándares de calidad que garanticen el acceso oportuno, en todo el territorio nacional y en todos los grados de complejidad, a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, en los eventos no constitutivos de delito de aborto, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C-355/06»* (Considerando tercero).

De igual forma, este Decreto estableció normas relativas a la prestación del servicio de interrupción del embarazo (IVE), entre las que deben resaltarse las siguientes:

- (a) Campo de aplicación: *«las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen subsidiado, las Entidades Adaptadas, las*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Empresas de Medicina Prepagada, las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las Entidades responsables de los regímenes de excepción de que trata el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, y a los Prestadores de Servicios de Salud [...] con las que cada administradora tenga convenio o contrato, o sin convenio cuando se trate de la atención de urgencias» (artículo 1º) deben disponer del «servicio de IVE en todos los grados de complejidad» (artículo 2º), así como «garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de que trata el presente Decreto y de acuerdo con sus disposiciones, de conformidad con lo previsto en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y las normas técnicas que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social» (artículo 2º);

- (b) Disponibilidad del servicio: *«La provisión de servicios seguros de Interrupción Voluntaria del Embarazo no constitutiva del delito de aborto, estará disponible en todos los grados de complejidad que requiera la gestante, en las instituciones prestadoras habilitadas para ello» (artículo 2º).*

De igual forma, este Decreto le prohibió a estas entidades *«imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación de los servicios de que trata el presente Decreto, tales como, autorización de varios médicos, revisión o autorización por auditores, periodos y listas de espera, y demás trámites que puedan representar una carga excesiva para la gestante» (parágrafo, artículo 2º);*

- (c) Normas Técnicas: *«La atención integral de las gestantes que demanden servicios de que trata el presente decreto se hará con sujeción a las normas técnico-administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social. Estas normas serán de obligatorio cumplimiento para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo, para garantizar una atención integral y con calidad, y*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

deberán definir los procedimientos médicos o quirúrgicos que se aplicarán según las semanas de gestación» (artículo 3°);

- (d) **Financiamiento:** Con el propósito de que todas las mujeres tengan acceso a los servicios previstos en todo el territorio nacional con independencia de su capacidad de pago y afiliación al Sistema General de Seguridad Social, esta normativa incluyó en el plan obligatorio de salud para los regímenes contributivo y subsidiado *«los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006»* (artículo 1°);
- (e) **Objeción de conciencia:** *«Con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355 de 2006, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo»* (artículo 5°);
- (f) **Prohibición de prácticas discriminatorias:** *«En ningún caso la objeción de conciencia, la no objeción de conciencia o el antecedente de haber practicado o realizado una interrupción voluntaria del embarazo en los términos del presente Decreto, podrá constituir una circunstancia de discriminación para la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud»* (artículo 6°) y
- (g) **Régimen sancionatorio:** El incumplimiento de las normas contenidas en este Decreto *«dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a las establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y la Ley 100 de 1993, según el caso, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control»* (artículo 7°).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

El Decreto 4444 de 2006, actualmente suspendido por el Consejo de Estado, es un acto administrativo por medio del cual el Ministerio de la Protección Social incluyó la práctica del aborto no constitutivo de delito o el servicio a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) entre los servicios de salud sexual y reproductiva, determinó la obligatoriedad de su disponibilidad y prestación, reguló su financiación pública y restringió el derecho a la objeción de conciencia.

Así, por virtud de este Decreto, en los casos específicos en los que, según ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, la interrupción voluntaria del embarazo no constituye el tipo penal de aborto, este servicio se hace de prestación pública obligatoria, se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, se impone que esté disponible en todas las entidades prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional, restringe el derecho a la objeción de conciencia tan sólo a los profesionales de salud a quienes se solicita la práctica del procedimiento —quienes, en todo caso, deben garantizar que se practique la interrupción del embarazo (IVE), ya sea por parte de otro galeno o realizarlos ellos mismos, si esto no fuera posible— y puede dar lugar a procesos administrativos sancionatorios, iniciados de oficio o a petición de parte, así como a procesos penales o disciplinarios, según el caso.

Por último, el Ministerio Público destaca que este Decreto estuvo vigente para gran parte del período que abarca este Informe de Vigilancia, desde 13 de diciembre de 2006 hasta el 15 de octubre de 2009, momento en que fue suspendido provisionalmente por decisión del Consejo de Estado.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

4. Resolución Número 004905 de 2006 del Ministerio de la Protección Social

Con fundamento en el Decreto 4444 de 2006⁷⁴, el 14 de diciembre de 2006 el Ministerio de la Protección Social adoptó por medio de esta Resolución la *Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo-IVE*.

En esta Resolución, se adoptaron, entre otras, las siguientes disposiciones relativas al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE):

- (a) Adicionar en la Clasificación única de procedimientos en salud (CUPS), adoptada mediante Resolución 1896 de 2001, los códigos y las descripciones relativos a la evacuación por aspiración de útero, la evacuación por aspiración del útero para terminación del embarazo, el aborto terapéutico, técnica manual o eléctrica, así como el legrado uterino obstétrico para terminación del embarazo, la dilatación y el legrado para la terminación del embarazo (artículo 4º);
- (b) La celeridad en la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), la cual debe prestarse «*dentro de los primeros cinco días siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso*» (artículo 5º);
- (c) El registro de todos los procedimientos del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), los cuales «*deben reportarse en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud- RIPS, de acuerdo con los requisitos que para fines estadísticos defina el Ministerio de la Protección Social* [... se estableció que] *las entidades a*

⁷⁴ El Decreto 4444 de 2006 dispuso que el Ministerio de la Protección Social expediría una serie de normas con respecto a la prestación integral y con calidad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo, estableciendo que en el entretanto «*los prestadores obligados al cumplimiento del presente Decreto tendrán como referente la guía 'Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud de la Organización Mundial de la Salud (2003)*» (artículo 3º).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

quienes aplica [esta] disposición están obligadas a reportar las complicaciones derivadas del aborto con el fin de hacer el monitoreo a la calidad de los servicios y al acceso real que tienen las mujeres a los servicios de IVE» (artículo 6°);

- (d) La vigilancia que ejercerán en el ámbito de sus competencias el Ministerio de la Protección Social y las entidades territoriales, *«incluyendo la vigilancia de sus complicaciones y de la morbilidad materna»* (artículo 7°);
- (e) La formación de profesionales por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento de la Resolución, las cuales *«deberán adelantar las acciones de información, capacitación y educación continuada a los profesionales de la salud que permitan la adecuada provisión de los servicios de IVE»* (artículo 8°). El llamado a las instituciones de educación superior para que incluyan en sus programas *«los aspectos técnicos, éticos y jurídicos de la prestación de los servicios de IVE»* (ibídem).

En la Resolución 4905 de 2006, el Ministerio de la Protección Social, entendiendo *«que es deber del Estado garantizar la provisión de servicios de salud seguros y definir los estándares de calidad que garanticen el acceso oportuno a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo»* (Sexto Considerando), adoptó la Norma Técnica para la práctica de este procedimiento, la cual fue anunciada en el Decreto 4444 de 2006 y dirigida especialmente a las empresas de medicina prepagada, las entidades departamentales, distritales y municipales de salud y las entidades responsables de los regímenes de excepción de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001.

De igual forma, además de establecer unos procedimientos específicos para la prestación del servicio, ordena que la práctica del



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

aborto debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, informada y consentida de la mujer gestante.

5. Norma Técnica para la atención del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Esta Norma Técnica «recoge los lineamientos técnicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud en el documento 'Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud' y define los estándares de calidad necesarios para garantizar el goce de los derechos protegidos por la Sentencia C-355/06 en el marco de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva»⁷⁵.

La Norma Técnica desarrolla diversas temáticas con respecto al servicio a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Entre las más relevantes deben resaltarse las siguientes:

- (a) Definición de la «*interrupción voluntaria y segura del embarazo*» que corresponde a las situaciones previstas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006:

Es la terminación de una gestación por personal idóneo, usando técnicas asépticas y criterios de calidad que garanticen la seguridad del procedimiento, en instituciones habilitadas conforme al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud–SOGCS, que cuenta con la voluntad de la mujer»⁷⁶;

⁷⁵ Norma Técnica para la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Adaptada de 'Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud'. Organización Mundial de la Salud, Ginebra 2002. Bogotá, D.C., diciembre de 2006, página 11. Se citará NT(IVE).

⁷⁶ NT(IVE), página 11.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (b) Objetivos de la Norma Técnica: *«Disminuir los riesgos de morbilidad y mortalidad y proteger los derechos y la salud sexual y reproductiva de las mujeres que en las condiciones estipuladas por la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, deciden de manera voluntaria interrumpir su embarazo [...] en un marco de equidad social y de género»⁷⁷*; buscando consecuentemente, entre otros objetivos, *«prevenir las complicaciones de los abortos practicados en forma insegura [y] disminuir los costos de la atención de las complicaciones de los abortos practicados en forma insegura»⁷⁸*;
- (c) Características del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE): *«[D]ebe desarrollarse en el marco de servicios integrales de salud sexual y reproductiva que incluye las acciones de promoción de la salud y la prevención del embarazo no deseado, y su manejo oportuno con el fin de evitar las complicaciones, en condiciones de respeto por su dignidad y sin discriminación»⁷⁹*;
- (d) Campo de aplicación: El servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) debe incluir no sólo el manejo de las complicaciones del aborto, sino el acceso a otros servicios en el marco de la salud sexual y reproductiva *«tales como, la orientación pre y post-aborto, la consejería en planificación familiar, el acceso a métodos efectivos de anticoncepción, prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH-SIDA, derechos sexuales y reproductivos y en general, todas las intervenciones orientadas al autocuidado de la salud»⁸⁰*. Establece, del mismo modo, que *«[n]inguno de estos servicios podrá imponer restricciones adicionales para el acceso oportuno a la IVE»⁸¹*;

⁷⁷ Ibídem.

⁷⁸ Ibídem.

⁷⁹ NT(IVE), página 13.

⁸⁰ Ibídem.

⁸¹ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (e) Objeción de conciencia: Cuando en ejercicio de ella y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales protegidos en la Sentencia C-355 de 2006 *«el personal de salud directamente relacionado con la prestación del servicio, considere que no puede realizar la IVE, tiene la obligación de seguir los códigos de ética profesional, los cuales indican que deriven a las mujeres a colegas capacitados, que no estén en contra de la intención de interrupción del embarazo no constitutiva del delito de aborto»*⁸²;
- (f) Reglas para la práctica de la objeción de conciencia: El personal de salud en el caso de que objete en conciencia deberá observar las reglas de atender los deberes de información, orientación, acceso, confidencialidad y atención eficaces. Del mismo modo, debe *«brindar a la gestante la orientación necesaria y referirla inmediatamente a un prestador entrenado y dispuesto dentro de la misma institución o a otra de fácil acceso que garantice la atención»*⁸³.

Si el objetor de conciencia es

*El único profesional con capacidad de brindar el servicio y/o no sea posible la referencia oportuna a un prestador no objetor, o cuando esté en inminente riesgo la vida de la gestante, debe realizar el procedimiento de IVE en cumplimiento de la obligación última del prestador de proteger la vida o la salud de la mujer. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente los Tribunales de Ética Médica puedan determinar si la objeción de conciencia era procedente y pertinente*⁸⁴;

⁸² NT(IVE), página 14.

⁸³ Ibídem.

⁸⁴ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (g) Cuidados especiales a las mujeres víctimas de acceso carnal violento: Además de estos cuidados, debe ofrecerse tratamiento diferenciado o especial para adolescentes —especialmente mujeres jóvenes y mujeres solteras— en *«un ambiente de apoyo, donde puedan expresar sus necesidades, temores y vergüenzas sin ser juzgadas ni acalladas»*⁸⁵;
- (h) Consentimiento informado para el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo

*[E]s la manifestación libre y voluntaria de la gestante en la que solicita y consiente someterse a una interrupción voluntaria del embarazo no constitutiva de delito de aborto, para el cual debe haber recibido información clara, real y completa sobre sus derechos, los procedimientos, los riesgos y los efectos para su salud y su vida. Este consentimiento deberá suscribirse con antelación al procedimiento de IVE y anexarse a la historia clínica*⁸⁶;
- (i) Consentimiento informado de las mujeres mayores de catorce años debe suscribirse con antelación al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), anexarse a la historia clínica y debe constituir fiel expresión de *«la voluntad de la mujer de acceder a la prestación de dichos servicios, libre de coerción o discriminación, sin que se requiera obtener permiso, autorización o notificación de un tercero»*⁸⁷;
- (j) Consentimiento informado de las mujeres menores de catorce años o en estado de inconsciencia o meramente incapaces: El servicio de la interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 23 de 1981, *«requerirá la autorización de los padres,*

⁸⁵ NT(IVE), página 15.

⁸⁶ NT(IVE), página 17.

⁸⁷ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata. [Y e]n todo caso se procurará conciliar el derecho de la paciente a la autodeterminación con la protección de la salud, sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años»⁸⁸;

- (k) Procedimiento y la administración de cuidados: Debe establecerse toda la información médica pertinente sobre el posible embarazo, especialmente la relacionada con «*la determinación de la edad gestacional* [de la madre gestante, pues considera que éste] *es un factor crítico en la selección del método más apropiado*»⁸⁹, teniendo en cuenta que el riesgo es menor en cuanto más temprano se lleve a cabo el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- (l) Límites de tiempo: A manera de indicación y no de prescripción con relación a los límites de tiempo se especificaron los métodos o figuras de interrupción voluntaria del embarazo «*recomendados por la OMS para cada etapa del embarazo basándose en protocolos establecidos y utilizados mundialmente*»⁹⁰.

En desarrollo del Decreto 4444 de 2006, la Norma Técnica, adoptada por medio de la Resolución 4905 de 2006, recoge los lineamientos técnicos sobre el aborto de la oms, adecuándolos al caso colombiano, y especialmente a los derechos protegidos por la Sentencia C-355 de 2006 y a la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Así, con el objetivo de prevenir las complicaciones y disminuir los costos de los abortos practicados de forma insegura, refuerza la

⁸⁸ Ibídem.

⁸⁹ NT(IVE), página 16.

⁹⁰ NT(IVE), página 19.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

obligatoriedad⁹¹ del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y adopta protocolos internacionales para su prestación.

6. Auto del 15 de octubre de 2009 del Consejo de Estado (C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO)

Aunque vigente tan sólo para los últimos meses del período abarcado por este Informe de Vigilancia, el Ministerio Público no puede dejar de hacer referencia al Auto promulgado por la Sección Primera de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 15 de octubre de 2009, en donde se resolvió la solicitud de aclaración y los recursos de reposición interpuestos por algunos ciudadanos contra el Auto de 14 de mayo de 2009 de esa misma Sección que denegó la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, en los siguientes términos: «**REVOCAR** el numeral 2º del auto recurrido en cuanto negó la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 y, en su lugar, decretar la suspensión provisional del mismo»⁹².

⁹¹ Con el objetivo de hacer obligatoria y garantizar la prestación de este servicio, por medio del Acuerdo 350 de 2006, publicado el 22 de diciembre de 2006, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en ejercicio de sus atribuciones legales y específicamente de las conferidas en el artículo 172 de la Ley 100 de 1993, incluyó en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado el procedimiento de «*evacuación por aspiración del útero para terminación del embarazo*» como alternativa a la técnica de legrado o curetaje, ya incluido en el Plan Obligatorio de Salud (artículo 1º).

Allí mismo, el CNSS estableció que la cobertura para la atención complementaria a este procedimiento estará sujeta a los contenidos del Plan de Beneficios de cada régimen del Sistema (Parágrafo, artículo 1º). Sin embargo, también aclaró que los medicamentos descritos en la Norma Técnica para el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) no previstos en los Acuerdos 228, 236, 263, 282 y 336, no se consideran cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud.

⁹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 15 de octubre de 2009 (C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO). Parte Resolutiva. En relación a la citación del Auto del 15 de Octubre de 2009 del Consejo de Estado, esta se realizará teniendo en cuenta los numerales de los párrafos contenidos en sus partes motiva y resolutive.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Esta decisión de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se produjo dentro de un proceso iniciado con una acción de nulidad por inconstitucionalidad presentada por un ciudadano contra el Decreto 4444 de 2006, quien consideró que el Presidente de la República al pretender reglamentar la Sentencia C-355 de 2006 se excedió en el ejercicio de su potestad reglamentaria, violando el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y contraviniendo el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales, dado que la norma constitucional prevé el ejercicio de esa potestad reglamentaria exclusivamente para la cumplida ejecución de las leyes.

Las razones del Consejo de Estado para suspender provisionalmente el Decreto 4444 de 2006 fueron, entre otras, las siguientes:

- (a) Que un presupuesto de la potestad reglamentaria es la existencia de una ley *«que requiera ser desarrollada en virtud del reglamento»*⁹³. Sin embargo, conforme los considerandos del acto acusado, *«la única norma legal que puede acompasar[se] con el ejercicio de la potestad reglamentaria y que se cita como soporte del acto cuestionado, es el artículo 42 de la Ley 647 de 2001, pues la Ley 10 de 1910 y la Ley 100 de 1993, son anteriores al artículo 122 de la Ley 599 de 2000, que dio lugar a la sentencia de la Corte Constitucional a que se alude en la parte motiva del mismo»*⁹⁴;
- (b) Que el Decreto 4444 de 2006 carece de norma jurídica que sustentara su vida jurídica, pues ninguna de las disposiciones legales en él invocadas tiene relación alguna con su contenido temático y porque su objeto no se encuentra contemplado en las normas que se citan para que proceda por esta vía su reglamentación;
- (c) Que se hace imperiosa *«la necesidad de que el legislador ordinario, en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, regule la*

⁹³ Auto de 15 de octubre de 2009. IV, 4.4, 4.4.1, párr. 4.

⁹⁴ Auto de 15 de octubre de 2009. IV, 4.4, 4.4.1, párr. 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

materia relacionada con el aborto y la atención de la salud en este campo por parte de quienes conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de no ser así se llegaría al absurdo de entender que la sentencia de la Corte Constitucional hace las veces de ley y que el Gobierno Nacional puede reglamentar una sentencia»⁹⁵.

Por último, debe destacarse que el Auto del 15 de octubre de 2009, en donde se resolvió la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, fue objetado por el Ministerio de la Protección Social y dos ciudadanos a través del recurso de reposición. Sin embargo, en decisión del 26 de noviembre de 2009, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, resolvió rechazar por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto del 15 de octubre de 2009, por cuanto allí no se presentaron nuevos argumentos que no hubiesen sido estudiados en el auto recurrido.

La suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 significa que esta norma como todas aquellas que se promulgaron con base en su vigencia (Resolución 4905 de 2006) perdieron su fuerza ejecutoria y ningún funcionario público podrá aplicarlas o reproducir su contenido so pena de incurrir en una causal de mala conducta, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 66⁹⁶ y en los numerales 7° y 11° del artículo 76⁹⁷ del Código Contencioso Administrativo, o

⁹⁵ Auto de 15 de octubre de 2009. IV, 4.4, 4.4.1, párr. 8.

⁹⁶ Artículo 66. *Pérdida De Fuerza Ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional [...].

⁹⁷ Artículo 76. *CAUSALES DE MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son causales de mala conducta, las siguientes:*

[...].

7. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

incluso de actualizar el tipo penal de prevaricato al que se refiere el artículo 413 del Código Penal⁹⁸.

7. Circulares del Procurador General de la Nación

7.1. Circular 30 de 2009 del Procurador General de la Nación

Además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normatividad expedida por el Ministerio de la Protección Social con respecto a la materia del aborto, en este Informe de Vigilancia también debe hacerse mención a las directrices establecidas por el Procurador General de la Nación hacia los distintos funcionarios del Ministerio Público a quienes, en el ejercicio de sus funciones, les corresponde cumplir y vigilar el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

Por medio de la Circular 30 de 2009 (Anexo N° 1), el Procurador General de la Nación, obrando en ejercicio de sus funciones constitucionales como supremo director del Ministerio Público, considerando (i) el reconocimiento que hace la Constitución Política de los principios del respeto a la dignidad humana y el Estado Social de Derecho, así como el carácter inviolable del derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad sin otra limitación que la que imponen los derechos de los demás, el derecho de toda persona a no actuar en contra de su conciencia y el derecho a la salud; (ii) así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, en el Decreto 4444 de 2006, en la Resolución 4905

[...].

11. Reproducir actos suspendidos o anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión [...].

⁹⁸ Artículo 413. Prevaricato Por Acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de 2006, en la Ley 23 de 1981, referidas a la Ética Médica y en la Sentencia T-209 de 2008; (iii) advirtiendo del vencimiento del convenio celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la organización extranjera Women's Link World Wide al que hacía referencia la Circular 38 de 2008 y (iv) atendiendo a que la Procuraduría General de la Nación cuenta con todos los recursos humanos y técnicos para cumplir con sus funciones misionales; profirió la Circular 30 de 2009, sustituyendo la Circular 38 de 2008, en donde estableció para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que, por virtud de sus competencias, conozcan de los asuntos a los que hace referencia esta Circular, así como para los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales, una serie de directrices de las cuales se destacan aquí las siguientes:

1. En materia del ejercicio de las funciones de vigilancia, se dispuso que los funcionarios competentes deberán:

(a) Vigilar:

- (i) Que las entidades competentes *«ofrezcan servicios de asesoría integral a las mujeres gestantes que se encuentren dentro de las causales excepcionales previstas en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y que voluntariamente manifiesten la intención de someterse al aborto»* (Primera Directriz, Numeral 1º);
- (ii) Que las instituciones prestadoras del servicio de salud *«dispongan lo necesario con el fin de garantizar el ejercicio del consentimiento libre e informado de la mujer gestante adulta, así como de la mayor de catorce años que decidan someterse al procedimiento denominado como el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), así como el cumplimiento del deber que recae sobre los médicos de brindar a las mujeres gestantes toda la información*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

debida, veraz y suficiente sobre el estado de su embarazo y sobre las consecuencias del procedimiento del aborto» (Primera Directriz, Numeral 3º); y

- (iii) *Que las instituciones prestadoras de salud «garanticen las condiciones para que se exprese el consentimiento libre e informado de las mujeres gestantes menores de catorce años o de las mujeres en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, con la autorización de los padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata» (Primera Directriz, Numeral 4º);*

(b) **Requerir periódicamente:**

- (i) *«A las entidades prestadoras de salud [p]ara que instruyan a los médicos y los profesionales y personal de apoyo respecto del contenido y alcance de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 que despenalizó de manera excepcional el aborto» (Primera Directriz, Numeral 2º);*
- (ii) *«A las entidades de salud [p] para que se respete el derecho de los profesionales de la salud a participar o no en las intervenciones para la práctica del aborto en los casos excepcionales señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006» (Primera Directriz, Numeral 5º);*
- (iii) *A la Superintendencia de Salud y a las entidades territoriales de salud «para que impartan directrices a las entidades prestadoras de los servicios de salud con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los seres humanos por nacer, así como los de las madres gestantes que libremente opten por dar*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

continuidad al embarazo, no obstante encontrarse dentro las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006» (Primera Directriz, Numeral 6º);

- (iv) *«[A] las autoridades administrativas, de salud y de policía, para que, en cumplimiento de sus competencias, de manera permanente efectúen el seguimiento e imposición de las medidas sancionatorias, cuando a ello hubiere lugar, a las personas y a los establecimientos o lugares en los cuales se verifique que de manera clandestina se ofrece y práctica el delito del aborto» (Primera Directriz, Numeral 7º);*
- (v) *«[A]l Tribunal Nacional de Ética Médica y a los Tribunales Seccionales Ético-profesionales para que [...] informen sobre los procesos ético-profesionales que tengan relación con las directrices de esta Circular» (Primera Directriz, Numeral 9º);*
- (c) *Instar «al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a las autoridades de salud de los entes territoriales para que actúen, en el ámbito de sus competencias, en la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del aborto» (Primera Directriz, Numeral 8º);*
- (d) *Promover para que «las autoridades administrativas competentes se ocupen de la formulación, la implementación, la evaluación y el seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias que protejan la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre, y proporcionen mecanismos de especial*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto» (Primera Directriz, Numeral 10º) y.

- (e) *Coordinar «la realización de talleres de capacitación sobre el contenido y los alcances de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006, así como de la reglamentación expedida» (Primera Directriz, Numeral 11º).*

- 2. En materia del ejercicio de las funciones intervención, se dispuso que los funcionarios competentes deberán:

Intervenir ante las diversas autoridades judiciales y administrativas, en los casos en que se soliciten o lleguen a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionados con las causales excepcionales de despenalización del aborto y del derecho de objeción de conciencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006, así como de la regulación aplicable y emitir concepto cuando a ello hubiere lugar (Segunda Directriz).

- 3. En materia del ejercicio de la función de control, se dispuso que los funcionarios competentes deberán:

- (a) Verificar:

- (i) *«[S]i las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad garantizaron el derecho a la vida, a la salud, a la confidencialidad, a la libertad y a la seguridad de las mujeres que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto» (Tercera Directriz, Numeral 1º);*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (ii) «[S]i las entidades prestadoras del servicio de salud permitieron el acceso a la atención requerida por las mujeres gestantes que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto [...] dentro de la oportunidad y en las condiciones que los procedimientos médicos y científicos han establecido» (Tercera Directriz, Numeral 2º);
 - (iii) Si los funcionarios públicos y demás personas sometidas al control de esta entidad han «brindado a todas las mujeres que voluntariamente solicitaron el procedimiento del aborto en los casos excepcionales despenalizados [...] un trato ajustado a la dignidad humana y sin discriminación alguna» (Tercera Directriz, Numeral 3º); y
 - (iv) «[S]i las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad garantizaron el derecho a la objeción de conciencia de los médicos y los profesionales de la salud que objetaron la práctica del aborto» (Tercera Directriz, Numeral 4º);
 - (v) «Efectuar un seguimiento al Ministerio de la Protección Social respecto a la recolección de información y estadísticas de los casos de aborto reportados» (Tercera Directriz, Numeral 5º).
4. En materia del ejercicio de la función disciplinaria los funcionarios competentes deberán:
- (a) «Adelantar de oficio, o a petición de cualquier persona interesada, las investigaciones a que haya lugar en el marco del Código Único Disciplinario y adoptar las decisiones correspondientes en los casos que de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

conformidad con la ley se prueben actuaciones irregulares que den lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, como consecuencia del incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto despenalizado, la aceptación de la objeción de conciencia y la procedencia de la misma» (Cuarta Directriz, Numeral 1º);

- (b) *«Compulsar copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre casos de aborto o de objeción de conciencia relacionadas con el presunto incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos o de los particulares que cumplan funciones públicas para que se adopten las medidas a que haya lugar» (Cuarta Directriz, Numeral 2º).*

5. Además, para el cumplimiento de todas y cada una de las directrices anteriormente señaladas, en la Circular 30 de 2009 se dispuso:

- (a) *«Que los servidores públicos del Ministerio Público podrán contar con la asistencia técnica que les brindará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia» (Sexta Directriz);*
- (b) *«Que la Procuraduría General de la Nación ampliará los canales de comunicación y el acceso a la información relativa a los temas de interés prioritario objeto de esta Circular» (Séptima Directriz); y*
- (c) *Que para efecto de consolidar la información relacionada con la ejecución de las actividades y las directrices contenidas en la Circular 030 de 2009 se rendirá un «Informe Anual sobre el cumplimiento de las directrices*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

impartidas, en el cual se especificarán las dificultades, las fortalezas y los avances identificados» (Octava Directriz).

7.2. Circular 29 de 2010 del Procurador General de la Nación

Atendiendo a la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, ordenada por el Consejo de Estado a través de Auto del 15 de octubre de 2009, y a la consecuente pérdida de fuerza ejecutoria de todos los actos administrativos sustentados en el mismo, como es el caso de la Resolución 4905 de 2006, el Procurador General de la Nación decidió, el 13 de mayo de 2010, sustituir en su integridad la Circular 30 de 2009 y proferir la Circular 29 de 2010 (Anexo N° 2), por medio de la cual estableció unas nuevas directrices para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público en cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, así como la efectiva protección de los derechos a la vida, la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho de toda persona de no actuar en contra de su conciencia y del derecho a la salud.

En esta directriz, además de los considerados y las directrices ya contenidos en la Circular 30 de 2009, el Jefe del Ministerio Público, consideró:

- (a) Que tal y como lo manifestaron los Magistrados MARCO GERARDO MONROY CABRA y RODRIGO ESCOBAR GIL en su salvamento de voto a la Sentencia C-355 de 2006 y el Magistrado JUAN CARLOS HENAO JARAMILLO en su Aclaración de Voto a la Sentencia T-388 de 2009, en el *obiter dicta* de la Sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional, no abordó la cuestión de la objeción de conciencia institucional y no fue objeto de la discusión de la Sala Plena con respecto al caso que dio lugar a dicha sentencia de constitucionalidad;
- (b) Que hasta que el Consejo de Estado no se pronuncie de fondo sobre la constitucionalidad del Decreto 4444 de 2006, por virtud de su suspensión provisional, *«ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho constitucional a la objeción de conciencia (artículo 18 de la CP) cuando ésta se invoque en oposición a la práctica de un aborto [...] así como tampoco le es permitido a ninguna*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

autoridad aplicar o reproducir el contenido del Decreto suspendido» (Parte Considerativa, 16 párrafo) y que, de conformidad con la jurisprudencia del propio Consejo de Estado, «todos los actos administrativos fundamentados en el mismo han perdido su fuerza ejecutoria por cuanto ha desaparecido el fundamento de derecho que motivó su expedición y es indispensable para su vigencia» (Parte Considerativa, 17 párrafo); y

- (c) *Que, de acuerdo con el Informe sobre la Situación de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres en Colombia, preparado por el Ministerio de la Protección Social para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada en el marco de su 138º Período de Sesiones, «las Direcciones Territoriales de Salud reportan haber realizado 649 procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, de los cuales el 61% es debido a Grave Malformación del Feto [... y] el número de casos reportados tiene una tendencia creciente» (Parte Considerativa, 19 párrafo).*

Con razón de lo anterior, el Jefe del Ministerio Público estableció para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que por virtud de sus competencias conozcan de los asuntos a que se refiere la Circular 029 de 2010, así como para los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales, entre otras, las siguientes directrices:

1. Que en ejercicio de la función de vigilancia preventiva los funcionarios competentes deberán instar:
 - (a) *«[A]l Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para verificar y garantizar que en los casos en que se practiquen abortos por las causales (i) y (ii) a los que se refiere la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2006, efectivamente exista un certificado médico en donde conste que la continuidad del embarazo constituye un grave riesgo para la vida o la salud de la madre, o que exista grave malformación del feto que haga inviable su*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

vida, tal y como lo exigió la misma Corte Constitucional en la citada providencia» (Primera Directriz, N° 8);

(b) *«[A]l Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para verificar y garantizar que en los casos en que se practiquen abortos por la causal (iii) de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2006, efectivamente haya sido debidamente denunciado la conducta penal de acceso carnal violento, acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial, de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto» (Primera Directriz, N° 9);*

(c) *«[A]l Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para que, por razones de salud pública, lleven las estadísticas y adelanten las investigaciones científicas pertinentes para identificar las causales de las malformaciones físicas de los fetos que los hacen inviables y promover las acciones pertinentes para atenderlas y prevenirlas» (Primera Directriz, N° 10); y*

(d) *«[A]l Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a las autoridades de salud de los entes territoriales para que adelanten las acciones programáticas y administrativas pertinentes, con el propósito de asegurar el acceso de las mujeres embarazadas a un personal calificado, cualquiera sea su régimen en el Sistema Nacional de Seguridad Social, tanto con el fin de reducir la mortalidad materna como de asegurar la excepcionalidad de los abortos y el estricto cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 en todo el territorio nacional» (Primera Directriz, N° 11).*

2. Que en ejercicio de la función de intervención los funcionarios competentes deberán:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Intervenir ante los Tribunales Seccionales de Ética Médica y ante el Tribunal Nacional de Ética Médica en los casos que se soliciten o lleguen al conocimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionados con la conducta de los médicos frente a las causales excepcionales de justificación para el tipo penal de aborto, con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos constitucionales de los médicos, incluyendo el derecho a la objeción de conciencia (Segunda Directriz, 2º inciso).

3. Que en ejercicio de la función de control de gestión los funcionarios competentes deberán:

Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad que voluntariamente o por mandato legal practicaron abortos en las circunstancias extraordinarias de justificación previstas en la Sentencia C-355 de 2006, garantizaron el derecho a la vida, a la salud, a la confidencialidad, a la libertad y a la seguridad de las mujeres que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto en los casos excepcionales expresamente señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 (Tercera Directriz, Numeral 1º).

4. Que en ejercicio de la función disciplinaria los funcionarios competentes deberán:

Adelantar de oficio, o a petición de cualquier persona interesada, las investigaciones a que haya lugar en el marco de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) y adoptar las decisiones correspondientes en los casos que de conformidad con la ley se prueben actuaciones irregulares que den lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, como consecuencia del incumplimiento



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento de aborto justificado, la aceptación de la objeción de conciencia y la procedencia de la misma, al no ceñirse estrictamente a las causales excepcionales señaladas por la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y las reglamentaciones expedidas (Cuarta Directriz, N° 1).

5. Por último, en la Circular 29 de 2010, se dispuso:

- (a) *«Que para efecto de consolidar la información relacionada con la ejecución de las actividades y las directrices contenidas en esta Circular, los funcionarios del Ministerio Público presentarán un informe anual de los avances y los logros a corte del 31 de diciembre de cada año sobre las dificultades, las fortalezas y los avances identificados, con el fin de rendir un informe general que se dará a conocer por la Procuraduría General de la Nación antes del 13 de mayo de cada año. [Y que] la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, elaborará un documento que remitirá a cada una de las entidades vigiladas, con el fin de sistematizar y evaluar la información pertinente» (Directriz Octava); y*
- (c) *«Que [...] se dispondrá de los recursos y las asignaciones presupuestales necesarios en el marco de los Planes y Programas de la Procuraduría General de la Nación para el cabal cumplimiento de sus deberes misionales» (Directriz Novena).*

Por medio de la Circular 30 de 2009 y de la Circular 29 de 2010 el Procurador General de la Nación fijó unas directrices específicas para los agentes del Ministerio Público que por su competencia deben y pueden ejercer acciones de vigilancia preventiva, control de gestión,



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

intervención, investigación y sanción disciplinaria para garantizar el estricto cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

En estas Circulares, el Jefe del Ministerio Público estableció directrices no sólo para la protección de los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes de los que trata la Sentencia C-355 de 2006, sino también para la protección del derecho a la vida del ser humano por nacer, la protección del derecho a la objeción de conciencia y, en general, para el respeto de los derechos de los intervinientes en la práctica del aborto en los casos específicos establecidos en la mencionada sentencia de constitucionalidad.

Por último, la Circular 30 de 2009 del Procurador General de la Nación fue reemplazada por la Circular 29 de 2010 con motivo de la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 y la correspondiente pérdida de fuerza ejecutoria de sus normas complementarias, y atendiendo también a la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social con respecto a la manera como hasta ahora se ha practicado el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

SEGUNDA PARTE ACTUACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA C-355 de 2006 Y SU DESARROLLO EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Introducción

Una de las facultades y funciones del Procurador General de la Nación es la intervención judicial (artículo 277, numeral 7º CP). En efecto, la función judicial es necesaria para la efectiva vigilancia del cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la protección de los derechos humanos, la defensa de los intereses colectivos y sociales. Por esta razón, esta función de intervención no se agota en la intervención del Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional en los procesos de constitucionalidad, sino que implica la intervención del Ministerio Público, y especialmente del Procurador General y de sus Procuradores Delegados en todos los procesos judiciales y administrativos en los que ello se hace necesario para el recto cumplimiento de la Constitución, la ley, la función pública y la efectividad de los derechos humanos.

Así, en esta segunda parte del presente Informe de Vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 se hará un resumen de las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional que hacen referencia al tema del aborto y que fueron proferidas con posterioridad a esta Sentencia de constitucionalidad, con el fin de explicar las actuaciones que, en atención a sus competencias constitucionales o por órdenes en ellas expresamente dirigidas al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la Nación, se han adelantado con el objeto de verificar su cumplimiento.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2. Sentencia T-988 de 2007 (M. P. HUMBERTO SIERRA PORTO)

1.1. Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió en esta Sentencia la acción de tutela interpuesta por una mujer en nombre de su hija que, según certificado médico, sufría retardo psicomotor y otras enfermedades⁹⁹. Para la accionante, la EPS a la que se encuentra afiliada se ha negado «*a practicar[le] de inmediato la cirugía para interrumpir el embarazo[,] que dadas las condiciones de la joven revestía una urgencia inminente*»¹⁰⁰. La actora solicitó la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana (artículo 1. CP), la vida (artículo 11 CP), la intimidad (artículo 15 CP), la protección constitucional a las personas discapacitadas (artículo 47 CP), así como el derecho de petición (artículo 23 CP) y el derecho a la salud (artículo 49 CP).

La accionante, por medio de acción de tutela, «*exigió en nombre de su joven hija [que se] adoptar[an] medidas provisionales tendientes a realizar cuanto antes la cirugía para interrumpir el embarazo*»¹⁰¹ y que se le prestarán a su hija las atenciones necesarias antes y después del servicio de la interrupción del embarazo (IVE), dadas sus condiciones físicas y mentales.

Esta acción de tutela fue resuelta negativamente en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, para quien si bien resultaba

⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-988 de 2007 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). I, 1, párr. 1.

Se lee en el certificado médico: «*Retardo Psicomotor Severo e Hipotiroidismo [...], Cuadriparesia Espástica, Encefalopatía Hipoxico Isquémica, Hipotonía Trocular, Epilepsia Parcial Versiva a la izquierda, Mioclonia, entre otras patologías*».

¹⁰⁰ Sentencia T-988 de 2007. I, 7, párr. 1.

¹⁰¹ Sentencia T-988 de 2007. I, 7, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

claro que al negarse la EPS «a dar el trámite oportuno a la solicitud hecha por la accionante, [esta empresa promotora de salud] dilató de manera innecesaria la toma de una decisión que posiblemente hubiere evitado los riesgos que se presentan ahora»¹⁰²; de todas formas, consideró que no podía concederse la petición solicitada por la mujer en nombre de su hija, pues «superadas las 15 semanas de embarazo se aumentan las posibilidades de complicación para la vida y la salud de la paciente»¹⁰³ e incluso presentarse «riesgo de muerte»¹⁰⁴.

Impugnada la sentencia por la accionante, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio conocer de esta acción de tutela en segunda instancia, quien resolvió confirmar en todas sus partes el fallo del *a quo*. Lo anterior, pues en su decisión, con base en la Sentencia C-1300 de 2005, consideró que

*[E]l artículo 122 del Código Penal, desarrolla el Artículo 11 de la Constitución Política, que consagra la obligación de respetar el Derecho natural a la Vida que tiene todo ser humano desde el momento de la concepción hasta la muerte. Derecho natural inviolable que 'surge por el simple hecho de ser inherente a la condición humana', y que es anterior a todas las organizaciones políticas y sociales. En consecuencia, el Artículo 122 acusado es incontrovertiblemente Constitucional, por sancionar la más violatoria de las conductas contra el Derecho natural a la Vida Humana, cual es la de provocar la muerte*¹⁰⁵.

De igual forma, con base en jurisprudencia de la propia Corte Constitucional proferida con anterioridad a la Sentencia C-355 de 2006, para el caso concreto el Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio concluyó:

¹⁰² Sentencia T-988 de 2007. I, 13, párr. 2.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Sentencia T-988 de 2007. II, 14, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[Q]ue la Funcionaria de conocimiento hizo bien en acoger el concepto Técnico y Científico dado por Los Especialistas en Ginecobstetricia [...] ya que[,] superadas las 15 semanas de embarazo[,] las complicaciones del ABORTO acarrearán graves complicaciones que ponían en peligro inminente la vida de la madre[,] quien se encuentra en grave estado de salud, lo que conllevaría a ponerle fin a su vida. En esas condiciones, este Despacho confirma en todas sus partes el Fallo de tutela impugnado al encontrarlo ajustado a derecho¹⁰⁶.

1.2. Decisión de la Corte Constitucional

Dados los antecedentes aquí reseñados, en Sede de Revisión la Corte Constitucional resolvió:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio el día 4 de octubre de 2006. En su lugar, confirmar parcialmente –con base en los motivos manifestados en la presente providencia– la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio el día 26 de septiembre de 2006.

TERCERO.- ADVERTIR a la E. P. S. SALUDCOOP que debe abstenerse de elevar obstáculos de orden formal cuando se solicite la interrupción de embarazo en mujer discapacitada –con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que le imposibilitan la manifestación libre y directa del consentimiento– cuando ha sido víctima de acceso carnal violento, no consentido o abusivo.

¹⁰⁶ Sentencia T-988 de 2007. I, 14, párr 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

ADVERTIR *asimismo que en esa eventualidad la solicitud de interrupción del embarazo puede efectuarla cualquiera de los padres de la mujer que se halle en esta situación u otra persona que actúe en su nombre sin requisitos formales adicionales al denuncia penal por acceso carnal violento o no consentido o abusivo.*

CUARTO.- TUTELAR *igualmente el derecho a la intimidad de la peticionaria y de su hija, razón por la cual sus nombres no podrán ser divulgados, y el presente expediente queda bajo estricta reserva, pudiendo ser consultado únicamente por los directamente interesados, conforme a lo señalado en esta sentencia.*

*De esta manera, **SE ORDENARÁ** a la Secretaría de esta Corporación así como a los jueces de instancia que conocieron de este proceso para que tomen las medidas adecuadas con el fin de que guarden estricta reserva y confidencialidad en relación con el mismo y en especial con la identidad e intimidad de la peticionaria y de su hija¹⁰⁷.*

1.3. Consideraciones de la Corte Constitucional

El Ministerio Público destaca de los considerandos de la Corte Constitucional las siguientes temáticas: (i) elementos más relevantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006; (ii) requisitos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo; (iii) cuestiones más relevantes del Decreto 4444 de 2006; (iv) obstáculos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y (v) derechos de las personas discapacitadas y el aborto.

¹⁰⁷ Sentencia T-988 de 2007. III.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.3.1. Elementos más relevantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006

En relación con la Sentencia C-355 de 2006, la Corte puntualizó «*algunos de los elementos más relevantes del decisum*»¹⁰⁸ de esta decisión judicial, los cuales sintetizó de la siguiente forma:

- (i) *Ninguno de los valores, principios o derechos constitucionales fundamentales se garantiza en el ordenamiento jurídico constitucional colombiano de manera absoluta, pues estos deben poder dar lugar a la ponderación frente a otros valores, principios y derechos cuya protección también resulta relevante desde el punto de vista constitucional.*
- (ii) *El ordenamiento constitucional colombiano le confiere protección al valor de la vida y al derecho a la vida, pero esta protección no tiene igual extensión. Existe una protección general de la vida que engloba el valor de la vida del nasciturus. De ahí que la ley pueda diseñar los mecanismos para protegerla de la manera más óptima posible. Puede, incluso, el legislador acudir al derecho penal para esos efectos.*
- (iii) *La anterior posibilidad, no obstante, debe surtirse bajo las fronteras que traza la Constitución misma —reforzados estos límites con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 superior—, esto es, por las garantías consignadas en un conjunto de convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia. En ese orden, cualquier medida orientada a proteger el valor de la vida del nasciturus no puede significar atentar contra los derechos de la mujer gestante[,], entre los cuales se encuentran el derecho a estar*

¹⁰⁸ Sentencia T-988 de 2007. II, 5, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la mujer libre de toda suerte de discriminación injustificada y de violencia[,], así como a gozar de modo pleno de sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva.

- (iv) *No puede esa protección infringir el derecho de la mujer gestante al respeto por su dignidad; debe garantizar su derecho a la libertad, en general, y a la posibilidad de la mujer para autodeterminarse y para configurar su propia identidad, según el derecho al libre desarrollo de su personalidad; tampoco puede implicar una afectación grave del derecho de la mujer gestante a preservar su salud integral —física y mental— y ha de enfocarse a proteger su vida.*
- (v) *Conferir un amparo absoluto al valor de la vida del nasciturus hasta el punto de penalizar el aborto en caso de conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, o cuando está en peligro la vida y la salud integral de la mujer gestante, equivale a permitir una intromisión estatal de magnitud desmesurada que se aparta por entero del mandato de proporcionalidad y razonabilidad, como han sido desarrollados estos principios por la jurisprudencia constitucional y desconoce las garantías que se desprenden a partir de la protección que se le confiere a los derechos de la mujer en el ámbito internacional de los derechos humanos¹⁰⁹.*

¹⁰⁹ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.3.2. Requisitos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Con respecto a estos requisitos, la Corte Constitucional reiteró la subregla constitucional establecida en la Sentencia C-355 de 2006, según la cual se exige como requisito único «*para practicar el aborto inducido[,] que el hecho punible **'haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes'***»¹¹⁰ (negrillas en el texto), esto es, que en este caso no puede exigirse ni evidencia forense de penetración sexual, ni pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva, así como tampoco puede exigirse el permiso, la autorización o la notificación del marido o de los padres de la mujer. Cualquier regulación legal que exija cargas desproporcionadas que no otorguen debida protección a la mujer gestante debe considerarse inadmisibles.

1.3.3. Cuestiones más relevantes del Decreto 4444 de 2006

De otro lado, la Sala Séptima de Revisión de Sala de Tutela de la Corte Constitucional consideró pertinente recordar algunas disposiciones del Decreto 4444 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, aunque sin entrar «*a cuestionar la validez del referido decreto*»¹¹¹, pues consideró que «*las regulaciones contenidas en el decreto resultan aplicables en la medida en que armonizan con lo establecido por la Constitución Nacional y con lo consignado en la ratio decidendi contenida en la sentencia C-355 de 2006*»¹¹².

¹¹⁰ Sentencia T-988 de 2007. II, 7, párr. 1.

¹¹¹ Sentencia T-988 de 2007. II, 8, párr. 1.

¹¹² *Ibídem*.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.3.4. Obstáculos para acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Sobre este punto, la Sala recordó que, según las disposiciones del mencionado Decreto, el Estado debe garantizar «*la provisión de servicios de salud seguros*»¹¹³, así como

*[L]os estándares de calidad que garanticen el acceso oportuno, en todo el territorio nacional y en todos los grados de complejidad, a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, en los eventos no constitutivos de delito de aborto, al tenor de lo dispuesto en la Sentencia C-355/06*¹¹⁴.

De la misma manera, la Sala de Revisión puso de presente como, de conformidad con el Acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1999) y en situaciones en las cuales el aborto no es ilegal, «*los sistemas de salud **deben entrenar y equipar a los proveedores de los servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que los abortos sean seguros y accesibles***»¹¹⁵ (negrillas fuera del texto). Insistió en que es necesario *adoptar medidas encaminadas para eliminar*

Barreras que impidan el acceso a servicios de salud de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, [así como las relativas a] la educación e información en el área de la salud sexual y reproductiva, en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad, fijando los requisitos

¹¹³ Sentencia T-988 de 2007. II, 8, párr. 2.

¹¹⁴ Ibídem. Haciendo referencia al Decreto 4444 de 2006, Considerando tercero.

¹¹⁵ Sentencia T-988 de 2007. II, 8, párr. 3. Haciendo referencia al Decreto 4444 de 2006, Considerando cuarto.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

necesarios para su prestación¹¹⁶ (énfasis añadido por la Corte).

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional concluyó que

*[E]l deber de las autoridades públicas —y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud—, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos*¹¹⁷.

1.3.5. Derechos de las personas discapacitadas y el aborto

En la Sentencia T-988 de 2007 la Corte Constitucional también consideró pertinente acudir a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas y a las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad, pues estimó que dichos documentos llevan a

[R]esaltar el interés del Estado colombiano —acogido de manera expresa en el texto constitucional y reforzado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos—, de ofrecer una protección especial a las personas discapacitadas colocadas, muchas de ellas, por razón de sus limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales en situación manifiesta de debilidad [... así como a advertir de] la necesidad de que —dentro de términos razonables— se interprete[n] las normas legales de [la] manera

¹¹⁶ Sentencia T-988 de 2007. II, 8, párr. 3. Haciendo referencia al Decreto 4444 de 2006, Considerando quinto.

¹¹⁷ Sentencia T-988 de 2007. II, 9, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

*que más favorezca a las personas discapacitadas cuando ellas puedan verse colocadas en situación de debilidad manifiesta*¹¹⁸.

De otra parte, en esta Sentencia la misma Corte Constitucional también manifestó que reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado

*[Q]ue en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias 'la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación'*¹¹⁹.

Con base en ello, la Corte Constitucional reiteró que de allí se desprende una regla constitucional de acuerdo con la cual: «*cuando la respectiva Sala de Revisión de la Corte Constitucional advierte que los jueces de instancia han debido conceder el amparo solicitado y no lo hubieren hecho, entonces aquella revocará los fallos objeto de examen y concederá la tutela sin importar que no se proceda a impartir orden alguna*»¹²⁰.

Por lo tanto, al solucionar el caso concreto la Corte Constitucional concluyó que exigir requisitos adicionales al denuncia penal, como solicitar a los padres la sentencia de interdicción que les legitimara para actuar en nombre de su hija discapacitada, tal y como lo hizo la EPS, implica desconocer la *ratio decidendi* de la Sentencia C-355 de 2006, lo cual en el caso objeto de debate fue una

¹¹⁸ Sentencia T-988 de 2007. II, 12. párrs. 1 y 2.

¹¹⁹ Sentencia T-988 de 2007. II, 13. párr. 2.

¹²⁰ Sentencia T-988 de 2007. II, 15. párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

exigencia desproporcionada que puso a la joven embarazada «*en una situación de absoluta indefensión*»¹²¹, dado que la efectiva garantía de sus derechos «*exigía que el aborto inducido fuera practicado de manera inmediata dadas las condiciones particulares de su discapacidad*»¹²².

Así, la Corte Constitucional consideró que la EPS accionada desconoció

*[E]l derecho de la joven a preservar su integridad física y moral e implicó someterla a los sufrimientos adicionales que le produjo el estado de embarazo. [Y al] omitir [...] efectuar de modo inmediato la interrupción del embarazo, sometió a la joven a una situación bajo la cual le era imposible vivir libre de dolores y humillaciones e implicó, en ese orden, un claro desconocimiento de su derecho a la garantía de la dignidad humana*¹²³.

Con base en estas consideraciones, la Sala concluyó que:

[L]as entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada —con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento— la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional¹²⁴ (negritas en el texto).

¹²¹ Sentencia T-988 de 2007. II, 28, párr. 1.

¹²² Ibídem.

¹²³ Sentencia T-988 de 2007. II, 30, párr. 1.

¹²⁴ Sentencia T-988 de 2007. II, 31, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

De otro lado, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional también manifestó que era inaceptable «*la argumentación utilizada por la juez de segunda instancia[,]* *quien por medio de su providencia desconoció por entero el precedente constitucional*»¹²⁵. Sin embargo, advirtiendo en Sede de Revisión que la accionante manifestó que su hija «*ya no se encontraba en estado de gestación y no había dado a luz*»¹²⁶, la Corte Constitucional consideró que

*'[L]o solicitado en la tutela —la interrupción del embarazo— ya no e[ra] relevante [... y, por tanto, que se había presentado...] el fenómeno de la carencia actual de objeto, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, [...] dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa*¹²⁷.

A pesar de ello, la Corte Constitucional determinó que los derechos de la joven discapacitada que había estado en embarazo sí habían sido vulnerados, por lo que advirtió a la EPS que

[N]o puede poner obstáculos de orden formal ni hacer exigencias irrelevantes o imposibles de cumplir cuando se solicite la interrupción de embarazo en mujer discapacitada —limitada física, psíquica y sensorialmente e imposibilitada para manifestar libre y directamente su consentimiento— que ha sido víctima de acceso carnal sin consentimiento, violento o abusivo. En ese mismo orden, le record[ó] que, bajo este supuesto, la solicitud de interrupción del embarazo deben poder efectuarla los padres de la

¹²⁵ Sentencia T-988 de 2007. II, 32, párr. 1.

¹²⁶ Sentencia T-988 de 2007. II, 33, párr. 1.

¹²⁷ Sentencia T-988 de 2007. II, 33, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

*mujer discapacitada u otra persona que actúe en su nombre sin requisitos formales adicionales al denuncia*¹²⁸.

En la Sentencia T-988 de 2007 la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional concedió la tutela a una mujer que solicitaba que se le practicara un aborto a su hija discapacitada, quien presuntamente había sido víctima de un acceso carnal violento, pero por motivo de que para el momento de su decisión ya no había objeto jurídico que tutelar, la Sala de Revisión se abstuvo de dictar orden alguna.

Sin embargo, en todo caso la Sala hizo uso de la oportunidad para:

- i. Destacar lo que consideró eran algunos de los puntos más relevantes de la Sentencia C-355 de 2006;
- ii. Reiterar que el único requisito exigible para la práctica del aborto cuando el embarazo es fruto de cualquier acto sexual no consentido es la presentación de la denuncia penal ante la autoridad competente;
- iii. Recordar algunas disposiciones del Decreto 4444 de 2006 relativas a la obligatoria prestación de servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por parte del Estado en los casos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006, aunque sin referirse a la validez de este Decreto;
- iv. Invocar que el Acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1999 estableció que en los Estados tienen la obligación de velar por el acceso al aborto cuando éste no sea ilegal;

¹²⁸ Sentencia T-988 de 2007. II, 36, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- v. Insistir en la necesidad de eliminar las barreras que impidan el acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en estas condiciones, haciendo especial énfasis en la exigencia de requisitos adicionales a las contempladas en la Sentencia C-355 de 2006 por parte de las entidades prestadoras de salud; y
- vi. Establecer que, en los casos de menores de edad discapacitadas, la interrupción del embarazo o el aborto puede ser solicitado por sus padres o por cualquier otra persona en su nombre sin más requisitos que la presentación de la denuncia penal.

2. Sentencia T-209 de 2008 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ)

2.1. Hechos y decisiones que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional decidió en esta Sentencia la acción de tutela instaurada por una mujer con el objeto de que se le practicara un aborto a su hija menor de edad, quien había sido víctima de un acceso carnal violento debidamente denunciado y del cual su hija había resultado embarazada y contagiada de una enfermedad de transmisión sexual, dado que el grupo de ginecólogos de la EPS a la cual se encuentra afiliada se había negado a practicar el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), ordenado por el Centro de atención integral a víctimas de agresión sexual (CAIVAS) de la Fiscalía General de la Nación y había remitido la paciente a un hospital de Cúcuta, cuyos ginecólogos también objetaron en conciencia con respecto a la práctica del aborto.

La acción de tutela fue coadyuvada por el Defensor del Pueblo de Cúcuta, quien consideró que procedía la *«suspensión del embarazo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4905 del 14 de diciembre de 2006 y en el Decreto 4444 del 13 de diciembre de 2006, con el fin de garantizar los*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355 de 2006»¹²⁹ y el Acuerdo No. 350 del 22 de diciembre de 2005, por medio del cual «se incluy[ó] en el plan obligatorio de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado la atención para la interrupción voluntaria del embarazo [... pues consideró que éste] se puede utilizar para la terminación del embarazo[,] según norma técnica expedida por el Ministerio de la Protección Social»¹³⁰.

Se reseña en la Sentencia T-209 de 2008 que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, al conocer en primera instancia de esta acción de tutela, no concedió el amparo impetrado, pues del análisis de todas las pruebas recaudadas, incluyendo los exámenes médicos y la ecografía practicada a la menor de edad, concluyó que

[S]i bien es cierto que la menor [de edad ...] se encuentra en estado de embarazo y que se denunció una presunta conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento o abusivo, que dio lugar a la correspondiente investigación penal por parte de la Fiscalía, es igualmente cierto que no aparece evidenciado que el estado de embarazo sea fruto del referido acceso carnal violento, por cuanto existen discrepancias entre la fecha en la que tuvo lugar la presunta violación y la fecha en que se dio la fecundación¹³¹.

Así, considerando que era posible afirmar que la menor de edad con mucha anterioridad a la presentación de la denuncia ya se encontraba en estado de embarazo y que no se había demostrado que éste representara un riesgo para la salud de la madre o que el feto tuviese graves malformaciones, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta negó la tutela.

¹²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-209 de 2008 (M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). I, 4, párr. 1.

¹³⁰ Sentencia T-209 de 2008. I, 4, párr. 2.

¹³¹ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.1, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

La decisión de primera instancia fue impugnada por la accionante y coadyuvada por el Procurador 91 Judicial II de Cúcuta, quien consideró desproporcionado «*exigir que exista evidencia o que se tenga claramente establecido que el embarazo es fruto del acceso carnal abusivo*»¹³²; sostuvo que la alusión de los galenos de la EPS que objetaron en conciencia, según la cual había «*una incongruencia entre la fecha de la última menstruación y la fecha del acceso carnal [...] constitu[ía] una intromisión ilegal y abusiva, que ha[c]ía inviable el alcance, el sentido y la aplicación de la sentencia C-355 de 2006*»¹³³; manifestó que no sólo al Legislador sino también a los jueces no les está permitido «*imponer requisitos o barreras de cualquier rango*»¹³⁴; y recomendó «*establecer si realmente todos los especialistas de las diferentes IPS contratantes presentaron objeción de conciencia en relación con la práctica del aborto a la menor [de edad]*»¹³⁵.

La decisión del juez *a quo* también fue coadyuvada por la Defensora del Pueblo de la Regional Norte de Santander, quien sostuvo que «*en razón de su estado de angustia y de desesperación*»¹³⁶, la madre de la menor de edad no se detuvo a precisar la fecha en que ocurrió el acceso carnal violento y agregó que denunció la conducta en una fecha distinta a cuando tuvo conocimiento de los hechos, pues entre una y otra fechas mediaba un lunes festivo, lo que entendió como el motivo del error del juez de primera instancia. Por éstas y otras razones, la Defensora consideró que se debe «*exigir a la entidad correspondiente la adopción de medidas urgentes e impostergables, dado el avance de la gestación*»¹³⁷.

¹³² Sentencia T-209 de 2008. I, 4. párr. 1.

¹³³ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.1, párr. 7.

¹³⁴ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.1, párr. 8.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.1, párr. 9.

¹³⁷ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.1, párr. 11.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en Sentencia fechada el 7 de mayo de 2007, confirmó la decisión impugnada, pues sostuvo que *«ni la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, ni el decreto reglamentario de la interrupción voluntaria del embarazo señalan qué procedimiento judicial habrá de seguirse por parte de la gestante o de sus representantes en el evento de que su EPS se niegue a llevar a cabo el procedimiento médico correspondiente»*¹³⁸ y compartió el análisis probatorio realizado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el sentido de que *«si el argumento para solicitar la interrupción del embarazo radica en que el mismo es producto de un acceso carnal violento [...] y la ecografía practicada permite concluir que cuando se produjo la violación la gestante ya se encontraba embarazada, lo menos que puede hacer el juez constitucional es denegar el amparo»*¹³⁹, pues, en su interpretación de la Sentencia C-355 de 2006, para que pueda practicarse el aborto en uno de los casos allí contemplados, *«lo que corresponde es verificar primero la existencia del derecho y verificar luego la existencia de la amenaza o de la vulneración»*¹⁴⁰, para luego si practicar el procedimiento que pone fin al embarazo.

2.2. Decisión de la Corte Constitucional

Dados estos antecedentes, en Sede de Revisión la Corte Constitucional resolvió:

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el veinte de abril de 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, [...] así como la sentencia proferida el siete de mayo de 2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

¹³⁸ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.2, párr. 1.

¹³⁹ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.2, párr. 2.

¹⁴⁰ Sentencia T-209 de 2008. I, 5, 5.2, párr. 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Segundo. Condenar en abstracto a Coomeva EPS, y solidariamente a las IPS de su red, y a los profesionales de la salud que atendieron el caso y no obraron de conformidad con sus obligaciones, a pagar los perjuicios causados a la menor [...] por la violación de sus derechos fundamentales [...].

Cuarto. Disponer que la Procuraduría General de la Nación vigile el trámite del incidente de regulación de perjuicios dispuesto en el numeral segundo [...].

Quinto. Comunicar a la Superintendencia de Salud lo aquí resuelto, para que en ejercicio de sus competencias, investiguen y si es del caso sancionen, las posibles faltas en que se pudo incurrir en este caso por Coomeva EPS y las IPS de su red, así como el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad pública, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2007. Igualmente, para que tomen las determinaciones administrativas necesarias a fin de que se cumpla en todo el territorio nacional lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 y en el citado decreto [...].

Sexto. Comunicar a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias, investigue y si es del caso sancione, las posibles faltas en que se pudo incurrir en este caso por Coomeva EPS y las IPS de su red, así como el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad pública, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2007. Igualmente, para que tomen las determinaciones administrativas necesarias a fin de que se cumpla en todo el territorio nacional lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 y en el citado decreto [...].

Séptimo. Comunicar a la Procuraduría General de la Nación lo aquí resuelto, a fin de que vigile que la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social y la



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con lo dispuesto en los numerales quinto y sexto de esta providencia, y también vigile que cualquiera otra entidad del sector descentralizado cumpla con lo previsto en el Decreto 4444 de 2006 [...].

Octavo. Comunicar al Tribunal Nacional de Ética Médica lo aquí resuelto [...].

Noveno. Ordenar a la Secretaría General de esta corporación, expida copias de esta providencia y de todo el expediente de tutela, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, -Sala Disciplinaria-, a fin de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los jueces de instancia que actuaron en esta tutela. Iguales copias remitirá a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la conducta de los funcionarios que fallaron en primera y segunda instancia esta tutela. También se remitirá copia de todo lo actuado con destino a la Procuraduría General de la Nación para que vigile el trámite de éstas actuaciones.

Décimo. La Superintendencia Nacional de Salud y la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social, rendirán informe a este Despacho, en el término de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la presente sentencia¹⁴¹.

2.3. Consideraciones de la Corte Constitucional

El Ministerio Público destaca de las consideraciones de la Corte Constitucional las siguientes temáticas: (i) requisitos para la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE); (ii) requisitos para ejercitar la

¹⁴¹ Sentencia T-209 de 2008. III.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

objección de conciencia; (iii) obligaciones que surgen de la solicitud de un servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y (iv) obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con respecto al aborto.

2.3.1. Requisitos para la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional consideró que «*a la luz de la Constitución y de la sentencia C-355 de 2006*»¹⁴², las entidades accionadas y los médicos «*vulneraron los derechos fundamentales a la menor [de edad]*»¹⁴³, pues consideró:

- (a) Que, «*a partir de la sentencia C-355 de 2006, en Colombia hay tres circunstancias que permiten interrumpir un embarazo sin que tal procedimiento sea ilegal, para lo cual, la madre gestante deberá acreditar encontrarse en alguno de tales eventos presentando la prueba mínima requerida para cada caso*»¹⁴⁴ y si el embarazo es el resultado de un acceso carnal, un acto sexual sin consentimiento o acto abusivo, una inseminación artificial no consentida, una transferencia de óvulo fecundado no consentida o de un incesto, la prueba respectiva es la presentación de la denuncia;
- (b) Que «*cuando la violación se presume por tratarse de una mujer menor de catorce (14) años, la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción del embarazo, si la mujer solicita que se le practique el aborto*»¹⁴⁵;

¹⁴² Sentencia T-209 de 2008, II, 5, 5.3, párr. 1.

¹⁴³ *Ibídem*.

¹⁴⁴ Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.5, párr. 1.

¹⁴⁵ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.6, párr. 2. La Sentencia de Tutela cita para ello la aclaración de voto que hizo a la Sentencia C-355 de 2006 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (c) Que, «a partir de la sentencia C-355 de 2006, las mujeres están autorizadas para acceder a los servicios legales de salud y solicitar la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, acreditando encontrarse en alguna de las tres circunstancias en que dicha práctica no constituye delito»¹⁴⁶;
- (d) Que la «[d]ecisión de las mujeres de interrumpir su embarazo [...] debe ser respetada por todas las personas, pero en especial por los profesionales de salud, quienes, como garantía del respeto por los derechos fundamentales de las mujeres, deben permitir que el procedimiento de IVE sea realizado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, a fin de no poner en riesgo ni la vida ni la salud de éstas»¹⁴⁷;
- (e) Que es contrario a la Constitución que «los médicos o el personal administrativo»¹⁴⁸ exijan requisitos adicionales a los contemplados en la Sentencia C-355 de 2006, «con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE»¹⁴⁹;

2.3.2. Requisitos para objetar en conciencia en el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

La Sala Novena de Revisión, citando la misma Sentencia C-355 de 2006, en relación con el ejercicio de la objeción de conciencia, consideró:

¹⁴⁶ Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.7, párr. 1

¹⁴⁷ Ibídem.

¹⁴⁸ Sentencia T-209 de 2008. II, 7, num. 3º.

¹⁴⁹ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (a) Que «*no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas*»¹⁵⁰ en la Sentencia C-355 de 2006 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional;
- (b) Que «*en atención a la situación subjetiva de aquellos profesionales de la salud que en razón de su conciencia no estén dispuestos a practicar el aborto se les garantiza la posibilidad de acudir al instituto denominado objeción de conciencia*»¹⁵¹;
- (c) Que «*pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una 'convicción de carácter religioso debidamente fundamentada', pues de lo que se trata no es de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto*»¹⁵²;
- (d) Que «*la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos*»¹⁵³;
- (e) Que el médico que objete en conciencia a la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria de embarazo (IVE), si bien puede hacerlo, «*está en la **obligación** de proceder a remitir en forma inmediata a la mujer embarazada a otro médico que sí esté dispuesto a practicar el citado procedimiento, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era*

¹⁵⁰ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.3, párr. 1.

¹⁵¹ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.5, párr. 1.

¹⁵² Ibídem.

¹⁵³ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica»¹⁵⁴;

- (f) *Que, de acuerdo con el Decreto 4444 de 2006, «la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo»¹⁵⁵;*
- (g) *Que, «después de expedido el Decreto 4444 de 2006, las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas, no pueden escudarse en la objeción de conciencia para abstenerse de garantizar a las mujeres el acceso al servicio legal de IVE, y por el contrario, deben darle cumplimiento a la citada reglamentación garantizando el número adecuado de proveedores habilitados para la prestación del servicio de IVE en los casos requeridos»¹⁵⁶;*
- (h) *Que «tanto las EPS como las IPS deben tener claro que, mientras la objeción de conciencia es resuelta, deben tener de antemano claro, y definida la lista correspondiente, que profesionales de la salud y en que IPS se encuentran, están habilitados para practicar el procedimiento de IVE, a fin de que el transcurso del tiempo no haga ineficaces los derechos fundamentales de las mujeres»¹⁵⁷;*

¹⁵⁴ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.6, párr. 1.

¹⁵⁵ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1. Haciendo referencia al artículo 5° del mencionado Decreto. Para tal efecto citó como instrumentos internacionales que le sirven de fundamento la «Declaración de Oslo de la Asociación Médica Mundial sobre el aborto terapéutico», adoptada por la 24ª Asamblea Médica Mundial, Oslo, Noruega, agosto 1970 y enmendada por la 35ª Asamblea Médica Mundial, Venecia, Italia, octubre 1983».

¹⁵⁶ Sentencia T-209 de 2008. II, 5, 5.15, párr. 2.

¹⁵⁷ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (i) Que al establecer las diez y seis reglas para practicar un aborto no constitutivo de delito determinó ocho reglas respecto a la objeción de conciencia, las que, en su orden, presentó así:

[...]

- 4. La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas.*
- 5. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a personas naturales.*
- 6. La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.*
- 7. La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.*
- 8. La objeción de conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso.*
- 9. La objeción de conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto.*
- 10. La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres.*
- 11. El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, éstas deben haber definido previamente cuál*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.

12. Cuando se presenta objeción de conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes¹⁵⁸.

- (j) Que a los profesionales de la salud les está reconocido el derecho a la objeción de conciencia pero que éste sólo les faculta para no practicar el procedimiento pero no los exime de la obligación de remitir a la paciente a otro profesional que sí lo practique;
- (k) Que si bien la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, no regula la objeción de conciencia, lo dispuesto por la Sentencia C-355 de 2006, las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud y de la Asociación Médica Mundial, en el sentido de que *«presentada la objeción de conciencia el profesional de la salud que la exprese está en la obligación de remitir inmediatamente a la solicitante a otro médico que esté habilitado para llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que 'posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente o pertinente', a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, constituye[n,] 'per se[,] fundamento suficiente¹⁵⁹* para que los Tribunales de Ética Médica analicen si en los casos de objeción de conciencia médica ésta era procedente y pertinente, para lo cual bien puede utilizarse las normas generales respectivas.

¹⁵⁸ Sentencia T-209 de 2008. II, 7, num. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º.

¹⁵⁹ Sentencia T-209 de 2008. II, 6, 6.3, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.3.3. Obligaciones que surgen de la solicitud de una prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Para la Sala Novena de Revisión, una vez se solicita el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE):

- (a) Las autoridades administrativas del Sistema de Salud deben dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 4444 de 2006 y en la Resolución 4905 del Ministerio de la Protección Social;
- (b) Las EPS tienen la obligación de
 - [R]ealizar las gestiones conducentes a individualizar de antemano la ubicación de las IPS donde se encuentran los profesionales habilitados para llevar a cabo el procedimiento de IVE, para poder así dar una respuesta inmediata y efectiva a la mujer que solicita legalmente dicho procedimiento, y no hacer que el transcurso del tiempo corra en contra de sus derechos fundamentales¹⁶⁰;*
- (c) Los prestadores de servicios de salud deben abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación contra los profesionales de la salud o las personas que por practicar, negarse a practicar o por haberse practicado un aborto;
- (d) Las entidades que conforman la red pública de salud y de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las entidades responsables de los regímenes de excepción, deben

¹⁶⁰ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.17, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[G]arantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo de acuerdo con sus disposiciones, para el acceso real y la atención oportuna de las gestantes que requieran servicios IVE en todos los grados de complejidad, de conformidad con lo previsto en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y las normas técnicas que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social¹⁶¹(negrillas en el texto);

(e) Los profesionales de la salud deben

*[E]xigir [la] autorización o [el] consenso de varios médicos, del marido, padres u otros familiares de la gestante, o de jueces o tribunales; [y] tampoco pueden imponer listas de espera para su atención; no pueden abstenerse de remitir de manera inmediata a la mujer a otro profesional habilitado para realizar el procedimiento cuando se alega objeción de conciencia; y además, deben guardar la confidencialidad debida, entre otros aspectos*¹⁶²;

(f) Los profesionales de la salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben

[P]roceder a realizar el procedimiento IVE, (i) de manera oportuna, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, de conformidad con la Resolución 004905 de 2006, proferida por el Ministerio de la protección Social; (ii) su atención será integral y con calidad; y, (iii) se hará con sujeción a las normas técnico- administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, las cuales serán de obligatorio cumplimiento, y mientras éstas se expiden, los

¹⁶¹ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.12, párr. 1.

¹⁶² Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.7, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

prestadores están obligados al cumplimiento de las normas del Decreto 4444 de 2006 que tienen como referente la guía 'Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud' de la Organización Mundial de la Salud (2003)¹⁶³.

2.3.4. Obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con respecto al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

Con respecto a este punto, debe advertirse que en esta Sentencia la Sala Novena de Revisión también sostuvo reiteradamente:

(a) Que la Sentencia C-355 de 2006,

[S]e enmarca en documentos internacionales de consenso orientados a la protección de los derechos humanos de las mujeres, los cuales han sido emitidos con ocasión de ciertas Conferencia Mundiales de la organización de Naciones Unidas [...], que se constituyen en obligaciones adquiridas internacionalmente por el Estado colombiano como Parte integrante de las organizaciones creadas para la protección de los derechos humanos, según las cuales le corresponde adoptar internamente las medidas que sean necesarias para promover la eliminación de barreras que impidan el acceso a los servicios de IVE [...]. En efecto, varias conferencias internacionales, así como la Guía Técnica de Políticas para sistemas de Salud: Aborto sin riesgos, de la Organización Mundial de la Salud -2003-, han corroborado que el aborto inseguro es una de las principales causas de mortalidad y morbilidad materna, convirtiéndose en un problema de salud pública»¹⁶⁴;

¹⁶³ Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.8, párr. 1.

¹⁶⁴ Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.9, párr. 4.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (b) Que la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (ICPD) desarrollada en El Cairo en 1994, la Conferencia Mundial de la Mujer (FWCW) que tuvo lugar en Beijing en 1995 y la Asamblea General de la ONU de 1999, eran instrumentos internacionales relevantes, pues son

[D]ocumentos internacionales que no sólo son vinculantes para el gobierno y los jueces de la República, sino que también lo son para los profesionales de la salud en todo nivel, quienes tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres y garantizar su goce efectivo permitiéndoles el acceso a todos los servicios legales de salud, respetando la Constitución y los fallos que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, como la sentencia C-355 de 2006, pues de tal manera contribuyen a la reducción significativa de las altas tasas de mortalidad y morbilidad materna por la práctica de abortos inseguros¹⁶⁵;

- (c) Que, de acuerdo con el mismo Decreto 4444 de 2006, el incumplimiento de sus disposiciones «*dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990 y de las previstas en la Ley 100 de 1993, según el caso*»¹⁶⁶;
- (d) Que el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación, deben «*vigil[ar] el cumplimiento de esta decisión, tanto por parte del Ministerio de la Protección Social como por la Superintendencia de Salud, no sólo en cuanto a la gestiones administrativas para que cumpla la sentencia C-355 de 2006 y los reglamentos respectivos, sino en cuanto a las*

¹⁶⁵ Sentencia T-209 de 2008. II, 3, 3.10, párr. 1.

¹⁶⁶ Sentencia T-209 de 2008. II, 4, 4.13, párr. 1 y II, 6, 6.5, párr. 1. Haciendo referencia al artículo 7º del mencionado Decreto.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

investigaciones e imposición de sanciones por el incumplimiento de las citadas normas»¹⁶⁷.

En la Sentencia T-209 de 2008 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resolvió el caso de una mujer que solicitaba que se practicara un aborto a su hija, quien presuntamente había sido víctima de un abuso carnal violento, revocando las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y condenando en abstracto a la EPS y a los profesionales de la salud involucrados, quienes, en concepto de la mencionada Sala de Revisión, no habían actuado de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006, el Decreto 4444 de 2006 y la Resolución 4905 de ese mismo año.

De igual forma, en esta Sentencia:

- (a) Se dispuso que la Procuraduría General de la Nación vigilará el cumplimiento del incidente de indemnización de perjuicios al que dio lugar la condena en abstracto, así como las órdenes dadas a las entidades públicas mencionadas en la parte resolutive de la Sentencia;
- (b) Se ordenó comunicar la decisión adoptada a la Superintendencia de Salud y la Dirección Nacional de Salud del Ministerio de la Protección Social con el fin de que adelantaran las investigaciones e impusieran las respectivas sanciones a la EPS, IPS y al hospital involucrado y para garantizar el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 y del Decreto 4444 de 2006;
- (c) Se ordenó comunicar la decisión adoptada al Tribunal Nacional de Ética Médica;

¹⁶⁷ Sentencia T-209 de 2008. II, 6, 6.8, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (d) Se ordenó la remisión de copias de la decisión al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura para que investigaran las posibles faltas disciplinarias y a la Fiscalía General de la Nación para que investigara si los funcionarios judiciales de primera y segunda instancia habrían incurrido en algún delito;
- (e) Se solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud presentar un informe bimensual para el cumplimiento de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008;
- (f) Por último, en esta jurisprudencia la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró y adoptó nuevas subreglas constitucionales, de acuerdo con las cuales:
- i. Resulta contrario a los derechos de las mujeres que han quedado embarazadas que se les exijan mayores requisitos que la presentación de la denuncia para la práctica del aborto;
 - ii. Los profesionales de la salud a los que se solicita un aborto pueden objetar en conciencia, pero deben remitir la paciente a otro profesional que sí practique el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
 - iii. Cuando el acceso carnal se presume, como sucede con el embarazo de la mujer menor de catorce años, la presentación de la denuncia penal es una «*mera formalidad*» y no puede dilatar la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en caso de que éste se solicite;
 - iv. La confidencialidad a las mujeres que solicitan el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

(IVE) debe garantizarse. Además, reiteró que no pueden establecerse obstáculos para acceder a los abortos no constitutivos de delito contemplados en la Sentencia C-355 de 2006;

- v. Cuando los abortos que se encuentren en las situaciones previstas en la mencionada Sentencia deberán practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud y deberán ser atendidos con calidad y de manera integral, con sujeción a la Norma Técnica incorporada por la Resolución 4905 de 2006, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4444 de 2006;
- vi. Garantizar el acceso al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) es una obligación internacional adquirida por Colombia de acuerdo con instrumentos internacionales vinculantes para el Gobierno Nacional los jueces de la República y los profesionales de la salud de todo nivel;
- vii. La objeción de conciencia que pueden invocar los profesionales de la salud que se rehúsan a practicar abortos es una decisión individual y no institucional, debe sustentarse en una convicción religiosa debidamente justificada, no puede dar lugar al desconocimiento de los derechos de las mujeres y aplica exclusivamente para los prestadores directos del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- viii. Todas las EPS, ARS, entidades aptas y entidades responsables en los regímenes de excepción deben garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar el servicio de interrupción



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

voluntaria del embarazo, conociendo de antemano cuáles son para así poder garantizar la prestación eficaz del servicio;

- ix. La Sentencia C-355 de 2006 y las normas de la oms son fundamento suficiente para que los Tribunales de Ética Médica analicen la pertinencia y procedencia de las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud que la invoquen para negarse a procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

2.3.5. Autos 177 de 2009 y 279 de 2009 (M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO) de la Corte Constitucional

El Ministerio Público debe destacar que con respecto al cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008, la Corte Constitucional también ha proferido dos Autos. En el primero, el Auto 177 de 2009, a pesar de los interrogantes expresados por el Tribunal Nacional de Ética Médica con respecto al numeral octavo de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008, la Corte Constitucional consideró que no se configuraban los requisitos para que pudiera asumir la competencia para verificar el cumplimiento de la Sentencia de tutela, por lo que se limitó a ordenar al Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, como juez de primera instancia, que en el término de 30 días le comunicara qué medidas había adoptado para el cumplimiento de la Sentencia.

Sin embargo, en el segundo, el Auto 279 de 2009, la Sala Novena de Revisión, considerando que en la Sentencia T-388 de 2009 la Corte Constitucional

[D]esarrolló los postulados de la Sentencia C-355 de 2006 y los presupuestos para que una solicitud de interrupción de embarazo deba ser atendida en forma oportuna sobre la base de regulación nacional e internacional; [...] estudió la objeción de conciencia y determinó que no es un derecho absoluto, ya que los profesionales de la salud deben atender las solicitudes de interrupción de embarazo en forma oportuna [...] siendo su obligación remitir inmediatamente a la mujer embarazada a un



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

*profesional de la salud que pueda practicar dicho procedimiento*¹⁶⁸;

Y con motivo del informe presentado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde se señalaba que aún no se había surtido el pago correspondiente a la indemnización de perjuicios ordenada en la Sentencia T-209 de 2008, de la solicitud presentada por la ONG Women's Link Worldwide para que la Corte Constitucional avocara conocimiento del caso con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes dadas en la mencionada Sentencia de tutela a diferentes entidades de inspección, vigilancia y control, así como a los Tribunales de Ética Médica; y considerando que *«la Corte en ciertas circunstancias particulares conserva la competencia preferente, de forma tal que se encuentra habilitada para intervenir en el cumplimiento de sus propias decisiones, bien sea porque a quien compete pronunciarse no adopta las medidas conducentes al mismo, o porque el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste»*¹⁶⁹; decidió avocar conocimiento sobre el cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008.

Lo anterior, pues según se afirma en el citado Auto:

- (a) Que las circunstancias en las cuales la Corte Constitucional está habilitada

[P]ara tomar las decisiones que garanticen el cumplimiento de sus fallos se cumplen en el presente asunto porque (i) se trata del incumplimiento de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en virtud de la cual se concedió la protección o el amparo solicitado; (ii) en el cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008 el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y[,] a pesar de ello[,] existen importantes elementos de juicio que acreditan que la

¹⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 279 de 2009 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). I, 3, párr. 1.

¹⁶⁹ Auto 279 de 2009. III, 1, 1.1, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

desobediencia persiste; (iii) por[que] resulta indispensable la intervención de la Corte para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; [y] (iv) [porque] para la Corte resulta imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional por la relevancia del tema abordado en la sentencia T-209 de 2008, derivado del significativo precedente constitucional contenido en la Sentencia C-355 de 2006¹⁷⁰;

- (b) Que por la naturaleza y la existencia de órdenes de la Sentencia T-209 de 2008

[E]s necesario para su efectividad un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, ya que se trata de una situación que se prolonga en el tiempo, como ocurre en los casos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), argumento que corrobora la necesidad de la participación de la Corte en el efectivo cumplimiento de su providencia¹⁷¹; y

- (c) Que es evidente que

[E]l tema de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) denota relevancia constitucional, no sólo para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino para el adecuado funcionamiento del Sistema de Salud en Colombia, motivo más que suficiente para que esta Sala de Revisión en concordancia con la jurisprudencia descrita, esté facultada para avocar conocimiento y verificar el efectivo y pronto cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en la Sentencia T-209 de 2008¹⁷².

¹⁷⁰ Auto 279 de 2009. III, 1, 1.2, párr. 1.

¹⁷¹ Auto 279 de 2009. III, 1, 1.2, párr. 2.

¹⁷² Auto 279 de 2009. III, 1, 1.2, párr. 4.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Con base en estas consideraciones, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

PRIMERO.- *Por las razones y en los términos del presente Auto AVOCAR el trámite de cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008.*

SEGUNDO.- ORDENAR *al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, si aún no lo hubiere hecho, que a partir de la notificación del presente Auto, haga efectivo el pago de la totalidad de la suma liquidada por concepto de la indemnización de los daños causados a la menor reconocida en la Sentencia T-209 de 2008, sin perjuicio de la cancelación de sumas pendientes, derivadas de la vulneración de sus derechos.*

TERCERO.- *La Secretaría General de esta Corporación comunicará inmediatamente lo aquí resuelto a la Procuraduría General de la Nación para que vigile el cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral segundo de este Auto.*

CUARTO.- ADVERTIR *a la Fiscalía 11 Seccional de Cúcuta que en la implementación de la medida de protección que dispuso para el caso de la denunciante referenciada, tenga en cuenta los hechos que dieron lugar a la Sentencia T-209 de 2008 y lo relatado en el presente Auto, para que dentro de la órbita de su competencia y del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, estudie la situación de la señora y su hija, tomando las medidas que garanticen la protección efectiva de sus derechos a la integridad y a la vida o aquellos que pueden verse vulnerados por las denuncias efectuadas.*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

QUINTO.- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que informe a esta Sala de Revisión una vez resuelva la posible sanción de las entidades implicadas y ordenadas investigar en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008.

SEXTO.- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud que, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-209 de 2008.

SÉTIMO.- SOLICITAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social que, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, exponga y amplíe los argumentos por los cuales considera que no es competente para adelantar las investigaciones ordenadas en el numeral sexto de la Sentencia T-209 de 2008.

OCTAVO.- ORDENAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social que profiera en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, obstáculos identificados y cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-209 de 2008.

NOVENO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, presente un informe analítico y



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

un balance general acerca de los diferentes avances, [los] obstáculos identificados y [el] cronograma de actividades con cada una de las acciones proyectadas a corto, mediano y largo plazo para lograr la efectiva vigilancia de lo ordenado en la Sentencia T-209 de 2008, en especial con lo relacionado en la orden séptima del referido fallo.

DÉCIMO.- ORDENAR al Tribunal Nacional de Ética Médica comunicar lo aquí dispuesto a todos los Tribunales Seccionales de Ética Médica del país, para que de inmediato inicien el trámite de las investigaciones que en sus jurisdicciones correspondan derivadas de la negativa médica a practicar las interrupciones voluntarias de embarazo permitidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normativa que regula la materia.

El Tribunal Nacional de Ética Médica presentará informe a esta Sala de Revisión, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo considerado y dispuesto en la Sentencia T-209 de 2008 y en el presente Auto.

UNDÉCIMO.- ORDENAR de inmediato al Tribunal de Ética Del Norte de Santander que inicie las investigaciones correspondientes a los médicos que objetaron conciencia ya sea de forma individual o colectiva para la práctica de la IVE de la adolescente identificada en la Sentencia T-209/08.

DUODÉCIMO.- OFICIAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias y su potestad reglamentaria, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta providencia, estudie e informe a esta Corporación la posibilidad y la conveniencia de expedir los protocolos o las directrices complementarias que sean pertinentes para regular el procedimiento que deben seguir los Tribunales de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Ética Médica a la hora de verificar las conductas de los médicos que manifiesten objeción de conciencia en los casos de IVE, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación y la normativa aplicable.

DÉCIMOTERCERO.- INVITAR a todas las instituciones educativas, organizaciones, fundaciones o personas que quieran participar en el seguimiento al trámite de cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008, para que alleguen la información y opiniones pertinentes relacionadas con lo decidido por la Corte Constitucional en materia de IVE¹⁷³.

Además de lo anterior, con respecto a la aducida incompetencia del Tribunal Nacional de Ética Médica para proferir una reglamentación sobre la objeción de conciencia de los profesionales de medicina que invocándola se nieguen a practicar abortos, en el Auto 279 de 2009 la Sala Novena de Revisión, además de reiterar lo dispuesto en la Sentencia T-209 de 2008 con respecto a este punto, consideró que

*[E]l Tribunal Nacional de Ética Médica **puede** aprobar un procedimiento distinto al consagrado en la ley, en el que se defina, de manera expresa, un protocolo para la presentación de la objeción de conciencia, así como el procedimiento para la determinación de su procedencia o pertinencia en un caso particular, y la remisión de la mujer a otro profesional de la salud que esté en condiciones de practicar el procedimiento, el cual deberá hacerse público además de comunicado de manera especial a todos los Tribunales Seccionales Ético-profesionales del país*¹⁷⁴(énfasis por fuera del texto original).

Lo anterior, con el fin de señalar que

¹⁷³ Auto 279 de 2009. Parte resolutive.

¹⁷⁴ Sentencia T-209 de 2008. II, 6, 6.3, párr. 5.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[L]a Sentencia T-209 de 2008, en los términos que fue planteada, no impuso la inexorable obligación de expedir unos protocolos para la presentación de la objeción de conciencia y su procedencia, sino que se refirió a una potestad del Tribunal Nacional de Ética Médica de aprobar, mediante la técnica de la autorregulación unos procedimientos que sirvan de instrumento para los Tribunales de Ética Médica en el país y con base en ellos adelantar un debido y equitativo proceso a los médicos que planteen la objeción de conciencia por IVE. Protocolo que por supuesto, no puede contar con estándares distintos a los ya señalados por esta Corporación en su jurisprudencia y en la normativa aplicable¹⁷⁵.

Para finalmente concluir que:

[L]a expedición de los protocolos en los términos que fue redactada la Sentencia T-209 de 2008 no fue una orden expresa. No obstante, la inexistencia de los mismos tampoco puede significar que no puedan ser iniciadas las investigaciones a las que por Ley están obligados a adelantar los Tribunales de Ética Médica, especialmente porque la violación de los derechos fundamentales que llevaron a la expedición de la providencia referida ya no están en discusión¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Auto 279 de 2009. III, 3, 3.4, 3.4.1, párr. 7.

¹⁷⁶ Auto 279 de 2009. III, 3, 3.4, 3.4.1, párr. 8.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.3.6. Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto del cumplimiento de la Sentencia T- 209 de 2008

Atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia T-209 de 2008 y el Auto 279 de 2009, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia ha realizado las siguientes acciones:

- (a) Requirió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y al Procurador Judicial Grado 24 para Asuntos Administrativos de esa ciudad, con el fin de que informaran sobre el incidente de reparación de perjuicios dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008¹⁷⁷;
- (b) Requirió al Ministerio de la Protección Social¹⁷⁸, a la Superintendencia Nacional de Salud¹⁷⁹, a CafeSalud EPS¹⁸⁰ y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública¹⁸¹, para que informaran sobre el cumplimiento de los numerales 5º y 6º de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008, así como con el cumplimiento del Decreto 4444 de 2006 por parte de las entidades descentralizadas;

¹⁷⁷ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio L-647 del 1º de septiembre de 2008.

¹⁷⁸ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 49607 de agosto de 2008.

¹⁷⁹ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 49608 del 15 de septiembre de 2008.

¹⁸⁰ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 147 del 19 de febrero de 2010.

¹⁸¹ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 745252 de octubre 19 de 2008.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (c) Ofició a la Fiscalía Seccional de Cúcuta¹⁸², al Tribunal Nacional de Ética Médica¹⁸³, al Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria)¹⁸⁴ y al Presidente de la Sala Disciplinaria¹⁸⁵, con el objeto de vigilar el trámite de las actuaciones adelantadas por estas entidades en cumplimiento de la orden de que trata el numeral 9° de la parte resolutive de la Sentencia T-209 de 2008;
- (d) Requirió a la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública¹⁸⁶, a la Procuradora 97 Judicial II para asuntos administrativos de Cúcuta¹⁸⁷ y al Tribunal Seccional de Ética Médica del Departamento del Meta¹⁸⁸, con el fin de conocer de sus actuaciones e indagar sobre las investigaciones ético-disciplinarias referidas a la objeción de conciencia, en cumplimiento del numeral 3° de la parte resolutive del Auto 279 de 2009;
- (e) Rindió un Informe de seguimiento a la Corte Constitucional con respecto a la Sentencia T-209 de 2008 y el Auto 279 de 2009, en

¹⁸² PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 1142 del 27 de agosto de 2008.

¹⁸³ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Comunicación 1056 del 25 de septiembre de 2008. Correo electrónico del 29 de septiembre de 2008 y reunión del 23 de junio de 2008.

¹⁸⁴ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 45064 del 13 de julio de 2009.

¹⁸⁵ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio del 22 del julio de 2009.

¹⁸⁶ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 7452 del 20 de octubre de 2009.

¹⁸⁷ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 326116 del 19 de octubre de 2009.

¹⁸⁸ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 301187 de 2009.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

cumplimiento del numeral 9° de la parte resolutive del mismo¹⁸⁹, en donde señaló:

- (i) Que conoció, hizo vigilancia y participó del incidente de nulidad ordenado por la Corte Constitucional y adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Además, dio cuenta del estado del mencionado incidente y las razones y circunstancias procesales por las cuales aún no se había podido indemnizar a la víctima;
- (ii) Que recibió el informe remitido de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud sobre las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos de los que trató la Sentencia T-209 de 2008, en el que se dio cuenta del estado de esas investigaciones, así como de la aclaración y la información presentada por el Ministerio de la Protección Social con respecto a su falta de competencia para investigar y sancionar a las entidades de salud;
- (iii) Que informó sobre los requerimientos que se habían hecho al Tribunal Nacional de Ética Médica, las respuestas y las inquietudes expresadas por este Tribunal, con respecto a su competencia para cumplir con las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-209 de 2008 de expedir protocolos o reglamentos con respecto al derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud;
- (iv) Que conoció y vigiló el proceso disciplinario surtido ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

¹⁸⁹ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 26260 del 3 de marzo de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Santander contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual finalmente fue archivado en providencia proferida el día 13 de agosto de 2008, y la respuesta negativa del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria) con respecto de procesos disciplinarios iniciados contra los Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta;

- (v) Que la investigación penal iniciada contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta por la compulsación de copias ordenada por la Corte Constitucional fue asignada al Tribunal Superior de Cúcuta, Corporación que finalmente profirió decisión inhibitoria;
- (vi) Que el Ministerio Público, a través de la Procuradora Judicial de Familia de Cúcuta, intervino administrativamente de manera insistente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Norte de Santander y la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta para lograr el restablecimiento de los derechos de la adolescente a quien se concedió amparo constitucional mediante la Sentencia de Tutela T-209 de 2008;
- (vii) Que se solicitó a la Procuradora Delegada para el Ministerio Público la designación de una agencia especial para realizar el seguimiento al cumplimiento del cuarto resuelve del Auto 279 de 2009;
- (viii) Que se solicitó a la Procuradora Delegada Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta realizar el seguimiento a la orden segunda de la Corte Constitucional e intervenir si fuese necesario para lograr que se indemnicen los perjuicios a la menor de edad involucrada;



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (ix) Que se presentó un informe analítico y un balance general acerca de los diferentes avances, los obstáculos identificados y el cronograma de actividades establecido a corto, mediano y largo plazo para cumplir con la Sentencia T-209 de 2008;
- (x) Que se está haciendo seguimiento a las medidas cautelares establecidas a favor de la menor de edad involucrada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por medio de los Autos 177 de 2009 y 279 de 2009, la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto al cumplimiento de la Sentencia T-209 de 2008 y del cumplimiento del Auto 279 de 2009, en donde la Corte ya avocó conocimiento y dio órdenes al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, a la Fiscalía 11 Seccional de Cúcuta, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Nacional de Ética Médica con el fin de garantizar el cumplimiento de la parte resolutoria de la Sentencia citada, la Procuraduría Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia hizo los requerimientos, recaudó la información y realizó la vigilancia exigida, y también rindió a la Corte Constitucional el Informe pertinente.

3. Sentencia T-946 de 2008 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO)

3.1. Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional conoció en esta Sentencia de la acción de tutela que interpuso una mujer en nombre de su hija



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

menor de edad que padece el síndrome de Wlich o de Down, con motivo de que cuando ella y el padre de la menor solicitaron a un ginecólogo de la EPS a la que se encuentra afiliada que le practicara un aborto, el médico no lo hizo aún cuando, según se resume en la Sentencia, la mencionada conducta delictiva había sido debidamente denunciada y el galeno tenía conocimiento del estado mental de la menor de edad, del hecho de que la gestación era fruto de un acceso carnal violento, del grave riesgo que corría la salud de la gestante y del altísimo índice de posibilidades de que el feto sufriera malformaciones tanto por transmisión genética como por razón de algunos medicamentos que tomaba la adolescente. Todo ello lo consideraron contrario a lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 y el Decreto 4444 de 2006.

Al conocer de esta acción de tutela en primera instancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales decidió no conceder la tutela por cuanto consideró que no obraban en el expediente pruebas suficientes que permitiesen concluir que la menor de edad embarazada se encontraba en alguna de las causales de la Sentencia C-355 de 2006, toda vez que no obraba en el expediente copia de la denuncia penal por acceso carnal violento o en persona incapaz de resistir, certificado médico en donde constara que el embarazo representaba un riesgo para la salud de la menor de edad discapacitada o certificado médico en donde constara la grave malformación del feto que lo hiciera inviable y precisó, según se resume en la misma Sentencia T-946 de 2008, que para ese momento «*la menor accionante t[enía] aproximadamente 5 meses de embarazo y este juzgado no asume responsabilidad si por ello peligr la vida de la madre*»¹⁹⁰.

En decisión de segunda instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, mediante Sentencia de 29 de febrero de 2008, resolvió confirmar el fallo de primera instancia, pues, aunque conoció de la denuncia penal por acceso carnal no consentido, consideró que «*ya es muy tarde para ordenar la interrupción del embarazo, puesto que como antes se anotara, ya [la menor de*

¹⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-946 de 2008 (M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). I, 12, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

edad] cuenta con 25 o 26 semanas de gestación, en donde el feto se encuentra casi totalmente desarrollado»¹⁹¹.

3.2. Decisión de la Corte Constitucional

Al conocer del caso cuyos antecedentes fácticos y jurisprudenciales fueron resumidos arriba, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

Primero: REVOCAR los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, que resolvieron la acción de tutela promovida por la señora María, en representación de su hija Ana, en contra de COSMITET LTDA por los motivos expuestos en esta providencia, y en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos sexuales y reproductivos, la integridad y la libertad de la hija de la accionante.

Segundo: ADVERTIR a COSMITET LTDA que debe abstenerse de interponer obstáculos cuando se solicite la interrupción de embarazo en mujer discapacitada que ha sido víctima de acceso carnal violento, no consentido o abusivo. **ADVERTIR** asimismo que en esa eventualidad la solicitud de interrupción del embarazo puede efectuarla cualquiera de los padres de la mujer que se halle en esta situación u otra persona que actúe en su nombre sin requisitos formales adicionales al denuncia penal por acceso carnal violento o no consentido o abusivo.

Tercero: COMUNICAR al Tribunal Nacional de Ética Médica lo aquí resuelto, para lo cual la Secretaría General de esta corporación enviará copia de esta providencia.

¹⁹¹ Sentencia T-946 de 2008. I, 15, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuarto: COMUNICAR a la Superintendencia Nacional de Salud lo aquí resuelto, para que en ejercicio de sus competencias, investiguen y si es del caso sancionen, las posibles faltas en que pudo incurrir en este caso COSMITET LTDA, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2006. La Secretaría de esta corporación compulsará las copias respectivas.

Quinto: COMUNICAR a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social lo aquí decidido, para que en ejercicio de sus competencias, investigue y si es del caso sancione, las posibles faltas en que pudo incurrir en este caso COSMITET LTDA, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2006. La Secretaría de esta corporación compulsará las copias respectivas.

Sexto: CONDENAR en abstracto a COSMITET LTDA, y solidariamente al profesional de la salud que atendió el caso, y no obraron de conformidad con sus obligaciones, a pagar los perjuicios causados a Ana, por la violación de sus derechos fundamentales.

La liquidación de la misma se hará por el juez del circuito judicial administrativo de Caldas –reparto–, por el trámite incidental, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de los seis (6) meses siguientes, para lo cual, la Secretaría General de esta corporación remitirá inmediatamente copias de toda la actuación surtida en esta tutela a la Oficina Judicial respectiva. El juez administrativo a quien corresponda fallar el presente incidente, remitirá copia de la decisión de fondo a este Despacho.

Una vez liquidada la condena, COSMITET LTDA deberá proceder al pago total de la obligación, y posteriormente, de conformidad con las reglas de la solidaridad, podrá repetir contra el médico



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

vinculado a la misma que atendió el caso y negó el procedimiento de IVE sin realizar la remisión correspondiente.

Séptimo: *La Secretaría General de esta corporación comunicará inmediatamente lo aquí resuelto a la accionante y a la Defensoría del Pueblo para que haga el acompañamiento en el respectivo incidente de reparación de perjuicios.*

Octavo: ORDENAR *a la Secretaría General de esta corporación, expida copias de esta providencia y de todo el expediente de tutela, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas –Sala Disciplinaria–, a fin de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los jueces de instancia que actuaron en esta tutela. Iguales copias remitirá a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen la conducta de los funcionarios que fallaron en primera y segunda instancia esta tutela¹⁹².*

3.3. Consideraciones de la Corte Constitucional

De la parte considerativa de la Sentencia T-946 de 2008, el Ministerio Público destaca que, en Sede de Revisión, considerando que correspondía a la Corte Constitucional «*determinar si al no haberse atendido la solicitud de interrupción del embarazo se vulnera[ron] los derechos a la dignidad, a la integridad y a la autonomía de una mujer cuya gestación es el resultado de un acceso carnal no consentido que fue denunciado ante la autoridad competente*»¹⁹³ y luego de revisar la jurisprudencia con respecto a este tema, así como la referencia que allí se ha hecho al Decreto 4444 de 2006 y a la Resolución 4905 del Ministerio de la Protección Social proferida en ese mismo año, la mencionada Corporación se refirió a: (i) las reglas que se derivan de la

¹⁹² Sentencia T-946 de 2008. III.

¹⁹³ Sentencia T-946 de 2008. II, 2, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Sentencia C-355 de 2006, (ii) las subreglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en sede de tutela, y estableció (iii) nuevas subreglas constitucionales con respecto a la obligatoriedad de la práctica del aborto.

3.3.1. Reglas que se derivan de la Sentencia C-355 de 2006

Para la Sala Tercera de Revisión de la Sentencia C-355 de 2006 se derivan, entre otras, las siguientes reglas:

- (a) Que «*si como en el caso objeto de estudio el médico invoca la objeción de conciencia es su deber remitir a la mujer gestante a un centro médico donde le realicen la IVE*»¹⁹⁴ y
- (b) Que cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto

*[B]asta con la presentación de la denuncia ante la autoridad competente para que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud autoricen la realización del aborto en las condiciones mencionadas en la parte considerativa de la sentencia. La solicitud, de cualquier otro requisito, en el evento descrito constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*¹⁹⁵.

- (c) Que bajo el supuesto del acceso carnal no consentido,

[L]a negativa o la dilación injustificada en la autorización del procedimiento de IVE vulnera los derechos a la integridad, a

¹⁹⁴ Sentencia T-946 de 2008. II, 8, párr. 3.

¹⁹⁵ Sentencia T-946 de 2008. II, 8, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la libertad, a la dignidad, entre otros, de las mujeres que no son remitidas de forma oportuna y adecuada a un centro de servicios médicos en donde los profesionales de la salud les aseguren la interrupción del embarazo. Por ello, no es de recibo la alegación del médico relacionada con la imposibilidad de establecer si el embarazo era producto de una violación puesto que ante la presentación de la denuncia correspondiente lo que procedía era la IVE¹⁹⁶;

3.3.2. Subreglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en sede de tutela

En la Sentencia T-946 de 2008 la Corte Constitucional hizo referencia a las conclusiones a las que se arribó en otros casos en sede de tutela, como son:

(a) En la Sentencia T-988 de 2007 se estableció que:

[L]as entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada –con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento– la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional[,], así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13

¹⁹⁶ Sentencia T-946 de 2008. II, 8, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

*superior así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006*¹⁹⁷;

(b) En la Sentencia T-209 de 2008 se determinó que:

*[A] fin de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, protegidos por la Constitución y la Sentencia C-355 de 2006, asegurándoles la prestación del servicio público esencial y legal de salud de interrupción voluntaria del embarazo, y evitar barreras de acceso al mismo, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo; además, la objeción de conciencia debe presentarse por escrito debidamente fundamentada, siguiendo la obligación del médico que se acoja a ella remitir inmediatamente a la madre a un médico que pueda practicar el procedimiento, a fin de impedir que aquella se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud de interrupción voluntaria del embarazo*¹⁹⁸.

En la mencionada Sentencia, según se recuerda en la Sentencia T-946 de 2008, también se fijaron las siguientes reglas con respecto a la objeción de conciencia:

(i) [Q]ue no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia; (ii) en atención a la situación subjetiva de

¹⁹⁷ Sentencia T-988 de 2007, citada en la Sentencia T-946 de 2008. II, 4, párr. 1. Se cita allí también la Sentencia T-307 de 1993 (M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

¹⁹⁸ Sentencia T-946 de 2008. II, 5.1, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

aquellos profesionales de la salud que en razón de su conciencia no estén dispuestos a practicar el aborto se les garantiza la posibilidad de acudir al instituto denominado objeción de conciencia; (iii) pueden acudir a la objeción de conciencia siempre y cuando se trate realmente de una 'convicción de carácter religioso debidamente fundamentada', pues de lo que se trata no es de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto; y, (iv) la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límite la propia Constitución en cuanto consagra los derechos fundamentales, cuya titularidad también ostentan las mujeres, y por tanto no pueden ser desconocidos¹⁹⁹.

De otra parte, la Sala Tercera de Revisión también hizo referencia a las reglas específicas sobre la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) establecidas en la Sentencia T-209 de 2008, cuales son:

[L]os profesionales de la salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben proceder a realizar el procedimiento IVE, (i) de manera oportuna, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, de conformidad con la Resolución 004905 de 2006, proferida por el Ministerio de la protección Social; (ii) su atención será integral y con calidad; y, (iii) se hará con sujeción a las normas técnico-administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, las cuales serán de obligatorio cumplimiento, y mientras éstas se expiden, los prestadores están obligados al cumplimiento de las normas del Decreto 4444 de 2006 que tienen como referente la guía 'Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud' de la Organización Mundial de la Salud (2003)²⁰⁰.

¹⁹⁹ Sentencia T-946 de 2008. II, 5.1, párr. 2.

²⁰⁰ Sentencia T-946 de 2008. II, 5.1, párr. 4.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

A partir de estas reglas, la mencionada Sala de Revisión concluyó que *«corresponde a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud orientar a las mujeres gestantes que cumplen con las condiciones establecidas en la sentencia C-355 de 2006, sobre los lugares y los médicos en donde de manera oportuna y adecuada les pueden practicar la interrupción del embarazo»*²⁰¹.

Por último, de la Sentencia T-209 de 2008 también se recogió la subregla constitucional con respecto a las consecuencias jurídicas a las que conlleva el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional por la no práctica oportuna del aborto en los eventos despenalizados, a saber:

*i) la competencia del tribunal de ética médica para evaluar las objeciones de conciencia presentadas con ocasión de la solicitud de IVE; ii) la potestad investigativa y sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de la Protección Social; iii) la investigación disciplinaria y penal de los jueces de instancia; y iv) la indemnización de perjuicios*²⁰².

3.3.3. Nuevas subreglas constitucionales con respecto a la obligatoriedad de la práctica del aborto no constitutivo de delito

Así, a partir de las reglas arriba enunciadas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional concluyó:

(a) Que bajo el supuesto del acceso carnal no consentido,

²⁰¹ Sentencia T-946 de 2008. II, 5.2, párr. 2.

²⁰² Sentencia T-946 de 2008. II, 5.2, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[L]a negativa o la dilación injustificada en la autorización del procedimiento de IVE vulnera los derechos a la integridad, a la libertad, a la dignidad, entre otros, de las mujeres que no son remitidas de forma oportuna y adecuada a un centro de servicios médicos en donde los profesionales de la salud les aseguren la interrupción del embarazo²⁰³;

- (b) *Que es suficiente con la presentación de la denuncia penal por acceso carnal no consentido para que la respectiva EPS «autor[ce] la IVE en una institución que garantizara la realización del aborto de manera inmediata»²⁰⁴;*
- (c) *Que «corresponde al juez de tutela ordenar la interrupción voluntaria del embarazo cuando se acredite en el caso concreto alguno de los eventos descritos en las condiciones establecidas [en la Sentencia C-355 de 2006]»²⁰⁵;*
- (d) *Que no es «competencia [del juez de tutela] determinar la oportunidad para realizar la IVE»²⁰⁶.*

En la Sentencia T-946 de 2008, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional tuteló los derechos de una menor de edad discapacitada, sosteniendo que a ella se le debió practicar el aborto solicitado por sus padres y al que, de acuerdo con esta Sentencia, el médico ginecólogo que la atendió y la EPS a la que pertenecía, negaron la prestación del servicio, lo que también validaron los jueces de tutela en primera y segunda instancia.

²⁰³ Sentencia T-946 de 2008. II, 8, párr. 2.

²⁰⁴ Sentencia T-946 de 2008. II, 8, párr. 4.

²⁰⁵ Sentencia T-946 de 2008. II, 3, párr. 2.

²⁰⁶ Sentencia T-946 de 2008. II, 10.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Además, aunque cuando llegó a su conocimiento este caso carecía de objeto, pues la menor había dado a luz, en esta Sentencia la Sala Tercera de Revisión revocó las sentencias de primera y segunda instancia, condenó en abstracto a la EPS accionada y solidariamente al profesional de la salud que atendió el caso y consideró pertinente comunicar su decisión a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de la Protección Social, para que investiguen y sancionen a la EPS, si es el caso, por haber incumplido las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2006.

3.3.4. Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al cumplimiento de la Sentencia T -946 de 2008

Aunque en la Sentencia T-946 de 2008 la Corte Constitucional no le dictó órdenes específicas al Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, con relación a esta Sentencia la Procuraduría General de la Nación solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria de Manizales²⁰⁷, al Tribunal Nacional de Ética Médica²⁰⁸ y solicitó al Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales²⁰⁹, la configuración de una agencia especial para hacer seguimiento a la denuncia de acceso carnal violento que se había formulado con relación a los mismos hechos de los que trataba esta sentencia de tutela.

²⁰⁷ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 196 del 29 de Abril de 2009.

²⁰⁸ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 50297 del 23 de Abril de 2009.

²⁰⁹ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 02955 del 9 de Abril de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

3.4. Solicitud del Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional para proteger los derechos del médico

El 10 de mayo de 2010 el Procurador General de la Nación solicitó a la Sala Plena de la Corte Constitucional pronunciarse con respecto a la manera cómo se han protegido o se pretenden proteger los derechos del galeno a quien en la Sentencia T-946 de 2008 solidariamente se condenó en abstracto a indemnizar a la adolescente discapacitada y a quien, con motivo de esta providencia, además se le suspendió provisionalmente del ejercicio profesional por parte del Tribunal de Ética Médica de Manizales, en decisión confirmada por el Tribunal de Ética Médica Nacional, y en el momento se le investiga por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Para el Jefe del Ministerio Público el hecho de que al mencionado galeno no se le hubiese hecho parte del proceso de tutela que dio lugar a la Sentencia T-946 de 2008, pero que a pesar de ello se le hubiese negado la solicitud de nulidad que interpuso contra ella (Auto 195 de 2009), y que con motivo de ello se le hubiese investigado, sancionado y condenado en otras jurisdicciones, hace necesario que la Sala Plena de la Corte Constitucional de «*pronta y eficaz respuesta a la amenaza, vulneración y riesgo que corren los derechos fundamentales*»²¹⁰ del citado galeno, especialmente su derecho al debido proceso, y sugirió que ello podría hacerse bien a través de la declaratoria de oficio de la nulidad de la Sentencia T-946 de 2008 o aclarando que el que el numeral sexto del resuelve de la Sentencia T-946 de 2008, que se refiere a la condena en abstracto impuesta a la EPS y solidariamente al mencionado profesional de la salud, no le es oponible o a través de cualquier otro medio que la Sala Plena de esta Corporación considere pertinente²¹¹.

²¹⁰ Solicitud elevada por el Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional el día 10 de mayo de 2010.

²¹¹ Por su importancia, la Procuraduría General de la Nación estima pertinente también mencionar aquí brevemente el Salvamento de Voto del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, quien consideró que con la Sentencia T-946 de 2008 la Corte Constitucional afectó seriamente el principio constitucional de la autonomía judicial, instrumentalizó un caso concreto para hacerle tener consecuencias que lo superan, traspasó las fronteras y condiciones establecidas por la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006; y consideró necesario advertir de la falta de regulación y límites con respecto al momento de la gestación en que puede practicarse el aborto cuando se está frente



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, los artículos 57°, 23° y 24° del Decreto 262 de 2000, entre otros, el Procurador General de la Nación solicitó a la Sala Plena de la Corte Constitucional que adopte las medidas pertinentes para amparar los derechos fundamentales, y especialmente los derechos al debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, del profesional de la salud a quien, en la Sentencia T-946 de 2008, se condenó en abstracto a indemnizar los perjuicios causados a la menor de edad a quien no se practicó el aborto, sin que hubiese sido parte del proceso que dio lugar a dicha sentencia de revisión de tutela en primera o segunda instancia, y a quien por virtud de ello se le investigó y sancionó ético-disciplinariamente por el Tribunal Nacional de Ética Médica y para la fecha se le investiga por parte de la Fiscalía General de la Nación; en el mismo sentido en que lo advirtieron los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa que resolvieron el incidente de nulidad iniciado con motivo de la Sentencia T-946 de 2008.

Como fundamento de su solicitud, el Procurador General de la Nación sostuvo que la Corte Constitucional es competente para declarar de oficio la nulidad de las sentencias tutela por ella proferidas en sede revisión, incluso si éstas ya se encuentran ejecutoriadas, pues así lo dispuso esa misma Corporación en los Autos 062 de 2000, 057 de 2004 y 179 de 2007, entre otros, como también lo es para proferir una decisión en donde aclare la extensión de los efectos de sus propias providencias, como lo hizo en el Auto 330 de 2009, del que el Ministerio Público destaca especialmente que también trató un caso de aborto, pero en donde, a diferencia de lo resuelto en el Auto 195 de 2009, donde se negó la nulidad instaurada contra la Sentencia T-946 de 2009 por el médico afectado supuestamente por haberse formulado extemporáneamente, la Corte Constitucional concluyó que no podían extenderse los efectos de una sentencia de tutela hasta el punto de imponerle obligaciones a quienes no habían tomado parte del proceso de tutela que les había dado lugar.

alguna de las causales excepcionales establecidas en la mencionada Sentencia de constitucionalidad.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

De igual forma, argumentó como fundamento de la posible nulidad de la Sentencia T-946 de 2008 la indebida integración de la causa pasiva o indebida integración del contradictorio, en tanto que al médico condenado en abstracto jamás se le hizo parte del proceso de tutela del que resultó condenado —lo que también sustentó en decisiones anteriores de la Corte Constitucional—, así como el hecho de que de que no se le hubiere notificado en primera o segunda instancia y de que no se hubiese integrando debidamente el contradictorio, como lo disponen los precedentes constitucionales. Así mismo, destacó que la indebida integración también vicia la condenación en abstracto, en tanto que ésta exige que se haya garantizado eficazmente el derecho a la defensa.

4. Sentencia T-388 de 2009 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

4.1. Hechos y decisiones judiciales que motivaron la Sentencia de la Corte Constitucional

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional resolvió en esta Sentencia el proceso de tutela que había sido iniciado con motivo del caso de una mujer embarazada cuyo compañero había solicitado que se le practicara un aborto porque existía certificado médico en donde constataba que el feto tenía graves malformaciones físicas e incluso recomendación médica de interrumpir el proceso de gestación, pero a quien el médico ginecólogo tratante le había exigido contar con autorización judicial para poder practicar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Por estos hechos y conociendo tan sólo la parte resolutive de lo que sería la Sentencia C-355 de 2006, el 15 de agosto de 2006, el compañero de la mujer embarazada interpuso una acción de tutela con el fin de que se practicara la interrupción del embarazo «*de modo urgente[,] para evitar causar mayor trauma tanto a su compañera como a él, toda vez que no resulta 'fácil sufrir este trauma cuando es [su] primer bebé en común y ella lleva dos pérdidas por diferentes circunstancias[,] las cuales deben ser analizadas por todos los medios*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

científicos que sean posibles para así traer al mundo hijos sanos y con buen futuro’»²¹².

Al conocer de esta acción de tutela, el Juez de primera instancia se declaró impedido por razones de conciencia.

[E]n su opinión, el nasciturus es persona desde el momento mismo de la concepción [...] el artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la libertad de conciencia[,] por lo cual a partir de lo allí dispuesto se le asegura que dada su formación cristiana no se vea obligado por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia a ordenar la interrupción del embarazo puesto que ello chocaría con su concepción PERSONAL, basada en principios bíblicos como el expresado en el capítulo 20 versículo 13 'no debes asesinar'²¹³.

El Juez a quo «resolvió declararse impedido y orden[ó] remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial para la designación correspondiente»²¹⁴. Sin embargo, esta solicitud de impedimento no fue admitida por la Juez Segunda Penal Municipal de Santa Marta, quien sostuvo que «las causales de impedimento son de interpretación restrictiva y de carácter taxativo»²¹⁵ y que quienes desempeñan su labor en la administración de justicia no pueden dejarse «influir por ese tipo de ataduras que se muestra más como un rezago de épocas pretéritas, afortunadamente superadas[,] en las que la justicia se veía influida por tales concepciones de carácter subjetivo en cabeza del funcionario judicial»²¹⁶.

²¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388 de 2009 (M. P. Humberto Antonio SIERRA Porto). I. 4, párr. 1.

²¹³ Sentencia T-388 de 2009. I, 7, 7.1, párr. 1.

²¹⁴ Ibídem.

²¹⁵ Sentencia T-388 de 2009. I, 7, 7.1, párr. 2.

²¹⁶ Sentencia T-388 de 2009. I, 7, 7.1, párr. 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Con motivo de lo anterior, el Juez Segundo Penal Municipal de Santa Marta negó la acción de tutela incoada, con base en algunas consideraciones constitucionales sobre el derecho a la vida, la condición del *nasciturus* y algunas de las razones que lo habían llevado a objetar en conciencia.

Al conocer de la impugnación del accionante, el 8 de septiembre de 2006 la Juez Segunda Penal Municipal de Santa Marta revocó la providencia de primera instancia, concedió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la salud en conexión con la vida, y ordenó a la EPS que en un término perentorio de cuarenta y ocho horas procediera a interrumpir el embarazo de la joven por los motivos expuestos en la Sentencia. Ordenó, asimismo, practicar las pruebas diagnósticas sobre el feto y los padres, según la recomendación de los médicos tratantes y suministrarle a la joven la atención psicológica que requiera.

De otro parte, según informe del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en cumplimiento de esta decisión la EPS «*practicó la interrupción del embarazo el día nueve de septiembre de 2006 por medio de cesárea, debido a que para aquel momento la actora contaba con seis meses de embarazo*»²¹⁷ (aunque de acuerdo con la información contenida en el expediente del proceso, en realidad para ese momento la mujer tenía 7 meses y 26 días de gestación).

4.2. Decisión de la Corte Constitucional

Por medio de la Sentencia T-388 de 2009, conociendo del caso reseñado, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

²¹⁷ Sentencia T-388 de 2009. I, 7, 7.3, párr. 2.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

SEGUNDO.- CONFIRMAR, con fundamento en las consideraciones expuestas y desarrolladas en la presente providencia, la sentencia emitida el día 8 de septiembre de 2006 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Santa Marta la cual revocó en todas sus partes el fallo de tutela emitido por el a quo y concedió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud en conexión con la vida de la ciudadana AA.

TERCERO.- ORDENAR al Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera pronta, constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia y **URGIR** a estas mismas entidades para que hagan el debido seguimiento de tales campañas con el objetivo de poder constatar su nivel de impacto y eficacia. Que las campañas se enfoquen a transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos.

CUARTO.- ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que de manera pronta adopte las medidas indispensables con el fin de que las EPS e IPS – independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales - cuenten con las personas profesionales de la medicina así como el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo los supuestos previstos en la sentencia C-355 de 2006 así como se abstengan de incurrir en exigencias adicionales inadmisibles - como las enumeradas por la Sala en el fundamento jurídico número 8 de la presente sentencia y bajo entera



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

observancia de las exigencias determinadas en el fundamento jurídico 31 de la misma. Lo anterior deberá suceder en todos los niveles territoriales con estricta consideración de los postulados de referencia y contrarreferencia asegurando, de esta manera, que dentro de las redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal se garantice el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo las hipótesis establecidas en la sentencia C-355 de 2006.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, al Defensor del Pueblo y al Procurador para que, dentro de la órbita de sus competencias, hagan seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia e informen del mismo dentro del término de tres (3) meses a la Corte Constitucional²¹⁸.

4.3. Consideraciones de la Corte Constitucional

Para los fines del presente Informe de Vigilancia, de la parte considerativa de la Sentencia T-388 de 2009, el Ministerio Público considera pertinente destacar las siguientes temáticas: (i) elementos más relevantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006; (ii) valor de la vida en la Constitución de 1991 y la labor del juez constitucional a favor de su garantía; (iii) requisitos para la práctica del aborto cuando el embarazo es resultado de un acto o conducta sexual no consentida; (iv) obligaciones estatales con respecto al aborto y los obstáculos prohibidos para su práctica en los casos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006; (v) aborto y límites a la objeción de conciencia; (vi) fuerza vinculante del precedente constitucional establecido en la Sentencia C-355 de 2006; y (vi) nuevas obligaciones del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación con respecto a los derechos sexuales y reproductivos.

²¹⁸ Sentencia T-388 de 2009. III.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

4.3.1. Elementos más relevantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006

La Sala Octava de Revisión de Tutela destacó como algunos de los elementos más relevantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006 los siguientes:

- (a) Que en el ordenamiento constitucional ninguno de los valores, principios o derechos fundamentales se garantiza «*de manera que suponga la negación absoluta de otros principios o derechos, pues debe siempre entenderse que existe la posibilidad de ponderación frente a otros valores, principios y derechos cuya protección también resulta relevante desde el punto de vista constitucional*»²¹⁹;
- (b) Que el ordenamiento constitucional «*le confiere protección al valor de la vida y al derecho a la vida, pero esta protección no tiene el mismo fundamento ontológico. Existe una protección general de la vida que engloba el valor de la vida del nasciturus. De ahí que la ley pueda diseñar los mecanismos para protegerla de la manera más óptima posible. Puede, incluso, diseñarse una política pública de punición penal para esos efectos*»²²⁰;
- (c) Que «*la anterior posibilidad, no obstante, debe surtirse bajo las fronteras que traza la Constitución misma –reforzados estos límites con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 superior, esto es, por las garantías consignadas en un conjunto de convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia–*»²²¹;
- (d) Que cualquier medida «*orientada a proteger el valor de la vida del nasciturus no puede significar atentar contra los derechos de la mujer*

²¹⁹ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.1, párr. 2 (i).

²²⁰ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.1, párr. 2 (ii).

²²¹ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.1, párr. 2 (iii).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

gestante[,] entre los cuales se encuentran el derecho a estar libre de toda suerte de discriminación injustificada y de violencia[,], así como a gozar de modo pleno de sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva»²²²;

- (e) Que la protección del valor de la vida del *nasciturus* no puede infringir «el derecho de la mujer gestante al respeto por su dignidad; debe garantizar su derecho a la libertad, en general, y a la posibilidad de la mujer para autodeterminarse y para configurar su propia identidad, según el derecho al libre desarrollo de su personalidad; tampoco puede implicar una afectación grave del derecho de la mujer gestante a preservar su salud integral –física y mental– y ha de enfocarse a proteger su vida»²²³;
- (f) Que establecer un amparo absoluto al valor de la vida del *nasciturus* hasta el punto de penalizar el aborto

[E]n caso de conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, o cuando está en peligro la vida y la salud integral de la mujer gestante equivale a permitir una intromisión estatal de magnitud desmesurada que se aparta por entero del mandato de proporcionalidad y razonabilidad, como han sido desarrollados estos principios por la jurisprudencia constitucional y desconoce las garantías que se desprenden a partir de la protección que se le confiere a los derechos de la mujer en el ámbito internacional de los derechos humanos²²⁴.

²²² Ibídem.

²²³ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.1, párr. 2 (iv).

²²⁴ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.1, párr. 2 (v).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

4.3.2. Valor de la vida en la Constitución de 1991 y la labor del juez constitucional a favor de su garantía

Con respecto a este punto, y con base en la interpretación de la Sentencia C-355 de 2006, en la Sentencia T-388 de 2009 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional concluyó, que si bien,

[E]l texto constitucional de 1991 es un cuerpo normativo pro vida en el entendido [de] que todas y cada una de sus normas deben interpretarse en el sentido que más favorezca a la actuación de valores, principios y reglas que protejan la vida [... Sin embargo,] la protección a la vida admite excepciones dentro del ordenamiento constitucional, [...las cuales] siempre requerirán de mayor legitimidad que la propia vida, ya sea en su faceta de valor constitucional o de derecho fundamental [...y que] la Corte Constitucional interpretó que es esa la situación en los casos en que se despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo, ya que en esos precisos eventos se buscan proteger derechos fundamentales de la mujer que serían gravemente afectados en caso de una solución contraria²²⁵.

En el mismo sentido, explicó cada uno de los casos para los que la Corte Constitucional estableció que el aborto no podía ser penalizado en la Sentencia C-355 de 2006, recordando que allí mismo se dijo que si la ley no determina las hipótesis en las que resulta desproporcionado penalizar el aborto,

*[L]e correspondía a la autoridad judicial en sede de tutela impedir **'afectaciones claramente desproporcionadas de los derechos fundamentales de los cuales es titular la mujer embarazada, sin que ello signifique que el legislador carezca de competencia para ocuparse del tema dentro***

²²⁵ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.1, párr. 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

del respeto a los límites constitucionales²²⁶ (negrillas fuera del texto original).

4.3.3. Requisitos para la práctica del aborto cuando el embarazo es resultado de un acto o conducta sexual no consentida

En la Sentencia T-388 de 2009 la mencionada Sala de Revisión también reiteró que en los casos en que el embarazo sea resultado de un acto o conducta sexual no consentida, el único requisito que podía exigir a la mujer que quería abortar era la presentación de la denuncia penal, insistiendo en que si bien «*la Corte no excluye la posibilidad de regulación legislativa, [...] fue muy enfática al precisar que tales regulaciones no podían encaminarse a establecer 'cargas desproporcionadas sobre el ejercicio de los derechos de la mujer'*»²²⁷; que cuando el embarazo resulta riesgoso para la salud de la madre —incluida la salud mental, es decir, la angustia severa o una grave alteración psíquica—, para practicar el aborto basta con que se presente la correspondiente certificación médica; y que cuando la solicitud del aborto se fundamenta en las graves malformaciones del feto que lo hagan inviable es suficiente con que esto esté debidamente certificado.

4.3.4. Obligaciones estatales con respecto al aborto y obstáculos prohibidos para su práctica en los casos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006

De otra parte, en la Sentencia que aquí se resume la mencionada Sala de Revisión de Tutela también recordó algunos pasajes del Decreto 4444 de 2006 con el objeto de reiterar que

[E]n relación con la práctica del aborto inducido en los casos que, con base en la interpretación de la Constitución, fueron

²²⁶ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.1, párr. 5.

²²⁷ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.1, párr. 9.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

avalados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas –y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud–, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos²²⁸.

Con base en lo anterior, la Sala Octava de Revisión concluyó:

- (a) Que «[l]as mujeres puestas bajo las hipótesis contenidas en la sentencia C-355 de 2006 gozan del derecho a decidir libres de presión, coacción, apremio, manipulación y, en general, cualquier suerte de intervenciones inadmisibles respecto de la interrupción voluntaria de su embarazo. Es este un derecho de las mujeres[,] quienes aún colocadas en los supuestos allí determinados también pueden elegir con libertad llevar a término su embarazo»²²⁹;
- (b) Que «[t]odas las mujeres deben poder contar con la información suficiente, amplia y adecuada que les permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos sexuales y reproductivos, lo que incluye, el derecho a estar plenamente enteradas respecto de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006[,] así como en el Decreto 4444 de diciembre 13 de 2006»²³⁰;
- (c) Que «[l]os servicios de interrupción del embarazo bajo las hipótesis contempladas en la sentencia C-355 de 2006 deben estar **disponibles en todo el territorio nacional** –bajo estricto seguimiento de los postulados de referencia y contrarreferencia– y las

²²⁸ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.2, párr. 4.

²²⁹ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (i).

²³⁰ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (ii).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

mujeres en estado de gravidez han de poder acceder a los mismos en todos los niveles de complejidad que lo requieran»²³¹;

- (d) Que «[l]as personas profesionales de la salud y, en general, el personal de salud que atienda la solicitud de las mujeres relativa a la interrupción voluntaria de su embarazo están obligados a ofrecer plena garantía de confidencialidad y, en consecuencia, a respetar el derecho de las mujeres a la intimidad y a la dignidad. Guardar el secreto profesional se convierte en una obligación de primer orden para los prestadores de servicios de salud en relación con este tópico»²³²;
- (e) Que «[n]i las mujeres que optan por interrumpir voluntariamente su embarazo bajo las hipótesis previstas en la sentencia C-355 de 2006, ni quienes atienden su solicitud, pueden ser víctimas de discriminación o de prácticas que limiten de alguna forma o impidan su acceso al lugar de trabajo o a centros educativos o su afiliación al sistema general de salud o riesgos profesionales»²³³;
- (f) Que «[l]os departamentos, distritos y municipios están obligados a asegurar la **suficiente disponibilidad de servicios de la red pública** con el propósito de garantizarles a las mujeres gestantes el acceso efectivo al servicio de interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de calidad y de salubridad»²³⁴;
- (g) Que «[n]inguna entidad prestadora de salud –sea pública o privada, confesional o laica– puede negarse a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer se encuentra bajo los supuestos

²³¹ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (iii).

²³² Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (iv).

²³³ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (v).

²³⁴ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (vi).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

establecidos en la sentencia C-355 de 2006 –cualquiera que sea el tipo de afiliación a la seguridad social que tenga la mujer y con independencia de su condición social, económica, edad, capacidad de pago, orientación sexual o etnia—»²³⁵;

(h) Que está terminantemente prohibido

[E]llevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la referida sentencia C- 355 para la práctica del aborto en los supuestos allí previstos. Entre las barreras inadmisibles se encuentran, entre otras:

- 1. Realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores que ocasionan tiempos de espera injustificados para la práctica del aborto inducido.*
- 2. Impedir a las niñas menores de 14 años en estado de gravidez exteriorizar libremente su consentimiento para efectuar la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sus progenitores o representantes legales no están de acuerdo con dicha interrupción.*
- 3. Imponer requisitos adicionales, verbigracia, exigir: (a) dictámenes de medicina forense; (b) órdenes judiciales; (c) exámenes de salud que no son practicados de manera oportuna; (d) autorización por parte de familiares, asesores jurídicos, auditores, médicos y pluralidad de galenos.*
- 4. Alegar objeción de conciencia colectiva que desencadena, a su turno, objeciones de conciencia, institucionales e infundadas.*

²³⁵ Sentencia T-388 de 2008. II, 4, 4.4, párr. 1 (vii).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

5. *Suscribir pactos –individuales o conjuntos– para negarse a practicar la interrupción del embarazo.*
6. *Acogerse a formatos o plantillas de adhesión que incidan en que las entidades hospitalarias no cuenten en su planta de personal con médicos dispuestos a prestar los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, sea por cuanto estos (as) profesionales de la medicina son víctimas de discriminación en el momento en que se efectúa su vinculación laboral o por cuanto, una vez vinculados (as), reciben presiones en el sentido de abstenerse de practicar abortos.*
7. *Descalificar conceptos médicos expedidos por psicólogos a quienes Ley 1090 de 2006 les reconoce el status de profesionales de la salud.*
8. *Ser reticentes en cumplir a cabalidad con las reglas de referencia y contrarreferencia imprescindibles para atender eventos en los que el servicio médico –en este caso la práctica del aborto inducido– no está disponible en el centro hospitalario al que acude la paciente.*
9. *No disponer dentro de algunas redes públicas de prestadores del servicio de salud en los niveles departamental, distrital y municipal del servicio de interrupción voluntaria del embarazo²³⁶.*

4.3.5. Aborto y límites a la objeción de conciencia

En la Sentencia T-388 de 2009 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional también precisó que las mujeres que se encuentran en alguna de las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006 tienen

²³⁶ Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.4, párr. 1 (viii).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

[I]ntereses suficientemente relevantes que justifican restringir la libertad de conciencia por cuanto, de lo contrario, se desconocerían de manera desproporcionada los derechos constitucionales fundamentales de estas mujeres: su derecho a la salud, a la integridad personal, a la vida en condiciones de calidad y de dignidad. Se vulnerarían sus derechos sexuales y reproductivos y se les causaría un daño irreversible²³⁷.

Con base en lo anterior, la Sala mencionada determinó:

- (a) Que «*si sólo existe una persona profesional de la medicina que pueda practicar la interrupción voluntaria del embarazo bajo las hipótesis previstas en la referida sentencia, entonces deberá practicarlo –con independencia de si se trata de un médico adscrito a una entidad hospitalaria privada o pública, confesional o laica–*»²³⁸;
- (b) Que «*la objeción de conciencia se predica del personal que realiza directamente la intervención médica necesaria para interrumpir el embarazo. Contrario sensu, no será una posibilidad cuya titularidad se radique en cabeza del personal que realiza funciones administrativas, ni de quien o quienes lleven a cabo las actividades médicas preparatorias de la intervención, ni de quien o quienes tengan a su cargo las actividades posteriores a la intervención*»²³⁹;
- (c) Que el profesional de la salud que objeta en conciencia para practicar un aborto

[D]eberá hacerlo por escrito expresando:

²³⁷ Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.1, párr. 17.

²³⁸ Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.1, párr. 19.

²³⁹ Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.1, párr. 23.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- i. Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y*
 - ii. El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido²⁴⁰;*
- d) *Que «las personas jurídicas no son titulares del derecho la objeción de conciencia y, por tanto, a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud no les es permitido oponerse a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo»²⁴¹;*
- e) *Que «[l]a objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado –cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas–. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales[,] pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional [...y por tanto,] que quien voluntariamente resuelve convertirse en miembro de la rama judicial debe dejar de lado sus consideraciones de conciencia cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y ha de aplicar la normatividad vigente»²⁴².*

²⁴⁰ Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.1, párr. 25.

²⁴¹ Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.2, párr. 1.

²⁴² Sentencia T-388 de 2009. II, 5, 5.3, párr. 1.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

4.3.6. Fuerza vinculante del precedente constitucional establecido en la Sentencia C-355 de 2006

A partir de las reglas anteriores, para el caso concreto la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional concluyó en la Sentencia T-388 de 2006 que el juez de primera instancia «*dejó de aplicar el decisum y la ratio decidendi de la sentencia C-355 de 2006 y, en tal sentido, desconoció la obligatoriedad del precedente constitucional en los términos establecidos por la Sentencia C-335 de 2008*»²⁴³.

Esto último, pues aunque dicha Sala reconoció que

*[C]ierto es que esta última sentencia fue emitida con posterioridad al fallo proferido por el Juez Segundo Penal Municipal de la ciudad de Santa Marta, motivo por el cual podría argüirse su inaplicabilidad en este asunto concreto [... consideró que] la sentencia C-335 de 2008, lejos de crear norma alguna, se limitó a aclarar la interpretación que debe hacerse sobre distintas disposiciones constitucionales existentes mucho antes del año 2006, para lo cual reiteró jurisprudencia ya consolidada en sentencias como la SU-047 de 1999, la C-836 de 2001 y la T-355 de 2007[,] entre otras*²⁴⁴.

Simultáneamente, la Sala precisó que «*[l]a novedad en los efectos de la sentencia C-355 de 2006 y los varios aspectos difíciles que el tema involucra hacen que en este caso no se haga lo que de ordinario correspondería y que será obligatorio en los casos futuros: compulsar copias tanto a la Fiscalía como al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia*»²⁴⁵. En el

²⁴³ Sentencia T-388 de 2009. II, 7, párr. 10.

²⁴⁴ Ibídem.

²⁴⁵ Sentencia T-388 de 2009. II, 7, párr. 11.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

mismo sentido, señaló que *«la solicitud efectuada por el médico ginecólogo encaminada a exigir orden judicial previa para proceder a efectuar la interrupción del embarazo constituye una práctica inadmisibles por entero contraria a la normatividad vigente»*²⁴⁶.

4.3.7. Nuevas obligaciones del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Procuraduría General de la Nación con respecto a los derechos sexuales y reproductivos

Como fundamento en las reglas constitucionales arriba enunciadas, en la Sentencia T-388 de 2009 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional consideró pertinente también

[Urgir] al Ministerio de la Protección Social así como al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que de manera constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia y hagan el debido seguimiento de tales campañas para poder constatar su nivel de impacto y eficacia;

[Instar] a la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte las medidas indispensables con el fin de que las EPSs e IPSs – independientemente de si son públicas o privadas laicas o confesionales- cuenten con las personas profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo los supuestos

²⁴⁶ Sentencia T-388 de 2009. II, 7, párr. 14.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

previstos en la sentencia C-355 de 2006 sin incurrir en exigencias adicionales inadmisibles—;

[Ordenar que] se remita el expediente a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia y

[Comunicar] la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación para que, dentro de la órbita de sus competencias, hagan un seguimiento del cumplimiento del fallo de la referencia e informe sobre el particular a la Sala de Decisión de la Corte Constitucional²⁴⁷.

En la Sentencia T-388 de 2009 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional conoció del caso de un proceso de tutela que había iniciado con la solicitud de un hombre para que se practicara un aborto a su compañera, dado que el bebé que esperaba, según certificación médica, sufría de graves malformaciones físicas que incluso hacían recomendable la interrupción del embarazo.

Aunque al resolver la acción de tutela, a la mujer gestante, que tenía seis meses de embarazo, ya se le había sido practicado el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), la Sala Octava de Revisión hizo las siguientes consideraciones:

- Señaló los que consideró los elementos más importantes del *decisum* de la Sentencia C-355 de 2006 —la cual no había quedado ejecutoriada ni cuyo texto se había publicado para el momento de los hechos—;

²⁴⁷ Sentencia T-388 de 2009. II, 7, 15, párrs. 1, 2 y 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Le otorgó carácter de derecho a la posibilidad que tienen las mujeres gestantes de acceder al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) sin actualizar el tipo penal de aborto.
- Impuso al Estado la obligación de garantizar que las mujeres cuenten con toda la información relativa a la Sentencia C-355 de 2006.
- Recordó la obligación que impone al Estado el Decreto 4444 de 2006 de garantizar el acceso y la prestación del servicio a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en todo el territorio nacional.
- Insistió en la obligación que tienen los prestadores del servicio de salud de guardar el secreto profesional con respecto a los casos de aborto sobre los que tengan conocimiento; prohibió que cualquier entidad prestadora del servicio de salud, sea pública o privada, confesional o laica, se niegue a prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).
- Determinó que toda mujer que se encuentre en algunas de las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006 puede solicitar que se le practique el aborto a cualquier entidad prestadora de servicios de salud, sea cual sea su tipo de filiación al sistema de seguridad social o su capacidad de pago.
- Insistió en la prohibición de fijar impedimentos u obstáculos administrativos a la práctica del aborto, fijando para ello una lista enunciativa de ejemplos de obstáculos de ese tipo.
- Explicó que los derechos de las mujeres protegidos en la Sentencia C-355 de 2006, especialmente los derechos sexuales y reproductivos, justifican restringir el derecho a la objeción de conciencia, pues sólo así pueden hacerse efectivos.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Estableció, con base en esto último, que cuando sólo existe un profesional de la salud que puede practicar el aborto y se solicita este servicio, entonces él debe practicarlo y no puede objetar en conciencia.
- Fijó las reglas y condiciones que se deben tener en cuenta para los profesionales de la salud cuando objetan en conciencia y se niegan a practicar abortos; dispuso que no pueden objetar en conciencia las personas que ostentan autoridad pública y que, por tanto, los jueces de la República, por ejemplo, deben dejar de lado consideraciones morales o religiosas al ejercer sus funciones constitucionales y legales.
- Dispuso que en casos futuros en los que funcionarios judiciales nieguen la práctica del aborto a mujeres que se encuentran en alguna de las causales previstas en la Sentencia C-355 de 2006 se deberá compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que adelanten las investigaciones pertinentes.
- Urgió al Ministerio de la Protección Social y a la Procuraduría General de la Nación para que diseñen y adelanten campañas masivas para promocionar los derechos sexuales y reproductivos, así como el conocimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006.
- Ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud adoptar las medidas necesarias para que todas las EPS e IPS en el territorio nacional cuenten con el personal médico idóneo y suficiente para prestar eficazmente el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Solicitó un informe sobre el seguimiento de su decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación.

4.3.8. Actuaciones de la Procuraduría General de la Nación respecto al cumplimiento de la Sentencia T- 388 de 2009

Con motivo de las órdenes tercera y quinta de la Sentencia T-388 de 2009, y dentro de los términos establecidos, la Procuraduría General de la Nación hizo los respectivos requerimientos al Ministerio de la Protección Social²⁴⁸ y al Ministerio de Educación Nacional²⁴⁹.

Con respecto a las órdenes dirigidas a la Procuraduría General de la Nación de que trata el numeral tercero de la Sentencia T-388 de 2009, la Procuraduría, además de hacer los requerimientos a las entidades pertinentes, promulgó recientemente el Procurando No. 5 de 2010, referido a los derechos de las mujeres, donde se hace alusión explícitamente al aborto, el embarazo adolescente y los derechos sexuales y reproductivos²⁵⁰. De esta Revista se publicaron 4400 ejemplares y será distribuida en todo el territorio nacional.

4.3.8.1. Solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2006 interpuesta por el Procurador General de la Nación

Con respecto a la Sentencia T-388 de 2006, fechada el 28 de mayo de 2009 y dada a conocer por los medios de comunicación el 9 de octubre del mismo año, el Procurador General de la Nación interpuso una solicitud de incidente de

²⁴⁸ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 378.546 de 2009.

²⁴⁹ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Oficio 105319 de 2009.

²⁵⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. «La efectividad de los derechos de las mujeres, una deuda de justicia», en *Procurando la equidad* 5, mayo de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

nulidad motivado en una vía de hecho judicial, toda vez que consideró que «[e]n el caso presente la providencia de la Sala de Revisión de la Corte ha creado situaciones de hecho que han implicado transgresiones al debido proceso como derecho fundamental»²⁵¹ y que de manera «indudable y cierta»²⁵² se vulneraron las reglas procesales, incurriendo en una «notoria y flagrante vulneración del debido proceso, significativa y trascendental»²⁵³, toda vez que, en su concepto,

[L]a Sala Octava de Revisión de Tutela se apartó del caso concreto y de los efectos propios de las sentencias de revisión establecidas en el procedimiento y, a la vez, [...] pretendió aclarar y precisar los efectos de la Sentencia C-355 de 2006 [...] desconoció el alcance constitucional de la acción de tutela y las competencias constitucionales y legales de otros órganos del Estado [...] con sus órdenes y disposiciones ha suscitado una interferencia en los derechos de los padres de familia a la educación de los menores de edad, comportando una probable extralimitación en sus funciones por competencia funcional, vulnerando, además, el derecho señalado en el inciso tercero del artículo 68 constitucional, que proclama que 'los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores'²⁵⁴.

²⁵¹ En relación a la citación de la solicitud de incidente de nulidad de la Sentencia T- 388 de 2009 elevada por el Procurador General de la Nación ante la Corte Constitucional el día 29 de octubre de 2009, esta se realizará teniendo en cuenta los numerales de los párrafos contenidos en los fundamentos de derecho y en las peticiones del mismo. Por tanto, en adelante, la mencionada solicitud será citada de la siguiente manera: Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 1, párr. 10.

²⁵² Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 1, párr. 11.

²⁵³ *Ibidem*.

²⁵⁴ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 1, párrs. 11 y 12.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Así, en esta solicitud de nulidad, el Procurador General de la Nación hizo uso de las siguientes causales:

- (a) La *«indebida determinación de la carencia actual de objeto y la incompetencia de la Sala de Revisión para ampliar, aclarar y desarrollar el sentido o el alcance de la Sentencia C-355 de 2006»²⁵⁵*;
- (b) El *«desconocimiento al debido proceso por falta de congruencia entre las consideraciones y las decisiones de las sentencias, por el alcance de las pruebas ordenadas y practicadas ajenas al objeto de la revisión de la tutela, por indebida calificación de carencia de objeto y el contenido de la decisión adoptada»²⁵⁶*;
- (c) El desconocimiento del *«procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela»²⁵⁷*;
- (d) La *«violación al debido proceso al existir una incongruencia entre la ratio decidendi y el decisum de la Sentencia T-388 de 2009»²⁵⁸*;
- (e) La *«violación al debido proceso al aplicarse indebidamente el principio del carácter vinculante de la Sentencia C-355 del 10 de Mayo de 2006»²⁵⁹*;
- (f) La *«[n]ulidad procesal por cambio de jurisprudencia sobre el aborto y la objeción de conciencia»²⁶⁰*;

²⁵⁵ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.1.

²⁵⁶ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.2.

²⁵⁷ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.3.

²⁵⁸ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 4, 4.4.

²⁵⁹ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 5.

²⁶⁰ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (g) La «violación a los derechos del debido proceso, libertad de conciencia de uno de los intervinientes en el proceso»²⁶¹;
- (h) La «afectación grave del derecho fundamental a la libertad de conciencia»²⁶² y, en consecuencia, por violación directa de la Constitución»²⁶³.

Con fundamento en lo anterior, por lo tanto, el Procurador General de la Nación solicitó a la Sala Plena de la Corte Constitucional:

[D]ar curso al incidente de nulidad propuesto y entrar a resolver [...] sobre la existencia de las causales de nulidad propuestas [...], declar[ar] la nulidad de la providencia suprimiendo los aspectos censurados que vulneran el orden jurídico [...] ajust[ar] las decisiones adoptadas en la parte resolutive, mediante la adopción

²⁶¹ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 11.

²⁶² Con relación al derecho a la objeción de conciencia, el Ministerio Público considera pertinente reiterar que en su Aclaración de Voto a la Sentencia T-388 de 2006, el Magistrado JUAN CARLOS HENAO JARAMILLO, indicó que «[n]o se puede concluir [...] que existe una postura decantada con relación a la prohibición de la objeción de conciencia institucional o de persona jurídica en la jurisprudencia constitucional colombiana. Simplemente se ha dado por cierta una afirmación que se repite en ciertos fallos, a pesar de que no se ha argumentado debidamente sobre este problema jurídico. Aunado a que este tema no fue discutido por la Sala Plena durante la elaboración de la sentencia C-355 de 2006, en la presente sentencia tampoco se argumentó lo suficiente sobre el mismo». De igual forma, el mencionado salvamentista también indicó que, en su concepto, «[l]a prohibición de la objeción de conciencia institucional, deviene en la negación jurídica de las convicciones ideológicas o filosóficas que sustentan ciertas asociaciones o comunidades de personas. Con esta determinación se niega la pluralidad de pensamiento e ideas, con lo cual en últimas, se afecta el pluralismo que es uno de los fundamentos de la democracia y de los estados constitucionales modernos».

Así, con fundamento en estas y otras consideraciones, el mencionado Magistrado sostuvo que la Corte Constitucional «[d]ebe crear reglas que concilien, con base en el principio de proporcionalidad, los derechos que colisionan en la interrupción voluntaria del embarazo».

²⁶³ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. II, 12.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de nuevas resoluciones en el marco constitucional, legal y jurisprudencial [...], reconociendo el alcance de la suspensión del Decreto 4444 de 2006 [...] abste[niéndose] de reproducir o fundamentar dicha decisión alguna en dicha norma suspendida o cualquier otra que la reglamente en cumplimiento del Auto de fecha 15 de octubre de 2009 de la Sección Primera del Consejo de Estado²⁶⁴.

Además, el Jefe del Ministerio Público también solicitó a la Corte Constitucional que

Una vez sea declarada la nulidad de la sentencia T-388 de 2009, se asuma el trámite de revisión de tutela [...] y previo el trámite correspondiente por parte de la Sala Plena, [...] se entre a decretar y practicar las pruebas omitidas y aquellas que considere pertinente el Magistrado Sustanciador para dilucidar la manera como se garantizó la tutela de los derechos fundamentales a todas las partes y se convoque a la audiencia pública de ser así requerido [...], que al momento que la Sala Plena [...] proceda a subsanar el fallo evite incurrir en los mismos vicios de nulidad [...] e integre una decisión que promueva el restablecimiento del orden jurídico vulnerado [...] y que] se dispongan aquellas órdenes que dentro de los límites de la competencia promuevan el debido respeto a los derechos fundamentales de las partes y los operadores jurídicos y la reserva de las partes involucradas²⁶⁵.

4.3.8.2. Auto 310 de 2010 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO) de la Corte Constitucional

De acuerdo con el Comunicado de Prensa No. 38 del 4 y 5 de agosto de 2010, dado a conocer el 11 de agosto de 2010, por medio del Auto 283 de 2010, la

²⁶⁴ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. III, párrs. 1, 2 y 3.

²⁶⁵ Solicitud incidente de nulidad Sentencia T-388 de 2009. III, párrs. 4, 5 y 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió denegar la solicitud de nulidad invocada contra la Sentencia T-388 de 2009 por el Procurador General de la Nación con fundamento en el artículo 277 numeral 7° de la Constitución Política, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que, en relación a la primera causal o indebida determinación de carencia actual de objeto y la incompetencia de la Sala de Revisión para ampliar, aclarar y desarrollar el sentido o alcance de la Sentencia C-355 de 2006,

[L]a Sala señaló que la sentencia T-388 de 2009 no incurre en vulneración de la Constitución, ni del Decreto 2067 de 1991, puesto que en ningún momento resulta ser el fruto de extralimitación de funciones por parte de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. La sentencia en cuestión resolvió una situación de vulneración reiterada y extendida de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia, no obstante la decisión adoptada en la Sentencia C-355 de 2006 [... Por lo tanto,] lejos de implicar un desconocimiento de los mandatos y límites competenciales, corresponde al ejercicio de la función constitucional de revisión de los fallos de tutela, la cual 'tiene como fundamento principal, más allá de la solución específica del caso, lograr la unificación sistemática de la jurisprudencia y de la interpretación normativa de los jueces y magistrados conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución' [...Así, en esta providencia,] la Corte asumió la tarea de recordar los precisos mandatos establecidos en la sentencia C-355/06, contrastarlos con la labor llevada a cabo por los operadores jurídicos en aplicación del mismo y como efecto de este análisis, tomó medidas conducentes a garantizar la adecuada protección de los derechos en cuestión. De ninguna manera se está modificando una



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

decisión de constitucionalidad que ha hecho tránsito a cosa juzgada»²⁶⁶.

Además, la citada Corporación consideró que, como ella misma lo ha reiterado, puede pronunciarse en decisiones de tutela, aún cuando exista carencia de objeto, en cumplimiento su «*deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita*»²⁶⁷;

2. Que, en relación con la segunda causal o desconocimiento del debido proceso por falta de congruencia entre las consideraciones y las decisiones de las sentencias impugnadas, por el alcance de las pruebas ordenadas y practicadas ajenas al objeto de revisión de la acción de tutela, la Corte Constitucional consideró que

[N]o se manifiesta asunto diferente a un desacuerdo que conduciría a reabrir el debate procesal respecto del acervo probatorio y las conclusiones que se extraen del mismo, lo cual es completamente ajeno al incidente de nulidad de sentencias de revisión de tutela. [... Así, explicó que el incidente de nulidad de sentencias de tutela proferidas en sede de revisión no se entiende como una] nueva instancia procesal en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso [...], en ciertos eventos realmente excepcionales que supongan una grave afectación [del mismo]»²⁶⁸.

²⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de Prensa, 4 y 5 de agosto de 2010. Auto 283 de 2010 (M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO), 2, párr. 2. Se citará Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010.

²⁶⁷ *Ibídem*.

²⁶⁸ *Ibídem*.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

3. Que, en relación con la tercera causal o desconocimiento del procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela, la Corte «*no apreció ningún cargo en concreto, por lo que se abstuvo de realizar un pronunciamiento de fondo al respecto*»²⁶⁹, pues consideró que aunque el Procurador invocó la vulneración al principio de inmediatez en la resolución de procesos de tutela como desconocimiento al derecho al debido proceso, no demostró «*la existencia de una norma en concreto que la imponga*»²⁷⁰ y consideró que la naturaleza de los fallos de revisión exige una mayor amplitud y profundidad sobre el tema estudiado;
4. Que, en relación con la cuarta causal o violación al debido proceso al existir una incongruencia entre la *ratio decidendi* y el *decisum* de la Sentencia T-388 de 2009, la Corte reiteró que

*[L]a orden contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive [,] según la cual corresponde al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo el diseño y ejecución de campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-355/06, está en pleno acuerdo con el objeto principal de la sentencia cual es de aclarar y reiterar el alcance a la protección brindada a tales derechos por el fallo en mención, objetivo que se encuentra en pleno acuerdo con la regulación prevista en el Decreto 2591 de 1991 (art. 35)*²⁷¹;

²⁶⁹ Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párr 4.

²⁷⁰ *Ibidem*.

²⁷¹ Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párr 5.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

5. Que, en relación con la quinta causal o violación al debido proceso al aplicarse indebidamente el principio del carácter vinculante de la Sentencia C-355 de 1006, la Corte

[R]eiteró los lineamientos jurisprudenciales acerca de los efectos de las sentencias de constitucionalidad, en particular, lo atinente a que las sentencias de la Corte Constitucional producen efectos a partir del día siguiente al que fueron proferidas y comunicadas por los medios que habitualmente emplea para esta labor [...Y dispuso que en] todo caso y en gracia de discusión, si se sostuviera que los argumentos esenciales incluidos en el comunicado de prensa no pueden entenderse como ratio decidendi de la Sentencia C-355/06, la simple discrepancia respecto del significado que la Sala Octava de Revisión le atribuyó a consideraciones esenciales a su decisión no constituye afectación al debido proceso dentro del proceso de tutela, porque ello no autoriza al juez a hacer caso omiso a la parte resolutive de la sentencia incluida en el comunicado de prensa, decisión que por sí sola genera efectos jurídicos, incluyendo las consideraciones principales que guiaron a la Corte al momento de tomar dicha decisión y proferir las declaraciones en ella incluidas²⁷².

6. Que, en relación con la sexta causal o el cambio de jurisprudencia sobre el aborto y la objeción de conciencia, la Corte consideró que

[E]sta acusación no corresponde a una interpretación adecuada de la decisión C-355/06, ni de la Sentencia T-388/09 [pues sostuvo que en] la primera se desarrolló una ponderación entre el derecho a la vida, por un lado y los derechos a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad, a la dignidad de la mujer; [...mientras que en] la Sentencia T-388/09, el análisis que realiza la Corte

²⁷² Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párr 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

es el mismo de la Sentencia C-355/06, sólo que presentado, ya no desde la perspectiva del juicio abstracto de constitucionalidad, sino desde la perspectiva del juez de tutela que debe resolver un caso concreto en donde se ha concluido que fue vulnerado un derecho fundamental. Desde este punto de vista, es lógico que se resalten aquellos aspectos que constituyen garantías a quienes pueden sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales –materia objeto de protección de la acción de tutela– en los casos analizados en la Sentencia C-355/06, es decir, las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y su situación encaja en alguno de los supuestos previstos por la decisión de constitucionalidad mencionada.

[...].

Por otra parte, la Corte señaló que la razón que sustenta el supuesto cambio de jurisprudencia en materia de objeción de conciencia, resulta contradictoria desde el punto de vista lógico y por consiguiente, carece de la aptitud para motivar una declaratoria de nulidad de la Sentencia T-388/09 [...], pues sostuvo que] el Procurador afirma que el punto de la objeción de conciencia por parte de las autoridades judiciales es un cambio de jurisprudencia, pero al mismo tiempo sostiene que el único párrafo de la Sentencia C-355/09 que se refiere al punto, no tiene carácter de ratio decidendi, sino de obiter dictum. Por tanto no se puede decir que existe un cambio de jurisprudencia de Sala Plena respecto de la objeción de conciencia por parte de las autoridades judiciales, pues sobre el mismo no existía un precedente²⁷³;

²⁷³ Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párrs. 7 y 8.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

7. Que, en relación con la causal octava o la afectación grave del derecho fundamental a la libertad de conciencia y, en consecuencia, la violación directa de la Constitución, la Corte señaló que

[L]as razones expuestas para aducir la violación a los derechos al debido proceso y libertad de conciencia de uno de los intervinientes resultan extrañas al examen propio de un recurso de nulidad [...], pues] la discrepancia de la Sala de Revisión con la argumentación expuesta por el Juez Segundo Municipal de Santa Marta no constituye, en modo alguno, acusación de la cual deba defenderse. [Concluyó entonces que, cuando] la Corte ha considerado que en desarrollo de la labor de administración de justicia se ha incurrido en algún tipo de conducta que merezca ser enjuiciada, se ha ordenado remitir copias a los organismos de control correspondientes para lo de su competencia, no siendo ese el caso de la Sentencia T-388/09²⁷⁴.

En el Comunicado de Prensa No. 38 del 4 y 5 de agosto de 2010 de la Corte Constitucional se informó que, por medio del Auto 283 de 2010, la Sala Plena de esa Corporación denegó la solicitud de nulidad presentado por el Procurador General de la Nación, lo cual significa que cuando se notifique y ejecutoríe el mencionado Auto la Sentencia T-388 de 2009 quedara ejecutoriada y en firme.

Según se lee en el mencionado Comunicado, la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptó esta decisión al considerar:

- (a) Que en la Sentencia T-388 de 2009 la Sala Octava de Revisión no se excedió en sus competencias ni modificó la Sentencia C-355 de 2006;
- (b) Que el incidente de nulidad no es una etapa procesal en la que pueda abrirse nuevamente el debate probatorio;

²⁷⁴ Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párr. 9.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (c) Que no existe ninguna norma que establezca que la revisión de las sentencias de tutela deba respetar el principio de inmediatez y que en esa instancia se requiere de un análisis más profundo;
- (d) Que no existe incongruencia entre la parte resolutoria y la parte considerativa de la Sentencia T-388 de 2009, en donde no se hizo otra cosa que aclarar y reiterar el alcance de la Sentencia C-355 de 2006;
- (e) Que no se presentó una violación al debido proceso al exigirle al juez de primera instancia, en el caso en cuestión, aplicar la *ratio decidendi* de la Sentencia C-355 de 2006, aún cuando para ese momento todavía no se había publicado esa providencia de constitucionalidad, pues el juez, en todo caso, se encontraba en la obligación de aplicar la parte resolutoria y las consideraciones principales que llevaron a la Corte Constitucional a la decisión contenida en la mencionada sentencia de constitucionalidad;
- (f) Que en la Sentencia T-388 de 2009 no hubo cambio de jurisprudencia sobre el tema de la objeción de conciencia, pues no existía precedente sobre este tema;
- (g) Que no existe juicio que exija derecho a la defensa cuando la Corte Constitucional considera que hubo una violación de derechos fundamentales de parte de los jueces de tutela y remite contra ellos copias de los procesos de tutela al Consejo Superior de la Judicatura o a la Fiscalía General de la Nación para lo su competencia; y
- (h) Que en los incidentes de nulidad no se pueden discutir asuntos de fondo que ya se encuentran sustentados en la



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

propia sentencia de tutela contra la que se alza el incidente de nulidad.

Con el respeto debido a las decisiones de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no comparte la argumentación jurídica que sustenta la mencionada decisión de esa Corporación. Sin embargo, no por ello desconoce las órdenes establecidas en el Auto 283 de 2010 y en la Sentencia T-388 de 2009, por el contrario, como ha quedado suficientemente comprobado en este Informe adoptará las acciones necesarias para el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 y de las demás decisiones de tutela adoptadas por la Corte Constitucional o por los jueces de tutela.

La Procuraduría General de la Nación hará los requerimientos pertinentes al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación y a la Defensoría del Pueblo para cumplir con la orden cuarta de la Sentencia T-388 de 2009 y exhortará tanto al Gobierno Nacional como al Congreso de la República para que adopten las medidas propias de su competencia que sean necesarias para establecer los instrumentos jurídicos que fijen las condiciones en que se deben cumplir y la manera en que se deben implementar las campañas masivas y públicas con respecto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y a la Sentencia C-355 de 2006 a las que se refiere la citada orden.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estas campañas deben diseñarse e implementarse «*de manera pronta, constante e insistente*», las cuales «*deben transmitir información completa sobre la materia en términos sencillos, claros y suficientemente ilustrativos*», por lo que no pueden desinformar o confundir a las mujeres o a la población del país en general con respecto al carácter excepcional y restrictivo de las causales de justificación de la conducta abortiva, establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, sino que han de proteger los derechos de las mujeres amparados constitucionalmente, pero también deben insistir en el



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

carácter humanista y provida de la Constitución de 1991 y, por tanto, en la obligación del Estado y la sociedad de proteger la vida humana.

Por esta razón, la Procuraduría General de la Nación considera que la tutela y promoción de los derechos de las mujeres reconocidos en la Sentencia C-355 de 2006, así como en la reiterada jurisprudencia constitucional, debe armonizarse en las mencionadas campañas con otros principios y derechos fundamentales, de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos que constituyen el bloque de constitucionalidad. Esa armonización, a juicio del Ministerio Público, debe partir de una declaración de principios, entre los cuales pueden mencionarse los siguientes:

1. Que el derecho a la vida es un derecho inviolable (artículo 11 CP) e inherente a la persona humana y, por ende, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6°);
2. Que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, y por eso el Estado debe promover las condiciones para que esa igualdad sea efectiva y adoptar las medidas necesarias a favor de los más discriminados, protegiendo especialmente a aquellos que se encuentren en situación de debilidad manifiesta (artículo 13 de la CP);
3. Que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, los derechos inalienables de la persona humana, es decir, los que le son inherentes a su dignidad, y no sólo los enunciados en la Constitución Política o en los convenios internacionales vigentes (artículos 4° y 94 de la CP);
4. Que toda persona humana tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica (artículo 14 de la CP y artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

5. Que el Estado debe proteger el derecho a la vida de todas las personas, así como los derechos de los niños desde el momento de su concepción (Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica), dado que los niños necesitan protección y cuidados especiales tanto antes como después del nacimiento (Declaración de los Derechos del Niño, Considerando 3º, Convención Sobre los Derechos del Niño, Preámbulo); y por eso *«las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador»*²⁷⁵;
6. Que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales del Estado (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, N° 2);
7. Que el Estado reconoce la libertad de conciencia y tiene prohibido molestar a cualquier persona por razón de sus creencias religiosas, filosóficas o políticas u obligar a alguien a actuar en contra de su conciencia (artículo 18 de la CP). De igual forma, el Estado debe respetar la libertad de los padres y de los tutores, así como garantizar que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, numeral 4º), pues debe garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27 de la CP), entre otros.

Con base en estos y otros principios, la Procuraduría General de la Nación buscará que al mismo tiempo que se adelanten estas campañas para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y del conocimiento de la Sentencia C-355 de 2006 —en donde, como explica la misma Corte Constitucional, *«se desarrolló una ponderación entre el derecho a la vida, por un lado y los derechos a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la*

²⁷⁵ Sentencia C-355 de 2006, 10, 10.1. párr. 4.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

*salud, a la libertad [y] a la dignidad de la mujer»*²⁷⁶—, en todos los casos extraordinarios en que, por disposición de esta Sentencia, se encuentra justificado el aborto, se respeten siempre los derechos fundamentales de todas las personas e instituciones que puedan verse involucradas en la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y especialmente del derecho a la objeción de conciencia.

Con este propósito, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, en especial la de «[p]roteger los derechos humanos y asegurar su efectividad» (artículo 277, numeral 2, CP) presentará o promoverá un proyecto de ley en el Congreso de la República orientado a garantizar el derecho fundamental a la libertad de conciencia de los padres de familia, los profesionales de la salud, los servidores públicos, los maestros, etc., así como, entre otros, los derechos a la libertad religiosa, libertad de asociación y el principio-derecho al pluralismo de las personas que conforman personas jurídicas cuyo objeto social se dirige a la educación y a la prestación de servicios de salud.

Esta iniciativa legal encuentra un fundamento adicional en el hecho de que sobre el tema de la objeción de conciencia —como se admite en el mismo Comunicado de Prensa, relativo al Auto 286 de 2010—, no existía precedente jurisprudencial y el único fundamento legal, tal y como consta en el texto de la misma Sentencia T-388 de 2009, era el Decreto 4444 de 2006; Decreto que, se recuerda, se encuentra suspendido por decisión del Consejo de Estado del 15 de octubre de 2009.

Así, no existiendo en el momento reglamentación legal alguna sobre la objeción de conciencia en general, ni sobre la objeción de conciencia específicamente en materia de de aborto, se hace todavía más pertinente que la Procuraduría General de la Nación promueva esta iniciativa con el fin de lograr la efectividad del derecho a la libertad de conciencia, como derecho fundamental que es, reconocido constitucional y convencionalmente.

²⁷⁶ Comunicado de Prensa. Auto 283 de 2010. 2, párr. 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

TERCERA PARTE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN DE LA VIGILANCIA SUPERIOR A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Introducción

En el marco del Sistema de Vigilancia Superior a la garantía de los derechos desde la perspectiva de género, el cual tiene como objetivo contribuir a la construcción de la igualdad, la prevención de la discriminación, la inequidad, la violencia de género y la garantía de los derechos de las mujeres y los adolescentes, se realizó la vigilancia preventiva al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, con base en las directrices estipuladas en la Circulares 030 de 2009 y 29 de 2010 del Procurador General de la Nación.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, con el fin de recaudar información referente al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 durante los años 2007, 2008 y 2009, diseñó los instrumentos de recolección de información, los cuales fueron sistematizados y analizados a través del *Sistema de Información en Género y Derechos*.

En noviembre de 2009, se requirió a las siguientes entidades según su competencia: a *nivel nacional*, a través de oficios suscritos por la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, fechados el 30 de noviembre de 2009, dirigidos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia de Salud; a *nivel territorial*, a través de los Procuradores Regionales y Judiciales en el área de familia de cada Departamento, según instrucción comunicada en el Memorando No. 054 de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de fecha 13 de noviembre de 2009, para que sean responsables del levantamiento de la información correspondiente a las Comandancias de Policía, las



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Regionales del ICBF, las Procuradurías Regionales o Provinciales, las Secretarías de Salud Departamentales y los Tribunales de Ética Médica, así como las Alcaldías. El corte para la captura de información fue el 31 de diciembre de 2009.

Durante los meses de marzo y abril de 2010 se diseñó una matriz para el análisis de la información (Anexo No. 3), la cual fue construida tomando como referente los diferentes aspectos regulados por la Sentencia C-355 de 2006, así como la Circular 30 de 2009 del Procurador General de la Nación. Durante los meses de mayo y junio de 2010 se analizó la información recibida y se inició la revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Durante los meses de julio y agosto se redactó el presente de Informe de Vigilancia, que tiene relación con el Informe de Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde la perspectiva de género, publicado bajo el título «La efectividad de los derechos de las mujeres, una deuda de justicia»²⁷⁷.

Con el fin de facilitar la lectura de los resultados, a continuación se presenta la información recogida con su respectivo análisis y recomendaciones, a través de los siguientes ítems:

1. Asesoría integral para mujeres que se encuentren en las situaciones previstas en la Sentencia C-355 de 2006.
2. Aborto clandestino y aborto no constitutivo de delito.
3. Consentimiento informado y aborto no constitutivo de delito.
4. Objeción de conciencia y aborto no constitutivo de delito.
5. Discriminación en la práctica del aborto no constitutivo de delito.
6. Lineamientos para la prevención de la discriminación en relación con la práctica del aborto no constitutivo de delito

²⁷⁷ Procuraduría General de la Nación. «La efectividad de los derechos de las mujeres, una deuda de justicia», cit.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

7. Investigación de personas y establecimientos por incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.
8. Protección a las mujeres para una maternidad digna y segura.
9. Medidas de protección del *nasciturus*.
10. Programa de asistencia al embarazo no deseado.
11. Avances y retos en la ejecución de la Sentencia C-355 de 2006, según el Ministerio de la Protección Social.

1. Asesoría integral para las mujeres que se encuentren en las situaciones previstas en la Sentencia C-355 de 2006

Una adecuada asesoría integral es un presupuesto para que exista el consentimiento informado por parte de la madre que se encuentra frente a la posibilidad de practicarse un aborto dentro de las causales de justificación penal establecidas por la Sentencia C-355 de 2006.

Por asesoría integral, se entiende el suministro de información realizado por una persona con conocimientos médicos y jurídicos suficientes para orientar a una mujer gestante, en relación con la posibilidad de practicarse un aborto en los términos de la Sentencia C-355 de 2006, así como sobre las demás opciones disponibles para ayudarle a continuar con su embarazo, como, por ejemplo, tratar médicamente al *nasciturus* con malformación congénita o dar a su hijo en adopción.

La asesoría, en consecuencia, debe realizarse con base en información jurídica y científica objetiva y actualizada, y de ninguna manera puede tratar de inducir o presionar a la paciente para que aborte o se abstenga de ello, pues en tal caso podría configurarse una falta ética, disciplinaria e incluso penal.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.1. Asesoría integral brindada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Por razón de lo anterior, en este ejercicio de vigilancia se le indagó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional y a sus 33 Regionales si prestaban el servicio de asesoría integral a las adolescentes gestantes que se encuentran dentro de las causales de justificación penal del aborto previstas en la Sentencia C-355 de 2006, de las cuales 25 respondieron que lo prestan. Los resultados se presentan en los siguientes mapas:

Prestación de servicios de asesoría integral a las adolescentes gestantes que se encuentren en las situaciones previstas en la Sentencia C-355 de 2006 por parte del ICBF.

Mapa 1. 2007



Mapa 2. 2008



Mapa 3. 2009



	No Diligenció el Instrumento
	Si presenta Servicios de Asesoría
	No presenta Servicios de Asesoría

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la Información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Como puede observarse, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guainía en los tres años reportados no ha prestado el servicio de asesorías a las adolescentes gestantes que se encuentran dentro de las causales de despenalización del aborto establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, mientras las regionales de Chocó, La Guajira y Caldas tampoco lo hicieron en dos de los años preguntados. La Regional de Sucre, por su parte, no contestó la pregunta para los años 2007 y 2008. Tampoco presentó asesorías en el año 2009.

En el mismo sentido, preocupa al Ministerio Público que las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la ciudad de Bogotá y de los Departamentos de Cesar, Guaviare, Santander, Putumayo, San Andrés y Vaupés no contestaron esta pregunta para ninguno de los tres años solicitados; mientras que la Regional de Nariño no la contestó para dos años de los requeridos y Casanare, Amazonas y Boyacá no lo hicieron para uno ellos.

De otro lado, debe destacarse que la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) expidió las Circulares 009 del 22 de septiembre de 2006 y 0068 del 10 de octubre de 2008, con el fin de contribuir a la adecuada aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, estableciendo las competencias del ICBF en esta materia, entre las cuales se resaltan:

Brindar información oportuna, veraz y eficaz sobre la interrupción voluntaria del embarazo conforme a los casos y [las] condiciones previstas en la sentencia de constitucionalidad 355 de 2006.

[...].

Brindar acompañamiento psicosocial y apoyo emocional a la niña, adolescente o mujer mayor de 18 años, después de la interrupción voluntaria del embarazo.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Informar a la mujer menor o mayor de edad que haya sido víctima de abuso sexual, que si llegare a estar en embarazo puede de manera voluntaria interrumpirlo sin que incurra en delito, e informar que se requiere la correspondiente denuncia penal.

[...].

En todo caso, el equipo psicosocial, debe garantizar el adecuado acompañamiento y apoyo, y asegurarse que el proceso se realice con la mayor celeridad, por cuanto cada día que el embarazo avanza puede resultar más riesgoso para la salud de la niña, [las] adolescentes o [la] mujer mayor de edad que se encuentre en las condiciones que señala la sentencia²⁷⁸.

Con base en estas Circulares, la Procuraduría General de la Nación requiere a los servidores de las regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que todavía no lo hayan hecho, para que den cumplimiento tanto a lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 como a los lineamientos citados.

En lo que tiene que ver con los registros del número de asesorías por cada una de la causales de despenalización del aborto establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, el Ministerio Público observa que, en total para los tres años de los que trata este Informe, sólo 15 de las 34 Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) respondieron el requerimiento, informando un total de 215 asesorías realizadas.

Así mismo, el Ministerio Público considera pertinente presentar la información con respecto a los abortos practicados, distinguiendo los casos según cada una de las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006.

²⁷⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Circular 68 del 10 de octubre de 2008 de la Dirección General.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.1.1. Causal primera: Grave información del feto que haga inviable su vida

Con respecto a esta causal, el Ministerio Público informa que se reportaron 35 asesorías para los años solicitados, discriminadas como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1

Número de asesorías realizadas por el ICBF por la causal 1, grave malformación del feto que haga inviable su vida —2007, 2008 y 2009—

	2007	2008	2009
ICBF-Regional Amazonas	0		0
ICBF - Regional Antioquia	0	0	0
ICBF-Regional Bolívar	0	0	0
ICBF-Regional Boyacá			0
ICBF-Regional Caquetá	0	0	0
ICBF-Regional Casanare	0		0
ICBF-Regional Cauca	0	0	0
ICBF - Regional Córdoba	7	7	7
ICBF - Regional Cundinamarca	0	0	0
ICBF - Regional Chocó	0	0	0
ICBF - Regional La Guajira	0	0	0
ICBF-Regional Norte Santander	0	0	0
ICBF - Regional Risaralda	3	5	6
ICBF - Regional Tolima	0	0	0
ICBF - Regional Valle	0	0	
TOTAL	10	12	13

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos–PGN. Con base en la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

De lo anterior, el Ministerio Público considera pertinente destacar que el 100% de las asesorías del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se llevaron a cabo en sólo dos Regionales: Risaralda con el 40% y Córdoba con el



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

60%; mientras que las demás Regionales no registraron ninguna asesoría por esta primera causal.

2.1.2. Causal segunda: Peligro para la vida o la salud de la mujer

En relación con esta causal se reportaron 48 asesorías realizadas entre 2007 y 2009. Se destaca que el 100% de las asesorías tuvieron lugar en tan sólo 4 Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): Risaralda con el 50%, Córdoba con el 43%, Amazonas con el 4% y Cundinamarca con el 3%.

A continuación, se presenta en el siguiente cuadro el número de asesorías realizadas, detalladas por año y por las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que las brindaron.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 2

Número de asesorías realizadas por el ICBF por la causal 2: Cuando la continuación del embarazo cuando constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.

	2007	2008	2009
ICBF - Regional Amazonas	1		1
ICBF- Regional Antioquia	0	0	0
ICBF- Regional Bolívar	0	0	0
ICBF-Regional Boyacá			0
ICBF- Regional Caquetá	0	0	0
ICBF - Regional Casanare	0		0
ICBF- Regional Cauca	0	0	0
ICBF - Regional Córdoba	7	7	7
ICBF - Regional Cundinamarca	0	1	0
ICBF - Regional Chocó	0	0	0
ICBF - Regional La Guajira	0	0	0
ICBF - Regional Norte Santander	0	0	0
ICBF- Regional Risaralda	5	8	11
ICBF - Regional Tolima	0	0	0
ICBF - Regional Valle	0	0	
TOTAL	13	16	19

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2.1.3. Causal tercera: Conducta debidamente denunciada constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto

Con respecto a los abortos no constitutivos de delito realizados con fundamento en la tercera causal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) informó que se prestó el servicio de asesoría en 132 casos, encontrando la mayor concentración en las Regionales de Córdoba, Risaralda, Cauca, Cundinamarca y Antioquia, tal como se observa en el siguiente cuadro:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 3

Número de asesorías realizadas por el ICBF frente al servicio de interrupción voluntaria del embarazo por la causal 3: cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

	2007	2008	2009
ICBF - Regional Amazonas	0		0
ICBF - Regional Antioquia	10	0	0
ICBF - Regional Bolívar	1	2	1
ICBF - Regional Boyacá			1
ICBF - Regional Caquetá	0	0	6
ICBF-Regional Casanare	0		6
ICBF - Regional Cauca	0	6	12
ICBF- Regional Córdoba	10	10	10
ICBF - Regional Cundinamarca	5	4	7
ICBF- Regional Chocó	0	0	1
ICBF- Regional La Guajira	0	1	1
ICBF- Regional Norte Santander	0	1	4
ICBF- Regional Risaralda	6	8	10
ICBF- Regional Tolima	0	0	1
ICBF- Regional Valle	3	5	
TOTAL	35	37	60

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Del cuadro anterior, el Ministerio Público destaca que el número de asesorías creció en todas las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con excepción la de Antioquia, donde pasó de diez (10) en 2007, a cero (0) en los dos años siguientes.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

En general, llama la atención que del total de asesorías reportadas por las 15 Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 215, la mayoría se concentraron en sólo en dos de ellas: Córdoba con un 33% equivalente a 72 asesorías y Risaralda con 28% (62 asesorías), mientras que las Regionales con menor número de asesorías fueron Boyacá, Tolima y Chocó con una (1) asesoría cada una.

Por último, resulta oportuno observar que si se compara para cada causal la proporción de asesorías reportadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con los abortos realizados en menores de 14 años reportados por las Secretarías de Salud de 14 Departamentos, se encuentra que son similares cuando se excluye a las Regionales de Risaralda y Córdoba, en las que se presenta una situación totalmente diferente al promedio nacional, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4

Comparación asesorías reportadas por regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional frente a las asesorías reportadas por Córdoba y Risaralda.

	Abortos en menor de 14 años	Asesorías ICBF sin Córdoba y Risaralda	Asesorías ICBF Córdoba y Risaralda
Peligro para la vida o la salud de la mujer	8%	0%	26%
Grave malformación del feto que haga inviable su vida	4%	3%	33%
Acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, incesto y otras	88%	96%	40%

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Con fundamento en esto último, el Ministerio Público recomienda a todas las autoridades encargadas de velar por la garantía y protección de los derechos de las niñas y adolescentes de los



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Departamentos de Córdoba y Risaralda, y en particular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a las Secretarías de Salud Departamentales, a las Fiscalías Seccionales y a las Policías Departamentales que presten especial atención a estos reportes, con el fin de indagar acerca de las causas de este comportamiento y poder adelantar las acciones preventivas, de control de gestión, disciplinarias y sancionatorias correspondientes.

Por lo demás, en todos los casos se observa que la principal causal de aborto no punible en niñas y adolescentes es la de acceso carnal violento, ante lo cual, dada la especial protección que la Constitución Política les reconoce en relación con su integridad física y moral, se recomienda un seguimiento especial de estos casos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizarles el acceso a la atención médica y psicológica que requieran.

Con respecto a este punto, también el Ministerio Público recomienda que en cada asesoría se indague si es la primera vez que la mujer solicitante se somete a un aborto y registrar, en caso de que no lo sea, el número de abortos anteriores. Esto con el objeto de identificar oportunamente aquellos casos en los cuales exista alguna persona en el círculo social o familiar de la niña o adolescente que las esté presionando a abortar, y que podría estar recurriendo al aborto con el propósito de encubrir al abusador, facilitando de esta manera que se siga victimizando a la niña o adolescente gestante.

1.2. Asesoría integral reportada por la Secretarías de Salud Departamentales

A las Secretarías de Salud Departamentales, el Ministerio Público les solicitó información sobre el número de asesorías realizadas por las Empresas Promotoras de Salud (EPS), para cada una de las causales de justificación penal del aborto contempladas en la Sentencia C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

De las 32 Secretarías de Salud, 17 no enviaron la información, 5 no reportaron registros de asesoría integral (Sucre, Chocó, Caquetá, Atlántico y Arauca) y las 10 restantes (Caquetá, Nariño, Quindío, Córdoba, Casanare, La Guajira, Meta, Risaralda, Tolima y Magdalena), reportaron para los tres años un total de 106 asesorías.

De esta misma información, se destacan los datos de la Secretaría de Salud del Departamento de Caquetá, pues con 33 asesorías este Departamento registró el mayor número de asesorías en los tres años preguntados; de las cuales el 96% se presentaron bajo la causal de acceso carnal violento. Las asesorías por esta causal en 2009 presentaron un crecimiento del 440% frente a los valores registrados en 2007 y 2008.

Después de Caquetá, los Departamentos que registraron el mayor número de asesorías fueron La Guajira y Risaralda, con igual número de registros, seguidos de Nariño, Tolima, Casanare, Magdalena, Córdoba, Meta y Quindío.

A continuación, el Ministerio Público presenta los registros de cada Departamento en los años 2007, 2008 y 2009:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 5

Número de asesorías realizadas por las EPS, reportadas por las Secretarías de Salud Departamentales. 2007, 2008, 2009.

Secretarías de Salud del Departamento de:	Causal 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer			Causal 2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida			Causal 3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal y otras		
	2007	2008	2009	2007	2008	2009	2007	2008	2009
Caquetá	0	1	5	0	0	5	0	0	22
Nariño	0	0	0	0	0	0	9	0	2
Quindío	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Córdoba		1			1			0	
Casanare	0		0	0		5	2		2
La Guajira	0	3	2	0	3	2	0	3	2
Meta	0	0		0	2		0	0	
Risaralda			7			2			6
Tolima	0	0	0	0	1	6	0	1	2
Magdalena	0	1	2	0	0	5	0	0	0

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos–PGN. Con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales.

De otra parte, en relación con las asesorías prestadas para la causal *cuando el embarazo constituya peligro y salud de la mujer*, las Secretarías de Salud del país reportaron un total de 22, mientras que *por grave malformación del feto que haga inviable su vida* reportaron 33 y 51 por *acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto*.

Teniendo en cuenta el alto número de asesorías por esta última causal (48.7% del total), el Ministerio Público considera que es



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

importante comparar este valor con el número de denuncias por acceso carnal violento que se ha registrado en los distintos Departamentos, con el fin de identificar qué porcentaje de las violaciones se traducen en abortos no constitutivos de delito y si se ha registrado un incremento de las denuncias por violación, como ello parecería sugerirlo. Para el Ministerio Público es claro que se impone la necesidad de que el Estado cuente con una política de prevención, detección, atención que pueda combatir estos delitos, por virtud de los cuales se ven afectados gravemente tanto los derechos fundamentales de las mujeres como, consecuentemente, el bien jurídico de la vida en gestación.

1.3. Expedición de lineamientos por las Secretarías de Salud Departamentales

La Procuraduría General de la Nación solicitó a las 32 Secretarías de Salud Departamentales que informaran sobre la expedición de *Lineamientos que tengan por objeto la sensibilización y capacitación del personal médico respecto del contenido y alcance de la Sentencia C- 355 de 2006* para las Empresas Promotoras de Salud (EPS) públicas o privadas, solicitud que fue respondida por 22 Secretarías de Salud Departamentales.

Así, de acuerdo con esta información, para la vigencia 2007 contaban con lineamientos de esta naturaleza únicamente las Secretarías de los Departamentos de Caldas, Caquetá, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Atlántico, Casanare, Huila, Meta, Tolima, Valle y Magdalena, así como la ciudad de Bogotá; para 2008 se sumaron los Departamentos de Córdoba, Atlántico, y La Guajira y en 2009 reportaron tenerlo además el Departamento de Antioquia, tal y como se ilustra a continuación:



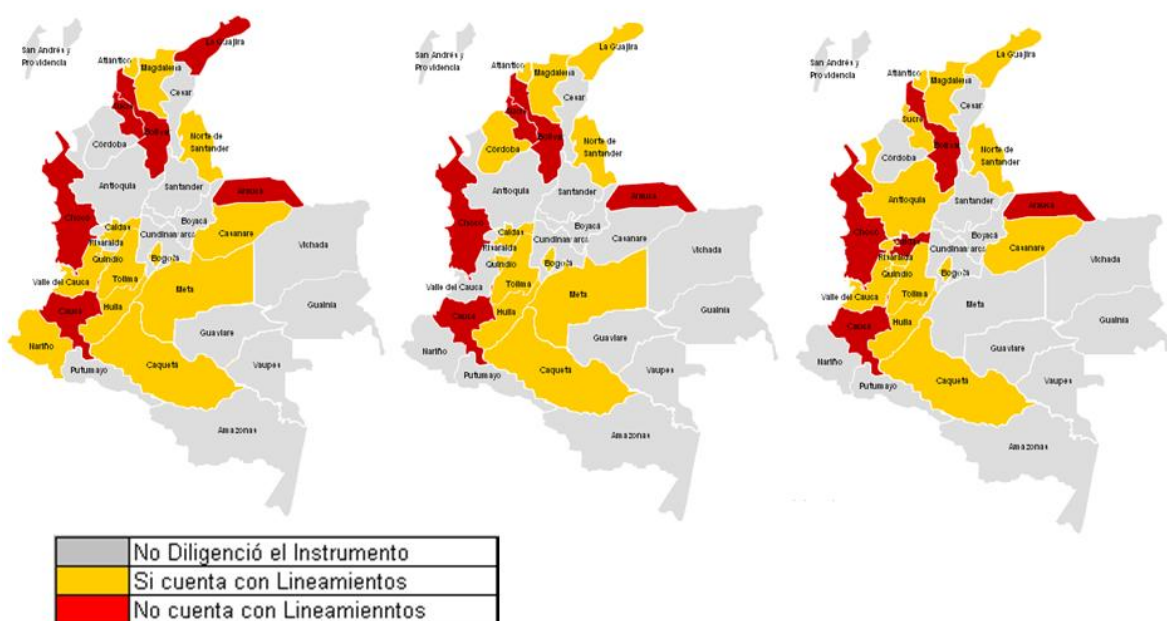
INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Existencia de lineamientos que tengan por objeto la sensibilización y capacitación del personal médico respecto del contenido y el alcance de la Sentencia C- 355 de 2006. 2007, 2008 y 2009.

Mapa No. 4. 2007

Mapa No. 5. 2008

Mapa No. 6. 2009



Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales.

A partir de esta información se concluye que sólo 17 entidades territoriales han expedido dichos lineamientos, en vista de lo cual el Ministerio Público solicita cumplir con esa obligación a las Secretarías de Salud que todavía no lo hayan hecho, llama la atención a las Secretarías de Salud de los Departamentos de Chocó, Bolívar, Cauca y Arauca, las cuales reportaron que en ninguno de los tres años expidieron lineamientos para capacitar su personal médico sobre la Sentencia C- 355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2. Aborto clandestino y aborto no constitutivo de delito

2.1. Estadísticas de abortos clandestinos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que a nivel mundial 500.000 mujeres mueren cada año, debido a complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto. Entre las distintas causas que dar lugar a estas muertes, el aborto inseguro, al que se le atribuye aproximadamente del 13% de las muertes maternas, es una de las causales de muertes maternas y complicaciones de salud más fácilmente prevenible²⁷⁹.

Por esta razón, de acuerdo con este organismo en los países subdesarrollados cada ocho minutos muere una mujer a causa de complicaciones causadas por abortos inseguros que se practican ellas mismas o de forma clandestina por personal poco preparado y en condiciones higiénicas deficientes.

También de acuerdo con esta misma fuente, a nivel mundial el número total de abortos ha ido disminuyendo en los últimos años, pasando de 45.6 millones en el año 1995 a 41.6 millones en el año 2003²⁸⁰, de los cuales se calcula que el número total de abortos clandestinos practicados en Suramérica es de 2.9 millones²⁸¹.

Por otra parte, según la OMS anualmente «hay 65.000 a 70.000 muertes y cerca de cinco millones de mujeres con discapacidad temporal o permanente debido al aborto inseguro»²⁸², lo cual se traduce en una tasa global de 300 muertes por cada 100.000 abortos clandestinos. En América Latina esta tasa es

²⁷⁹ WORLD HEALTH ORGANIZATION. *Unsafe abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2003*. 5ª ed. Geneva, 2007.

²⁸⁰ INSTITUTE GUTTMACHER. *Abortion Worldwide: A decade of uneven progress*. May 2010, página 4.

²⁸¹ HENSHAW, Stanley, et al. *Induced abortion: estimated rates and trends worldwide*. Lancet. 2007, página 1342.

²⁸² WORLD HEALTH ORGANIZATION. *Unsafe abortion: global and regional ...*, cit., página 5.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

menor al promedio mundial, con un estimado de 50 muertes por cada 100.000 abortos clandestinos²⁸³.

En lo que se refiere a Colombia, hasta el año 2005, año en el que se registraron 526 muertes maternas²⁸⁴, la totalidad de abortos que se realizaban eran clandestinos. A partir de 2006, año en que la Corte Constitucional fijó las tres causales excepcionales en las cuales el aborto no constituye delito, un número creciente de abortos se ha venido realizando por personal capacitado en hospitales públicos y privados que ofrecen excelentes condiciones de higiene, con lo cual se espera una mejora de los indicadores de muertes maternas y una disminución de los costos relativos a la atención de mujeres que acuden al Sistema de Salud por complicaciones derivadas de abortos clandestinos.

De acuerdo con la última información estadística disponible, en 2007 hubo 536 muertes maternas en Colombia, de las cuales 19 corresponden a complicaciones por abortos no espontáneos²⁸⁵, lo que significa que el aborto provocado se constituye en la décima causa de muerte materna en el país. Esta información es consistente con lo registrado por la OMS para países en desarrollo, según la cual el aborto es la décima causa de muertes maternas, con un 5% de participación frente al total²⁸⁶.

Por otra parte, si al número de muertes maternas atribuibles a abortos no espontáneos registradas en Colombia en 2007 se le aplica la tasa calculada por

²⁸³ WORLD HEALTH ORGANIZATION. *Unsafe abortion: global and regional...*, cit., página 18.

²⁸⁴ DANE. *Registros del Sistema de Estadísticas Vitales*, Bogotá, 2005.

²⁸⁵ DANE. *Registros del Sistema de Estadísticas Vitales*, Bogotá, 2007.

²⁸⁶ «[E]l desglose de las causas de mortalidad materna es el siguiente: 1. Hemorragia-31%; 2. Desórdenes hipertensivos-10%; 3. Anemia -8%; 4. Sepsis-11%; 5. Obstrucción en el parto-7%; 6. Otras enfermedades que complican el embarazo como malaria, enfermedades infecciosas o parasitarias-14%; 7. VIH-3%; 8. Otras causas directas-5%; 9. No clasificadas-6%; 10. Aborto-5% (en esta categoría se incluyen abortos provocados y espontáneos)». WORLD HEALTH ORGANIZATION. «WHO: Causes of Maternal Deaths: A Systematic Review», en *The Lancet*, Vol. 367, April 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la OMS para América Latina equivalente a 50 muertes maternas por cada 100.000 abortos clandestinos, podría estimarse que para el año 2007, en Colombia el número de abortos clandestinos fue de aproximadamente 38.000. Esta información contrasta con otros estudios frecuentemente citados al referirse a la temática de aborto clandestino en nuestro país, los cuales fueron realizados con información de 1989 y que estiman que una cuarta parte de los embarazos terminan en aborto. De acuerdo con este cálculo la cifra de abortos clandestinos en Colombia sería de aproximadamente 288.400²⁸⁷.

Otros documentos proponen cifras distintas con márgenes de variación muy amplios, que no permiten establecer una cifra aproximada con algún mínimo grado de certeza. Por ejemplo, en «Costos de Implementar el Plan de Acción de Salud Sexual y Reproductiva (PASSR) en Colombia»²⁸⁸, publicado en 2004, se calcula el número de abortos clandestinos y se estima en un rango que oscila entre 140.000 y 360.000 al año, mientras que para el Observatorio Regional para la Mujer de América Latina y el Caribe²⁸⁹, si se hace un cálculo tomando como referencia la tasa de uso de anticonceptivos, el número de abortos para 2005 sería aproximadamente de 65.000.

A continuación presentamos un cuadro con las cifras más citadas sobre aborto clandestino, indicando la fuente y metodología utilizada para cada una:

²⁸⁷ INSTITUTE GUTTMACHER. *An Overview of Clandestine Abortion in Latin America*. September 2001; HENSHAW, Stanley, *et al.* *The incidence of abortion worldwide*. Guttmacher, 1999. Este último estima un rango que va de 288.000 a 404.000 abortos por año.

²⁸⁸ LÓPEZ MONTAÑO, CECILIA, *et al.* *Costos de implementar el Plan de Acción de Salud Sexual y Reproductiva (PASSR) en Colombia*. International Planned Parenthood Federation, Western Hemisphere Region (IPPF/WHR) – Fundación Agenda Colombia. Bogotá, 2004, página 33.

²⁸⁹ *Falsas creencias sobre el aborto y su relación con la salud de la mujer*. ORMALC (Observatorio Regional para la Mujer de América Latina y el Caribe), Septiembre, 2005.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 6: Estimaciones sobre el número de abortos constitutivos de delito en Colombia.

Entidad o persona que enuncia la cifra	Número estimado de abortos inducidos en Colombia	Fuente	Metodología de Cálculo
Mónica Roa (Demanda ante la Corte Constitucional) - 2005	450000	Comité Interamericano de Derechos Humanos	No se Conoce
Informe Procurador General de la Nación - 2005	450000	Comité Interamericano de Derechos Humanos	No se Conoce
Comité Interamericano de Derechos Humanos - 1999	450000	Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP)	No se Conoce
Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP) - 1998	450000	Informe presentado por Colombia ante el Comité del CEDAW en 1993	No se Conoce
Informe presentado ante el Comité de la CEDAW en 1993 (CEDAW/C/COL/2-3/REV1) - 1993	450.000	Fuente Desconocida	No se Conoce
Alan Guttmacher Institute - 2001	288.000 - 404.000	Investigación propia	Multiplica el número de hospitalizaciones de madres debido a complicaciones producidas por el aborto (inducido o no) por un factor asignado
Fundación Agenda Colombia - 2004	140.000	Investigación propia	Compara a Colombia con Francia que tiene tasas de uso de anticonceptivos similares y usa el número de abortos por cada mil mujeres de Francia para obtener el valor



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Fuente: ORMALC - Observatorio Regional para la Mujer de América Latina y el Caribe.

En vista de la disparidad en las cifras, el Ministerio Público recomienda al Ministerio de la Protección Social realizar estudios dirigidos a actualizar la cifra estimada de abortos clandestinos en el país, la cual es determinante para el establecimiento de una serie de políticas públicas, relacionadas con la protección del derecho a la vida, los derechos de las madres gestantes y la prevención del delito de aborto.

2.2. Estadísticas de abortos no constitutivos de delito

En relación con la práctica de abortos no constitutivos de delito según la Sentencia C-355 de 2006, la Procuraduría General de la Nación solicitó información al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud Departamentales sobre el número de casos registrados para los años 2007, 2008 y 2009, obteniendo los siguientes resultados.

De acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, durante los años 2007, 2008 y 2009, a nivel nacional, se realizaron un total de 623 procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo. De la información reportada por las 16 Secretarías de Salud, se da cuenta de 461 procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

La diferencia entre el número de abortos no constitutivos de delito reportados por las Secretarías de Salud Departamentales y el Ministerio de la Protección Social en el periodo 2007 a 2009 puede explicarse porque sólo 16 Secretarías reportaron la información requerida al Sistema de Información en Género y Derechos desde la perspectiva de género de la Procuraduría General de la Nación.

A continuación se presentan cuadros relativos a la comparación entre abortos no constitutivos de delito discriminados por causal y grupo de edad de la



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

mujer, según la información remitida por el Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales.

Cuadro No. 7

Comparativo del número abortos no constitutivos de delito reportados por el Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales. 2007, 2008, 2009.

Entidad	2007	2008	2009	TOTAL
Ministerio de la Protección Social	118	235	270	623
Secretarías de Salud (16)	105	185	171	461

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales. Según la información reportada por el Ministerio de la Protección Social, los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) realizado durante 2007, 2008 y 2009 y discriminados en cada una de las tres causales son los siguientes:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 8

Casos de abortos no constitutivos de delito discriminados por causal y grupo de edad de la mujer.

	Causal 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer			Causal 2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida			Causal 3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal y otras		
EDAD	2007	2008	2009	2007	2008	2009	2007	2008	2009
De 14 ó menos	1	1	2	0	1	2	7	12	13
De 15 a 17	4	2	2	0	14	18	6	5	5
De 18 ó más	34	43	36	54	124	169	12	33	23
TOTAL	39	46	40	54	139	189	25	50	41
	125			382			116		

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social.

Así, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de la Protección Social, la principal causal a nivel nacional recurrida por las mujeres para justificar la práctica del aborto es la de grave malformación del feto que haga inviable su vida, con una participación del 61,3%, seguida por la causal correspondiente a la vida y salud de la mujer, con el 20% y la causal de violación, incesto y otras, con el 18,7%.

En cuanto a las Secretarías de Salud Departamentales, cerca de la mitad no reportaron información alguna, mientras que las Secretarías de Salud de los Departamentos de Sucre, Chocó, Bolívar, La Guajira y Nariño²⁹⁰, informaron que para algunos de los años preguntados no se prestaron estos servicios, lo

²⁹⁰ Las Secretarías Departamentales de Salud que reportaron no prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por cada año son: 2007 Sucre, Chocó, Nariño, Bolívar y La Guajira. En el 2008 Sucre, Chocó y Bolívar y para 2009 Chocó y Bolívar.

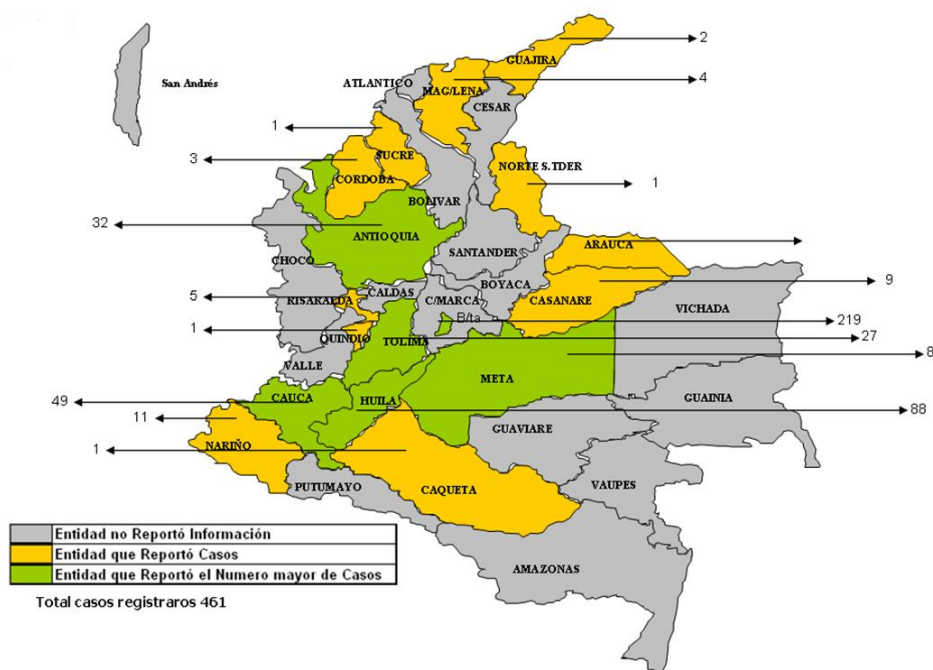


INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

cual puede significar que en esos años no se presentaron solicitudes o que, si se presentaron, no fueron atendidas.

La discriminación del número de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) realizados durante los años 2007, 2008 y 2009 por cada uno de los Departamentos se presenta en el siguiente mapa.

Mapa No 7: Procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) reportadas por las Secretarías de Salud Departamentales



Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos – PGN. Con base en la información suministrada por las Secretarías

La información suministrada por 16 Secretarías de Salud Departamentales con respecto al número de abortos, discriminada por el rango de edad de las mujeres para los años 2007, 2008 y 2009 y por cada una de las causales de justificación penal de la Sentencia C-355 de 2006, se presenta en los siguientes cuadros:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 9

No. de abortos no constitutivos de delito realizados por las EPS en 16 Secretarías de Salud. 2007, 2008, 2009.

Grupo de edad	Menor de 14			Entre 14 y 17			18 años y más			TOTAL
Causal** Año	1	2	3	1	2	3	1	2	3	
2007	0	0	7	1	0	11	30	48	8	105
2008	0	0	10	16	9	7	34	92	17	185
2009	2	1	15	16	6	16	35	46	34	171
TOTAL	2	1	32	33	15	34	99	186	59	461
Total por grupo de edad	35			82			344			
Participación	7,6%			17,8%			74,6%			

**Causal 1: Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; Causal 2: Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; Causal 3: Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal y otras.

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales.

Cuadro No. 10

Casos de aborto no constitutivo de delito por causal y porcentaje.

	Causal 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer	Causal 2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida	Causal 3 Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal y otras
Abortos	134	202	125
Porcentaje	29%	43.8%	27.1%



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos–PGN. Con base en la información suministrada por 16 Secretarías de Salud Departamentales.

Con respecto a estas cifras, el Ministerio Público observa que al agrupar los valores totales para cada una de las causales, la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales parece consistente con la reportada por el Ministerio de la Protección Social, en tanto que allí también se observa que la principal causa de aborto justificado en Colombia es la grave malformación del feto, con el 43.8%, seguida por peligro para la vida y la salud de la mujer, 29%, y finalmente acceso carnal violento, incesto y otras, con el 27.1%; distribución que llama la atención al ser contrastada con las de otros Estados en donde el aborto está permitido para las mismas causales excepcionales²⁹¹, en las cuales la principal causal, casi el 100%, corresponde a la de riesgo para la salud de la madre.

La explicación de la prevalencia de la causal relativa al riesgo para la vida o la salud de la mujer en la práctica de abortos no punibles en esos países, puede estar en que esta causal comprende la justificación del aborto por riesgo para la *salud mental de la mujer*, situación médica que versa en gran proporción sobre aspectos no siempre fáciles de valorar, lo que permite que a medida que aumenta la aceptación social del aborto, el consecuente incremento en el número de solicitudes de servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) puede encausarse fácilmente a través de esta causal, aunque no cumpla con el requisito de presentar un riesgo real para la salud mental de la mujer. Precisamente, la flexibilidad en la valoración de esta causal justificativa, la expone al riesgo de convertir el aborto no constitutivo de delito en un método

²⁹¹ Éste es el caso de España, que desde 1985 y hasta el pasado 3 de julio de 2010 mantuvo los mismas causales de justificación y en donde la distribución por causas de aborto fue: 96,89% salud materna; 2,83% riesgo fetal; 0,26% varios motivos y 0,02% violación de acuerdo a la información registrada en el año 2003. INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR (IPF) Colombia. *El aborto en Colombia: informe*. Bogotá, noviembre de 2005. Una situación similar se presenta en Inglaterra, en donde el 97% de los abortos legales ocurren bajo la causal riesgo de daño físico o mental para la salud de la madre DEPARTMENT OF HEALTH. *Abortion Statistics, England and Wales: 2009*. Mayo de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

cada vez más frecuente de planificación familiar, situación que parece verificarse tanto en España como en Inglaterra con el crecimiento explosivo en el número de abortos, a partir de la fecha de su despenalización²⁹².

En el caso de Colombia, y con el fin de hacer un mejor seguimiento a la principal causal de aborto no constitutivo de delito, cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, se solicita al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud Departamentales que instruyan a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) para que registren el tipo de malformación sobre la que en cada caso concreto, se funde la justificación para practicar el aborto.

En el mismo sentido, el Ministerio Público recomienda al Ministerio de la Protección Social adoptar acciones pedagógicas que recuerden a todo el personal médico, que el principio general sigue siendo la protección jurídica de la vida del *nasciturus*, incluso si tiene enfermedades o malformaciones que no sean inviables con su vida, con el fin de prevenir así prácticas eugenésicas que no tienen cabida dentro de los supuestos excepcionalísimos de despenalización del aborto, previstos en la Sentencia C-355 de 2006 y que, por el contrario, deberían ser sancionados de manera ejemplarizante tanto ética, como penal y disciplinariamente.

De igual forma, las autoridades correspondientes también deben establecer lineamientos en relación con la atención médica que deben recibir los bebés que sobrevivan a un intento de aborto, como sucede

²⁹² En el país ibérico por ejemplo, con una población semejante a la de Colombia los abortos han pasado de 467, durante el segundo año de su despenalización (1986), a 115.912 en el último año registrado (2008) de acuerdo con la información suministrada por el INSTITUTO DE POLÍTICA FAMILIAR (IPF España). *El aborto en España y Europa: 2010*. Madrid, 2010. Mientras en Inglaterra, por su parte, los abortos pasaron de 23.461 en 1968 a 202.158 en 2008. DEPARTMENT OF HEALTH. *Abortion Statistics ...*, cit.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

en otros países como EEUU²⁹³, teniendo en cuenta que hay estudios que indican que aproximadamente entre el 3% de los bebés abortados por malformaciones genéticas nacen vivos.

De otra parte, cuando la causal invocada para la práctica del aborto es el riesgo para la salud o la vida de la madre, el Ministerio Público destaca que allí se contemplan tres situaciones diferentes respecto de las cuales se solicita tanto al Ministerio de la Protección Social como a las Secretarías de Salud Departamentales que se registren independientemente: (i) el peligro para la vida de la mujer; (ii) el peligro para la salud física de la mujer y (iii) el peligro para la salud mental de la mujer.

Finalmente, la tercera causal de aborto no constitutivo de delito, contemplada en la Sentencia C-355 de 2006, también contiene varias situaciones diferentes: (i) el acto sexual sin consentimiento, (ii) la inseminación artificial o la transferencia de óvulo fecundado no consentidas y (iii) el incesto. El Ministerio Público hace al Ministerio de la Protección Social y a la Secretarías de Salud Departamentales la misma solicitud.

Por otra parte, el Ministerio Público observa que de acuerdo con la información presentada en los cuadros 9 y 10, del total de casos registrados por las Secretarías de Salud Departamentales, el año 2008 fue el año con mayor número de abortos realizados, distinto a lo señalado por el Ministerio de la Protección Social, para el cual 2009 fue el año en que se realizaron el mayor número de abortos no constitutivos de delito. Esta inconsistencia puede explicarse en la falta de información correspondiente a las 16 Secretarías de Salud Departamentales.

De igual forma, mientras que la información reportada de las diferentes Secretarías de Salud Departamentales señala que las mujeres entre 15 y 17

²⁹³ El Congreso de Estados Unidos de América, por ejemplo, expidió en 2002 la *Ley para la Protección de Infantes Nacidos Vivos*, por medio de la cual se busca garantizar que los bebés que sobrevivan a un aborto reciban la misma atención médica que un bebé recién nacido.

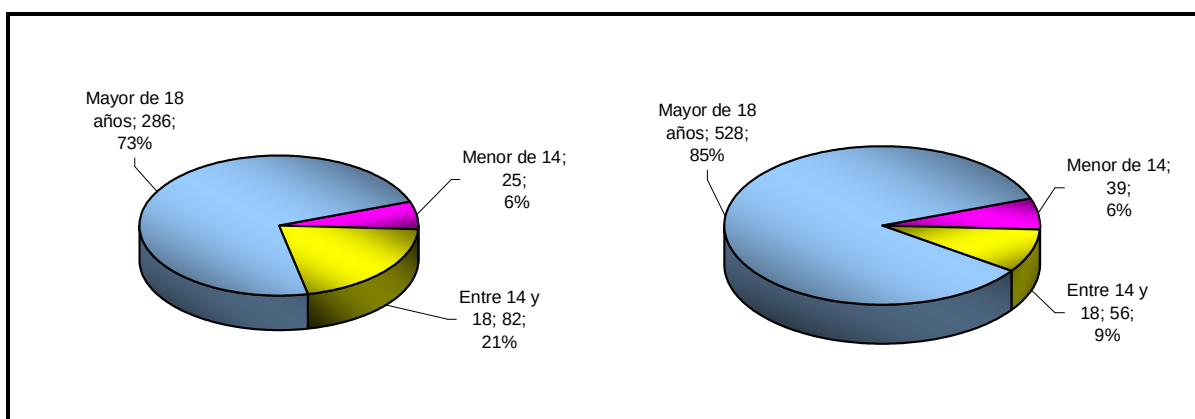


INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

años de edad concentran cerca de la quinta parte del total de procedimientos de interrupciones voluntarias del embarazo realizadas, según el Ministerio de la Protección Social, este grupo representa sólo el 9% de los abortos practicados, tal y como se ilustra a continuación:

Cuadro N° 11

Distribución porcentual del Número de abortos no constitutivos de delito reportados para los años 2007, 2008 y 2009. Caracterización por grupos de edad. Comparativo Ministerio de la Protección Social y Secretarías de Salud Departamentales.



Secretarías de Salud Departamentales

Ministerio de la Protección Social

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales.

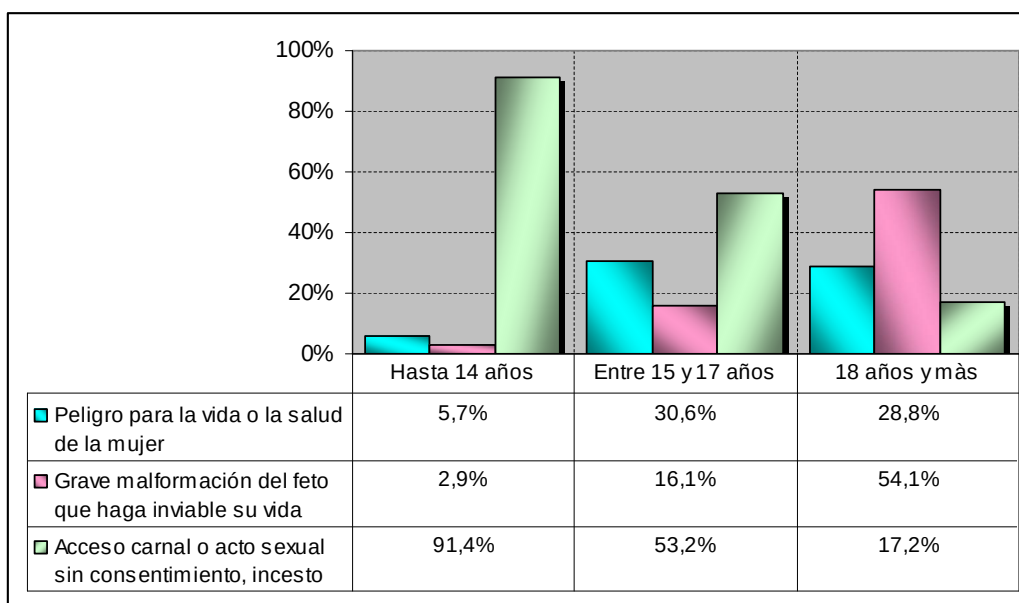
Haciendo una caracterización por grupos de edad, según cada una de las causales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006, el Ministerio Público observa que en el 56% de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) practicados en mujeres menores de 18 años en los tres años de análisis reportados por las Secretarías de Salud Departamentales se ha invocado como causal el acceso carnal violento, acto sexual sin consentimiento o incesto, mientras que el 54% de esos procedimientos practicados en mujeres mayores de 18 años han tenido como motivación una grave malformación del feto que hace inviable su vida. A continuación se detallan esos casos:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 12

Caracterización de los casos de abortos no constitutivos de delito practicados durante los años 2007, 2008 y 2009, según causales y distribución porcentual de cada grupo de edad.



Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales.

Debe tenerse en cuenta que las niñas y adolescentes que solicitan la práctica de un aborto no constitutivo de delito con motivo de un acceso carnal o acto sexual no consentido, así como de un incesto, han sido por esto víctimas de un delito, lo que hace necesario recomendar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que haga un seguimiento especial de estos casos, con el fin de garantizarles el acceso a la atención médica y psicológica que requieran para su recuperación y el restablecimiento de sus derechos.

Por esta misma razón, el Ministerio Público recomienda a las autoridades correspondientes en la respectiva entidad territorial, que comparen el número de abortos no constitutivos de delito practicados



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

con el de denuncias por acceso carnal violento registradas con el fin de identificar qué porcentaje de estas violaciones se traducen en abortos; información que será de gran utilidad para la implementación de políticas públicas que busquen —cuando sea posible y no afecte la decisión de la mujer embarazada de solicitar la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), así como de proteger sus derechos fundamentales— la preservación de la vida de la madre como la del bebé que está en gestación, a través, por ejemplo, de la oferta y difusión efectiva de servicios de adopción que faciliten a la mujer que ha sufrido una violación contemplar en forma realista esta alternativa, o la oferta de servicios de acompañamiento psicológico que le permita a la mujer ver los aspectos positivos de dar a luz y conservar a su hijo.

Por otra parte, también es importante que se registre si ha habido un incremento de las denuncias por acceso carnal violento, con el fin de que se evalúe la política de prevención, detección y atención con que cuenta el Estado para combatir este tipo de delitos.

Finalmente, el Ministerio Público también solicita al Ministerio de la Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a las Secretarías de Salud Departamentales, que registren el número de abortos que la niña o adolescente se haya practicado en otras ocasiones. Esta información puede ser relevante para establecer si hay alguna persona dentro del círculo social o familiar de la niña o adolescente que esté presionándola para abortar, con el fin de evitar que se recurra a esta práctica como un mecanismo de encubrimiento del violador, que termine facilitando el abuso continuado de las víctimas.

De acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Sistema de Información en Género y Derechos, el 88% de los agresores denunciados por delito sexual son conocidos o familiares de la víctima. Cuando las víctimas son infantes o adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reportó que el 61% de los agresores



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

pertenecen a la familia, el 6% a sus cuidadores, el 1% a sus maestros y el 32% restante a otros.

10. Consentimiento informado y aborto no constitutivo de delito

La Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 manifestó

[Q]ue toda persona tiene autonomía para tomar decisiones relativas a su salud, y por lo tanto prevalece el consentimiento informado del paciente sobre las consideraciones del médico tratante o el interés de la sociedad y el Estado en preservar la salud de las personas. Desde esta perspectiva todo tratamiento, intervención o procedimiento médico debe hacerse con el consentimiento del paciente, salvo en caso excepcionales²⁹⁴.

En el mismo sentido, la Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica) reconoce el valor de la autonomía médica en el numeral 1º del artículo 1º, cuando establece que:

La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes.

Y de manera más específica en su artículo 15 se refiere al consentimiento del paciente, en los siguientes términos:

²⁹⁴ Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.3, párr.11.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Por su parte, en lo que se refiere a la relación existente entre el principio del consentimiento informado y el principio de la autonomía del paciente, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes observaciones:

- 1. La bioética constata un acuerdo sobre algunos puntos esenciales relativos al tratamiento y al ejercicio médico. En cuanto a lo primero, se considera que todo tratamiento, aún el más elemental, debe hacerse con el consentimiento del paciente. Existen, sin embargo, tres casos en los cuales se presenta una excepción a esta regla: 1) cuando el estado mental del paciente no es normal; 2) cuando el paciente se encuentra en estado de inconsciencia y 3) cuando el paciente es menor de edad.*

En relación con el ejercicio médico, se considera que éste se encuentra estructurado a partir de dos principios fundamentales: 1) capacidad técnica del médico y 2) consentimiento idóneo del paciente. La capacidad técnica del médico depende de su competencia para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad. El consentimiento idóneo, se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa la acción médica luego de haber recibido información adecuada y suficiente para considerar las más importantes alternativas de curación.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2. *La efectividad del principio de autonomía está ligada al consentimiento informado. La medicina no debe exponer a una persona a un tratamiento que conlleve un riesgo importante para su salud, sin que previamente se haya proporcionado información adecuada sobre las implicaciones de la intervención médica y, como consecuencia de ello, se haya obtenido su consentimiento.*
3. *En esta materia se presenta una dificultad adicional que consiste en saber bajo qué criterio general debe juzgarse la información, con el objeto de determinar, por ejemplo, hasta qué punto el médico está obligado a divulgar ciertos detalles que pueden causar perjuicio en el estado anímico y físico del paciente. Resulta temerario formular una pauta de conducta objetiva que pueda ser seguida en todos los casos posibles. La información que el médico debe transmitir al paciente es un elemento para ser considerado dentro de un conjunto de ingredientes que hacen parte de la relación médico-paciente [...]. En síntesis, la obligación de informar al paciente, considerada como principio adscrito constitucionalmente al principio de la protección de la autonomía (C.P. arts. 16 y 28) no debe ser apreciada con independencia de otros valores que participan en la relación médica, tales como la finalidad curativa de la medicina (Ley 23 de 1991 art. 1), la dignidad y autonomía de la profesión médica (C.P. arts. 16, 25 y 26)²⁹⁵.*

En consideración a lo anterior, el Ministerio Público concluye que, para el caso del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), el *consentimiento informado* es la manifestación de la decisión *libre* de la mujer gestante de someterse a la práctica de un aborto no constitutivo de delito y sólo está en capacidad de prestar este consentimiento cuando cuenta con *información*

²⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 401 de 1994 (M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ), II, 3, 3, 3, párrs. 1, 2 y 3.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

completa, adecuada, objetiva y suficiente en relación con la intervención médica que solicita y con las alternativas de que dispone.

El nivel de detalle de la información médico científica que se suministre, por lo tanto, debe respetar la discrecionalidad del médico y ser acorde con la edad, la madurez, el estado emocional y la capacidad mental de la mujer que solicita el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), buscando asegurarse que ella cuente con los elementos de juicio y el tiempo necesario para tomar una decisión al respecto.

En todo caso, para intervenciones médicas de gran impacto emocional, como lo es el aborto, el Ministerio Público destaca que la asesoría previa necesaria para que se pueda manifestar un consentimiento informado es fundamental con el fin de prevenir, en la medida de lo posible, consecuencias negativas de largo plazo que puedan afectar la salud mental de la mujer gestante como la depresión y la tendencia al suicidio²⁹⁶, entre otras. Esto último resulta especialmente relevante, además, si se considera que de acuerdo con el Estudio Nacional de Salud Mental 2003, el episodio de depresión mayor es la principal causa de trastorno mental en la vida de una mujer y su edad de inicio está alrededor de los 24 años²⁹⁷.

En ese sentido, para el Ministerio Público resulta pertinente realizar un seguimiento integral a la salud física y mental de las mujeres que se practican un aborto voluntario no constitutivo de delito, con el fin de establecer cuál es el impacto que ello tiene en su salud a mediano y largo plazo, por lo que se recomienda al Ministerio de la Protección Social adelantar estudios en ese sentido, poniendo especial atención a la salud mental de la mujer.

²⁹⁶ Estudios recientes realizados en EEUU indican que «un mejor proceso de toma de decisiones aparentemente lleva a menos arrepentimientos futuros, disminuyendo la incidencia de depresión, y en últimas, del suicidio». La tasa de disminución es de un 10% a un 30%. KLICK J., *Mandatory waiting periods for abortions and female mental health*, Health Matrix, 2006.

²⁹⁷ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FUNDACIÓN FES SOCIAL. *Estudio Nacional de Salud Mental 2003*, 2005.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

En virtud de lo anterior, para garantizar el principio del consentimiento informado y siguiendo estándares internacionales²⁹⁸ debe suministrarse a la mujer, a los padres o tutores cuando corresponda, al menos la siguiente información:

- Nombre del médico que realizará el aborto.
- Descripción del procedimiento que va a realizarse.
- Riesgos propios del procedimiento, incluyendo las posibles secuelas físicas o psicológicas de la intervención como los posibles beneficios de la misma.
- Riesgos de continuar con el embarazo hasta su término natural, así como sus posibles beneficios.
- Información científica precisa acerca del estado del ser humano concebido.
- Imágenes ecográficas o de ultrasonido actualizadas (si la mujer así lo desea).
- Alternativas al aborto y beneficios legales que le asisten a la paciente en caso de que se incline por alguna de ellas.

De otra parte, para este Informe de Vigilancia el Ministerio Público también solicitó a las Secretarías de Salud Departamentales el número de consentimientos informados registrados en cada Departamento, discriminados por el rango de edad de la paciente y por la causal invocada para la práctica del aborto no constitutivo de delito.

²⁹⁸ STUART, Joseph. *Abortion and Informed Consent: A Cause of Action*. Ohio Northern Univ. Law Review, 1987.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Sin embargo, de las 32 Secretarías de Salud Departamentales a las cuales se solicitó esta información, el Ministerio Público sólo recibió respuesta de 14. De acuerdo con esta información se registró un total de 295 consentimientos informados en los tres años solicitados (2007, 2008 y 2009), como se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 13

Número de consentimientos informados por grupos de edad, según causal. 2007, 2008 y 2009.

Grupo de edad	Menor de 14			Entre 14 y 18			Mayor de 18 años			
Causal **	1	2	3	1	2	3	1	2	3	TOTAL
Año										
2007	0	0	7	1	0	11	0	0	0	19
2008	0	0	10	16	9	7	9	81	17	149
2009	2	1	12	16	6	15	10	37	28	127
TOTAL	2	1	29	33	15	33	19	118	45	295
Total por grupo de edad	32			81			182			
Distribución por grupo de edad	10,8%			27,5%			61,7%			

**Causal 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; Causal 2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; Causal 3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal sin consentimiento y otros.

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por Secretarías de Salud Departamentales.

Como se observa en el cuadro anterior, el 61.7% de los consentimientos informados corresponde a mujeres gestantes mayores de edad y el 38.3% de niñas y adolescentes.

Así, el Ministerio Público debe también llamar la atención a las Secretarías de Salud Departamentales sobre este hecho, pues la voluntad de la mujer, que se expresa a través del consentimiento



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

informado, es un requisito indispensable para que los abortos practicados puedan adecuarse a las estrictas causales de justificación penal que señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 y que su ausencia es un indicio de la práctica de un aborto no consentido, conducta penalizada en el ordenamiento jurídico, según lo establecido en el artículo 122 del Código Penal, y que da lugar sanciones de carácter penal y disciplinario.

De otra parte, con el fin de garantizar la mayor protección a niñas y adolescentes que soliciten la práctica de un aborto no constitutivo de delito, el Ministerio Público recomienda que los padres o tutores de las niñas y adolescentes sean siempre notificados, con el fin de que ellas puedan contar con su apoyo y orientación, sin que ello implique, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dejar de respetar el consentimiento de las gestantes menores de edad para solicitar y acceder al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), el que, en todo caso, deberá ser libre e informado.

Con respecto al número total de autorizaciones de padres o tutores para la realización del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) para menores de 14 años de edad, las Secretarías de Salud Departamentales, se observa que de los 25 abortos no constitutivos de delito practicados, sólo 15 fueron autorizados por ellos, de los cuales el 93.3% fueron practicados con fundamento en la causal de acto sexual sin consentimiento u otras, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 14

Número de Autorizaciones de padres o tutores para la práctica de abortos no constitutivos de delitos en niñas y adolescentes. 2007, 2008 y 2009.

Causal Secretaría de Salud	Peligro para la vida o la salud de la mujer			Malformación del feto que haga inviabile su vida			Acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, y otros		
	2007	2008	2009	2007	2008	2009	2007	2008	2009
Córdoba		1							
Bogotá							4	5	3
Nariño								2	

Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos—PGN. Con base en la información suministrada por Secretarías de Salud Departamentales.

Así, el Ministerio Público debe también llamar la atención a las Secretarías de Salud Departamentales sobre este hecho, pues la voluntad de la mujer, que se expresa a través del consentimiento informado, es un requisito indispensable para que los abortos practicados puedan adecuarse a las estrictas causales de justificación penal que señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 y que su ausencia es un indicio de la práctica de un aborto no consentido, conducta penalizada en el ordenamiento jurídico, según lo establecido en el artículo 122 del Código Penal, y que da lugar sanciones de carácter penal y disciplinario.

11. Objeción de conciencia y aborto no constitutivo de delito

Frente a los casos de objeción de conciencia, el Ministerio Público solicitó a las Secretarías de Salud Departamentales suministrar la siguiente información:

- Número de objeciones de conciencia presentadas.
- Número de casos remitidos por la interposición de la objeción de conciencia.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Relación de los casos remitidos por objeción de conciencia y el número de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) realizadas.
- Número de objeciones de conciencia presentadas que fueron remitidas al Tribunal de Ética Médica.

Requerimiento que sólo fue respondido por 4 de las 32 Secretarías de Salud Departamentales, como se muestra en el siguiente cuadro:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 15

Información relacionada con el registro de objeciones de conciencia presentadas. 2007, 2008 y 2009.

	AÑO	Número de objeciones de conciencia presentadas	Número de casos de IVE remitidos por la interposición de la objeción de conciencia	De los casos remitidos por objeción de conciencia, número de interrupciones voluntarias realizadas	Cuántas de las objeciones de conciencia presentadas fueron remitidas al Tribunal de Ética Médica.
Instituto Departamental de Salud – Nariño	2007	6	6	5	0
	2008	6	6	5	0
	2009	6	6	5	0
Secretaría de Desarrollo de la Salud – Córdoba	2008	25	0	0	0
Secretaría de Salud Departamental - La Guajira	2009	1	0	0	0
Secretaría de Salud Departamental – Risaralda	2009	1	1	0	0

Fuente: Sistema de Información de género y derechos—PGN, con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales. 2007, 2008 y 2009.

Con base en la información arriba detallada, el Ministerio Público observa que, en relación con los registros del Instituto Departamental de Salud de Nariño, de los 18 servicios de interrupción voluntaria del embarazo solicitados en los años 2007, 2008 y 2009, tres no se llevaron a cabo (uno por cada año), y uno



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

no se practicó en el año 2009, según reportó la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

Por su parte, el Departamento de Córdoba informó que para el año 2007 se presentaron 25 objeciones de conciencia, reportando en los demás ítems solicitados cero trámites. Esta misma fue la situación presentada por la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira. Para el Ministerio Público esta diferencia podría deberse, entre otras razones, al desistimiento voluntario de las mujeres solicitantes, aunque no existe un registro que permita confirmar esta situación.

El Ministerio Público considera que debe solicitarse mayor información a la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba con el fin de que explique por qué razón no se registró ninguna remisión ni se realizó ningún aborto no constitutivo de delito en los casos atendidos por los médicos que objetaron en conciencia.

En todo caso, con el fin de identificar si la presentación de la objeción de conciencia por parte del personal sanitario del Departamento de Córdoba ha interferido en el ejercicio de los derechos de terceras personas, el Ministerio Público requerirá a las entidades competentes sobre la manera como ha sido ejercido este derecho respecto a la práctica del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Del mismo modo, el Ministerio Público reitera la necesidad de que el Legislador disponga de reglas precisas para garantizar, promover, tutelar el derecho fundamental de la objeción de conciencia, reconocido constitucional y convencionalmente. El imperioso mandato de que «*n]adie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*» (artículo 18 constitucional) exige que todas las autoridades le den cabal cumplimiento.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

12. Discriminación en la práctica de un aborto no constitutivo de delito

Con el fin de verificar si por razón de la práctica de abortos despenalizados o de la presentación de objeciones de conciencia para no practicarlos se presentó algún acto de discriminación, el Ministerio Público solicitó a las Secretarías de Salud Departamentales que indicaran si en su Departamento se presentó alguna situación de *discriminación que involucre al personal médico o administrativo* por estos motivos.

De los registros reportados, se constata que en el año 2009 sólo dos Secretarías de Salud Departamentales registraron casos de discriminación: la Secretaría de Antioquia, que informa que en su Departamento se han presentado discriminaciones por ambas conductas contra el personal médico o administrativo y la Secretaria de Salud de Risaralda, que reporta discriminaciones por la interposición de la objeción de conciencia por parte del personal médico.

En los siguientes mapas se muestran las Secretarías de Salud que dieron respuesta a este interrogante.

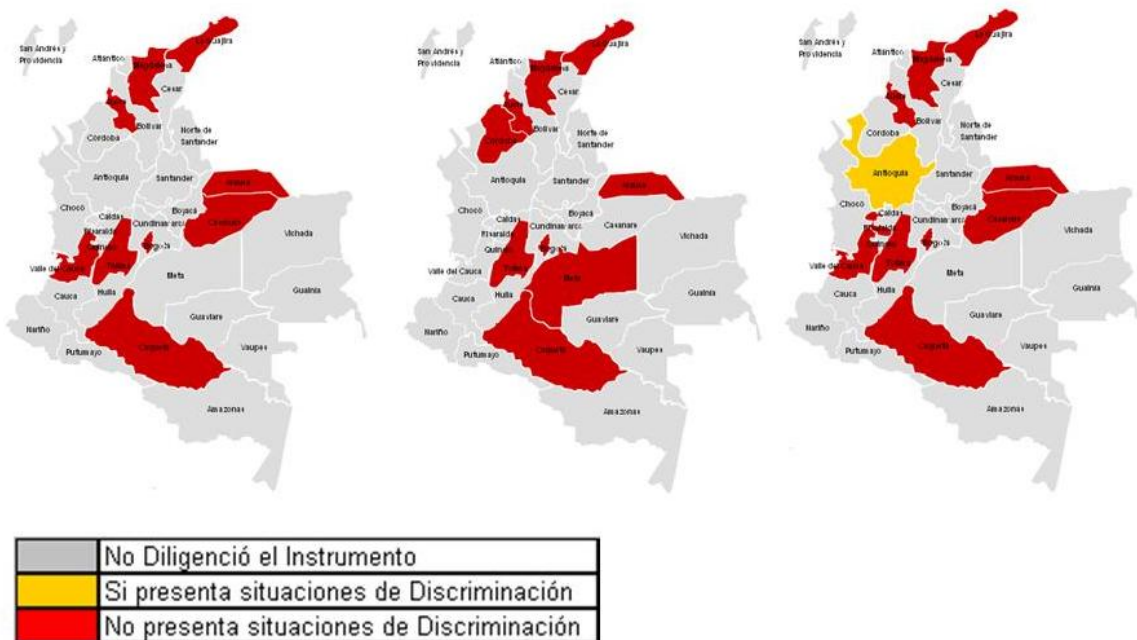


INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Mapa No. 8. 2007

Mapa No. 9. 2008

Mapa No. 10. 2009



Fuente: Sistema de Información de género y derechos—PGN, con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales. 2007, 2008 y 2009.

13. Lineamientos para la prevención de la discriminación en relación con la práctica del aborto no constitutivo de delito

Frente a la solicitud de información realizada por la Procuraduría General de la Nación en relación a la *expedición de lineamientos, recomendaciones o actos administrativos para la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del aborto* establecidos por en la Sentencia C-355 de 2006, el Ministerio de la Protección Social reportó que desde 2007 expidió los siguientes lineamientos:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (a) Para la elaboración y difusión de una línea de base sobre conocimientos actitudes y prácticas, que constituyen barreras para acceder al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- (b) Para una campaña pedagógica y de movilización social en medios masivos y alternativos para promoción de salud, los derechos sexuales y reproductivos de hombres y mujeres, incluidos el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), así como los deberes de los prestadores de garantizar servicios;
- (c) Para capacitar comunicadores, periodistas y responsables de movilización social de 32 Departamentos y el Distrito Capital, en aspectos conceptuales, éticos y el marco normativo en el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), de acuerdo con la Sentencia C-355 de 2006.

De igual forma, el Ministerio de la Protección Social también manifestó que es consciente de que la principal dificultad para el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 es la falta de conocimiento de las mismas usuarias del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), de los comunicadores sociales y de los diferentes actores del Sistema de Salud de los deberes en materia del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Por esta razón, manifestó que de manera específica se ha realizado capacitación a equipos de salud responsables de la gestión de la salud sexual y reproductiva en las 32 entidades departamentales y en el Distrito Capital sobre el marco conceptual, ético y normativo vigente que reglamenta la salud sexual y reproductiva en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) con énfasis en el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), conforme a lo establecido en la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional. También informó que se han realizado foros de discusión con diferentes actores y sectores relacionados, sobre los aspectos éticos, médico-legales, de derechos humanos, género y equidad, en el contexto normativo que reglamenta la gestión de la salud sexual y reproductiva en el SGSS.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Con el fin de evaluar la efectividad de estos esfuerzos pedagógicos, el Ministerio Público sugiere al Ministerio de la Protección Social realizar una encuesta entre el personal médico, administrativo y los usuarios de servicios de salud, en la que se refleje el nivel de conocimiento en relación de los casos en los que el aborto no constituye delito, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

De otra parte, de la información reportada por las Secretarías de Salud Departamentales en relación con la expedición de estos lineamientos, el Ministerio Público encuentra que sólo 9 de ellas, Caquetá, Quindío, Atlántico, Casanare, Huila, Valle, Bolívar, Meta, Magdalena, además de la ciudad de Bogotá, cuentan con dichos lineamientos, al tiempo que 7 manifestaron no tenerlos y 16 no reportaron información alguna.

Por último, el Ministerio Público destaca que en ninguno de los tres años de vigilancia se reportaron casos en que las objeciones de conciencia presentadas hubieran sido remitidas por parte de las Secretarías de Salud Departamentales al Tribunal de Ética Médica Nacional o a los Tribunales Seccionales, sólo se ha reportado la remisión de la Superintendencia de Salud al Tribunal Seccional De Caldas, el cual será referenciado más adelante.

14. Investigación de personas y establecimientos por el incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006

7.1. Investigaciones disciplinarias

Respecto del número de investigaciones disciplinarias iniciadas por el incumplimiento de: (i) los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto no constitutivo de delito, (ii) los deberes relacionados con la aceptación de la objeción de conciencia y (iii) los deberes relacionados con la procedencia de la objeción de conciencia, las 32 Regionales de la Procuraduría General de la Nación reportaron que durante los años 2007, 2008 y 2009, no se inició ninguna investigación.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Sin embargo, las Regionales de San Andrés y Norte de Santander informaron que en 2007 y 2009, respectivamente, compulsaron copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica, sobre aspectos relacionados con el cumplimiento a la Sentencia C-355 de 2006 y demás decisiones judiciales sobre casos de aborto.

Sobre la investigaciones disciplinarias adelantadas por las EPS públicas o las Secretarías de Salud Departamentales por el incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, se cuenta con el reporte de 14 de esas Secretarías y la del Distrito Capital, encontrando el registro para el año 2009 de un total de 11 investigaciones iniciadas por las EPS públicas, con motivo del incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto no constitutivo de delito: Bogotá, que registró 8, Nariño, que registró 1 y Valle, que registró 2.

7.2. Investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la Sentencia T-209 de 2008

Según reporte de la Superintendencia de Salud a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de 28 de julio de 2010, se informó de las siguientes investigaciones adelantadas en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-209 de 2008 de la Corte Constitucional:

- (a) EPS COOMEVA: Mediante Resolución 168 de 29 de julio de 2009 se impone sanción por 750 salarios mínimos legales (SMLV) por haber negado el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo a una menor de edad por razón de objeción de conciencia, «*se le imputó el cargo único a la investigada por 'incumplimiento del decreto 4444 de 2006'*»²⁹⁹. Mediante Resolución 295 de 2009 se confirma la citada Resolución y se deniega el recurso de reposición y se concede

²⁹⁹ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Oficio 2-2010-071051, 28 de julio de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

el recurso de apelación, el cual no se resolverá «*hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el Consejo de Estado*»³⁰⁰ en relación con la nulidad del Decreto 4444 de 2006, actualmente suspendido;

- (b) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ: Mediante Auto N° 000223 de 18 de junio de 2008 se dio inicio a la investigación administrativa. Según reporte de la Superintendencia de Salud a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, de 28 de julio de 2010, se informó que

*Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional del Decreto 4444 de 2006, el cual motivo el Auto de Apertura de Investigación No. 000223 de 2009, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, suspendió las actuaciones administrativas, mientras se resolvía de fondo la nulidad del mencionado Decreto, sin embargo, la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud para decidir estaba pronto a caducar, por lo que se procedió a cerrar la correspondiente actuación administrativa, ya que el término de caducidad no se interrumpe con la suspensión y la Superintendencia se encontraba impedida para ejecutar actos administrativos hasta tanto el Consejo de Estado resolviera de fondo*³⁰¹.

- (c) IPS CLÍNICA SANTA ANA S. A.: Mediante Auto N° 001200 de 9 de octubre de 2009 se procedió a abrir investigación administrativa en su contra por negarse a practicar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en una menor de edad. Ante la solicitud del representante legal de aplicar la excepción de decaimiento del acto administrativo, la Superintendencia procedió a suspender las actuaciones administrativas mientras se resuelve de fondo por el Consejo de Estado la nulidad del Decreto 4444 de 2006;

³⁰⁰ Ibídem.

³⁰¹ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Oficio 2-2010-071051, 28 de julio de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (d) CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA: Mediante Auto N° 001203 de 9 de octubre de 2009 se procedió a abrir investigación administrativa en su contra por no contar con personal calificado para realizar el procedimiento de la interrupción voluntaria de embarazo (IVE), habida cuenta de que los profesionales adscritos a esa IPS objetaron en conciencia. Ante la solicitud del representante legal de solicitar el cierre de la mencionada investigación, la Superintendencia procedió a suspender las actuaciones administrativas mientras se resuelve de fondo por el Consejo de Estado la nulidad del Decreto 4444 de 2006;
- (e) CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA: Mediante Auto N° 1204 de 9 de octubre de 2009 se procedió a abrir investigación administrativa en su contra por no practicar el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) a una menor de edad por considerar que la IPS y los médicos especialistas realizaron objeción de conciencia institucional y no justificaron la negación del procedimiento. También en este caso la Superintendencia procedió a suspender las actuaciones administrativas mientras se resuelve de fondo por el Consejo de Estado la nulidad del Decreto 4444 de 2006;
- (f) CLÍNICA NORTE: Mediante Auto N° 00101 de 2009 se dio inicio a la apertura de investigación en su contra por la negación del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) a una menor de edad por considerar no procedente la objeción de conciencia de los especialistas que prestan sus servicios a la IPS. Ante la solicitud del representante legal de aplicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, la Superintendencia procedió a suspender las actuaciones administrativas mientras se resuelve de fondo por el Consejo de Estado la nulidad del Decreto 4444 de 2006;
- (g) FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANGUAS: Mediante Auto N° 001200 de 9 de octubre de 2009 se dio inicio a la apertura de investigación en su contra por la negación del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) a una menor de edad por considerar no procedente la objeción de conciencia de todos los médicos



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

especialistas que prestan sus servicios a la IPS. Ante la solicitud del representante legal de aplicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, la Superintendencia procedió a suspender las actuaciones administrativas mientras se resuelve de fondo por el Consejo de Estado la nulidad del Decreto 4444 de 2006.

7.3. Investigaciones ético-disciplinarias

Sobre requerimientos o procesos de investigación ético-disciplinarias con motivo de objeciones de conciencia invocadas por profesionales de la salud, de los 14 Tribunales de Ética-Médica requeridos sólo los Tribunales de Antioquia y Valle informaron haber tenido casos de este tipo en el año 2007, Caldas reportó un caso de este tipo en 2008 y Santander reportó otro en 2009.

Sin embargo, ninguno de estos Departamentos registró para cuál de las causales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006 se solicitó el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), el tipo de régimen de afiliación de la paciente y el contenido de la sustentación o justificación de la negación del servicio.

Sin embargo, el Ministerio Público no puede dejar de referirse brevemente también respecto de dos casos específicos muy relevantes de los ha tenido conocimiento, uno sucedido en Caldas y otro sucedido en Bogotá, en donde se sancionó a un profesional de la salud y a un Hospital, respectivamente, por la presentación de una objeción de conciencia y por negarse practicar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

7.3.1. Proceso ético disciplinario N° 680 de 2009 del Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas

Este proceso fue iniciado por solicitud de la Superintendencia de Salud y resuelto en primera instancia por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas y en segunda instancia por el Tribunal Nacional de Ética Médica Nacional. Tuvo su origen en la Sentencia T-946 de 2008, en donde la Corte



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Constitucional ordenó compulsar copias para que se investigara ético-disciplinariamente al profesional de la salud que no había practicado un aborto a una menor de edad discapacitada, según se dice en la misma Sentencia, alegando objeción de conciencia.

Como resultado de esta investigación, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Caldas, en decisión del 11 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal Nacional de Ética Médica en decisión del 24 de noviembre de 2009, suspendió del ejercicio de la medicina al respectivo profesional de la salud por el término de un mes. Lo anterior, pues las autoridades ético-disciplinarias entendieron que el galeno por haberse negado a practicar el aborto, aún a pesar de que él mismo manifestó haber atendido a la menor de edad embarazada solamente en una ocasión, no haber conocido copia de la denuncia de acceso carnal no consentido y no haberla podido examinar, violó lo establecido tanto en el Decreto 4444 de 2006, así como en la Ley 23 de 1981, relativa a las normas de ética médica.

7.3.1.1. Decisión del Tribunal de Ética Médica de Caldas

De esta decisión el Ministerio Público considera pertinente destacar que, en concepto del Tribunal de Ética Médica de Caldas, el profesional de la salud en cuestión:

- (a) Vulneró los artículos 34 y 36 de la Ley 23 de 1981, que se refieren a la obligación de registrar las condiciones del paciente en la Historia Clínica con claridad, pues diligenció una Historia Clínica que *«para poder ser entendida por los miembros de este Tribunal, se debió solicitarle su transcripción a su creador la transcripción de la misma»*³⁰² y en donde *«no se consign[ó] la observación hecha a los padres sobre la necesidad de presentar la denuncia de abuso como requisito para el procedimiento de IVE»*³⁰³; cuando *«si los padres de*

³⁰² TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE CALDAS. Proceso Número 680. Providencia 11 de agosto de 2009. Consideraciones, página 5 (Se citará Providencia 11 de agosto de 2009).

³⁰³ Providencia 11 de agosto de 2009. Consideraciones, página 6.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la joven 'ANA' no le presentaron la denuncia correspondiente de abuso sexual debió el profesional de la medicina consignar este hecho en la historia clínica, así como plasmar las razones que no le permitieron la realización de la IVE»³⁰⁴;

- (b) *Vulneró el artículo 54 «del Capítulo V De las Relaciones del Médico con la Sociedad y el Estado [...] que a la letra dice: 'El médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas: [...] 6. Aborto' [...].Igualmente vulneró el Decreto 4444 de 2006»³⁰⁵ y lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006; y*
- (c) *Vulneró los parámetros establecidos en la Ley, porque era su deber:*
- Realizar la IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo) pues existían las condiciones necesarias para su realización ya que la joven estaba embarazada y había sido abusada sexualmente.*
 - Exigir la presentación de la denuncia penal, de no ser entregada orientar a los padres de la joven 'ANA' sobre la importancia de la misma[,] ya que es un requisito legal para la realización de la IVE [...] y dejar constancia de ese hecho en la historia clínica.*
 - No exigir exámenes de laboratorio tendientes a demostrar que la paciente estaba embarazada, pues ya en ese momento era un hecho cierto [...].*
 - No exigir exámenes de laboratorio tendientes a demostrar si se trataba de un óbito fetal, pues este requisito no es dable en estos casos, no exigir valoraciones por psicología*

³⁰⁴ Ibídem.

³⁰⁵ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

para tomar una conducta con relación a la IVE [...], pues ello está dilatando el proceso que por ley debe ser realizado dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

- *De no querer ser realizada la IVE [...] por sus convicciones personales, debió realizar la objeción de conciencia en debida forma y bajo los parámetros exigidos por la ley y debió remitir a la paciente a otro profesional que si estuviera dispuesto a realizar la IVE [...], debió gestionar ante la entidad [prestadora de Servicios de Salud correspondiente...] que la paciente fuera remitida a otro profesional no objetor de la lista de profesionales que debía ser conocida por él previamente³⁰⁶.*

7.3.2.2. Decisión del Tribunal Nacional de Ética Médica

Con respecto a esta decisión de segunda instancia, el Ministerio Público destaca que en Providencia del 24 de noviembre de 2009 el Tribunal Nacional de Ética Médica respondió a las objeciones presentadas por el profesional sancionado en su recurso de apelación, sosteniendo:

- (a) Que aún cuando la menor de edad discapacitada a quienes sus padres solicitaron que se practicara un aborto no permitió que le practicara un examen físico, no había nada de atípico en la historia clínica que registró el médico sancionado el día en que la atendió (el 11 de enero de 2009), luego el galeno debió completarlo normalmente, indicando *«las condiciones de la enfermedad y las mismas condiciones del entorno [...] consigna[ndo] los detalles relevantes para [...el] caso singular»³⁰⁷;*

³⁰⁶ Providencia 11 de agosto de 2009. Consideraciones, página 9.

³⁰⁷ TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA. Proceso Número 680. Providencia 24 de noviembre de 2009. (M.P. FERNANDO GUZMÁN MORA). Consideraciones 4, página 10 (Se citará Providencia 24 de noviembre de 2009).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (b) Que de la Sentencia C-355 de 2006 surge la obligación para el respectivo profesional de la salud de consignar en la historia clínica de la menor de edad que los padres de la misma no le presentaron copia de la denuncia penal de acceso carnal violento o acto sexual abusivo o no consentido;
- (c) Que de la Sentencia C-355 de 2006 debe concluirse que «*la presentación de la denuncia SÍ es motivo para proceder con la IVE*»³⁰⁸;
- (d) Que el profesional de la salud finalmente sancionado sí tenía la obligación de plasmar las razones por las cuales se abstenía de practicar el aborto, pues de acuerdo con «*varios puntos jurisprudenciales*:

*No se puede negar u ocultar información sobre los derechos de la gestante en materia de IVE, ni coartar su voluntad para persuadirla de su decisión. Tampoco se puede negar información sobre opciones terapéuticas y de manejo diferentes a la IVE [...]*³⁰⁹.

*Se debe brindar a la gestante la orientación necesaria y referirla inmediatamente a un prestador/a no objetor/a y dispuesto/a a dentro de la misma institución o a otra de fácil acceso que garantice la atención*³¹⁰.

Cuando el/la objetor/a es el único con capacidad de brindar el servicio y/o no sea posible la referencia oportuna a un/a prestador/a no objetor/a, o cuando esté en inminente riesgo la vida de la gestante, debe realizar el procedimiento de IVE

³⁰⁸ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 12.

³⁰⁹ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 11.

³¹⁰ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 12.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

en cumplimiento de la obligación última del/a [sic] prestador/a de proteger la vida o la salud de la mujer³¹¹.

Se debe respetar la confidencialidad de la identidad de la gestante que manifiesta su voluntad de IVE [...]³¹².

Un mal ejercicio de la objeción de conciencia es que el médico o demás personal de salud le exprese a la mujer que ha decidido una IVE, sus opiniones personales con respecto al aborto, o la trate de disuadir de no realizarlo, debido a que estaría violando sus Derechos Humanos³¹³.

La objeción de conciencia es pública, nunca debe ser un secreto³¹⁴.

'Ni el médico que no tiene objeción de conciencia puede presionar a una mujer a que aborte, ni uno con objeción de conciencia puede presionar a la mujer para que no aborte'³¹⁵.

Se requiere que el profesional de la salud que objete en conciencia «informe y consigne la objeción de conciencia por motivos religiosos, esencialmente. No filosóficos, intelectuales, profesionales, morales ni otros³¹⁶.

³¹¹ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, páginas 12 y 13.

³¹² Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 13.

³¹³ *Ibídem.*

³¹⁴ *Ibídem.*

³¹⁵ *Ibídem.*

³¹⁶ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 13.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (e) Que no se necesita de exámenes paraclínicos ni de una ecografía para practicar un aborto, pues de acuerdo con

[L]a OMS en 2003:

a. [...] En la mayoría de los casos sólo se precisan la información obtenida y a través de la historia clínica y el examen físico para confirmar el embarazo y estimar su duración. Los análisis de laboratorio para corroborar el embarazo pueden no ser necesarios, a no ser que los signos típicos de gestación no estén claramente presentes y el profesional de la salud no esté seguro si la mujer está embarazada. Sin embargo, el hecho de realizar dichas pruebas no debe obstaculizar ni retrasar la evacuación uterina.

b. [...] La exploración ecográfica no es necesaria para la realización de un aborto temprano [...]. En lugares donde se encuentra disponible, la ecografía puede colaborar para la detección de un embarazo ectópico mayor de 6 semanas. [Aunque] [e]n etapas tardías del embarazo, algunos profesionales encuentran que esta tecnología de ayuda antes o durante el procedimiento abortivo³¹⁷;

- (f) Que no era necesario confirmar si el feto se encontraba vivo o muerto, pues «[t]al como lo manifestó la Corte en la sentencia C-355 de 2006: [...] no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no sólo a la vida, sino también el derecho a la salud propia de la madre respecto de la salvaguarda del feto»³¹⁸;

³¹⁷ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 6, página 13.

³¹⁸ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 15.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (g) Que las obligaciones establecidas por el Decreto 4444 de 2006 para las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas y las entidades responsables del régimen de excepción de que tratan los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001 con respecto a la disponibilidad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), implican una *«responsabilidad [que] es compartida, puesto que tanto el médico como la institución pueden ser responsables de obstruir las órdenes legales del sistema jurídico, [lo que significa que] el médico no puede descargarse en la institución de salud, pues la responsabilidad también lo cobija»*³¹⁹;
- (h) Que el profesional de la medicina finalmente sancionado debió haber remitido a la paciente a otro profesional que practicara el aborto, aún cuando se tratara de una paciente remitida por una EPS y que ésta no le hubiere ofrecido al médico la lista de profesionales disponibles para practicar el procedimiento, por razones de *«compasión humana [...] profesionalismo y calidad»*³²⁰ y porque, *«dice la Sentencia T-988/07 [...] en relación con la práctica del aborto [...], que [l]as autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias sino a promover sus condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales de la mujer gestante»*³²¹;
- (i) Que en *«el caso analizado, la joven no sólo fue víctima de violación sino que resultaba a todas luces evidente que la circunstancia del embarazo con las limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que caracterizan su discapacidad, contribuían a empeorar su situación y a desmejorar de modo considerable su calidad de vida»*³²²;

³¹⁹ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 10, página 16.

³²⁰ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 11, página 16.

³²¹ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 4, página 13.

³²² Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 15, página 19.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (j) Que, en el caso en cuestión, no era necesaria para determinar qué pensaba la menor de edad embarazada y que haberla ordenado había sido «*un exabrupto intelectual*»³²³, pues

[E]sta paciente, además de su retardo mental por síndrome de Pradder Willi, era epiléptica desde la infancia, con episodios de incontinencia fecal y marcada dependencia de sus familiares por incapacidad severa que le impide realizar actos de elemental complejidad. Incluso [...] episodios de autoagresión, aislamiento del medio, vocabulario restringido, incapacidad para emitir cierto número de sonidos, alteraciones de sensopercepción, marcha y equilibrio alterado, paratonía y trastorno de sueño. Además, trastornos de conciencia, desorientación, ausencia de abstracción, cambios bruscos del estado de ánimo, agresividad, angustia y falta de actitudes mínimas de cuidado personal [...; luego dar] protección a la criatura en [su] vientre [... debe entenderse como] una actitud instintiva que se encuentra incluso en otras especies animales, aunque estas no posean capacidad como la humana. Y ello no implica una mejoría en el estado de alteración intelectual y mental propio del síndrome de Pradder Willi. Es simple y llanamente instinto básica, nada más³²⁴;

- (k) Que tres «*son las actitudes que puede asumir [un médico] ante la solicitud de que se ponga fin al embarazo, por ser indeseado:*

a. Actitud conservadora o de repulsa. La sola insinuación desencadena rechazo y pone fin a la consulta. La formación del médico actual, más aún si ha estado en

³²³ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 16, página 20.

³²⁴ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 16, página 20.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

contacto con la bioética, no se presta para postura [sic] tan radical. Quien actúa así es supérstite de una ética naturalista, cerrada, deshumanizada».

- b. *Actitud liberal o complaciente. Es la del médico condescendiente o abortador de oficio. Basta la solicitud de la mujer para proceder a ejecutar el aborto, sin importar las circunstancias que rodean el caso. Acceder al querer del paciente sin ningún análisis o consideración previo, pone al descubierto a un profesional mercantilista, vacío de toda formación ética y actuando legalmente.*
- c. *Actitud humana o paternalista. Es, sin duda la más recomendable, pues se ciñe al espíritu médico, que no es otro que velar por los intereses de nuestros pacientes, en este caso la mujer y su hijo en gestación. Alguien acude a nosotros en busca de ayuda y hay que proporcionársela en la mejor forma, según nuestro criterio técnico y ético. Es esa la misión del médico [...].*

[Por lo tanto, e]l aborto podría estar justificado si con él se va a aliviar el sufrimiento de la paciente, la familia y la sociedad, toca lo referente al principio de beneficencia [...] (bien para la madre y la familia) con el de no maleficiencia (daño al feto). El médico, en su leal saber y entender, sabrá cuál de los dos es para él deber prima facie³²⁵;

- (l) Que no ha habido arbitrariedad en la sanción impuesta y, por el contrario, *«parece arbitrario aplicar una pena tan leve a quien desobedeció una Sentencia que es de obligatorio cumplimiento»³²⁶.*

³²⁵ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 18, páginas 29 y 30.

³²⁶ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 19, página 30.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (m) Que existen claras reglas sobre cómo debe proceder un médico ante una solicitud de interrupción voluntaria del embarazo (cita para ello la Sentencia C-355 de 2006, el Decreto 4444 de 2006, la Sentencia T-988 de 2007 y la Resolución 4905 de 2006), como es que «19- [...] cuando la violación se presume por tratarse de de una mujer menor de catorce (14) años, la exhibición de la denuncia se torna en una mera formalidad y la falta de la misma no puede ser un pretexto para dilatar la interrupción de la mujer, si la mujer solicita que se le practique el aborto³²⁷» y por ello:

[T]odo médico que presente objeción de conciencia frente a una solicitud de terminación voluntaria del embarazo, amparado por las causales de despenalización del aborto por [sic] la Corte Constitucional Colombiana, además de responsabilizarse de colocar a la paciente en manos de un profesional que no tenga dicha objeción, debería ser sometido a un proceso muy rápido de análisis de las causas de la objeción de conciencia, ante los tribunales seccionales de ética médica, los cuales analizarán las causas de fondo que llevan a pronunciarse por el derecho a negarse a practicar el aborto. En esta forma quedaría la constancia formal y la decisión del tribunal seccional de ética médica de iniciar o no una acción disciplinaria en contra del médico, cuando las razones presentadas no fueren coherentes con la Ley Colombiana y, especialmente, co la Ley de Etica [sic] Médica³²⁸.

³²⁷ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 21, página 36.

³²⁸ Providencia 24 de noviembre de 2009. Consideraciones 21, página 46.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

7.3.2. Investigación administrativa No. 982 de 2008 de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud

Un Hospital Universitario de la ciudad de Bogotá que fue sancionado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, por medio de las Resoluciones No. 1254 de 2008 y 1277 de 2009 con una multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), reducida en segunda instancia a quince (15) SMLMV por el Secretario Distrital de Salud, por no haber practicado oportunamente el denominado «aborto terapéutico» a una mujer, en lo que se consideró una violación a Ley 100 de 1993, artículo 153, numeral 9º y artículo 185; el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º, numeral 2º; la Resolución 4905 de 2006, artículo 5; y el Decreto 4444 de 2006, artículo 2º.

7.3.2.1. Resolución 1254 del 26 de noviembre de 2008 de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de Bogotá

De esta primera Resolución, destaca el Ministerio Público las siguientes consideraciones de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de Bogotá:

- (a) Que la Corte Constitucional despenalizó el aborto para algunas causales, dentro de las que se encuentra la grave malformación del feto que lo haga inviable, pues

[L]a Corte ha dicho que existen eventos en los cuales, la vida del ser que esta [sic] por nacer se encuentra en grave entredicho y se torna en inviable y específicas malformaciones del ser que está por nacer llevan a concluir que la vida que esté tendría no sería viable; o se consideran incompatibles con la vida, o la vida independiente del niño afectado. En otras palabras, el ejercicio de la vida no sería posible. Las anteriores conclusiones científicas, devendrían indefectiblemente e ineludiblemente, de las graves malformaciones del feto. El análisis constitucional acaece beneficioso para la mujer y su libre desarrollo de la



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

personalidad [... pues éste] toma un realce constitucional de gran tono, cuando se compara con el ser que está por nacer y con su irrealizable e imposible vida o vida independiente. [En estos casos, n]o cabe dudas, que no podría hacerse valer [al no nacido,] por encima del derecho cierto y consolidado de la mujer con vida independiente [...], pues] no sólo se debe analizar desde la perspectiva del bebe por nacer, sino el de la mujer, la dignidad humana, el sufrimiento que le acarrearía a una mujer, tener que criar a un bebe con malformaciones³²⁹;

- (b) Que, cuando la causal por la que se solicita el aborto es la grave malformación del feto que hace inviable su vida, la clínica, el hospital centro de salud u otro que reciba a la paciente embarazada remitida de otro establecimiento de esa naturaleza no puede practicar exámenes adicionales a las certificaciones médicas pertinentes, ya que

[N]o le es dado a los profesionales de salud exigir otro u otros requisitos adicionales en cuanto imponen barreras administrativas al acceso al servicio legal de IVE y resultan contrarios a la Constitución y a otra normatividad tanto nacional como internacional sobre la materia, por ello en Colombia, mediante la Sentencia C-355 de 2006, se removió una barrera de orden legal que conllevaba a la práctica de aborto [sic] en condiciones inseguras para la vida y la salud de las mujeres³³⁰;

- (c) Que, de conformidad con la Sentencia T-209 de 2008, el Decreto 4444 de 2006 y la Guía Técnica y de políticas para sistemas de salud

³²⁹ DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. Resolución No. 1254 del 16 de noviembre de 2008. 6. Consideraciones del Despacho para Decidir, páginas 17 y 18. (Se citará Resolución No. 1254 de 2008).

³³⁰ Resolución No. 1254 de 2008. 6. Consideraciones del Despacho para Decidir, página 19.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de la Organización Mundial de la Salud (2003), «*la objeción de conciencia es únicamente para profesionales de la salud, no para Entidades*»³³¹;

(d) Que no es necesario que

*[N]inguna entidad del territorio Nacional [...] habilit[e] el servicio [de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)], pues se entiende intrínsecamente incluido en el servicio de Ginecostetría, ya que como lo define el artículo 2 del Decreto 4444 de 2006, todas las IPS deberán prestar este servicio y más un Hospital [...] que es Universitario, con una Complejidad III y donde las barreras de acceso y oportunidad no se deberían presentar [...]y exigir la inclusión del servicio] denota la falta de interés en cumplir la norma ya citada y [una] fal[ta] en la calidad del servicio, en el parámetro de Oportunidad, al no remitir de manera rápida e inmediata a la paciente a otro establecimiento hospitalario, a que le practicaran el procedimiento*³³².

7.3.2.2. Resolución 1277 del 30 de noviembre de 2009 de la Secretaría Distrital de Salud

Con respecto a esta segunda Resolución, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Hospital sancionado, el Ministerio Público considera relevante evidenciar que el Secretario Distrital de Salud confirmó la decisión de primera instancia, aunque disminuyó el valor de la multa impuesta, consideró para el caso concreto:

³³¹ Resolución No. 1254 de 20086. Consideraciones del Despacho para Decidir, página 22.

³³² Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (a) Que la actuación del *a quo* se encuentra ajustada a derecho y que se descarta alguna causal que invalide la respectiva actuación administrativa *«por cuanto la misma se soportó en normas legales vigentes que regulan la prestación de servicios de salud, así como también en medios de prueba legalmente producidos y allegados a la investigación»*³³³;
- (b) Que la atención brindada a la mujer que, junto con su esposo, solicitó que se le practicara un aborto, no tuvo la calidad y continuidad exigida, pues se le ordenaron una serie de exámenes demasiado dilatados en el tiempo y no se dio respuesta a la solicitud de la interrupción del embarazo de manera oportuna, a pesar de que ésta ya estaba sustentada en las malformaciones que se habían detectado en el feto en gestación;
- (c) Que *«la interrupción del embarazo por las malformaciones y demás complicaciones que presentaba el feto, fueron un hecho evidente desde la remisión al HOSPITAL »*³³⁴;
- (d) Que el Hospital Universitario debía tener habilitado y disponible y debió haber practicado el servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, el Decreto 4444 de 2006, la Resolución 4905 de 2006. Con base en esa normatividad y *«establecido [...] el compromiso fetal y obtenida la certificación médica deb[e] procederse de inmediato y no esperar en el tiempo con la práctica de nuevos exámenes que eventualmente pued[an] poner en riesgo a la paciente, aunado el hecho de que al ser consulta prioritaria de alto riesgo, esta debería [...] ten[er] prelación»*³³⁵;

³³³ Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. Resolución Número 1277 del 30 de noviembre de 2009. Consideraciones del Despacho, página 5 (Se citará Resolución N° 1277 de 2009).

³³⁴ Resolución N° 1277 de 2009. Consideraciones del Despacho, página 7.

³³⁵ Resolución N° 1277 de 2009. Consideraciones del Despacho, página 8.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (e) Que frente a esta norma de obligatorio cumplimiento «*no se puede tener como eximente de responsabilidad [...] no t[ener] habilitado ese servicio, toda vez que estos casos esporádicos deben ser atendidos sin dilación alguna con estricto apego a las normas ya enunciadas*»³³⁶;
- (f) Que debe disminuirse la sanción impuesta al Hospital Universitario, en virtud del principio de proporcionalidad, dado que el servicio se brindó «*con accesibilidad, [pero] se vulneró la característica de la oportunidad [...] en atención a las circunstancias que rodearon la interrupción del embarazo solicitado*»³³⁷.

En concepto del Ministerio Público, estos dos casos, cuyo fundamento legal, al menos en parte, era el Decreto 4444 de 2006 y demás normas complementarias, hoy todas suspendidas, evidencia la necesidad de establecer una reglamentación clara, completa y eficaz, acorde con las normas constitucionales y legales vigentes, que armonice el debido cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 con el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de todos los sujetos involucrados en la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

7.4. Investigación y judicialización por el incumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006

Sobre la identificación de establecimientos, lugares o personas que ofrecieran y practicasen abortos de manera clandestina en los años 2007, 2008 y 2009, el Ministerio Público indagó tanto en las Alcaldías como en los Comandos de Policía Departamentales, encontrando que ninguna de las 14 capitales de Departamento que diligenciaron el instrumento, ni en el Distrito Capital

³³⁶ Ibídem.

³³⁷ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

registraron haber realizado esta identificación, mientras que las 18 Alcaldías restantes no diligenciaron el instrumento.

Así, sobre el número de copias compulsadas a las autoridades judiciales por los mismos hechos, sólo la Alcaldía Distrital de Bogotá registró que para los años 2007 y 2009 compulsó a las autoridades judiciales (1 y 23 copias, respectivamente), con el fin de que se iniciaran las respectivas investigaciones penales, pero no registró de manera específica los nombres de los establecimientos, los lugares y las personas identificadas.

A nivel nacional, sólo seis de los 31 Comandos de Policía (lo que equivale al 25% del total) registraron establecimientos, lugares o personas identificadas: Atlántico, Caldas, Córdoba, Huila y San Andrés; para un total de 82 establecimientos identificados.

Sobre el número de investigaciones que se han iniciado por la existencia de estos establecimientos, lugares o personas identificados a nivel nacional, se reportó un total de 107 investigaciones por parte de 8 Comandos de Policía: Atlántico, Huila, Córdoba, Caldas, Nariño, San Andrés, Meta, Chocó.

A continuación se presenta el registro de los establecimientos que han adelantado investigaciones por abortos constitutivos de delito.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 16

Registro de los Establecimientos e investigaciones iniciadas por parte de los Comandos de Policía. 2007, 2008 y 2009.

COMANDANTE DE POLICÍA	2007		2008		2009		TOTAL	
	Estableci- mientos/ Personas	Invest. Penales	Estableci- mientos/ Personas	Invest. Penales	Estableci- mientos/ Personas	Invest. Penales	Estableci- mientos/ Personas	Invest. Penales
Atlántico	3	6	5	12	11	18	19	36
Caldas	1	2	4	4	4	4	9	10
Córdoba	3	3	6	6	11	11	20	20
Huila	13	13	10	10	8	8	31	31
Nariño	0	4	0	1	0	1	0	6
San Andrés			1	1	1	1	2	2
Chocó	1	1	0	0	0	0	1	1
Meta	0	0	0	0	0	1	0	1
TOTAL	21	29	26	34	35	44	82	107

Fuente: Sistema de Información de género y derechos—PGN, con base en la información suministrada por los comandos de Policía.

El Ministerio Público advierte que de la información solicitada a los Comandos de Policía no se puede establecer cuáles de los abortos realizados en establecimientos clandestinos, podrían estar eventualmente cobijados por las causales excepcionales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006, lo que impide hacer un análisis del impacto que ha tenido esta Sentencia frente al total de abortos constitutivos de delito.

A pesar de ello, teniendo en cuenta las cifras enunciadas, en la mayor parte del país, con excepción del Departamento de Huila, el aborto clandestino parecería haberse incrementado en forma sostenida desde que fue proferida la Sentencia C-355 de 2006.

Por otra parte, también podría sostenerse, que el incremento entre 2007 y 2009 en el número de investigaciones iniciadas contra personas y establecimientos por la realización de abortos ilegales, se debe a una decisión de política criminal para incrementar los esfuerzos para combatir el aborto



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

clandestino a nivel nacional, aunque hasta el momento no se ha registrado evidencia que soporte esta hipótesis.

Otra posible hipótesis que explique el aumento de investigaciones con el número de abortos clandestinos, podría ser el aumento del rechazo social hacia esta práctica, lo que se traduciría en un mayor número de denuncias por parte de la ciudadanía. Sin embargo, el Ministerio Público tampoco tiene evidencia que corrobore esta posibilidad.

De todas maneras, en relación con la práctica de abortos clandestinos el Ministerio Público considera que es necesario que el Ministerio de la Protección Social haga seguimiento del número y del costo económico de los eventos atendidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (sgss), derivados de complicaciones causadas por la práctica de abortos, tanto clandestinos como no constitutivos de delito, con el fin de verificar cuál ha sido el impacto de la Sentencia C-355 de 2006 sobre los recursos del sgss; así como para adelantar acciones preventivas enfocadas en la promoción del ejercicio responsable de la sexualidad y en la prevención de la morbilidad materna derivada de la práctica de abortos.

Finalmente, el Ministerio Público considera que es necesario adelantar programas de salud sexual y reproductiva con enfoque de género, en donde se incorpore la participación de la población masculina, haciendo énfasis en las responsabilidades mutuas que tienen las parejas en el ejercicio de la sexualidad, especialmente la de la paternidad.

15. Protección a las mujeres para una maternidad digna y segura

De acuerdo con la Constitución Política (Art. 43), «*[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada».

Con base en esta norma, el Ministerio Público solicitó a las Alcaldías de las capitales departamentales que informaran sobre el subsidio alimentario que se entrega a las mujeres durante el parto y después de éste, en caso de que se encuentren desempleadas o desamparadas. De las 32 capitales de Departamento requeridas, sólo 14 dieron respuesta.

De la información suministrada, el Ministerio Público concluye que en las Alcaldías existen programas que ofrecen estos subsidios alimentarios, pero que su acceso es restrictivo ya que sólo está dirigido a poblaciones de extrema vulnerabilidad.

Sólo 10 Alcaldías municipales, reportaron el número de mujeres que fueron beneficiadas con el subsidio alimentario por encontrarse desempleadas o desamparadas durante el parto y después de éste. La población beneficiada para los años 2007, 2008 y 2009, incluido el Distrito Capital, suma un número de 107.000 mujeres, como se ilustra a continuación:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 17

Número de mujeres que fueron beneficiadas con el subsidio alimentario por encontrarse desempleadas o desamparadas durante el parto y después de éste. – 2007-2008 y 2009.

Alcaldía	2007	2008	2009	TOTAL	Distrib.
Yopal	0	57		57	0,1%
Manizales	ND	ND	200	200	0,2%
Neiva	281	376	362	1.019	1,0%
Sincelejo	200	464	464	1.128	1,1%
Pasto	500	1.200	1.000	2.700	2,5%
Ibagué	1.500		1.500	3.000	2,8%
Quibdó	800	1.250	1.450	3.500	3,3%
Villavicencio		3.300	3.899	7.199	6,7%
Riohacha	7.000	7.000	14.000	28.000	26,2%
Bogotá, D.C.	19.716	20.593	19.643	59.952	56,2%
TOTAL	29.997	34.240	42.518	106.755	100,0%

Fuente: Sistema de Información de género y derechos—PGN, con base en la información suministrada por las alcaldías de ciudad capital. 2007, 2008 y 2009.

Con respecto a esta información, el Ministerio Público observa que, según la información reportada para los tres años por la Alcaldía de Riohacha, el número de mujeres beneficiadas fue casi la mitad del número que registró Bogotá D.C., a pesar de que comparativamente la densidad poblacional femenina de Bogotá en edad fértil es 12 veces superior a la de La Guajira.

De otro lado, se destaca que de acuerdo con la descripción que cada Alcaldía hizo sobre con relación a la manera como se suministra este subsidio, puede



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

concluirse que en los municipios de Neiva y Riohacha se hace a través del Programa Familias en Acción; en Popayán y Villavicencio a través del programa de Recuperación Nutricional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en San José del Guaviare manifestaron que ese subsidio no ha sido solicitado.

16. Medidas de protección al *nasciturus*

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 consideró que *la vida del nasciturus es un bien constitucionalmente protegido* y que como tal han de adoptarse medidas para su protección legal, judicial y administrativa (Consideración 5 de la Sentencia), el Ministerio Público considera que es necesario que todas las entidades relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 adopten las medidas necesarias para prevenir que una mala aplicación de la Sentencia ponga en riesgo la vida e integridad del *nasciturus*, así como para proteger la vida de aquellos nacidos que sobreviven a casos de abortos frustrados.

En este sentido, el Ministerio Público reitera la necesidad de que se creen unos protocolos de atención médica para garantizar que aquéllos bebés que sobrevivan a un procedimiento abortivo reciban los mismos cuidados y tratamientos que cualquier otro recién nacido.

Así mismo, reitera que es necesario diseñar y adelantar campañas de difusión de la Sentencia C-355 de 2006, en las que se incluye una línea temática que busque sensibilizar a la población en general, y en particular al personal médico y administrativo relacionado con la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), sobre el respeto que debe garantizarse hacia la vida del *nasciturus* y la importancia de asumir la corresponsabilidad que le cabe tanto al Estado como a la sociedad de realizar las acciones necesarias para eliminar el aborto clandestino. Para el Ministerio Público en esta



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

tarea la colaboración de la ciudadanía tiene un papel muy importante, a través de las demandas respectivas.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en que incluso en los tres casos contemplados en la Sentencia C-355 de 2006, el aborto no es obligatorio y en todos los casos es imprescindible el consentimiento libre e informado de la mujer que se lo practica³³⁸.

Por lo tanto, ejercer cualquier tipo de presión física o moral sobre una mujer gestante para que se practique un aborto, aún estando en algunos de los supuestos de despenalización, constituiría un vicio de su consentimiento, que haría esa situación incompatible con los requisitos constitucionales exigidos para que un aborto no tenga consecuencias penales. Lo mismo tendría que decirse, con base en la reiterada jurisprudencia constitucional, en relación con la prohibición para ejercer cualquier tipo de presión física o moral sobre una mujer gestante para que no se le practique un aborto. Ya que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

Las mujeres puestas bajo las hipótesis contenidas en la sentencia C-355 de 2006 gozan del derecho a decidir libres de presión, coacción, apremio, manipulación y, en general, cualquier suerte de intervenciones inadmisibles respecto de la interrupción voluntaria del embarazo. Es este un derecho de las mujeres quienes aún colocadas en los supuestos allí determinados también pueden elegir con libertad llevar a término su embarazo³³⁹.

³³⁸ «Debe aclarar la Corte, que la decisión adoptada en esta sentencia, no implica una obligación para las mujeres de adoptar la opción de abortar. Por el contrario, en el evento de que una mujer se encuentre en alguna de las causales de excepción, ésta puede decidir continuar con su embarazo, y tal determinación tiene amplio respaldo constitucional. No obstante, lo que determina la Corte en esta oportunidad, es permitir a las mujeres que se encuentren en alguna de las situaciones excepcionales, que puedan acorde con los fundamentos de esta sentencia, decidir la interrupción de su embarazo sin consecuencias de carácter penal, siendo entonces imprescindible, en todos los casos, su consentimiento» (subrayas fuera de texto). Sentencia C-355 de 2006.

³³⁹ Sentencia T-388 de 2009, II, 4, 4, 4, párr. 1 (i).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

17. Programa de asistencia al embarazo no deseado

En cuanto a la obligación que el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006³⁴⁰ (Código de la Infancia y la Adolescencia) impone al Gobierno Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con respecto al funcionamiento de casas de madres gestantes y programas de asistencia y cuidado para las mujeres con embarazos no deseados, el Ministerio Público solicitó información a las Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Secretarías de Salud Departamentales sobre la prestación de este servicio.

En esta misma línea, vale la pena mencionar que, de conformidad con los lineamientos técnicos administrativos establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el objetivo general del *Programa Casa de Madres Gestantes* es brindar atención integral a la mujer menor o mayor de edad, gestante o con bebé recién nacido, que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, con el fin de fortalecer su maternidad y la construcción de su proyecto de vida. Entre otros servicios este Programa ofrece un espacio físico y emocional para la mujer y su familia,

³⁴⁰ *ARTÍCULO 60. Vinculación A Programas De Atención Especializada Para El Restablecimiento De Derechos Vulnerados. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.*

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

promueve la vinculación afectiva de la madre con su recién nacido, garantiza la vinculación de la madre y sus hijos al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), estimula la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses de edad, brinda una nutrición adecuada para la madre y sus hijos menores, transmite conocimientos en salud sexual y reproductiva y prácticas de autocuidado, así como ofrece orientación psicosocial y acompañamiento en los casos no constitutivos de delito de aborto, cuando decida practicárselo o dar a su hijo en adopción.

De las 33 Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 7 no respondieron para ninguno de los años preguntados (Bogotá D.C., Cesar, Guaviare, Putumayo, San Andrés, Santander y Vaupés); 15 respondieron positivamente para todos los años (Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Caquetá, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle); sólo 2 respondieron negativamente para todos los años (Cauca y Guainía); 6 Regionales prestaron el servicio en 2009 aunque no lo hicieran en años pasados o por lo menos no reportaron ninguna información al respecto (Amazonas, Boyacá, Casanare, Chocó, Guajira y Vichada); y las 3 restantes no prestaron el servicio en el año 2009 o por lo menos no informaron sobre ello (Caldas, Nariño y Sucre).

En cuanto a la vinculación a programas de asistencia y cuidado a niñas, adolescentes y mujeres con embarazos no deseados por parte de entidades promotoras de salud (EPS), el cumplimiento fue apenas del 37% de estas entidades en 2007, y del 40% en 2008 y 2009.

A continuación se detalla esa información en el siguiente cuadro:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro No. 18

Secretarías de Salud Departamentales que informan sobre la vinculación de niñas y adolescentes con embarazos no deseados a programas de asistencia y cuidado. 2007, 2008, 2009.

Vinculación a Programas de Asistencia y cuidado	2007	2008	2009
SI	12	13	13
NO	7	4	4
N/R	13	15	15

Fuente: Sistema de Información de género y derechos—PGN, con base en la información suministrada por las Secretarías de Salud Departamentales. 2007, 2008 y 2009.

De la anterior información, el Ministerio Público advierte que menos de la mitad de las Secretarías de Salud Departamentales reportaron si las EPS de sus Departamentos están cumpliendo con este requerimiento legal, lo cual constituye una grave denegación de un medio de protección diseñado precisamente para proteger la integridad y los derechos de la mujer gestante y para proteger la vida de los niños que están por nacer.

18. Avances y retos en la ejecución de la Sentencia C-355 de 2006, según el Ministerio de la Protección Social

18.1. Estadísticas del aborto en Colombia reportadas por el Ministerio de la Protección Social

Para el Ministerio de la Protección Social, es claro que

[E]l aborto continúa siendo una práctica penalizada (con las excepciones contempladas en la sentencia [C-355 de 2006] y que



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la Interrupción voluntaria del embarazo no se puede transformar en método de planificación familiar. Por tal motivo, la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva se propone promover el acceso a los servicios de planificación familiar y a reducir condiciones de vulnerabilidad relacionadas con el embarazo no deseado, de forma que se evite al máximo la práctica del aborto³⁴¹.

El Ministerio de la Protección Social, «[e]n cumplimiento de las acciones y directrices ordenadas mediante el Memorando 054 de 13 de Noviembre de 2009, proferido por la Procuraduría general de la Nación»³⁴², requirió a las Direcciones Territoriales de Salud y visitó algunas empresas prestadoras de salud en relación con las acciones emprendidas para el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

Según la información remitida, de 2006 a 2009 en Colombia se han realizado 649 abortos, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE). 2006, 2007, 2008 y 2009.

Causales Según Sentencia C-355/2006	2006	2007	2008	2009	Total	%
1. Peligro para la vida o la salud de la mujer	5	39	46	40	130	20
2. Grave malformación del feto	15	54	139	189	397	61
3. Acceso carnal o acto sexual sin consentimiento	5	25	50	41	121	19
Total general	26	118	235	270	649	100

Fuente: MPS. Dirección General de Salud Pública. Informe de Gestión a Marzo 1 de 2010

³⁴¹ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales y ...*, cit., pág. 66.

³⁴² MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales y ...*, cit., pág. 69.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

En 2006 se realizaron 26 procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), 118 en 2007, 235 en 2008 y 270 en 2010. La causal más invocada, con 61%, es la grave malformación del feto que haga inviable su vida, seguida de peligro para la vida o la salud de la mujer con 20%.

En la siguiente cuadro se presenta en detalle cada una de las causales por grupos de edad.

Cuadro N° 20: Procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), 2006,2007, 2008 y 2009.

Causales Según Sentencia C-355/2006	2006	2007	2008	2009	Total	%
1. Peligro para la vida o la salud de la mujer	5	39	46	40	130	20
2. Grave malformación del feto	15	54	139	189	397	61
3. Acceso carnal o acto sexual sin consentimiento	5	25	50	41	121	19
Total general	26	118	235	270	649	100

Fuente: MPS. Dirección General de Salud Pública. Informe de Gestión a Marzo 1 de 2010

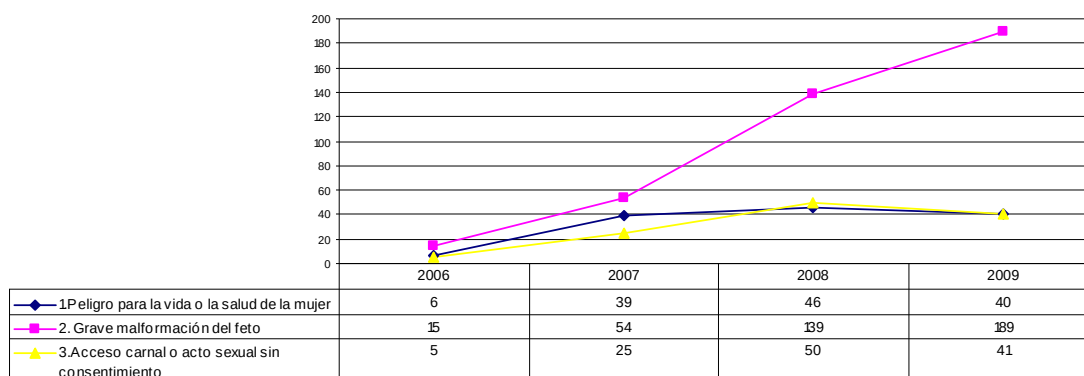
El comportamiento de casos por cada una de las causales previstas en la Sentencia C-355 de 2006 puede apreciarse en el siguiente cuadro:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 21: Comportamiento de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), 2006, 2007, 2008 y 2009.

Comportamiento casos de Interrupción Voluntaria del Embarazo,
según causales Sentencia C-355/06
Colombia 2006 - 2009



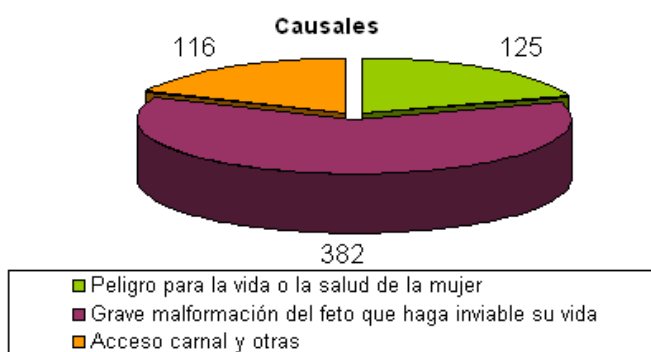
Fuente: Informe del Ministerio de la Protección Social a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo 2010.

De 2007 a 2009, periodo de análisis del Informe de Vigilancia del Sistema de Vigilancia Superior a la Garantía de Derechos desde la perspectiva de género, las siguientes gráficas detallan el número de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), así como el porcentaje de cada una de las tres causales de justificación penal del aborto, incluyendo la discriminación por grupos étnicos.



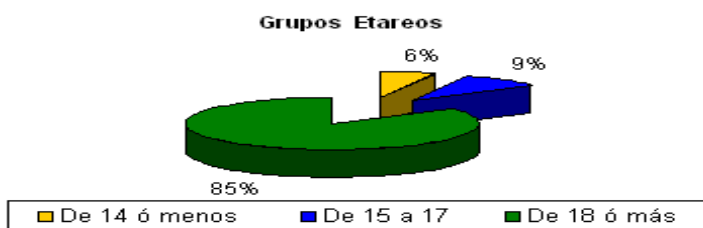
INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 22: Número de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por cada una de las causales. 2006, 2007, 2008 y 2009.



Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social.

Cuadro N° 23: Número de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por cada una de las causales. 2006, 2007, 2008 y 2009 por grupos etáreos.

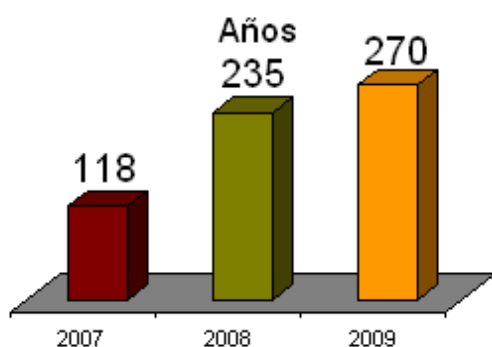


Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos-PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 24: Número de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, 2007, 2008 y 2009.



Fuente: Sistema de Información en Género y Derechos–PGN. Con base en la información suministrada por el Ministerio de la Protección Social.

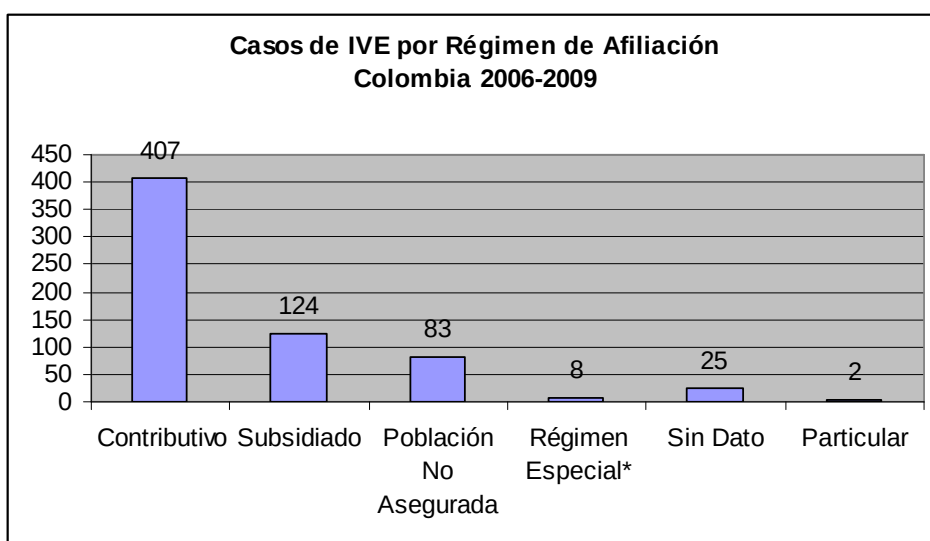
De los casos reportados por el Ministerio de la Protección Social de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), 407, equivalente al 63% corresponde al régimen contributivo de salud, 124 al régimen subsidiado, correspondiente al 19% y 83 a población no asegurada, con un 13%.

En los siguientes cuadros se detalla el número de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en cada uno de los regímenes de salud.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Cuadro N° 24: Procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) según el régimen de salud. 2006, 2007, 2008 y 2009.



Fuente: Informe del Ministerio de la Protección Social a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo 2010

18.2. Barreras de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

El Ministerio de la Protección Social identifica como barreras para acceder a estos servicios de salud sexual y reproductiva y del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) los siguientes:

- (a) La objeción de conciencia de los equipos médicos;
- (b) La extensión geográfica y el contexto heterogéneo del país;
- (c) La falta de conocimiento de la Sentencia C-355 de 2006 por parte de las mujeres, las familias y las comunidades;



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- (d) El desconocimiento de Normas Técnicas y Guías de Atención por los funcionarios de las diferentes entidades y actores del Sistema;
- (e) El desconocimiento de la normatividad nacional existente en la materia, en especial de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia), la Ley 1146 de 007 y del Decreto 1257 de 2009;
- (f) La baja participación de los actores a las convocatorias realizadas por este Ministerio³⁴³.

Por otra parte, el Ministerio de la Protección Social considera que

La suspensión provisional del Decreto 4444 de 2000 [sic] decretada, mediante Auto de 15 de octubre de 2009, la Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado ha generado incertidumbre en los prestadores de servicios de salud, con respecto a la obligatoriedad de la prestación de los servicios de IVE, en los términos y condiciones previstas en la Sentencia C-355 de 2006³⁴⁴.

No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social reitera que «[L]as obligaciones que se derivan de la sentencia C-355/06 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siguen vigentes»³⁴⁵. Mientras se realizan esos ajustes, el acceso al servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)

[D]ebe seguir[se] garantizado en el Marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (2003): Aborto sin riesgo: Guía técnica y de políticas para sistemas de

³⁴³ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales y ...*, cit., pág. 70.

³⁴⁴ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales y ...*, cit., pág. 81.

³⁴⁵ *Ibíd.*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

salud', para dar cumplimiento a la Sentencia C-355 de 2006, y posteriores a saber: T-988 de 2007; T:209 y T:946 de 2008³⁴⁶.

El Ministerio de la Protección Social concluye que

[S]on muchas las barreras que se imponen a la garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Estas incluyen el desconocimiento por parte de la población de cuáles son sus derechos y deberes en materia de SSR; el desconocimiento o la negativa a aplicarla, algunos por ignorancia o prejuicio, otros por motivos de conciencia: la falta de entrenamiento del personal de salud para abordar la SSR con una perspectiva integral y de derechos y específicamente para orientar y aplicar los métodos modernos de anticoncepción y de IVE, cuando esta está indicada en los casos contemplados en la Sentencia C-355 de 2006, entre otros³⁴⁷

18.3. Inversión del Gobierno Nacional en la difusión de la Sentencia C-355 de 006 y de los derechos sexuales y reproductivos

El Ministerio de la Protección Social también dio cuenta de la suscripción de varios contratos y convenios con el fin de difundir la Sentencia C-355 de 2006, así como de garantizar la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos:

- (a) Contrato 441/06 con la empresa DDB Worldwide Colombia S. A., con una inversión de \$3.933.021.460 con el objeto de la elaboración y difusión de una línea de base sobre los conocimientos de actitudes y prácticas que constituyen barreras para acceder a los servicios integrales de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), el diseño e implementación de una campaña pedagógica y de movilización en los medios masivos y alternativos de comunicación para la promoción de

³⁴⁶ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales y ...*, cit., pág. 82.

³⁴⁷ *Ibíd.*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

la salud y de los derechos sexuales y reproductivos, la capacitación de comunicadores, periodistas y responsables de movilización social de 32 Departamentos y de la ciudad de Bogotá;

- (b) Convenio 405/2006 interinstitucional con la Universidad Nacional de Colombia con una inversión de \$3.000.000.000 con el objeto de capacitar a equipos de salud responsables de la gestión de la salud sexual y reproductiva en los 32 Departamentos y en la ciudad de Bogotá sobre el marco conceptual, ético y normativo que reglamenta la gestión de los servicios sexuales y reproductivos en el Sistema General de Seguridad Social (sgss), de acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-355 de 2006, así como la realización de foros de discusión con diferentes actores y sectores relacionados con la aplicación de la mencionada Sentencia;
- (c) Contratos de la Consejería de Programas Especiales de Presidencia durante 2007 a 2010 por un valor de \$8.147.466.975;
- (d) Contrataciones directas para asistir la salud sexual y reproductiva de adolescentes en la prevención de mortalidad materna a todas las entidades territoriales de salud durante 2007 a 2010 por un valor de \$430.000.000;
- (e) Convenio 0320 de 2009 con el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) con el objeto de desarrollar acciones de promoción de los derechos de salud sexual y reproductiva en grupos de mayor vulnerabilidad, para la prevención del embarazo en adolescentes y el fortalecimiento de acciones de información, educación y movilización social en salud sexual y reproductiva por valor de \$10.423.500.000³⁴⁸.

La inversión realizada por el Ministerio de la Protección Social entre 2007 y 2010 en proyectos de promoción de la salud sexual y reproductiva, así como del cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 «registra un incremento del

³⁴⁸ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Situación de los Derechos Sexuales* y cit., página 76.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

272% [...], al pasar de \$3.642 millones de pesos a precios constantes en el año 2007 a \$13.540 millones en el 2010»³⁴⁹. La inversión para este periodo con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) es de \$ 36.792.310.245 a precios constantes de 2010, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 27: Asignación de recursos para los servicios de salud sexual y reproductiva, así como para el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

Asignación de recursos* para SSR, Colombia 2002-2009					
Año			Presupuesto general de la nación	Foyga	Total
2007			3,641,635,354	0	3,641,635,354
2008			7,586,049,891	3,294,702,000	10,880,751,891
2009			3,629,160,000	5,100,000,000	8,729,160,000
2010			8,540,583,000	5,000,000,000	13,540,583,000
Total cuatrenio			23,397,428,245	13,394,702,000	36,792,130,245

*Millones de pesos a precios constantes

Fuente: Informe del Ministerio de la Protección Social a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Marzo 2010

Esta cifra cercana a los treinta y siete mil millones de pesos (\$ 36.792.130.245) en cuatro años (2007-2010) permite advertir la inversión que ha realizado el Gobierno Nacional para difundir la Sentencia C-355 de 2006 y para adelantar campañas ordenadas a la promoción de los derechos sexuales y reproductivos en Colombia.

³⁴⁹ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

CUARTA PARTE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-355 DE 2006

1. Conclusiones del Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006

Cuatro años después de la Sentencia C-355 de 2006, la Procuraduría General de la Nación presenta este Informe de seguimiento a su implementación y cumplimiento, para lo cual requirió información del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud, las Alcaldías Municipales, las Comandancias de Policía, las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las Procuradurías Regionales y Provinciales, las Secretarías de Salud Departamentales, el Tribunal Nacional de Ética Médica y los Tribunales Seccionales de Ética Médica.

De conformidad con lo dispuesto en la Directriz Octava de la Circular 30 de 2009, en este acápite la Procuraduría General de la Nación presentará sus conclusiones de la Vigilancia Superior realizada sobre el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, en atención a (i) las dificultades, (ii) las fortalezas y (iii) los avances encontrados. Sin embargo, antes de ello destaca de manera general las conclusiones del Informe de Vigilancia, las que se presentaran a partir de tres periodos específicos.

1.1. Conclusiones respecto al periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2006 y el 15 de octubre de 2009

En este período que va de la promulgación de la Sentencia C-355 de 2006 (10 de mayo de 2006) al 15 octubre de 2009 (fecha en que se suspendió el Decreto 4444 de 2006), el Ministerio Público observa:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1. Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-355 de 2006, determinó que no se incurre en el delito de aborto, cuando con el consentimiento de la mujer, se interrumpa el embarazo, en tres casos excepcionales: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida de la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (iii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico
2. Que la Corte Constitucional, también por medio de la Sentencia C-355 de 2006, consideró que no todo aborto practicado en mujeres menores de 14 años constituye el delito de aborto, por lo cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 123 de la Ley 599 de 2000.
3. Que, con motivo de la Sentencia C-355 de 2006, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó como un servicio de salud sexual y reproductiva el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), a través del Decreto 4444 de 2006.
4. Que, con base en el Decreto citado, el Ministerio de la Protección Social profirió la Resolución 4905 de 2006, por medio de la cual se adoptó una Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), en donde se recogen los lineamientos técnicos propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
5. Que, por vía de decisiones judiciales proferidas en sede de tutela, la Corte Constitucional ha desarrollado la Sentencia C-355 de 2006, especialmente en lo que tiene que ver con:
 - a. La objeción de conciencia de los médicos y profesionales de la salud como personas naturales y la objeción de conciencia institucional o de personas jurídicas;



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- b. Las condiciones y los requisitos para la práctica del aborto en menores de 14 años y en mujeres discapacitadas; y
 - c. Los deberes de los médicos, los profesionales de la salud y las entidades prestadoras de servicios de salud con respecto a la solicitud del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y
 - d. Los deberes que tienen frente al aborto los jueces de tutela, los Tribunales de Ética Médica, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Salud, el Ministerio de Educación, las instituciones educativas, entre otros.
6. Que, en aplicación de la Sentencia C-355 de 2006 y la normatividad del Ministerio de la Protección Social, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes obstáculos:
- a. La negativa a practicar el servicio;
 - b. La objeción de conciencia por parte de médicos o profesionales de la salud, así como por parte de instituciones, entidades, o grupos colectivos de personas;
 - c. La exigencia de requisitos, y trámites adicionales a los establecidos, como es el caso del requisito de la presentación de la denuncia penal en los casos en que ésta es innecesaria, y la imposición de barreras administrativas que ocasionan retardos injustificados en la prestación del servicio, tales como realización de juntas de revisión o aprobación, o la adopción de formatos o plantillas donde se excluye o prohíbe la práctica de abortos y la descalificación de conceptos de otros profesionales de la salud (como es el caso de los psicólogos);



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- d. El retardo injustificado en la prestación del servicio o el incumplimiento de los estándares de calidad que garanticen el acceso oportuno a un servicio seguro de interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- e. La imposición de barreras o de cualquier medio de presión, apremio, coacción o manipulación que impidan a la mujer decidir libremente si pone término a su embarazo;
- f. La carencia de información suficiente, amplia y adecuada con respecto a lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 y el Decreto 4444 de 2006;
- g. La reticencia en el cumplimiento de las reglas de referencia y contrarreferencia para atender a las solicitudes para la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- h. La exigencia de requisitos irrelevantes o imposibles de cumplir cuando se solicita la práctica del aborto en mujeres discapacitadas y limitadas física, psíquica y sensorialmente para manifestar libre y directamente su consentimiento.;
- i. La falta de educación e información sobre la salud sexual y reproductiva y el acceso a la misma en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad;
- j. La no disponibilidad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en todo el territorio nacional;
- k. La falta de entrenamiento y dotación de los proveedores de los servicios de salud de conformidad con lo establecido



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

por los Comités de Monitoreo de tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y ratificados debidamente por Colombia;

- l. La falta de guarda del secreto profesional por parte de profesionales de la salud ante quienes se solicita la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y la violación a los derechos a la intimidad y dignidad de las mujeres que se someten a ese procedimiento;
 - m. La discriminación a las mujeres que se han sometido a un aborto o las prácticas que le impiden acceder al trabajo, educación o seguridad social;
- 7. Que, con motivo de la Sentencia C-355 de 2006, las reglamentaciones expedidas y las sentencias de tutela proferidas por distintos jueces de la República y por la propia Corte Constitucional, con respecto al aborto no constitutivo de delito, por medio de intervenciones, actos administrativos o de las actuaciones propias de sus competencias, se han pronunciado o han realizado acciones el Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Nacional y los Tribunales Seccionales de Ética Médica, los jueces de tutela, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación.
- 8. Que de los pronunciamientos de los jueces de tutela, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales Delegados ante los Tribunales se puede deducir un posible desconocimiento de la Sentencia C-355 de 2006 y de los reglamentos expedidos por el Ministerio de la Protección Social o, por lo menos, un conflicto entre la *ratio decidendi* de la Sentencia C-355 de 2006 y el espíritu del Decreto 4444 de 2006 y la Norma Técnica, adoptada por medio de la Resolución 4905 de 2006, y las conclusiones que, en su autonomía, han adoptado los jueces, especialmente en lo que tiene que ver con:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- a. El examen de las causales excepcionales en las que la interrupción del embarazo (IVE) no actualiza el tipo penal de aborto para el caso concreto;
- b. La obligatoriedad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE);
- c. El derecho a la objeción de conciencia de los médicos, los profesionales de la salud;
- d. La negativa a practicar el servicio y la objeción de conciencia y los funcionarios judiciales;
- e. La representación de las menores de edad o las mujeres discapacitadas en quienes se quiere practicar un aborto;
- f. La etapa de gestación en la que la práctica del aborto no pone en riesgo la salud o la vida de la mujer gestante;
- g. Las características y los requisitos con que deben cumplir los establecimientos de salud para poder practicar el aborto en condiciones que no pongan en riesgo la salud o la vida de la madre;
- h. El conflicto entre el derecho a la vida del no nacido y el deber del Estado de proteger la vida humana en gestación con los derechos de la mujer embarazada que desea practicarse un aborto y se encuentra cobijada por alguna de las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006; y
- i. La autonomía médica para decidir si practicar o no el procedimiento de aborto o para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

9. En relación con el servicio de de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), de acuerdo con la información suministrada por las diferentes entidades requeridas se constata:
- a. Que, en total, en los años 2007, 2008 y 2009 se practicaron 623 abortos no constitutivos de delito a nivel nacional y se evidencia una tendencia creciente. Que desde 2006, según los datos del Ministerio de la Protección Social, ese cifra es de 649.
 - b. Que la principal causal de justificación penal del aborto en términos globales es la *grave malformación del feto que haga inviable su vida* (61%), la cual es recurrida principalmente por mujeres mayores de 18 años, seguida por el grupo de mujeres entre los 15 a 17 años. Para el grupo de niñas menores de 14 años, la principal causal de justificación penal es *cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constituyente de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento y otras*, aunque en términos globales el número de abortos practicado dentro de este grupo etáreo es muy poco significativo;
 - c. Que del número total de abortos no constitutivos de delito 6% de ellos se han practicado en niñas menores de 14 años o menores de esa edad, 9% en adolescentes entre 15 y 17 años y 85% en mujeres de 18 años o mayores de esa edad;
 - d. Que del número de abortos no constitutivos de delito practicados 63% las pacientes pertenecían al régimen contributivo del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud (SNSS), 19% al régimen subsidiado, 13% corresponde a población no asegurada y 5% a otros;



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- e. Que se ha iniciado la investigación, judicialización y sanción de personas naturales o jurídicas con motivo del incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006 y en las normas reglamentarias. Esas investigaciones se han adelantado contra jueces, médicos, hospitales, IPS, EPS y han sido de carácter ético-disciplinario, administrativo y penal;
- f. Que ha habido un incremento en la investigación y judicialización de establecimientos y personas relacionadas con la práctica de abortos clandestinos, sumando un total, en el periodo de análisis de este Informe, de 82 establecimientos a nivel nacional, identificados por los Comandos de Policía.
- g. Que 17 entidades territoriales han expedido lineamientos para la práctica del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006;
- h. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha impartido instrucciones oportunas con el fin de cumplir con sus obligaciones en relación con la implementación de la Sentencia C-355 de 2006;
- i. Que 25 Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cumplen con la obligación de ofrecer asesorías a las niñas y adolescentes gestantes que se encuentran en alguna de las causales de despenalización del aborto previstas en la Sentencia C-355 de 2006;
- j. Que 10 entidades territoriales reportaron que las Empresas Promotoras de Salud (EPS) han realizado en los últimos 3



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

años 106 asesorías integrales relacionadas con las causales de justificación penal del aborto, previstas en la Sentencia C-355 de 2006;

- k. Que en los primeros años de aplicación de la Sentencia C-355 de 2006 se advierte un déficit de consentimientos informados con respecto al número de abortos practicados en cuanto a la obligación de que la mujer manifieste su consentimiento informado, el cual es indispensable para que la práctica del aborto se encuadre efectivamente dentro del supuesto de despenalización que se aplica a las tres causales de justificación previstas en la mencionada Sentencia. Para el año 2009 todos los abortos no punibles se realizaron acompañados de un consentimiento informado, lo cual permite prever que esta anomalía fue transitoria y se espera que no se repita en el futuro;
- l. Que la información en cuanto al impacto que ha tenido la Sentencia C-355 de 2006 sobre la práctica del aborto punible y no punible en Colombia es todavía fragmentaria, incompleta e inconsistente, lo cual limita en buena medida el alcance de este Informe. No existe una estimación actualizada sobre el número de abortos clandestinos en nuestro país, y la información reportada por las Secretarías de Salud de los Departamentos es parcial, a la vez que muestra tendencias divergentes entre las regiones en cuanto al número de abortos y a la distribución entre las causales;
- m. Que con la información recibida y analizada no es posible determinar si el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, ha entrado en conflicto con derechos fundamentales de la mujer como su derecho a la salud, a la integridad personal, a la vida en condiciones de calidad



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

y de dignidad, o si se han vulnerado los derechos sexuales y reproductivos de la mujer;

- n. Que sólo tres Secretarías de Salud Departamentales reportaron información relativa a uno de los años requeridos, y el resto de Secretarías no remitieron ninguna información.

Llama la atención a la Procuraduría General de la Nación dentro de la información recaudada que la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba reporta 25 objeciones de conciencia sólo en el año 2008, y ninguna remisión ni abortos practicados tras la presentación de las objeciones. Esta información contrasta con el número particularmente alto de asesorías sobre interrupción voluntaria del embarazo (IVE) realizadas a adolescentes gestantes, que reportó la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Con el fin de aclarar las razones del comportamiento totalmente atípico en el Departamento de Córdoba tanto en el número de objeciones de conciencia como en el número de asesorías realizadas por mencionado Instituto, la Procuraduría General de la Nación requerirá información adicional que permita establecer si la objeción de conciencia en este Departamento se está constituyendo en un obstáculo para la práctica de abortos despenalizados, o si hay inconsistencias en la información reportada sobre este Departamento;

- o. Que en dos casos la práctica de la objeción de conciencia ha desembocado en sanciones ético disciplinarias para un médico de la ciudad de Manizales y una clínica de la ciudad de Bogotá. En relación con diversos aspectos relacionados con el trámite de abortos no constitutivos de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

delito, se han iniciado 11 investigaciones disciplinarias por parte de Entidades Promotoras de Salud Pública.

- p. Que en cuanto a situaciones discriminatorias contra personal médico o administrativo derivadas de la práctica de abortos, o de la presentación de objeciones de conciencia, dos Secretarías de Salud Departamentales (Antioquia y Risaralda) han reportado casos de discriminación en ambos sentidos. Cabe anotar que ninguna de esas Secretarías ha expedido los lineamientos para la prevención de la discriminación ordenados por la Sentencia C-355 de 2006, al igual que no lo han hecho otras cinco Secretarías de Salud Departamentales que contestaron el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación en relación con este punto. Sólo nueve secretarías reportan contar con estos lineamientos, mientras dieciséis no contestaron el requerimiento;
- q. Que, en cuanto a las medidas de apoyo para las mujeres gestantes, la Procuraduría General de la Nación observa que los subsidios alimentarios ofrecidos por las alcaldías son muy restrictivos, menos de la mitad de las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) vincularon adolescentes al 'Programa Casa de Madres Gestantes' y apenas el 40% de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vincularon niñas y adolescentes con embarazos no deseados, a programas de asistencia y cuidado.

1.2. Conclusiones respecto al periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2009 y el 11 de agosto de 2010

De igual forma, la Procuraduría General de la Nación debe destacar que del período que va del 15 de octubre de 2009, día en que fue suspendido el



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Decreto 4444 de 2006 por parte del Consejo de Estado, hasta el 11 de agosto de 2010, día en que fue dada a conocer la decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con la solicitud de nulidad presentada por el Procurador General de la Nación en relación con la Sentencia T-388 de 2009, se observa:

1. Que la Sentencia C-355 de 2006 se encuentra plenamente vigente pero, aunque en ella misma se dispuso que no era necesaria una reglamentación, las problemáticas presentadas en su aplicación, tal y como se evidencia en la primera y segunda parte de este Informe de Vigilancia, sí exigen una mayor claridad sobre la manera en que puede accederse al aborto voluntario en los casos allí expresamente contemplados, así como a la ponderación que debe existir entre los derechos de las mujeres que se practican o desean practicarse un aborto y los derechos de los demás intervinientes o involucrados en la práctica del mismo.
2. Que el Decreto 4444 de 2006 y todas las normas y medidas adoptadas en el mismo se encuentran suspendidas y no pueden aplicarse o reproducirse, hasta tanto el Consejo de Estado no se pronuncie de fondo sobre la constitucionalidad del citado acto administrativo.
3. Que existe una confusión en los diferentes operadores jurídicos, comenzando con el propio Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social, los Tribunales de Ética Médica, las entidades prestadoras de servicios de salud y los jueces de la República, entre otros, con respecto a la obligatoriedad del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), los límites del derecho fundamental a la objeción de conciencia, la aplicabilidad de la sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional con respecto al aborto en vigencia del Decreto 4444 de 2006 y sobre la vigencia y aplicabilidad de la Sentencia C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

1.3. Conclusiones después del 12 de agosto de 2010

El Ministerio Público advierte que, aunque el Auto 283 de 4 de agosto de 2010, aunque no ha sido dado a conocer ni está, por ende, debidamente ejecutoriado, según la decisión adoptada por la Corte Constitucional y publicitada a través de Comunicado de Prensa suscrito por el Vicepresidente de esa Corporación de 4 y 5 de agosto de 2010, es significativo resaltar:

1. Que la Corte Constitucional denegó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2009, proferida por la Sala Octava de Revisión de esa Corporación.
2. Que, de conformidad con el mencionado Comunicado de Prensa, la Sentencia T-388 de 2010 *«resolvió una situación de vulneración reiterada y extendida de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia, no obstante la decisión adoptada en la Sentencia C-355 de 2006, que declaró exequible de manera condicionada del artículo 122 del Código Penal, para excluir del delito de aborto tres circunstancias especiales»*³⁵⁰.
3. Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2009 *«asumió la tarea de recordar los precisos mandatos establecidos en la sentencia c-355/06, contrastarlos con la labor llevada a cabo por los operadores jurídicos en aplicación del mismo y como efecto de este análisis, tomó medidas conducentes a garantizar la adecuada protección de los derechos en cuestión»*³⁵¹.
4. Que *«[l]a orden, según la cual corresponde al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo el diseño y ejecución de campañas masivas de promoción de los derechos*

³⁵⁰ Comunicado de Prensa. Auto 310 de 2010, 2, párr. 2.

³⁵¹ Ibídem.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

sexuales y reproductivos de las mujeres, en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-355/06. Está en pleno acuerdo con el objeto principal de la sentencia cual es de aclarar y reiterar el alcance a la protección brindada a tales derechos por el fallo en mención, objetivo que se encuentra en pleno acuerdo con la regulación prevista en el Decreto 2591 de 1991 (art. 35)»³⁵².

5. Que, según el mencionado Comunicado de Prensa, el análisis que la Corte Constitucional realiza en la Sentencia T-388/09 es el mismo de la Sentencia C-355/06, «sólo que presentado, ya no desde la perspectiva del juicio abstracto de constitucionalidad, sino desde la perspectiva del juez de tutela que debe resolver un caso concreto en donde se ha concluido que fue vulnerado un derecho fundamental. Desde este punto de vista, es lógico que se resalten aquellos aspectos que constituyen garantías a quienes pueden sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales –materia objeto de protección de la acción de tutela– en los casos analizados en la Sentencia C-355/06, es decir, las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y su situación encaja en alguno de los supuestos previstos por la decisión de constitucionalidad mencionada»³⁵³.

Así, de los resultados obtenidos en este Informe de Vigilancia, el Ministerio Público concluye que con relación a la aplicación de la Sentencia C-355 de 2006 se presentan las siguientes

2. Dificultades en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006

1. Que no existe claridad sobre el marco normativo aplicable en materia de aborto. Esta situación influye en el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de constitucionalidad C-355 de 2006 por parte de las

³⁵² Comunicado de Prensa. Auto 310 de 2010. 2, párr. 5.

³⁵³ Comunicado de Prensa, Auto 310 de 2010, 2, párr. 7.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

autoridades de salud, los jueces de la República y los ciudadanos. Así, debe destacarse especialmente la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de los directivos y usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 y de sus normas complementarias.

2. Que la información recaudada es insuficiente y fragmentaria con respecto al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, lo cual impide evaluar objetivamente el impacto de la misma con suficiencia, así como establecer las políticas públicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que allí se dispuso, respetando tanto los derechos fundamentales de las mujeres que en ella se ampararon como los derechos fundamentales de todos los demás sujetos involucrados en la práctica del aborto no constitutivo de delito.
3. Que las entidades públicas responsables de la implementación de la Sentencia C-355 de 2006 no están cumpliendo con sus responsabilidades de forma homogénea y más de la mitad de ellas no reportaron información necesaria en relación con las actividades a su cargo para la elaboración de este Informe.

3. Fortalezas en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006

1. Que se constata que existe una respuesta y una participación de una gran parte de las entidades que por virtud de sus competencias podrían tener algún interés u obligación con respecto al cumplimiento de la Sentencia c-355 de 2006, en cada una de las ramas del poder público.
2. Que para la Procuraduría General de la Nación tanto la información recaudada, los procesos de tutela que se han suscitado, la intervención ciudadana y la cobertura mediática sobre muchos de los casos controversiales que se han suscitado, así como de los cambios en la normatividad relacionada, permiten concluir que existe un creciente e



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

interés ciudadano con respecto a la Sentencia C-355 de 2006 y su debido cumplimiento.

3. Que el Sistema de Información en Género y Derechos le permite a la Procuraduría General de la Nación hacer seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades de las diferentes entidades públicas, en relación con la implementación de la Sentencia C-355 de 2006.

4. Avances en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006

1. Que, a pesar de su disparidad, el hecho de que el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud hayan presentado a la Procuraduría General de la Nación una información consolidada a nivel nacional en materia de aborto, representa un avance en la supervisión y control de la implementación de la Sentencia C-355 de 2006.

En el mismo sentido, debe destacarse también la información recaudada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las Procuradurías Regionales o Provinciales, así como por las Alcaldías locales, las Comandancias de Policía, las Secretarías de Salud Departamentales y los Tribunales Seccionales de Ética Médica con la cual se ha elaborado este Informe y que se espera represente un aporte importante para la elaboración de las políticas públicas necesarias para el debido y estricto cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

2. Que el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación han emitido lineamientos dirigidos a los profesionales a su cargo con el objeto de aclarar cuáles son sus responsabilidades y cuáles son los procedimientos que deben surtir con relación a la implementación de la Sentencia C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

3. Que, en general, la información recaudada permite concluir que se ha avanzado en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, en tanto que se constata que se han practicado abortos no constitutivos de delitos por cada una de las causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006 en todo el territorio nacional.
4. Que los pronunciamientos de los jueces de tutela, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la información recaudada por la Procuraduría General de la Nación, sus requerimientos, intervenciones y directrices, sin lugar a dudas permitirán hacer un diagnóstico y establecer los ajustes, debates públicos y las medidas normativas necesarias para lograr el debido cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006.

5. Recomendaciones generales de la Procuraduría General de la Nación en el Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006

A partir de la información presentada en este Informe de Vigilancia y de las conclusiones, obrando dentro del marco constitucional y legal específico que existe para la compleja temática que aquí se ha tratado y sin perjuicio de que el presente documento servirá de base para actuaciones y requerimientos futuros por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público considera pertinente y necesario presentar las siguientes recomendaciones de carácter general, las específicas han sido presentados en cada uno de los numerales en los que está dividido este Informe de Vigilancia.

Primera. A la Corte Constitucional, el Ministerio Público recomienda dar a conocer a la mayor brevedad posible el contenido del Auto 283 de 2010.

Segunda. A la Corte Constitucional también se recomienda adoptar las medidas correspondientes con respecto a la Sentencia T-946 de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

2008, con el objeto de permitir la unificación de la jurisprudencia respecto de la integración del contradictorio en los juicios de tutela.

Tercera. Al Congreso de la República, atendiendo a lo señalado en la misma Sentencia C-355 de 2006 con respecto a la libertad de configuración que tiene el Legislador para proteger la vida humana en gestación, incluso con disposiciones de carácter penal, para establecer reglas específicas con respecto a la representación, tutela o curatela de las menores de edad que soliciten o para las que se solicite la práctica de un aborto y para regular el acceso al aborto de las mujeres que se encuentren en algunas de las causales excepcionales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006 o atendiendo también a lo considerado por el Consejo de Estado en el Auto del 15 de octubre de 2009 en donde se dispuso suspender provisionalmente el Decreto 4444 de 2006 y los numerosos y crecientes inconvenientes que se han suscitado en su aplicación con respecto al derecho fundamental a la objeción de conciencia (artículo 18 cp), las competencias del Tribunal Nacional de Ética Médica, el derecho al libre asociación de las instituciones privadas de salud y de educación, entre otros; se recomienda promover la ley o las leyes estatutarias u ordinarias que considere necesarias para la protección de estos derechos.

Cuarta. Al Congreso de la República también se le recomienda aprobar y promulgar una ley que proteja y haga efectivo el derecho de objeción de conciencia de todas las personas e instituciones que puedan verse involucradas en la práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Quinta. Al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a los profesionales de la salud, a los servidores públicos y a las personas naturales y jurídicas que en razón de sus competencias y responsabilidades estén involucradas en el cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, se les recomienda que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional, garanticen en debida forma los derechos de las



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

mujeres gestantes que al estar amparadas en las situaciones excepcionales previstas en la mencionada Sentencia solicitan se les practique el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

El Ministerio Público reitera que ejercer cualquier clase de presión sobre una mujer gestante para que se practique un aborto o para que no se lo practique desconoce los derechos fundamentales de las mujeres reconocidos en la Sentencia C-355 de 2006, así como en la reiterada jurisprudencia constitucional en sede de tutela.

Sexta. Al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud se les recomienda cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Auto de 15 de octubre de 2009, proferido por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió suspender provisionalmente el Decreto 4444 de 2006 y por virtud de ello no reproducir lo dispuesto en este Decreto ni lo dispuesto en la Resolución 4905 de 2006 o en la Norma Técnica aceptada con fundamento en ese Decreto.

En el mismo sentido, se recomienda al Ministerio de la Protección Social que presente un proyecto de ley al Congreso de la República si considera que es necesario reglamentar la práctica del aborto en los casos excepcionalmente justificados por la Sentencia C-355 de 2006.

Séptima. Al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud Departamentales, se les recomienda que aseguren que el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) se realice de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-355 de 2006 y que este servicio pueda prestarse en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, se recomienda llevar registro de la siguiente información:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Número de abortos no constitutivos de delito financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (sgss) y financiados por los particulares.
- Número de clínicas por municipio, por fuera del sgss, que están autorizadas para practicar abortos en los casos previstos en la Sentencia C-355 de 2006.
- Número de abortos no constitutivos de delito registrados por grupos etáreos de cinco años, incluyendo categorías especiales para menores de catorce, dieciséis años, dieciocho años, así como para mayores de cincuenta años.
- Número de complicaciones médicas o quirúrgicas por la realización del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (ive) en los casos previstos en la Sentencia C-355 de 2006.
- Número de muertes derivadas de complicaciones ocasionadas con la práctica de abortos constitutivos y no constitutivos de delito.
- Número de bebés sobrevivientes de intentos de abortos fallidos.
- Número de abortos no constitutivos de delito discriminados por la causal de riesgo para la vida, riesgo para la salud física y riesgo para la salud mental de la mujer.
- Número de abortos no constitutivos de delito practicados por acceso carnal sin consentimiento, inseminación artificial no consentida, transferencia de óvulo fecundado no consentida e incesto (discriminando cada caso).
- Tipo de grave malformación que sufre el feto cuando ésta es la causal invocada para la práctica del aborto no constitutivo de delito.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Número de abortos no constitutivos de delito selectivos en caso de que se trate de un embarazo múltiple.
- Número de abortos practicados con anterioridad (penalizados o no constitutivos de delito) por cada grupo etáreo.
- Número de embarazos anteriores llevados a su término natural.
- Número de abortos no constitutivos de delito practicados a ciudadanas nacionales y ciudadanas extranjeras.
- Número de abortos no constitutivos de delito por estrato socioeconómico.
- Número de abortos no constitutivos de delito por raza, etnia, según las categorías señaladas en el censo 2005.
- Número de abortos no constitutivos de delito por semanas de gestación, según cada una de las causales y subcausales de justificación.
- Número de abortos no constitutivo de delito según cada tipo de procedimiento abortivo.
- Número de solicitudes de tratamientos psicológicos por síntomas ocasionados por la práctica del aborto no constitutivo de delito.

Octava. También se recomienda al Ministerio de la Protección Social:

- Establecer lineamientos para la atención a los bebés que sobrevivan a procedimientos abortivos fallidos.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

- Establecer lineamientos sobre los contenidos mínimos que debe contener la asesoría previa al consentimiento informado.
- Establecer lineamientos en cuanto a la notificación que debe hacerse a los padres de niñas y adolescentes que solicitan un aborto en los casos previstos en la Sentencia C-355 de 2006 con el fin de que puedan protegerse en debida forma sus derechos.
- Advertir a todas las entidades que ofrezcan el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) que el consentimiento informado es un requisito indispensable para la práctica de cualquier aborto, inclusive en caso de riesgo para la vida o la salud de la madre, siempre que la paciente esté en condiciones de darlo y que no pueden practicarse abortos no constitutivos de delito sin contar con el consentimiento de las mujeres gestantes, sean niñas o adolescentes.
- Realizar actividades de difusión de la Sentencia C-355 de 2006, enfatizando el carácter restrictivo de las causales de justificación de aborto allí contempladas, así como la protección constitucional establecida a favor de la vida del *nasciturus*, advirtiendo de la ilegalidad de prácticas eugenésicas y dando a conocer tanto las alternativas que existen frente al aborto como el derecho que asiste a las pacientes que se lo hayan practicado para acceder a servicios médicos y psicológicos para atender los problemas que les ocasione el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).
- Realizar un seguimiento a la salud mental de las mujeres que se practiquen abortos voluntarios no constitutivos de delito con el fin de establecer cuál es el impacto que éste tiene sobre ellas a mediano y largo plazo.
- Realizar una encuesta entre el personal médico y los usuarios de servicios de salud con el objetivo de establecer el nivel de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

conocimiento que tienen sobre cada uno de los tres casos excepcionales en que la práctica del aborto fue justificada por la Sentencia C-355 de 2006, así como para dar a conocer el derecho que les asiste de objetar en conciencia.

- Adelantar estudios que permitan establecer con el mayor grado de certeza, el número de abortos clandestinos que se realizan anualmente en Colombia, el número y tipo de complicaciones para la salud de la mujer que se derivan de ellos, el costo de su atención por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud (sgss), así como el número de muertes ocasionadas por esta causa.

Novena. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio Público recomienda:

- Recordar a todas sus Direcciones Regionales el deber de prestar asesoría a las adolescentes gestantes que se encuentren dentro de alguna de las causales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006, en especial a las Regionales de Sucre, Caldas y Guaviare, en donde se reportó que para 2009 no se prestaba este servicio.
- Ordenar a los funcionarios que cuando las asesorías a las que aquí se hace referencia se realicen bajo la causal de acceso carnal violento, debe indagarse si existe alguna presión sobre la menor de edad para que aborte por parte de personas que pertenezcan a su círculo de confianza, con el fin de prevenir que se le practique este procedimiento contra su voluntad y que el abusador recurre al aborto para encubrir su delito y continuar abusando de ella.
- En todos los casos de práctica de abortos en niñas y adolescentes, se recomienda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) velar porque las menores de edad que



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

se sometan a ese procedimiento reciban toda la atención médica y psicológica necesaria para recuperación integral.

Décima. Al Ministerio de la Protección Social, al Ministerio de Educación y a la Defensoría del Pueblo, recomienda que, conjuntamente con la Procuraduría General de la Nación y de conformidad con la decisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2009, ratificada en Auto 283 de 2010, *«de manera pronta, constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006»*, así como en la jurisprudencia constitucional sobre esa temática.

Décima primera. A la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional, al Ministerio de Educación y al Ministerio de la Protección Social se les recomienda realizar campañas educativas que promuevan tanto la maternidad como la paternidad responsables, así como el respeto por la vida del *nasciturus* y atender de manera eficiente y eficaz las denuncias ciudadanas con respecto a personas o lugares donde se practiquen abortos de forma clandestina.

Décima segunda. Al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación se les recomienda que diseñen e implementen mecanismos eficaces para la capacitación integral de los jueces y fiscales respecto a la Sentencia C-355 de 2006 y la jurisprudencia constitucional en esta temática.

Décima tercera. A la Superintendencia Nacional de Salud se recomienda el diseño y la implementación de todas las medidas legislativas y administrativas que se adopten en esta materia, haciendo las indicaciones necesarias para que la práctica del aborto en los casos excepcionales permitidos por la Corte Constitucional se realice con las condiciones, las exigencias y los requisitos médicos



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

idóneos y que, aclarados los vacíos y las confusiones que se han suscitado en la implementación de la Sentencia C-355 de 2006 y que han sido precisados en este Informe, promulgue los actos administrativos que considere pertinentes para indicar de forma clara, concisa y masiva a todas las entidades prestadoras de servicios de salud, cuáles son sus obligaciones en materia del procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Décima cuarta. A los medios de comunicación que conforme al principio de corresponsabilidad informen de manera objetiva sobre el contenido de la Sentencia C-355 de 2006, así como de otras decisiones de la Corte Constitucional en sede de tutela que garantizan los derechos de las mujeres gestantes, así como la protección del derecho a la vida.

Décima quinta. A todos los funcionarios del Ministerio Público se les exhorta a cumplir debidamente con la Sentencia C-355 de 2006, la jurisprudencia constitucional sobre la misma temática, así como las directrices señaladas por el Procurador General de la Nación en la Circular 29 de 2010, que reemplazó a la Circular 30 de 2009, y aprovechar los canales de comunicación y la asistencia técnica de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de que se disponen en la mencionada Circular.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

**QUINTA PARTE
ANEXOS**

- 1. Circular 30 del 13 de mayo de 2009 del Procurador General de la Nación**
- 2. Circular 29 del 13 de mayo de 2010 del Procurador General de la Nación**
- 3. Matriz de análisis de información de la Vigilancia Superior a la garantía de los derechos desde la perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes**



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

CIRCULAR NÚMERO No. 30

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PREVENTIVAS, DE INTERVENCIÓN, DE CONTROL DE GESTIÓN Y DISCIPLINARIAS, ASÍ COMO PARA LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE ESTA CIRCULAR

ASUNTO: DIRECTRICES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-355 DE 10 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RELATIVA A LOS CASOS EXCEPCIONALES DE DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE ABORTO

FECHA: 13 de Mayo de 2009

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

Como supremo director del Ministerio Público (arts. 275, 277 y 281 constitucionales), imparte las directrices de obligatorio cumplimiento, que se relacionan más adelante, para sus delegados y agentes que desempeñan funciones preventivas, de intervención, de control de gestión y disciplinarias, así como para



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

los demás integrantes del Ministerio Público que cumplan funciones relacionadas con el objeto de esta Circular, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales, quienes han de guardar y promover los derechos humanos, proteger el interés público y vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (art. 118).

Que la Constitución Política le atribuye al Procurador General de la Nación, entre otras, la función de vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la función de proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos, defender los intereses de la sociedad, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (artículo 277). Funciones que ejerce por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Que la Constitución Política reconoce los principios del respeto a la dignidad humana y el Estado Social de Derecho (art. 1º). Y, entre otros derechos, el carácter inviolable del derecho a la vida (art. 11), el derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 13), el derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16), el derecho de toda persona a no actuar contra su conciencia (art. 18) y el derecho a la salud (art. 48).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Principios y derechos a los que se les debe garantizar su efectividad en el marco de un orden social justo.

Que con fundamento en la igualdad de la mujer y el hombre, garantizada por la Constitución en materia de derechos y oportunidades, reconocida por el artículo 43, es necesario reiterar que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y que *«[d]urante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia»*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, declaró exequible el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), *«en el entendido [de] que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto»* (Tercer Resuelve de la Sentencia).

Que en las consideraciones finales de la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional sustentó las decisiones de su providencia, así:

11. Consideraciones finales Una vez realizada la ponderación del deber de protección de la vida en gestación y [de] los derechos fundamentales de la mujer embarazada



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

esta Corporación concluyó que la prohibición total del aborto resulta inconstitucional y que [,]por lo tanto[,] el artículo 122 del Código Penal es exequible a condición de que se excluyan de su ámbito las tres hipótesis anteriormente mencionadas, las cuales tienen carácter autónomo e independiente.

[...]

En esta sentencia, la Corte se limitó a señalar las tres hipótesis extremas violatorias de la Constitución, en las que, con la voluntad de la mujer y previo el cumplimiento del requisito pertinente, se produce la interrupción del embarazo. [...].

Para todos los efectos jurídicos, incluyendo la aplicación del principio de favorabilidad, las decisiones adoptadas en esta sentencia tienen vigencia inmediata y el goce de los derechos por ésta protegidos no requiere de desarrollo legal o reglamentario alguno.

Lo anterior no obsta para que los órganos competentes, si lo consideran conveniente, expidan normas que fijen políticas públicas acordes con esta decisión.

*Debe aclarar la Corte, que la decisión adoptada en esta sentencia, **no implica una obligación para las mujeres de adoptar la opción de abortar.** Por el contrario, en el **evento de que una mujer se encuentre en alguna de las causales de excepción, ésta puede decidir continuar con su embarazo, y tal determinación tiene amplio respaldo constitucional.** No obstante, lo que determina la Corte en esta oportunidad, es permitir a las mujeres que se encuentren en alguna de las **situaciones excepcionales**, que puedan [,]acorde con los fundamentos de esta sentencia,*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

decidir la interrupción de su embarazo sin consecuencias de carácter penal, siendo entonces imprescindible, en todos los casos, su consentimiento (negritas fuera del texto).

Que en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión «*o en mujer menor de catorce años*», contenida en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en el entendido de que ella puede expresar su consentimiento para la práctica del aborto dentro de las causales excepcionales de la mencionada Sentencia, quedando tipificado el delito de aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, cualquiera fuere su edad (Cuarto Resuelve de la Sentencia).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 consideró que «*la vida del nasciturus es un bien constitucionalmente protegido*» y que como tal han de adoptarse medidas para su protección legal, judicial y administrativa (Consideración 5 de la Sentencia).

Que en la mencionada Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional estimó que, en relación con la despenalización excepcional y parcial del aborto, debían protegerse los «*derechos reproductivos de las mujeres, los cuales parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y la no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia*». Que también forma parte de esta clase de derechos «*el derecho de la mujer a la autodeterminación reproductiva y a elegir libremente el número de hijos que quiere tener y el intervalo entre ellos*» (Consideración 7 de la Sentencia).

Que la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-355 de 2006 que «*[s]i bien no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y[,] en*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

consecuencia[,] la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional» (Consideración 10 de la Sentencia).

Que en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional estimó que el legislador podrá adoptar regulaciones sobre el aborto, siempre y cuando no impida que éste pueda realizarse dentro de las causales excepcionales despenalizadas por la decisión de la Corte, ni que a través de ellas se establezcan cargas desproporcionadas a los derechos de la mujer o barreras que impidan su realización efectiva (Consideración 10 de la Sentencia).

Que en la mencionada Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional reconoció el derecho de objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en la misma providencia: (i) que se ejerza por personas naturales; (ii) que la objeción esté motivada por convicciones de carácter religioso debidamente fundamentadas; (iii) que la objeción de conciencia no puede implicar el desconocimiento de los derechos de las mujeres; (iv) que el médico que objeta debe remitir a otro galeno a las mujeres que se encuentran en los casos excepcionales de despenalización del aborto y (v) que mediante los mecanismos establecidos por la profesión médica debe determinarse si la objeción de conciencia era procedente y pertinente (Consideración 10 de la Sentencia).

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, mediante el Decreto 4444 de 13 de diciembre de 2006, reguló, en el marco de la seguridad social en salud y en la órbita de su competencia, *«los servicios de interrupción voluntaria del*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006» (inciso segundo, artículo 1º). Estos servicios «estarán disponibles en el territorio nacional para todas las mujeres, independientemente de su capacidad de pago y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS» (ibídem) y dispuso que no podrán imponerse «barreras administrativas que posterguen innecesariamente» (parágrafo, artículo 1º) la prestación de esos servicios, «tales como, autorización de varios médicos, revisión o autorización por auditores, periodos y listas de espera, y demás trámites que puedan representar una carga excesiva para la gestante» (ibídem). Del mismo modo, dispuso que estos servicios estarán disponibles «en todos los grados de complejidad que requiera la gestante» (art. 2º). Cualquier acción u omisión que obstruya el acceso efectivo, dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en las normas legales por las autoridades competentes, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control (art. 7º).

Que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 4444 de 2006, la objeción de conciencia a practicar un aborto *«es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo».*

Que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 4444 de 2006, la objeción de conciencia, la no objeción de conciencia o el antecedente de haber practicado o realizado el aborto en los casos excepcionales despenalizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, no podrá constituirse en ningún caso como discriminación para la gestante, los profesionales de la salud y los prestadores de servicios de salud.

Que la Resolución 4905 de 14 de diciembre de 2006, emanada del Ministerio de la Protección Social, estableció que los servicios de práctica del aborto no constitutivo de delito deben *«realizarse en lo*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

posible dentro de los primeros cinco días siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso» (art. 5º).

Que mediante la Resolución 4905 de 2006, emanada del Ministerio de la Protección Social, se adoptó la Norma Técnica para la atención de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), la cual dispuso que la práctica del aborto en los casos excepcionales despenalizados por la Sentencia C-355 de 2006 *«requerirá el consentimiento informado de las gestantes adultas, incluidas las mayores de catorce años. Esta decisión debe reflejar la voluntad de la mujer de acceder a la prestación de dichos servicios, libre de coerción o discriminación, sin que se requiera obtener permiso, autorización o notificación de un tercero»*. En igual forma, estableció que, de conformidad *«con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 23 de 1981, tratándose de menores de catorce años, personas en estado de inconsciencia (sic) o mentalmente incapaces, la IVE requerirá la autorización de los padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata. En todo caso[,] se procurará conciliar el derecho de la paciente a la autodeterminación con la protección de la salud, sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años»* (Numeral 6.3.3. de la Norma Técnica).

Que la Ley 23 de 18 de febrero de 1981, *«por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica»*, creó el Tribunal Nacional de Ética Médica, *«con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia»* (art. 63), así como los Tribunales Seccionales Ético-Profesionales, los cuales también cumplen funciones públicas (art. 73).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-209 de 28 de febrero de 2008, ordenó *«comunicar a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que vigile que la Dirección Nacional del Sistema de Salud del Ministerio de [la] Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, [...] y [de que] también vigile que cualquier otra entidad del sector descentralizado cumpla con lo previsto en el Decreto 4444 de 2006»* (Numeral 7º del Resuelve de la Sentencia).

Que en razón de que la Procuraduría General de la Nación cuenta con los recursos humanos y técnicos para atender en debida forma el cumplimiento de sus funciones misionales, y una vez vencido el término de vigencia del Convenio celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la organización extranjera Women's Link Worldwide, suscrito el 31 de marzo de 2008, que se citaba en la Circular 0038 de 28 de julio de 2008, este Despacho procede a impartir las directrices que corresponden al ejercicio de las funciones en materia de vigilancia preventiva, de intervención, control de gestión y disciplinaria, que de manera integral deberán ejercer los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 y demás disposiciones que la reglamentan, todo lo cual se realizará de acuerdo con los Planes y Programas establecidos por esta entidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

Como supremo director del Ministerio Público y defensor de los derechos humanos y en cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política, así como en los numerales 2, 3, 6, 7 y 10 del



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

artículo 7º del Decreto 262 de 22 de febrero de 2000 y en mérito de las consideraciones precedentes, imparte las siguientes

DIRECTRICES:

Primera. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de vigilancia preventiva, deberán:

1. Vigilar para que las entidades competentes ofrezcan servicios de asesoría integral a las mujeres gestantes que se encuentren dentro de las causales excepcionales previstas en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y que voluntariamente manifiesten la intención de someterse al aborto, a fin de que estando cobijadas por tales circunstancias puedan acceder a la prestación del servicio en las entidades habilitadas para ello.
2. Requerir periódicamente a las entidades de salud de los entes territoriales para que instruyan a los médicos y los profesionales y personal de apoyo respecto del contenido y alcance de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 que despenalizó de manera excepcional el aborto.
3. Vigilar para que las instituciones prestadoras del servicio de salud dispongan lo necesario con el fin de garantizar el ejercicio del consentimiento libre e informado de la mujer gestante adulta, así como de la mayor de catorce años que decidan someterse al procedimiento denominado como el servicio de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), así como el cumplimiento del deber que recae sobre los médicos de brindar a las mujeres gestantes toda la información debida, veraz y suficiente sobre el estado de su embarazo y



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

sobre las consecuencias del procedimiento del aborto, en los casos excepcionales determinados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, en concordancia con la reglamentación adoptada.

4. Vigilar para que las instituciones prestadoras del servicio de salud garanticen las condiciones para que se exprese el consentimiento libre e informado de las mujeres gestantes menores de catorce años o de las mujeres en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, con la autorización de los padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata. Todo lo cual se realizará de conformidad con la Norma Técnica vigente, relativa al servicio para la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

5. Requerir periódicamente a las entidades prestadoras del servicio de salud para que se respete el derecho de los profesionales de la salud a participar o no en las intervenciones para la práctica del aborto en los casos excepcionales señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, de modo que se garantice en igualdad de condiciones el derecho a la objeción de conciencia y a la no objeción de conciencia.

6. Requerir periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales de salud para que impartan directrices a las entidades prestadoras de los servicios de salud con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los seres humanos por nacer, así como los de las madres gestantes que libremente opten por dar continuidad al embarazo, no obstante encontrarse dentro las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

7. Requerir periódicamente a las autoridades administrativas, de salud y de policía, para que, en cumplimiento de sus competencias, de manera permanente efectúen el seguimiento e imposición de las medidas sancionatorias, cuando a ello hubiere lugar, a las personas y a los establecimientos o lugares en los cuales se verifique que de manera clandestina se ofrece y práctica el delito del aborto. Del mismo modo, deberá requerirse a dichas autoridades la información relacionada con las gestiones y el traslado efectuado por ellas para poner en conocimiento de las autoridades penales competentes los hechos constitutivos de investigación del delito de aborto, todo ello con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y salud pública vulneradas por las prácticas del aborto clandestino y para garantizar la protección de los derechos de la mujeres y los derechos fundamentales de las personas establecidos por la Constitución y la ley.

8. Instar al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a las autoridades de salud de los entes territoriales para que actúen, en el ámbito de sus competencias, en la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del aborto, despenalizados por decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

9. Requerir al Tribunal Nacional de Ética Médica y a los Tribunales Seccionales Ético-profesionales para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1981, informen sobre «*los procesos ético-profesionales que se presenten por*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

razón del ejercicio de la medicina en Colombia» (art. 63) y que tengan relación con las directrices de esta Circular.

10. Promover para que las autoridades administrativas competentes se ocupen de la formulación, la implementación, la evaluación y el seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias que protejan la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre, y proporcionen mecanismos de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

11. Coordinar a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia las actividades de capacitación que conjuntamente se planeen con el concurso del Instituto de Estudios del Ministerio Público *Carlos Mauro Hoyos* y de instituciones profesionales y académicas debidamente reconocidas, la realización de talleres de capacitación sobre el contenido y los alcances de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006, así como de la reglamentación expedida.

Segunda. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de intervención, deberán:

Intervenir ante las diversas autoridades judiciales y administrativas, en los casos en que se soliciten o lleguen a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionados con las causales excepcionales de despenalización del aborto y del derecho de objeción de conciencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006, así como



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de la regulación aplicable y emitir concepto cuando a ello hubiere lugar.

Tercera. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de control de gestión, deberán:

1. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad garantizaron el derecho a la vida, a la salud, a la confidencialidad, a la libertad y a la seguridad de las mujeres que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto en los casos expresamente despenalizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.
2. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud permitieron el acceso a la atención requerida por las mujeres gestantes que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto en los casos excepcionales contemplados en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 dentro de la oportunidad y en las condiciones que los procedimientos médicos y científicos han establecido.
3. Verificar periódicamente que los funcionarios públicos y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad hayan brindado a todas las mujeres que voluntariamente solicitaron el procedimiento del aborto en los casos excepcionales despenalizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, un trato ajustado a la dignidad humana y sin discriminación alguna.
4. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad garantizaron el derecho a la objeción de conciencia



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

de los médicos y los profesionales de la salud que objetaron la práctica del aborto en los casos excepcionales contemplados en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006.

5. Efectuar un seguimiento al Ministerio de la Protección Social respecto a la recolección de información y estadísticas de los casos de aborto reportados, cobijados por las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

Cuarta. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función disciplinaria, deberán:

1. Adelantar de oficio, o a petición de cualquier persona interesada, las investigaciones a que haya lugar en el marco del Código Único Disciplinario y adoptar las decisiones correspondientes en los casos que de conformidad con la ley se prueben actuaciones irregulares que den lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, como consecuencia del incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto despenalizado, la aceptación de la objeción de conciencia y la procedencia de la misma, obligaciones enmarcadas dentro de las causales excepcionales señaladas por la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y las reglamentaciones expedidas.

2. Compulsar copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre casos de aborto o de objeción de conciencia relacionadas con el presunto incumplimiento de los deberes de los funcionarios



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

públicos o de los particulares que cumplan funciones públicas para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Quinta. Que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales, en el ámbito de sus propias competencias, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones las directrices contenidas en la presente Circular.

Sexta. Que los servidores públicos del Ministerio Público podrán contar con la asistencia técnica que les brindará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a través de la unidad de apoyo técnico legal que para tal efecto conformará este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio, de las demás actividades que puedan ser requeridas a esa Procuraduría Delegada para promover la defensa y la efectividad de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, en el ejercicio de sus funciones.

Séptima. Que la Procuraduría General de la Nación ampliará los canales de comunicación y el acceso a la información relativa a los temas de interés prioritario objeto de esta Circular, con el fin de atender en debida forma el cumplimiento de las funciones misionales de esta entidad y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad.

Octava. Que, para efecto de consolidar la información relacionada con la ejecución de las actividades y las directrices contenidas en esta Circular, los funcionarios del Ministerio Público presentarán un informe anual de los avances y los logros dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril de cada año, según el formato que para tal fin se establezca, el cual se remitirá a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. Esta Delegada consolidará la información recibida y remitirá a este Despacho dentro de los cinco



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

(5) primeros días del mes mayo el Informe Anual sobre el cumplimiento de las directrices impartidas, en el cual se especificarán las dificultades, las fortalezas y los avances identificados.

Novena. Que las directrices contenidas en la presente Circular están impartidas para facilitar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, para lo cual se dispondrá de los recursos y asignaciones presupuestales en el marco de los Planes y Programas de la Procuraduría General de la Nación necesarios para el cabal cumplimiento de sus labores misionales.

Décima. Que la presente Circular rige a partir del 13 de mayo de 2009 y sustituye en su integridad la Circular No. 0038 de 28 de julio de 2008.

Solicito a los servidores del Ministerio Público su mayor compromiso y disposición en defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes, del derecho a la vida del no nacido y del derecho de los objetores de conciencia, así como en la vigilancia del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos o de las personas que cumplen funciones públicas relacionados con las directrices de esta Circular.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

PDIAF/
13-V-2009



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

CIRCULAR NÚMERO No. 029

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

PARA: FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PREVENTIVAS, DE INTERVENCIÓN, DE CONTROL DE GESTIÓN Y DISCIPLINARIAS, ASÍ COMO PARA LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CUMPLAN FUNCIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE ESTA CIRCULAR.

ASUNTO: DIRECTRICES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-355 DE 10 DE MAYO DE 2006, PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y RELATIVA A LOS CAUSALES EXCEPCIONALES DE JUSTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE ABORTO, ASÍ COMO DE LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS QUE IMPONEN LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS Y EL ORDEN JURÍDICO, DEL DERECHO DE TODA PERSONA A NO ACTUAR EN CONTRA DE SU CONCIENCIA Y DEL DERECHO A LA SALUD.

FECHA: 13 de Mayo de 2010.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

Como supremo director del Ministerio Público (artículos 275, 277 y 281 constitucionales) y considerando especialmente la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006 ordenada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de octubre de 2009 y la consecuente pérdida de fuerza ejecutoria de todos los actos administrativos sustentados en el mismo, sustituye la Circular 30 de 2009 e imparte las siguientes directrices de obligatorio cumplimiento para sus delegados y agentes que desempeñan funciones preventivas, de intervención, de control de gestión y disciplinarias, así como para los demás integrantes del Ministerio Público que cumplan funciones relacionadas con el objeto de esta Circular, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política establece que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales, quienes han de guardar y promover los derechos humanos, proteger el interés público y vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (art. 118).

Que la Constitución Política le atribuye al Procurador General de la Nación, entre otras, la función de vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la función de proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos, defender los intereses de la sociedad, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales (artículo 277). Funciones que ejerce por sí o por medio de sus delegados y agentes.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Que la Constitución Política reconoce los principios del respeto a la dignidad humana y el Estado Social de Derecho (art. 1º) y, entre otros derechos, el carácter inviolable del derecho a la vida (art. 11), el derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 13), el derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16), el derecho de toda persona a no actuar contra su conciencia (art. 18) y el derecho a la salud (art. 48). Principios y derechos a los que se les debe garantizar su efectividad en el marco de un orden social justo.

Que con fundamento en la igualdad de la mujer y el hombre, garantizada por la Constitución en materia de derechos y oportunidades, es necesario reiterar que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y que *«durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia»* (art. 43).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006 (Ms.Ps. JAIME ARAUJO RENTERÍA y CLARA INÉS VARGAS) declaró exequible el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), *«en el entendido [de] que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto»* (Tercer Resuelve de la Sentencia).

Que en las consideraciones finales de la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional sustentó las decisiones de su providencia, así:



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

«**11. Consideraciones finales** Una vez realizada la ponderación del deber de protección de la vida en gestación y [de] los derechos fundamentales de la mujer embarazada esta Corporación concluyó que la prohibición total del aborto resulta inconstitucional y que [„]por lo tanto[„] el artículo 122 del Código Penal es exequible a condición de que se excluyan de su ámbito las tres hipótesis anteriormente mencionadas, las cuales tienen carácter autónomo e independiente.

[...].

En esta sentencia, la Corte se limitó a señalar las tres hipótesis extremas violatorias de la Constitución, en las que, con la voluntad de la mujer y previo el cumplimiento del requisito pertinente, se produce la interrupción del embarazo [...].

Para todos los efectos jurídicos, incluyendo la aplicación del principio de favorabilidad, las decisiones adoptadas en esta sentencia tienen vigencia inmediata y el goce de los derechos por ésta protegidos no requiere de desarrollo legal o reglamentario alguno.

Lo anterior no obsta para que los órganos competentes, si lo consideran conveniente, expidan normas que fijen políticas públicas acordes con esta decisión.

*Debe aclarar la Corte, que la decisión adoptada en esta sentencia, **no implica una obligación para las mujeres de adoptar la opción de abortar.** Por el contrario, en el **evento de que una mujer se encuentre en alguna de las causales de excepción, ésta puede decidir continuar con su embarazo, y tal determinación tiene amplio respaldo constitucional.** No obstante, lo que determina la Corte en esta oportunidad, es permitir a las mujeres que se encuentren en alguna de las **situaciones excepcionales**, que puedan[„] acorde con los fundamentos de esta sentencia, **decidir la interrupción de su embarazo sin consecuencias de carácter penal**, siendo*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

entonces imprescindible, en todos los casos, su consentimiento» (negritas fuera del texto).

Que en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *«o en mujer menor de catorce años»*, contenida en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en el entendido de que ella puede expresar su consentimiento para la práctica del aborto dentro de las causales excepcionales de la mencionada Sentencia, quedando tipificado el delito de aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, cualquiera fuere su edad (Cuarto Resuelve de la Sentencia).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006 consideró que *«la vida del nasciturus es un bien constitucionalmente protegido»* y que como tal han de adoptarse medidas para su protección legal, judicial y administrativa (Consideración 5 de la Sentencia).

Que en la mencionada Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional estimó que, en relación con las causales excepcionales de justificación del aborto, debían protegerse los *«derechos reproductivos de las mujeres, los cuales parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y la no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia»*. Que también forma parte de esta clase de derechos *«el derecho de la mujer a la autodeterminación reproductiva y a elegir libremente el número de hijos que quiere tener y el intervalo entre ellos»* (Consideración 7 de la Sentencia).

Que la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-355 de 2006 que *«[s]i bien no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal y[,] en consecuencia[,] la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional»* (Consideración 10 de la Sentencia).



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Que en la Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional estimó que el legislador podrá adoptar regulaciones sobre el aborto, siempre y cuando no impida que éste pueda realizarse dentro de las causales excepcionales de justificación establecidas por la decisión de la Corte, ni que a través de ellas se establezcan cargas desproporcionadas a los derechos de la mujer o barreras que impidan su realización efectiva (Consideración 10 de la Sentencia).

Que en el *obiter dicta* de la mencionada Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la objeción de conciencia para la práctica de un aborto cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que se ejerza por personas naturales; (ii) que la objeción esté motivada por convicciones de carácter religioso debidamente fundamentadas; (iii) que la objeción de conciencia no puede implicar el desconocimiento de los derechos de las mujeres; (iv) que el médico que objeta debe remitir a la mujer a otro galeno que se encuentra en los casos excepcionales de justificación del aborto y (v) que mediante mecanismos establecidos por la profesión médica debe determinarse si la objeción de conciencia era procedente y pertinente (Consideración 10 de la Sentencia).

Que en el *obiter dicta* de la mencionada Sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional no abordó la cuestión de la objeción de conciencia institucional, como lo ha reiterado el Magistrado JUAN CARLOS HENAO en su Aclaración de Voto a la Sentencia T-388 de 2009 (que junto a las Sentencias T-209 y T-946 de 2008, hace parte de las decisiones proferidas en Salas de Revisión en donde, con fundamento en la Sentencia C-355 de 2006, el Decreto 4444 de 2006 y sus demás normas complementarias, la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a los límites del derecho a la objeción de conciencia y la objeción de conciencia institucional), en la cual expresó que este tema «no fue discutido por la Sala plena durante la elaboración de la sentencia C-355 de 2006», tal y como lo habían expresado los Magistrados MARCO GERARDO MONROY CABRA y RODRIGO ESCOBAR GIL en su Salvamento de Voto a la mencionada providencia, sino que «simplemente se ha dado por cierta una afirmación que se repite en



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

ciertos fallos, a pesar de que no se ha argumentado debidamente sobre este problema jurídico».

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, mediante el Decreto 4444 de 13 de diciembre de 2006 reguló en el marco de la seguridad social en salud «*los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006*» (inciso segundo, artículo 1º); Decreto que sirvió de fundamento a la Resolución N°. 004905 de 2006 del 14 de diciembre de 2006, por medio de la cual se adoptó la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo –IVE-, se adicionó la Resolución N°. 1896 de 2001 y se dictaron otras disposiciones, entre las que se destaca la adopción de la Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud, *Aborto sin Riesgo*, publicada por la Organización Mundial de la Salud en el año 2003.

Que el día 15 de octubre de 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, al pronunciarse sobre una acción de nulidad por inconstitucionalidad, suspendió provisionalmente el Decreto 4444 de 2006, pues consideró que:

«[S]e hace imperiosa la necesidad de que el legislador ordinario, en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, regule la materia relacionada con el aborto y la atención de la salud en este campo por parte de quienes conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de no ser así se llegaría al absurdo de entender que la sentencia de la Corte Constitucional hace las veces de ley y que el Gobierno puede reglamentar una sentencia.

Desde esta perspectiva, estima la Sala que [...] al no existir ley posterior a la sentencia de la Corte Constitucional, por sustracción de materia, no podía el Gobierno acudir al mecanismo de la potestad reglamentaria» (Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 15 de octubre de 2009.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Expediente 2008-00256-00. C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Negrillas fuera del texto).

Que, como consecuencia de dicha decisión de suspensión provisional y entre tanto el Consejo de Estado no resuelva de fondo la constitucionalidad del Decreto 4444 de 2006, ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho constitucional a la objeción de conciencia (artículo 18 de la CP) cuando éste se invoque en oposición a la práctica de un aborto, el cual deberá protegerse, así como tampoco le es permitido a ninguna autoridad aplicar o reproducir el contenido del Decreto suspendido, so pena de incurrir en causal de mala conducta (artículos 66 y 76 del Código Contencioso Administrativo).

Que, de igual forma, por virtud de la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, todos los actos administrativos fundamentados en el mismo han perdido su fuerza ejecutoria por cuanto ha desaparecido el fundamento de derecho que motivó su expedición y que es indispensable para su vigencia (Consejo de Estado 1 de agosto de 1991. C.P. Dr. MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Corte Constitucional y Sentencia C-069 de 1995, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, entre otras).

Que la Ley 23 de 18 de febrero de 1981, *«por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica»*, creó el Tribunal Nacional de Ética Médica, *«con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia»* (art. 63), así como los Tribunales Seccionales Ético-Profesionales, los cuales también cumplen funciones públicas (art. 73).

Que de acuerdo con el Informe sobre la *Situación de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres en Colombia* preparado por el Ministerio de la Protección Social para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su 138º Período de Sesiones del lunes 22 de marzo de 2010, a partir de la Sentencia C-355 de 2006 y de sus normas reglamentarias —que hoy han perdido su fuerza ejecutoria—, *«las Direcciones Territoriales de Salud reportan haber realizado 649 procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, de los cuales el 61% es debido a Grave Malformación del*



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Feto [... y] el número de casos reportados tienen una tendencia creciente» que asciende de 26 casos en el año 2006, 118 en el año 2007 y 235 en el año 2008 a 270 en el año 2009, en donde además se observa que 407 del total de casos corresponden a abortos solicitados por personas que pertenecen al régimen contributivo del sistema de seguridad social, 124 al régimen contributivo, 83 a la población no asegurada, 8 al régimen especial y 2 a solicitudes atendidas por particulares.

Con base en las consideraciones expuestas, en razón de que la Procuraduría General de la Nación cuenta con los recursos humanos y técnicos para atender en debida forma el cumplimiento de sus funciones misionales, este Despacho procede a impartir las directrices que corresponden al ejercicio de las funciones en materia de vigilancia preventiva, de intervención, control de gestión y disciplinaria, que de manera integral deberán ejercer los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, todo lo cual se realizará de acuerdo con los Planes y Programas establecidos por esta entidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

Como supremo director del Ministerio Público y defensor de los derechos humanos y en cumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política, así como en los numerales 2, 3, 6, 7 y 10 del artículo 7º del Decreto 262 de 22 de febrero de 2000 y en mérito de las consideraciones precedentes, imparte las siguientes



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

DIRECTRICES:

Primera. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de vigilancia preventiva, deberán:

1. Vigilar para que las entidades competentes y habilitadas para ello ofrezcan servicios de asesoría integral a las mujeres gestantes que se encuentren dentro de las causales excepcionales previstas en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y que voluntariamente manifiesten la intención de someterse al aborto, a fin de que estando cobijadas por tales circunstancias puedan acceder a la prestación del llamado servicio de la interrupción voluntaria del embarazo en las entidades habilitadas para ello.
2. Requerir periódicamente a las entidades de salud de los entes territoriales para que instruyan a los médicos y los profesionales y personal de apoyo respecto del contenido y alcance de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 en la que se establecieron causales extraordinarias de justificación para el tipo penal de aborto.
3. Vigilar para que las instituciones prestadoras del servicio de salud dispongan lo necesario con el fin de garantizar el ejercicio del consentimiento libre e informado de la mujer gestante adulta, así como de la mayor de catorce años que decidan someterse a un procedimiento de aborto y se encuentren en alguna de las causales excepcionales determinados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, así como el cumplimiento del deber que recae sobre los médicos de brindar a las mujeres gestantes toda la información debida, veraz y suficiente sobre el estado de su embarazo y sobre las consecuencias del procedimiento del aborto.
4. Vigilar para que las instituciones prestadoras del servicio de salud garanticen las condiciones para que se exprese el consentimiento libre e informado de las mujeres gestantes



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

menores de catorce años o de las mujeres en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, con la autorización de los padres, tutores o allegados, velando especialmente por la protección de su salud física y mental.

5. Requerir periódicamente a las entidades prestadoras del servicio de salud para que se respete el derecho de los profesionales de la salud de participar o no en las intervenciones para la práctica del aborto en los casos excepcionales señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, de modo que se garantice en igualdad de condiciones el derecho a la objeción de conciencia.

6. Requerir periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales de salud para que impartan directrices a las entidades prestadoras de los servicios de salud con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los seres humanos por nacer, así como los de las madres gestantes que libremente opten por dar continuidad al embarazo, no obstante encontrarse dentro las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

7. Requerir periódicamente a las autoridades administrativas, de salud y de policía, para que, en cumplimiento de sus competencias, de manera permanente efectúen el seguimiento e imposición de las medidas sancionatorias, cuando a ello hubiere lugar, a las personas y a los establecimientos o lugares en los cuales se verifique que de manera clandestina se ofrece y practica el delito del aborto. Del mismo modo, deberá requerirse a dichas autoridades la información relacionada con las gestiones y el traslado efectuado por ellas para poner en conocimiento de las autoridades penales competentes los hechos constitutivos de investigación del delito de aborto, todo ello con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y salud pública vulneradas por las prácticas del aborto clandestino y para garantizar la protección de los derechos de la mujeres y los derechos fundamentales de las personas establecidos por la Constitución y la ley, y especialmente



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

los derechos de las mujeres que son víctimas de acceso carnal violento o acto sexual en persona incapaz de resistir.

8. Instar al Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para verificar y garantizar que en los casos en que se practiquen abortos por las causales (i) y (ii) a los que se refiere la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2006, efectivamente exista un certificado médico en donde conste que la continuidad del embarazo constituye un grave riesgo para la vida o la salud de la madre, o que exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, tal y como lo exigió la misma Corte Constitucional en la citada providencia

9. Instar al Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para verificar y garantizar que en los casos en que se practiquen abortos por la casual (iii) de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2006, efectivamente haya sido debidamente denunciada la conducta penal de acceso carnal violento, acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial, de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

10. Instar al Ministerio de la Protección Social y demás autoridades competentes para que, por razones de salud pública, lleven las estadísticas y adelanten las investigaciones científicas pertinentes para identificar las causas de las malformaciones físicas de los fetos que los hacen inviables y promover las acciones pertinentes para atenderlas y prevenirlas.

11. Instar al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a las autoridades de salud de los entes territoriales para que adelanten las acciones programáticas y administrativas pertinentes, con el propósito de asegurar el acceso de las mujeres embarazadas a un personal calificado, cualquiera sea su régimen en el Sistema Nacional de Seguridad Social, tanto con el fin de reducir la mortalidad materna como de asegurar la excepcionalidad de los abortos y el estricto



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 en todo el territorio nacional.

12. Instar al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a las autoridades de salud de los entes territoriales para que actúen, en el ámbito de sus competencias, en la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica de abortos justificados por decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

13. Requerir al Tribunal Nacional de Ética Médica y a los Tribunales Seccionales Ético-profesionales para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1981, informen sobre *«los procesos ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia»* (art. 63) y que tengan relación con las directrices de esta Circular.

14. Promover para que las autoridades administrativas competentes se ocupen de la formulación, la implementación, la evaluación y el seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias que protejan la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre, y proporcionen mecanismos de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

15. Coordinar a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia las actividades de capacitación que conjuntamente se planeen con el concurso del Instituto de Estudios del Ministerio Público *Carlos Mauro Hoyos* y de instituciones profesionales y académicas debidamente reconocidas, la realización de talleres de capacitación sobre el contenido y los alcances de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006.



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Segunda. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de intervención, deberán:

Intervenir ante las diversas autoridades judiciales, administrativas y disciplinarias, en los casos en que se soliciten o lleguen al conocimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionados con las causales excepcionales de justificación para el tipo penal del aborto y del derecho de objeción de conciencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y emitir concepto cuando a ello hubiere lugar.

Intervenir ante los Tribunales Seccionales de Ética Médica y ante el Tribunal Nacional de Ética Médica en los casos que se soliciten o lleguen al conocimiento de la Procuraduría General de la Nación relacionados con la conducta de los médicos frente a las causales excepcionales de justificación para el tipo penal del aborto, con el fin de verificar el cumplimiento de los derechos constitucionales de los médicos, incluyendo el derecho de objeción de conciencia.

Tercera. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función de control de gestión, deberán:

1. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad que voluntariamente o por mandato legal practicaron abortos en las circunstancias extraordinarias de justificación previstas en la Sentencia C-355 de 2006, garantizaron el derecho a la vida, a la salud, a la confidencialidad, a la libertad y a la seguridad de las mujeres que voluntariamente hayan solicitado la práctica del aborto en los casos excepcionales expresamente señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

2. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud de las que trata el numeral anterior permitieron el acceso a la atención requerida por las mujeres gestantes que voluntariamente hayan



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

solicitado la práctica del aborto en los casos excepcionales contemplados en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006, dentro de la oportunidad y en las condiciones que los procedimientos médicos y científicos han establecido.

3. Verificar periódicamente que los funcionarios públicos y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad hayan brindado a todas las mujeres que voluntariamente solicitaron el procedimiento del aborto en las casuales excepcionales de justificación establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006, un trato ajustado a la dignidad humana y sin discriminación alguna.

4. Verificar si las entidades prestadoras del servicio de salud que hayan ordenado la práctica de un aborto y demás personas sometidas al control de gestión de esta entidad garantizaron el derecho a la objeción de conciencia de los médicos y los profesionales de la salud que objetaron la práctica del aborto en los casos excepcionales contemplados en la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006.

5. Efectuar un seguimiento al Ministerio de la Protección Social respecto a la recolección de información y estadísticas de los casos de aborto reportados, cobijados por las causales excepcionales señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.

Cuarta. Que los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación a quienes se dirige la presente Circular, en ejercicio de la función disciplinaria, deberán:

1. Adelantar de oficio, o a petición de cualquier persona interesada, las investigaciones a que haya lugar en el marco de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) y adoptar las decisiones correspondientes en los casos que de conformidad con la ley se prueben actuaciones irregulares que den lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, como consecuencia del



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto justificado, la aceptación de la objeción de conciencia y la procedencia de la misma, al no ceñirse estrictamente a las causales excepcionales señaladas por la Sentencia de la Corte Constitucional C-355 de 2006 y las reglamentaciones expedidas.

2. Compulsar copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre casos de aborto o de objeción de conciencia relacionadas con el presunto incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos o de los particulares que cumplan funciones públicas para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Quinta. Que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales, en el ámbito de sus propias competencias, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones las directrices contenidas en la presente Circular.

Sexta. Que los servidores públicos del Ministerio Público podrán contar con la asistencia técnica que les brindará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Séptima. Que la Procuraduría General de la Nación ampliará los canales de comunicación y el acceso a la información relativa a los temas de interés prioritario objeto de esta Circular, con el fin de atender en debida forma el cumplimiento de las funciones misionales de esta entidad y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad.

Octava. Que para efecto de consolidar la información relacionada con la ejecución de las actividades y las directrices contenidas en esta Circular, los funcionarios del Ministerio Público presentarán un informe anual de los avances y los logros a corte de 31 de diciembre de cada año sobre las dificultades, las fortalezas y los avances identificados, con el fin de



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

rendir un informe general que se dará a conocer por la Procuraduría General de la Nación antes del 13 de mayo de cada año.

Para efectos de consolidar la información relacionada con la ejecución de la presente Circular, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, elaborará un documento que remitirá a cada una de las entidades vigiladas, con el fin de sistematizar y evaluar la información pertinente.

Novena. Que las directrices contenidas en la presente Circular están impartidas para facilitar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, para lo cual se dispondrá de los recursos y las asignaciones presupuestales necesarios en el marco de los Planes y Programas de la Procuraduría General de la Nación para el cabal cumplimiento de sus deberes misionales.

Décima. Que la presente Circular rige a partir del 13 de mayo de 2010 y sustituye en su integridad la Circular N°. 30 del 13 de mayo de 2009.

Solicito a los servidores del Ministerio Público su mayor compromiso y disposición en defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes, del derecho a la vida del no nacido y del derecho de los objetores de conciencia, así como en la vigilancia del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos o de las personas que cumplen funciones públicas relacionados con las directrices de esta Circular.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde la perspectiva de género, con énfasis en mujeres y adolescentes

Matriz de análisis de información

Derecho Sexuales y Reproductivos

Variable	FUENTE	No. pregunta	PREGUNTA	CRITERIO
	Alcaldías	1	Registre el número de establecimientos, lugares o personas identificadas por el ofrecimiento y práctica del aborto de manera clandestina (por fuera de los casos despenalizados por decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.) y el nú	Investigación
		a.	Número de establecimientos, lugares o personas identificadas, por el ofrecimiento y/o práctica del aborto de manera clandestina.	
		b.	Número de copias compulsadas a las autoridades judiciales para que se inicien las investigaciones penales por los mismos hechos.	
Maternidad segura	Alcaldías	2	Informe cuál es el procedimiento en su entidad para que las mujeres durante el parto, y después de éste, reciban el subsidio alimentario de encontrarse desempleada o desamparada.	cumplimiento de ley
Maternidad segura	Alcaldías	3	Registre el número de mujeres que fueron beneficiadas con el subsidio alimentario por encontrarse desempleadas o desamparadas durante el parto y después de éste	cumplimiento de ley
Embarazo Adolescentes	ICBF	1	El ICBF en su departamento presta servicios de asesoría integral a las adolescentes gestantes que se encuentren dentro de las causales de la Sentencia C-355 de 2006	Servicios de Asesoría
Embarazo Adolescentes	ICBF	2	El ICBF en su departamento vincula a niñas y adolescentes con embarazos no deseados a programas de asistencia y cuidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Infancia y la Adolescencia	Programa de asistencia embarazo no deseado
Embarazo Adolescentes	ICBF	3	El ICBF presta asesoría integral a la adolescente gestante que se encuentre dentro de las causales de la Sentencia C-355 de 2006, sobre el consentimiento informado para dar en adopción a su hijo o hija	Servicios de Asesoría
IVE	ICBF	5	Registre el número de asesorías realizadas por cada una de las causales de la Sentencia C-355 de 2006.	Servicios de Asesoría
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.	
		c.	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	
IVE	Procuraduría Regional o Provincial	1	Registre el número de investigaciones disciplinarias adelantadas en su regional durante el año de corte sobre los siguientes incumplimientos	Investigación
		a.	Incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto despenalizado.	



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

		b.	Incumplimiento de los deberes relacionados con la aceptación de la objeción de conciencia.	
		c.	Incumplimiento de los deberes relacionados con la procedencia de la objeción de conciencia	
IVE	Procuraduría Regional o Provincial	2	Informe si su regional, en la vigencia de corte, compulsó copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica , sobre aspectos relacionados con el cumplimiento a la Sentencia C-355 de 2006 y demás decisiones judiciales sobre el a	Investigación
IVE	Procuraduría Regional o Provincial	3	Registre el número de copias compulsadas a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre casos de aborto o de objeción de conciencia	Investigación
		a.	Autoridades Judiciales	
		b.	Autoridades Administrativas	
IVE		c.	Tribunales de Ética Médica.	
Salud Sexual y reproductiva	Secretarías de Salud	1	Las empresas promotoras de salud de su departamento prestan servicios de asesoría integral a las mujeres gestantes que se encuentren dentro de las causales de la Sentencia C-355 de 2006	Servicios de Asesoría
Embarazo Adolescentes	Secretarías de Salud	2	Las empresas promotoras de salud de su departamento vinculan a niñas, adolescentes y mujeres con embarazos no deseados a programas de asistencia y cuidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Infancia y la Adolescencia	Programa de asistencia embarazo no deseado
IVE	Secretarías de Salud	3	Las empresas promotoras de salud de su departamento prestan el servicio de interrupción voluntaria del embarazo en los casos contemplados en la Sentencia C-355 de 2006	Prestación servicio
IVE	Secretarías de Salud	4	Registre el número de asesorías realizadas por las empresas promotoras de salud en su departamento para cada una de las causales contempladas en la Sentencia C-355 de 2006	Servicios de Asesoría
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico	
		c.	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto	
IVE	Secretarías de Salud	5	La entidad ha expedido lineamientos para que las EPS públicas o privadas desarrollen medidas de sensibilización y capacitación para instruir a los médicos, profesionales y personal de apoyo respecto del contenido y alcance de la Sentencia C- 355 de 2006	Lineamientos sensibilización
IVE	Secretarías de Salud	6	Registre el número total de interrupciones voluntarias del embarazo (IVE) practicadas en su departamento, por rango de edad para cada una de las causales despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006	Prestación servicio
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.	
		c.	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

IVE	Secretarías de Salud	7	Registro el número total de consentimientos informados en su departamento, por rango de edad para cada una de las causales despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006.	consentimiento
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.	
		c	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	
IVE	Secretarías de Salud	8	Registro el número total de autorizaciones de padres o tutores para menores de 14 años de edad, por cada una de las causales despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006	Autorizaciones Padres
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.	
		c	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	
IVE	Secretarías de Salud	9	Registre el consolidado del número de casos, en su Departamento, de los ítems relacionados para el año de corte del instrumento	Objeción conciencia
		a.	Número de objeciones de conciencia presentadas.	
		b.	Número de casos remitidos por la interposición de la objeción de conciencia.	
		c	De los casos remitidos por objeción de conciencia, indique el número de interrupciones voluntarias realizadas.	
		d	Cuántas de las objeciones de conciencia presentadas fueron remitidas al Tribunal de Ética Médica.	
IVE	Secretarías de Salud	10	Indique si en su departamento se han presentado situaciones de discriminación que involucren al personal médico o administrativo por la participación en la práctica de las interrupciones voluntarias de embarazo (IVE).	Discriminación
		a.	Discriminaciones que involucren al personal médico o administrativo por la participación en la práctica de las interrupciones de embarazo.	
		b.	Discriminaciones por la interposición de la objeción de conciencia por parte del personal médico.	
IVE	Secretarías de Salud	11	Indique si en su departamento se han presentado situaciones de discriminación por la interposición de la objeción de conciencia por parte del personal médico.	Discriminación
IVE	Secretarías de Salud	12	Indique si las Entidades Promotoras de Salud de su departamento cuentan con políticas que garanticen el derecho a la objeción de conciencia del personal médico.	Discriminación
IVE	Secretarías de Salud	13	Indique, en el ámbito de su competencia, si se han expedido lineamiento, recomendaciones o algún acto administrativo para la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del	Lineamientos sensibilización
IVE	Secretarías de Salud	14	En el marco de la competencia que le otorga la ley para la Inspección, Vigilancia y Control sobre los prestadores de Servicios de Salud, informe si en su departamento las Entidades Prestadoras de Servicio de Salud garantizaron los derechos a la vida, a la	Inspección, Vigilancia y Control
IVE	Secretarías de Salud	15	Registre el consolidado del año para el número de investigaciones disciplinarias adelantadas por las EPS públicas de su departamento y por su Entidad, de acuerdo a las obligaciones enmarcadas dentro de las causales excepcionales señaladas por la Sentencia	Investigación



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

		a.	Incumplimiento de los deberes relacionados con el trámite de las solicitudes para la práctica del procedimiento del aborto despenalizado.	
		b.	Incumplimiento de los deberes relacionados con la aceptación de la objeción de conciencia.	
		c.	Incumplimiento de los deberes relacionados con la procedencia de la objeción de conciencia.	
IVE	Secretarías de Salud	16	Informe si su despacho, o las EPS públicas de su departamento en la vigencia del año de corte, compulsaron copias a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre cas	Investigación
IVE	Secretarías de Salud	17	Registre el número de copias compulsadas a las autoridades judiciales, administrativas o de la profesión médica competentes de las actuaciones que lleguen a su conocimiento sobre casos de aborto o de objeción de conciencia.	Investigación
		a.	Autoridades Judiciales	
		b.	Autoridades Administrativas.	
		c.	Tribunales de Ética Médica.	
IVE	Tribunales de Ética Médica	1	Su entidad tuvo conocimiento de requerimientos o procesos de investigación éticos-disciplinarios de su departamento sobre objeción de conciencia alegadas por los profesionales de la salud al momento de la prestación del servicio de interrupción voluntaria	Investigación
IVE	Tribunales de Ética Médica	2	Registre el total de casos que su entidad tuvo conocimiento como requerimientos o procesos de investigación éticos-disciplinarios en su departamento sobre objeción de conciencia alegadas por los profesionales de la salud al momento de la prestación del se	Investigación
		a.	Procesos de investigaciones ético disciplinarios sobre objeción de conciencia	
		b.	Nombre del municipio	
		c.	Tipo de servicio negado por el prestador	
		d.	Tipo de régimen de afiliación de la paciente	
		e.	Causal de IVE que motivó la alegación de la objeción de conciencia	
		f.	Contenido de la sustentación o justificación de la negación del servicio	
		g.	Descripción del procedimiento de remisión de la paciente	
		h.	Tipo de notificación (oficio, parte Interesada, Entidad Pública, Entidad privada, Otra persona	
	Comando de Policía	1	Registre el número de establecimientos, lugares o personas identificados por el ofrecimiento y práctica del aborto de manera clandestina (por fuera de los casos despenalizados por decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006.) y	Investigación
		a.	Número de establecimientos, lugares o personas identificadas, por el ofrecimiento y/o práctica del aborto de manera clandestina.	
		b.	Número de investigaciones penales por los mismos hechos se hayan iniciado.	
IVE	Ministerio de la Protección	1	En el ámbito de su competencia, ha expedido lineamientos, recomendaciones o actos administrativos para la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del aborto, despenaliza	Discriminación
IVE	Ministerio de la Protección	2	Registre el número total de interrupciones voluntarias del embarazo (IVE) practicadas en el país, por rango de edad para cada una de las causales despenalizadas en la Sentencia C-355 de 2006.	Servicios de Asesoría
		a.	Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico	
		b.	Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico	
		c.	Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia del óvulo fecundado no consentidas, o de incesto	



INFORME DE VIGILANCIA A LA SENTENCIA C-355 de 2006

IVE	Superintendencia Nacional de Salud	1	En el ámbito de su competencia, ha expedido lineamientos, recomendaciones o actos administrativos para la prevención de la discriminación que puedan sufrir las personas por su participación en los casos excepcionales de la práctica del aborto, despenaliza	Discriminación